CNDH
MÉXICO

RECOMENDACIÓN No. 12VG/2018

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V13 Y V14, EL TRATO CRUEL COMETIDO EN AGRAVIO DE 10 PERSONAS INCLUIDOS 2 MENORES DE EDAD, LA RETENCIÓN ILEGAL DE 9 ADULTOS Y 4 INFANTES, LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE DIVERSAS INDAGATORIAS Y LA NO PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN PALMARITO TOCHAPAN, MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2018.

GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

LICENCIADO ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MAESTRO CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA
DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

DOCTOR JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAESTRO VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/3220/Q/VG**, relacionadas con los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017 en la población de Palmarito Tochapan, Municipio de Quecholac, Puebla (Palmarito).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes*.

** Se anexa a la presente Recomendación un glosario con el significado de algunas claves para su mejor comprensión.*

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos .	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Puebla.	Fiscalía General
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	LGDNNA
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Puebla.	MPFC
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Petróleos Mexicanos.	PEMEX
Procuraduría General de la República.	PGR
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.	Secretaría de Seguridad Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.	Subprocuraduría de Derechos Humanos
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.	Tribunal Superior de Justicia

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN LA POBLACIÓN DE PALMARITO ……..…….. 14

A. Ubicación geográfica de Palmarito, …….. 14

B. Reseña acerca de los *"Huachicoleros"* y las implicaciones a nivel nacional del robo de combustible…..... 19

II. ANTECEDENTES A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN PALMARITO……...…….. 33

A. Enfrentamientos entre Huachicoleros y autoridades…… 33

B. Carpetas de investigación iniciadas previo a los hechos…….. 36

- **Carpeta de Investigación 9…….. 38**
- **Carpeta de Investigación 10..…….. 38**
- **Carpeta de Investigación 11..…….. 39**

III. HECHOS …..……..…….. 40

- **Grupo 1 ……..……. 51**

- **Grupo 2 …….…….. 51**
- **Grupo 3 …….…….. 65**
- **Grupo 4 …….. 65**
- **Grupo 5 …….…….. 66**
- **Grupo 6 …….…….. 66**

A. Personas fallecidas ……... 67

B. Personas lesionadas …… 68

C. Personas detenidas …….. 69

D. Elementos balísticos asegurados y material bélico …… 70

E. Solicitud de Medidas Cautelares…… 70

IV. DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN..... 72

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos…..…… 73

B. Investigaciones documental y de campo…….…… 73

C. Entrevistas…….…… 74

D. Requerimientos de información…….…….. 75

E. Intervenciones periciales…….……... 75

F. Revisión de carpetas de investigación, causas penales, juicios de amparo, recursos de revisión y toca penal….....…….. 76

G. Revisión de entrevistas …….....…...……... 76

H. Revisión de dictámenes periciales…… 78

I. Actas Circunstanciadas de la CNDH…….. 80

J. Quejas recibidas. …….. 80

K. Servicios de atención victimológica…… 80

L. Análisis de videograbaciones…… 80

M. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación……... 81

V. EVIDENCIAS……. 82

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)……..... 82

- **Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos…… 82**
- **Evidencias relacionadas con valoraciones médicas y psicológicas ……..……..…… 89**
- **Evidencias relacionadas con opiniones y dictámenes en materia de criminalística…… 96**

B. Actuaciones de la Comisión Estatal……... 102

C. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional..... 104

D. Actuaciones de Petróleos Mexicanos……..... 107

F. Actuaciones de la Secretaría de Gobernación…… 109

G. Actuaciones de la Procuraduría General de la República……... 109

- **Carpeta de Investigación 9……..…….. 109**
- **Carpeta de Investigación 10…… 111**
- **Carpeta de Investigación 11…… 112**
- **Carpeta de Investigación 12…… 113**
- **Carpeta de Investigación 13…….. 124**
- **Carpeta de Investigación 14…… 126**
- **Carpeta de Investigación 15……..… 128**
- **Carpeta de Investigación 16…… 132**

H. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación…… 134

- **Causa Penal 4…… 134**
  - **Toca Penal…….. 135**
  - **Juicio de Amparo 1……... 136**
  - **Recurso de Revisión…… 136**
- **Causa Penal 5…… 137**
- **Causa Penal 6……..… 138**
  - **Juicio de Amparo 2……..……... 140**

I. Actuaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla……..... 140

J. Actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla…… 143

K. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla…… 143

- **Hospital *"Doctor y General Rafael Moreno Valle"*…… 143**
- **Hospital General de Tecamachalco…… 144**

L. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Puebla…… 145

- **Carpeta de Investigación 1……..…… 146**
- **Carpeta de Investigación 2…….. 147**
- **Carpeta de Investigación 3……..…… 152**
- **Carpeta de Investigación 4…….. 155**
- **Carpeta de Investigación 5……..…….. 157**
- **Carpeta de Investigación 6…….. 159**
- **Carpeta de Investigación 7……..…….. 160**

❖ Carpeta de Investigación 8…….. 168
M. Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.....…….…….…….. 164
❖ Causa Penal 1……..……..……. 165
❖ Causa Penal 2……..……..……. 166
❖ Causa Penal 3……..……..……. 167
N. Actuaciones del Ayuntamiento de Quecholac, Puebla..... 168
O. Actuaciones del Hospital Privado 1……. 169
P. Actuaciones del Hospital Privado 2……. 169
VI. SITUACIÓN JURÍDICA…….……. 170
A. Fiscalía General……...…….. 170
❖ Carpeta de Investigación 1……..……. 170
❖ Carpeta de Investigación 2……..……. 170
❖ Carpeta de Investigación 3……. 171
❖ Carpeta de Investigación 4……..…….. 172
❖ Carpeta de Investigación 5……..……. 173
❖ Carpeta de Investigación 6……..……..……. 174
❖ Carpeta de Investigación 7……..……. 174
❖ Carpeta de Investigación 8……..……..……. 175
B. Procuraduría General de la República……..….. 175
❖ Carpeta de Investigación 9……..……..……. 175
❖ Carpeta de Investigación 10……..……. 176
❖ Carpeta de Investigación 11……..……. 176
❖ Carpeta de Investigación 12……..……. 177
❖ Carpeta de Investigación 13……..……. 178

❖ **Carpeta de Investigación 14……..……. 178**
❖ **Carpeta de Investigación 15……..……. 179**
❖ **Carpeta de Investigación 16……..……. 179**
C. Juzgado Local…….……. 185
❖ **Causa Penal 1……..... 185**
❖ **Causa Penal 2……..... 186**
❖ **Causa Penal 3……..... 186**
❖ **Causa Penal 4……..... 187**
❖ **Causa Penal 5……..... 189**
❖ **Causa Penal 6……..... 189**
❖ **Causa Penal 7……..... 190**
VII. FALTA DE COLABORACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESTA COMISIÓN NACIONAL Y OBSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA…….. 191
❖ **En la Carpeta de Investigación 12……..…….. 192**
❖ **En la Carpeta de Investigación 13……...…….. 194**
❖ **En las Carpetas de Investigación 14 y 15..…….. 196**
VIII. OBSERVACIONES……... 202
A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERIVADO DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS COMETIDAS EN AGRAVIO DE MV1 Y MV3, ATRIBUIBLES A AR31, AR131, AR132, AR133 Y AR134…….. 208
❖ **Respecto de MV1..…… 216**

❖ **Respecto de MV3..... 219**

B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VERDAD, DERIVADO DE LAS IMPRECISIONES EN LOS INFORMES PROPORCIONADOS A ESTE ORGANISMO NACIONAL POR AR74, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE MV3..... 236

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V13, ATRIBUIBLE A AR54 Y DE V14 IMPUTABLE A UN ELEMENTO DEL EJÉRCITO MEXICANO CUYA IDENTIDAD NO PUDO SER ESTABLECIDA..... 243

❖ **Respecto de V13..... 247**

❖ **Respecto de V14..... 258**

D. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE DERIVADO DE LAS LESIONES INNECESARIAS PARA SU SUJECIÓN Y/O SOMETIMIENTO CAUSADAS A MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 Y V10, QUIENES FUERON DETENIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EN AGRAVIO DE MV4 Y V12, POR LA FORMA VIOLENTA EN LA QUE FUERON IMPACTADOS POR UN VEHÍCULO MILITAR..... 278

❖ **Respecto de MV1..... 282**

❖ **Respecto de MV3..... 285**

❖ **Respecto de V1…….. 288**
❖ **Respecto de V2…….. 293**
❖ **Respecto de V3…….. 295**
❖ **Respecto de V6…….. 297**
❖ **Respecto de V7…….. 301**
❖ **Respecto de V8…….. 304**
❖ **Respecto de V9…….. 307**
❖ **Respecto de V10…….. 310**
❖ **Respecto de MV4 y V12…….. 314**

E. LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL DERIVADO DE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL COMPETENTE EN AGRAVIO DE MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 Y V10, IMPUTABLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEDENA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA…….. 326

❖ **Respecto de MV1, MV3, MV5, MV6, V4, V6, V7 Y V8…… 330**
❖ **Respecto de V1, V2 Y V3…….. 331**
❖ **Respecto de V9 y V10…… 332**

F. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LA LIBERTAD, POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE MV1, MV3, MV5, MV6, IMPUTABLES A AR138…… 341

G. VIOLACIONES A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, DERIVADO DE LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN 1, 5 Y 6, RADICADAS CON MOTIVO DE LOS HOMICIDIOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE MV2,

V11 Y V15, RESPECTIVAMENTE, IMPUTABLE A AR137, ASÍ COMO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 16, INICIADA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE AR2, AR3 Y AR8, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO EN AGRAVIO DE V9 Y V10, ATRIBUIBLE A AR146 Y AR147…… 348

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 6, iniciada con motivo del homicidio de MV2…….. 351**
- **Respecto de la Carpeta de Investigación 5, iniciada con motivo del homicidio de V11…….. 356**
- **Respecto de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo del homicidio de V15……. 360**
- **Respecto de la Carpeta de Investigación 16…….. 369**

H. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, IMPUTABLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEDENA Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LA NO PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS…….. 378

- **Respecto de V14……. 382**
- **Respecto de V13……. 386**
- **Respecto de una Persona de Identidad Reservada ……. 390**

I. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO…….. 400

- **Incidencia delictiva respecto de la sustracción de hidrocarburos en el estado de Puebla……. 406**

❖ **Apoyo y/o tolerancia de servidores públicos en la sustracción de hidrocarburos en el estado de Puebla…… 408**

J. HECHOS VIOLATORIOS ATRIBUIDOS A MÉDICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERITOS MÉDICOS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, LOS CUALES NO SE CONSIDERARON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS…… 410

❖ **Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, por las imprecisiones que se observaron en las necropsias que AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, les practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, una Persona de Identidad Reservada, así como SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4……..… 410**

❖ **Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, por las omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos por AR71 y AR148, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9…….... 419**

K. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS…… 422

L. OTROS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS ACONTECIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN PALMARITO …….…… 424

❖ **Privación de la vida de MV2, V11 Y V15…….. 424**

➢ **Respecto de MV2……..…….... 425**

- **Respecto de V11……... 434**
- **Respecto de V15…….. 443**
- **Privación de la vida de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4…….. 456**
  - **Respecto de SPV1……. 457**
  - **Respecto de SPV2……. 460**
  - **Respecto de SPV3……. 464**
  - **Respecto de SPV4……. 473**
- **Las lesiones que sufrieron SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, servidores públicos de la SEDENA, durante los hechos acontecidos en Palmarito …….. 478**
- **Las lesiones que sufrió V5……... 481**

IX. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO…….. 487

I. Rehabilitación…….. 491

II. Satisfacción…….. 493

III. Garantías de no repetición……. 502

IV. Compensación…….…. 505

X. RECOMENDACIONES……. 506

I. CONSIDERACIONES PREVIAS EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN LA POBLACIÓN DE PALMARITO.

A. Ubicación geográfica de Palmarito.

5. Palmarito se sitúa en la zona centro este del Estado de Puebla, pertenece a la cabecera municipal de Quecholac, localizada a siete

kilómetros de distancia, aproximadamente. La ubicación geográfica de la localidad en cita se muestra en la siguiente imagen:

6. La actividad económica predominantemente en Palmarito, es la agricultura, debido a que se cultivan diversos productos agrícolas, dentro de los que se destacan el maíz, frijol, col, lechuga, zanahoria, cilantro, tomates y jitomates.

7. Otras de las actividades productivas de la localidad, las constituyen la cría de ovinos, caprinos, bovinos, porcinos y aves de corral, así como la industria cementera desarrollada por la cooperativa Cruz Azul, la cual inauguró su planta de producción el 23 de marzo del 2007, bajo el

nombre de CYCNA de Oriente, entre los límites de Palmar de Bravo y Palmarito.

8. No obstante, de acuerdo con las cifras oficiales, la población de Palmarito, presenta un índice de marginación alto[1], además de un grado medio de rezago social[2]. Los indicadores se muestran en los siguientes cuadros:

INDICADORES DE MARGINACIÓN		
Palmarito	**2005**	**2010**
Población total	15,695	17,213
% Población de 15 años o más analfabeta	25.78	20.63
% Población de 15 años o más sin primaria completa	52.38	45.52
% Viviendas particulares habitadas sin excusado	6.66	5.21
% Viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	1.09	1.21
% Viviendas particulares habitadas sin agua entubada	12.65	11.31
% Ocupantes por cuarto en viviendas particulares habitadas	56.00	1.56

[1] Secretaría de Desarrollo Social, catálogo de localidades. Disponible en *http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginacLoc.aspx?refnac=211150009,* consultado el 1 de febrero de 2018.

[2] Secretaría de Desarrollo Social, catálogo de localidades, disponible en *http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indRezSocial.aspx?ent=21&mun=115&loc=0009&refn=211150009,* consultado el 1 de febrero de 2018.

% Viviendas particulares habitadas con piso de tierra	15.36	10.22
% Viviendas particulares habitadas que no disponen de refrigerador	72.87	62.69
Índice de marginación	-0.25859	-0.23130
Grado de marginación	Alto	Alto
Lugar que ocupa en el contexto nacional		54,464

INDICADORES DE REZAGO SOCIAL		
Palmarito	**2005**	**2010**
Población total	15,695	17,213
% de población de 15 años o más analfabeta	25.78	20.63
% de población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela	12.01	12.47
% de población de 15 años y más con educación básica incompleta	80.1	76.73
% de población sin derecho-habiencia a servicios de salud	61.94	61.62
% de viviendas particulares habitadas con piso de tierra	15.27	10.18
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de excusado o sanitario	8.44	5.21
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada de la red pública	12.54	11.25

% de viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje	15.58	5.99
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de energía eléctrica	1.43	1.21
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de lavadora	71.17	60.46
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de refrigerador	72.97	62.69
Índice de rezago social	-0.40595	-0.24901
Grado de rezago social	3 medio	Medio

9. De acuerdo con el *"Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2015",*[3] el Municipio de Quecholac, Puebla, presenta un grado de rezago social medio y un índice de pobreza alto, las condiciones que imperan en dicha demarcación territorial se presentan en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DE QUECHOLAC, PUEBLA AÑO 2015		
Grado de rezago social	Medio	
Población Total	47, 281	
Pobreza multidimensional	**Porcentaje Total de Población**	**Carencias Promedio**
Población en situación de pobreza	86.5 %	2.7%

[3] Secretaría de Desarrollo Social, disponible en *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/39277/Puebla_115.pdf*, consultado el 11 de julio de 2018.

Población en situación de pobreza extrema	24.9%	3.9%

10. Los índices de marginación y rezago social que imperan en diversas comunidades del Municipio de Quecholac, Puebla, en particular en la población de Palmarito, explican, pero no justifican el surgimiento de grupos de personas dedicadas al robo de combustible, denominados coloquialmente como *"Huachicoleros"*.

B. Reseña acerca de los *"Huachicoleros"* y las implicaciones a nivel nacional del robo de combustible.

11. Los *"Guachichiles"* eran un grupo indígena chichimeca que habitaba desde el sureste del actual Estado de Coahuila hasta Aguascalientes y Zacatecas. Sus miembros eran nómadas y cazadores, muy diestros en el uso de arco y flecha, aunque también empleaban lanzas y hachas. Fue uno de los grupos indígenas más difíciles de someter por parte de los españoles, durante la época de la colonia. Las batallas entre ambos bandos ocurrieron durante la Guerra Chichimeca entre 1550 y 1600.[4]

12. Con el devenir de los años, el nombre se transformó por el de *"huachicolero"* y se refería al *"huachicol"*, que era una bebida adulterada con alcohol de caña, posteriormente el término actual se utiliza para referirse a los asaltantes de combustible.[5]

---

[4] El Colegio de México A.C., Diccionario del Español de México, disponible en *http://dem.colmex.mx/moduls/Buscador.aspx*, consultado el 2 de febrero de 2018.

[5] Cárdenas, Luis, "Huachicoleros por cientos de años", *En su tinta*, columnas editoriales, mayo de 2017, disponible en *http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/huachicoleros-por-cientos-de-anos-107,* consultado el 29 de enero de 2018.

13. La utilización del vocablo *"huachicolero"* en diversos medios de comunicación, para denominar a un grupo de personas dedicados al robo de combustible, tiene un origen incierto, no obstante en el Diccionario del Español de México, emitido por el Colegio de México, se hace referencia a los siguientes conceptos:

> **13.1.** *"Cuachicol (También huachicol). Especie de pértiga que lleva en un extremo una canastilla, utilizada para bajar fruta, como manzanas, peras, guayabas, del árbol".*
>
> **13.2.** *"Huachicolero. 1 Persona que se dedica a bajar fruta de los árboles utilizando un cuachicol o huachicol. 2 Delincuente que se dedica a robar gasolina perforando los oleoductos que la conducen".* [6]

14. Al respecto, la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, María Marván Laborde, señaló: *"Poco a poco fue creciendo el problema de los huachicoleros en Puebla y en otros estados de la República. Ante la indolencia de las autoridades, el negocio floreció. Pasamos de pérdidas marginales a un quebranto millonario.* […] *Las policías locales pensaron que no era su problema, los gobernadores también. Pemex reaccionó muy tarde. El gobierno federal, finalmente, metió al Ejército a otra tarea de seguridad pública que, en principio, tampoco le corresponde. Además del narco, ahora debe combatir a los huachicoleros"*.[7]

---

[6] Lara, Luis Fernando, Nota del #DemColmex, disponible en *http://dem.colmex.mx/*, consultado el 2 de febrero de 2018.

[7] Marván Laborde, María, "Derecho a un Estado", *Hechos y Derechos*, México, número 39, mayo-junio

15. De acuerdo con la investigación practicada por este Organismo Nacional, con motivo de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se advirtió que los *"huachicoleros"* operaban en un inicio en el llamado "*Triángulo Rojo"*, ubicado en el Estado de Puebla, el cual se encuentra conformado por los municipios de Tepeaca, Palmar de Bravo, Quecholac, Acatzingo, Acajete y Tecamachalco. La ubicación de las localidades en cita se muestra en la siguiente imagen:

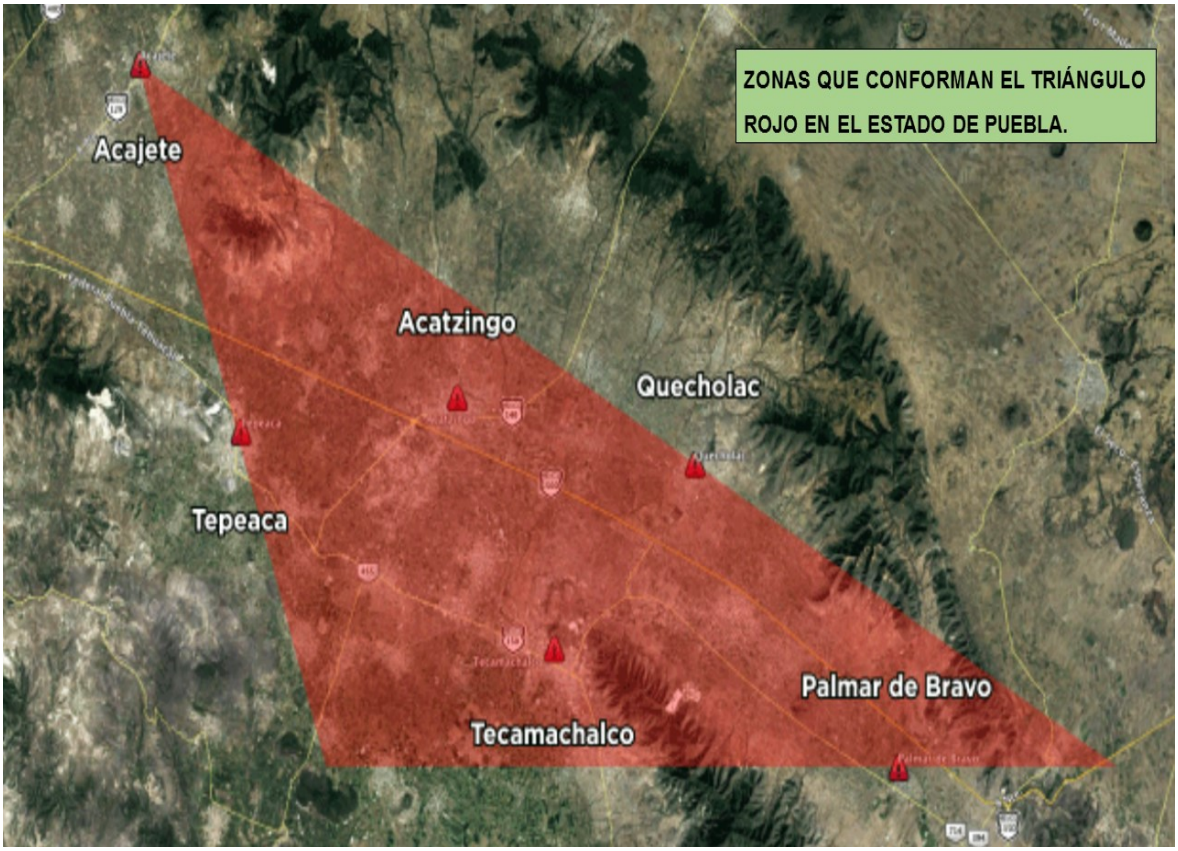

de 2017, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en *https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11277/13240*, consultado el 29 de enero de 2018.

16. Por el denominado "*Triángulo Rojo",* atraviesa el poliducto de PEMEX, que corre de la refinería de Minatitlán, Veracruz, hasta la Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México, el cual transporta el 40 por ciento del combustible que se recibe en la capital del país; es en dicha zona de donde los llamados *"huachicoleros",* extraen ilícitamente el hidrocarburo.

17. Sin embargo, el problema del robo de combustible en el Estado de Puebla se ha extendido, conformándose la denominada "Franja del Huachicol" que abarca 23 municipios, siendo éstos los siguientes: Acajete, Acatzingo, Ahuazotepec, Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Esperanza, Huauchinango, Huejotzingo, Jalpan, Los Reyes de Juárez, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, Tecamachalco, Tepeaca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xicotepec y Venustiano Carranza.

18. En materia de combustibles en el 4º Informe de Gobierno 2015-2016, se señaló que un alto porcentaje de las fugas y derrames ocurridas en los ductos de PEMEX, podría estar relacionado con tomas clandestinas en los siguientes términos: *"De enero a junio de 2016, la presencia de fugas y derrames en ductos de Petróleos Mexicanos, aumentó en 8%, comparado con igual periodo del año anterior, el 41% se asocia a la integridad en ductos (corrosión exterior y corrosión interior) y 59% por causas no asociadas con la integridad"*.[8]

[8] 4to Informe de Gobierno 2015-2016, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, página 550.

19. De la investigación practicada por este Organismo Nacional, se advirtió que la sustracción de combustibles, se presenta básicamente por dos métodos:

19.1. A través del robo de pipas, el cual es denunciado por el personal de PEMEX a quien se le despoja del vehículo.

19.2. Por medio de la extracción directa del combustible de los ductos de transportación, mediante la utilización de tomas clandestinas.

20. PEMEX ha tenido pérdidas millonarias debido a que las tomas clandestinas se han incrementado de forma exorbitante en los últimos años. Para ilustrar dicha problemática y su repercusión en la economía del país se presentan las siguientes cifras:

20.1. En 12 años el número de tomas clandestinas pasó de 102, en 2004 a 6,159 en 2016, es decir, en promedio cada hora se perforaron alrededor de 1.5 tomas clandestinas; la diferencia desde 2004 a 2016 representa un incremento de más del 6,000% con una tendencia evidente al crecimiento. El comparativo de las cifras en el incremento de las tomas clandestinas se muestra en la siguiente imagen.[9]

[9] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, "El robo de combustible: asalto a la nación. Cuestionamiento del Estado de Derecho", documento de trabajo No. 253, julio de 2017, página 5, disponible en *http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Documentos-de-Trabajo/No.-253-El-robo-de-combustible-asalto-a-la-nacion.-Cuestionamiento-del-Estado-de-Derecho*, consultado el 2 de febrero de 2018.

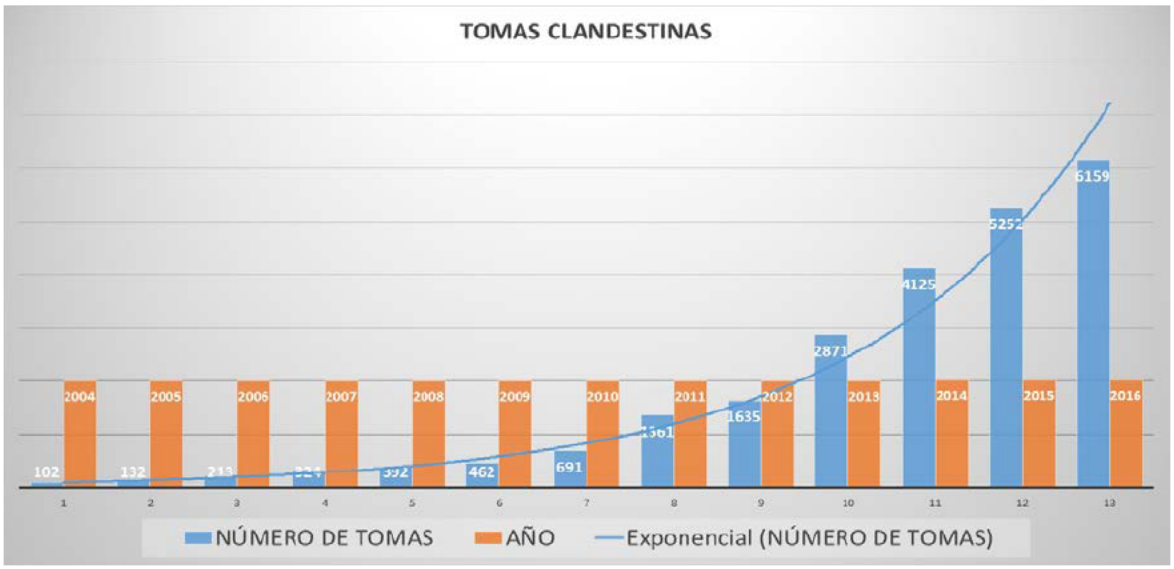

20.2. En el *"Informe de Sustentabilidad 2016"* PEMEX reportó que en el año 2016 se identificaron 6,873 tomas clandestinas, cifra 30.68% mayor a las detectadas en el 2015. Las entidades más afectadas por este delito fueron las siguientes[10]:

ENTIDAD FEDERATIVA.	NÚMERO DE TOMAS CLANDESTINAS.
Puebla	1533
Guanajuato	1309
Tamaulipas	942
Veracruz	668
Estado de México	483

[10] PEMEX, "Informe de Sustentabilidad 2016", página 29, disponible en *http://www.pemex.com/etica-e-integridad/sustentable/informes/Documents/inf_sustentabilidad_2016_esp_verificacion.pdf*, consultado el 12 de febrero de 2018.

20.3. Entre los años 2009 a 2012, se sustrajeron de los ductos de PEMEX, 6,966 millones de litros de combustible; por su parte de 2013 a 2016, se extrajeron de manera ilícita 7,682 millones de litros. En total, desde 2009 el volumen total robado ha sido de al menos 14,652 millones de litros.[11]

20.4. En 2016 Pemex registró 213 fugas y derrames en ductos, 2% más en comparación con 2015. De ellos, 78 ocurrieron en ductos de transporte, 86 en los de recolección y 49 en los de producción y servicios; en el caso de los primeros (transporte) más de la mitad se relacionan con algún tipo de vandalismo, el resto se derivaron a efectos de corrosión interior y exterior o a la falta de material.[12]

20.5. De 2009 a 2012, PEMEX tuvo pérdidas por 62,761 millones de pesos debido a fugas y robo de combustible. En el periodo comprendido entre 2012 a 2016, tuvo un déficit de 97 mil millones de pesos, 55% más que en el periodo precisado en primer término.[13]

---

[11] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op.cit*., página 5.

[12] *Ibídem*, página 6.

[13] *Ibídem,* páginas 6 y 7.

20.6. Los datos referidos en los párrafos que anteceden se muestran en la siguiente gráfica.

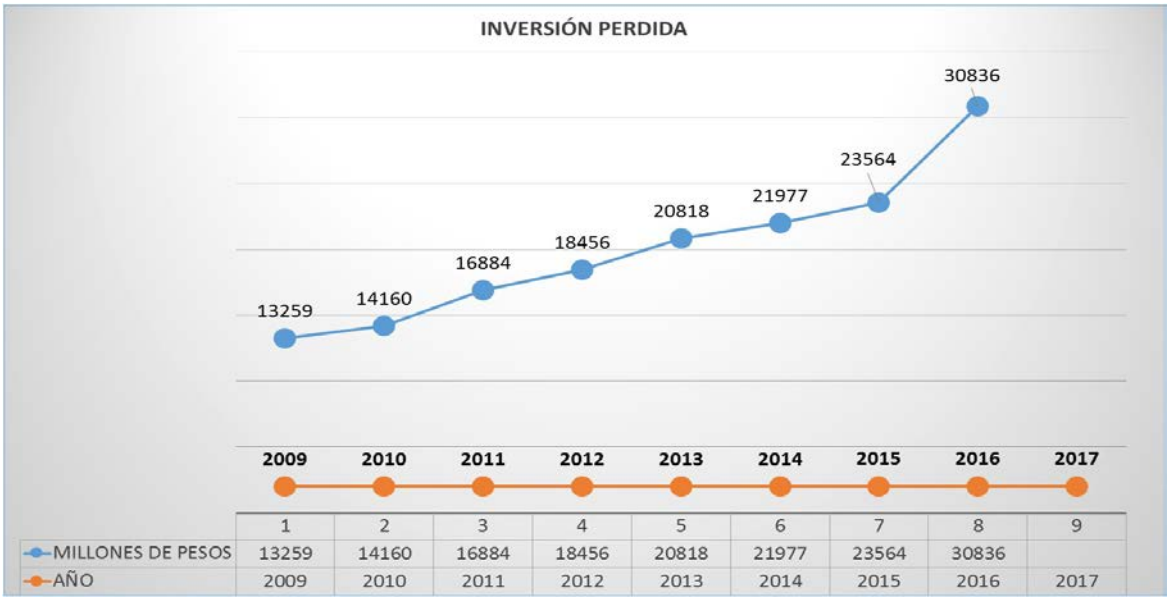

20.7. El número de personas detenidas relacionadas con el robo, así como con el comercio ilícito de combustibles, pasó de 1,154 en 2015 a 583 en 2016, es decir, 49.5% menos. [14]

20.8. En el año de 2016, los asuntos ambientales derivados de tomas clandestinas, dirimidos a través de juicios contenciosos administrativos fueron 11, y los relativos a procedimientos administrativos 59, (41.4%) de un total de 169.[15]

[14] *Ibídem*, página 7.

[15] PEMEX, “Informe de Sustentabilidad 2016”, *op. cit*., página 84.

20.9. El costo promedio que desembolsa PEMEX para reparar una toma clandestina, oscila entre los 120 y 250 mil pesos.[16]

20.10. En el *"Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado para el año terminado el 31 de diciembre de 2016"*, PEMEX señaló que el aumento en los índices en el robo y comercio ilícito de combustibles, podrían tener un impacto negativo en la situación financiera y los resultados de operación de esa empresa paraestatal.[17]

21. La falta de oportunidades y los bajos ingresos que imperan en algunas comunidades que conforman la denominada *"Franja del Huachicol",* han propiciado que familias completas hayan buscado como forma de subsistencia la sustracción ilegal de hidrocarburos de los ductos de PEMEX, como una oportunidad de mejora económica.

22. Sobre el particular, en el Documento de Trabajo número 253, emitido en julio de 2017, por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), denominado *"El robo de combustible: asalto a la nación. Cuestionamiento del Estado de Derecho"*,[18] se señaló lo siguiente:

---

[16] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op.cit*., página 7.

[17] Página 22.

[18] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, *op.cit*., página 16.

“Si partimos de un contexto en donde a escala nacional existe una desequilibrada distribución de los recursos, en donde la desigualdad social impera en múltiples regiones del país, los delitos se convierten en un sostén económico bastante atractivo para una sociedad con pocas posibilidades de mejorar sus condiciones de vida a través de un trabajo redituablemente justo”.

23. Con motivo de la investigación practicada por este Organismo Nacional, respecto de los antecedentes que dieron origen al presente asunto, se observó una participación cada vez más activa de mujeres en el comercio ilícito de combustibles, así como la utilización de menores de edad como *“halcones”; vigilantes del crimen organizado*.

24. Los hechos descritos se robustecen con la declaración ministerial que rindió V3 el 4 de mayo de 2017, ante el MPFC dentro de la Carpeta de Investigación 3, de la que se extraen los siguientes hechos:

“[…] [L] *CONTRATA JÓVENES DE LA COMUNIDAD DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD, QUIENES SIEMPRE ANDAN EN MOTOS Y SON LOS QUE DAN PITAZOS A* [L] *O A SU GENTE CUANDO VA A LLEGAR LA POLICÍA ESTATAL O EL EJÉRCITO, A PALMARITO* […]”.

25. Dentro del análisis de las causas que generaron los hechos que se analizan en la presente Recomendación, no debe perderse de vista que los índices de marginación y rezago social que imperan en algunas comunidades que integran la *“Franja del Huachicol”*, se han generado entre otras causas, por la implementación inadecuada de políticas

públicas para lograr el desarrollo de sus habitantes y la disminución de los niveles de desempleo, pobreza y desigualdad.

26. Esta exclusión se debe a un abandono de las funciones del Estado en materia de derechos sociales, propiciando que se generen zonas sin ley, donde impera la violencia; la relación existente entre la falta de desarrollo y la violencia constituyen uno de los principales obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

27. Ante las condiciones de pobreza, abandono y falta de desarrollo que imperan en el Estado de Puebla, esta Institución Nacional observa una transgresión al derecho humano al desarrollo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, párrafo tercero, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; 3º, que señala el derecho a la educación; 4º, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y doceavo, relativos a los derechos a la alimentación, la salud, al acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa, al interés superior de la niñez y al mínimo vital; 25, párrafo primero y 123, apartado A, relativos al trabajo digno, la creación de empleos, el crecimiento económico y la justa distribución del ingreso y la riqueza, como un medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

28. De igual manera, se observa un incumplimiento a diversos instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las

normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9, 11.1, 11.2, 12.1 y 12.2.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 7.2, 24, 25.1, 25.2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1; 2; 7; 23, y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y II, XI y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referentes a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de su población.

29. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla, en coordinación con los presidentes de los 23 municipios que conforman la denominada *"Franja del Huachicol"* deben analizar al momento de formular las políticas públicas que se requieren para enfrentar la extracción ilegal de hidrocarburos, que la paz y el desarrollo en esa demarcación únicamente se alcanzarán de manera plena si las autoridades involucradas reconocen la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y la importancia de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

30. Las políticas públicas que se implementen, deben estar acorde con los estándares más actuales para hacer realidad el pleno y efectivo goce

de los derechos humanos en la denominada *“Franja del Huachicol”*, en particular los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.[19]

31. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades del Estado de Puebla y de los municipios en cuestión, deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en esa entidad federativa, en particular en el objetivo 1, en el que se establece que las manifestaciones de pobreza incluyen, además del hambre y la desnutrición, el acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales, así como la falta de participación en la toma de decisiones, poniendo especial énfasis en que el crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad.

32. Asimismo, deberán implementarse los objetivos 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la Agenda en cuestión, relativos entre otros, a los siguientes temas:

> **32.1.** Salud y bienestar, a fin de lograr la cobertura sanitaria universal, el acceso a servicios básicos de salud de calidad, así como a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.
>
> **32.2.** Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y

[19] Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

32.3. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de personas del sexo femenino, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles.

32.4. Trabajo y crecimiento económico, mediante la implementación de políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas, la creación de empleos dignos; así como, el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a servicios financieros.

32.5. Reducción de las desigualdades, a efecto de promover la igualdad de oportunidades, para fortalecer la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

32.6. Paz, justicia e instituciones fuertes, con el propósito de implementar el estado de derecho, a fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito, y evitar la impunidad.

II. ANTECEDENTES A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN PALMARITO.

A. Enfrentamientos entre Huachicoleros y autoridades.

33. De la investigación mesográfica que este Organismo Nacional llevó a cabo con motivo de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se advirtió que previo a los hechos acaecidos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se suscitaron diversos enfrentamientos armados en el Estado de Puebla, entre probables *"Huachicoleros"* y diversas autoridades federales, estatales y municipales, los cuales se enlistan a continuación:

CRONOLOGÍA DE ENFRENTAMIENTOS ENTRE *"HUACHICOLEROS"* Y AUTORIDADES.			
FECHA	**LOCALIDAD**	**AUTORIDAD**	**OBSERVACIONES**
14/X/2016	Palmar de Bravo	SEDENA	2 militares resultaron heridos y 5 vehículos oficiales dañados.[20]
17/X/2016	Caseta Esperanza, autopista Puebla-Orizaba.	SEDENA	Sin datos de personas fallecidas, lesionadas o detenidas.[21]

[20] Jiménez, Diana, "Video: huachicoleros corren ahora a militares en Palmar de Bravo", e-consulta, 03 de noviembre de 2016, disponible en: *http://www.e-consulta.com/nota/2016-11-03/seguridad/video-huachicoleros-expulsan-militares-en-palmar-de-bravo*, consultado el 6 de junio de 2018.

[21] Pérez Corona, Fernando, "Delincuentes y militares protagonizan tiroteo en autopista Puebla-Orizaba", Excélsior, 17 de octubre de 2016, disponible en: https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/17/1122896, consultado el 06 de junio de 2018.

CRONOLOGÍA DE ENFRENTAMIENTOS ENTRE *"HUACHICOLEROS"* Y AUTORIDADES.			
FECHA	**LOCALIDAD**	**AUTORIDAD**	**OBSERVACIONES**
27/X/2016	Acajete	Secretaría de Seguridad Pública	1 menor de edad de 16 años, fue privado de la vida y 1 vehículo oficial fue incendiado.[22]
30/XI/2016	Tepeaca	PEMEX, Policía Federal y SEDENA.	2 civiles detenidos, 2 vehículos particulares asegurados con combustible presumiblemente robado.[23]
26/XII/2016	San Matías Tlalancaleca y San Martín Texmelucan	Policía Federal, Estatal y Municipal de los Ayuntamientos de San Matías Tlalancaleca y San Martín Texmelucan	5 civiles detenidos, de los cuales 3 resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego. 4 vehículos particulares cargados con combustible presumiblemente robado fueron asegurados.[24]

[22] Jiménez, Diana, "Muere menor en enfrentamiento entre huachicoleros y policías en Acajete", e-consulta, 28 de octubre de 2016, disponible en: *http://www.e-consulta.com/nota/2016-10-28/seguridad/muere-menor-en-enfrentamiento-entre-huachicoleros-y-policias-en-acajete*, consultado el 6 de junio de 2018.

[23] Jiménez, Diana, "Balacera entre huachicoleros y agentes de Pemex cierra autopista", e-consulta, 30 de noviembre de 2016, disponible en: *http://www.e-consulta.com/nota/2016-11-30/seguridad/balacera-entre-huachicoleros-y-agentes-de-pemex-cierra-autopista*, consultado el 6 de junio de 2018.

[24] Ávila, Edgar, "Reportan balacera y persecución de 'chupaductos' en Puebla", El Universal, 26 de diciembre 2016, disponible en *http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/12/26/reportan-balacera-y-persecucion-de-chupaductos-en-puebla*, consultado el 6 de junio de 2018.

CRONOLOGÍA DE ENFRENTAMIENTOS ENTRE *"HUACHICOLEROS"* Y AUTORIDADES.			
FECHA	**LOCALIDAD**	**AUTORIDAD**	**OBSERVACIONES**
9/1/2017	La Encrucijada, Cuacnopalan.	SEDENA.	3 militares resultaron lesionados, 5 fueron retenidos, los cuales posteriormente fueron liberados por elementos de la Policía Federal.[25]
10/I/2017	San Andrés Cacaloapan	Policía Federal	1 Policía Federal fue privado de la vida. 1 civil resultó lesionado.[26]
16/I/2017	Progreso de Juárez Acatzingo.	Policía Estatal.	Incendio provocado en un ducto de PEMEX, kilómetro 151 de la autopista Puebla-Orizaba.[27]

[25] Velázquez, Edmundo, "Enfrentamiento entre el Ejército y huachicoleros en la Encrucijada deja 3 militares heridos", Periódico Central, 09 de enero de 2017, disponible en: *http://www.periodicocentral.mx/2017/pagina-negra/delincuencia/item/323-tres-militares-heridos*, consultado el 6 de junio de 2018.

[26] Ramírez Hernández, Marco Aurelio, "Nuevo enfrentamiento con huachicoleros en Puebla deja un policía federal muerto", Periódico Central, 10 de enero de 2017, disponible en: *http://periodicocentral.mx/2017/pagina-negra/delincuencia/item/385-nuevo-enfrentamiento-entre-huachicoleros-y-federales-en-puebla-deja-un-muerto-y-un-herido*, consultado el 6 de junio de 2018.

[27] Llaven Anzures, Yadira, "Voraz incendio en Acatzingo por toma clandestina a ductos de Pemex", La Jornada de Oriente, 17 de enero de 2017, disponible en: *http://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/continua-voraz-incendio-acatzingo-toma-clandestina-ductos-pemex/*, consultado el 6 de junio de 2018.

CRONOLOGÍA DE ENFRENTAMIENTOS ENTRE *"HUACHICOLEROS"* Y AUTORIDADES.			
FECHA	**LOCALIDAD**	**AUTORIDAD**	**OBSERVACIONES**
29/I/2017	Acajete	Policía Estatal.	1 vehículo oficial resultó con daños por proyectil de arma de fuego.[28]
30/III/2017	Cuesta Blanca	SEDENA y Policía Estatal.	2 personas lesionadas, las cuáles fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial.[29]

B. Carpetas de investigación iniciadas previo a los hechos.

34. Derivado de la situación imperante, respecto del robo de combustible en diversas zonas del país, PEMEX implementó diversas acciones de las que se destacan las siguientes: [30]

34.1. Despliegue de sistemas terrestres de vigilancia electroóptica (EOP) en los sistemas de ductos en coordinación con personal militar.

[28] Jiménez, Diana, "Nuevo ataque de huachicoleros a policías estatales en Acajete", e-consulta, 29 de enero de 2017, disponible en: *http://www.e-consulta.com/nota/2017-01-29/seguridad/nuevo-ataque-de-huachicoleros-policias-estatales-en-acajete*, consultado el 6 de junio de 2018.

[29] Melchor, Alberto, "Otra vez choca Policía Militar con huachicoleros en Palmar de Bravo", e-consulta, 30 de marzo de 2017, disponible en: *http://www.e-consulta.com/nota/2017-03-30/seguridad/otra-vez-choca-policia-militar-con-huachicoleros-en-palmar-de-bravo*, consultado el 6 de junio de 2018.

[30] PEMEX, "Informe de Sustentabilidad 2016", *op. cit.*, página 28.

34.2. Vuelos diurnos y nocturnos con sistemas de vehículos aéreos no tripulados con el fin de orientar los esfuerzos de los patrullajes terrestres en coordinación con personal militar.

34.3. Vigilancia aeroterrestre a través de medios aéreos tripulados y terrestres con la finalidad de coordinar los esfuerzos de los patrullajes y disuadir a la delincuencia en coordinación con personal militar.

34.4. Establecimiento de puestos de mando y centros coordinadores de operaciones avanzados para coordinar acciones interinstitucionales y obtener información de las áreas de incidencia.

34.5. Monitoreo permanente de los sistemas de transporte por ductos para determinar y detectar en tiempo real las variaciones de flujo, presión y temperatura en un punto determinado.

35. En este contexto, PEMEX solicitó el apoyo de servidores públicos de la Vigésima Quinta Zona Militar en Puebla, Puebla, a fin de salvaguardar el poliducto Minatitlán-México, el cual atraviesa los municipios de Tepeaca, Palmar de Bravo, Quecholac, Acatzingo, Acajete y Tecamachalco, advirtiéndose la comisión de diversas conductas delictivas, lo que motivó el inicio de las indagatorias que se precisan a continuación:

- **Carpeta de Investigación 9.**

35.1. Aproximadamente a las 14:05 del 2 de abril de 2017, servidores públicos de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX, en San Martin Texmelucan, Puebla, tuvieron conocimiento a través de una denuncia anónima que en la avenida Poniente de San Simón de Bravo, Municipio de Quecholac, había una bodega donde almacenaban gasolina robada, por lo que el 3 de ese mismo mes y año, personal de esa paraestatal formuló denuncia ante el MPF en esa entidad federativa, iniciándose la carpeta de investigación en cita, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de robo de hidrocarburo, indagatoria que a la fecha no ha sido determinada.

- **Carpeta de Investigación 10.**

35.2. El 18 de marzo de 2017, servidores públicos de PEMEX advirtieron 5 tomas clandestinas en el poliducto Minatitlán-México, en las inmediaciones del Municipio de Quecholac, Puebla, por lo que el apoderado legal de esa paraestatal formuló denuncia ante el MPF en el Estado de Puebla, lo que motivó el inicio de la carpeta de investigación correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de hidrocarburos de ductos sin consentimiento de asignatarios, contratistas permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

35.3. Toda vez que la autoridad ministerial de la Federación, no contó con elementos suficientes para determinar la identidad de los probables responsables del delito en cuestión, el 13 de septiembre de 2017 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

- **Carpeta de Investigación 11.**

35.4. EL 2 de abril de 2017, personal de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX en San Martin Texmelucan, Puebla, al realizar servicio de patrullaje en compañía de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal, arribaron al poblado de Palmarito, donde fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 90 personas, los cuales portaban piedras, palos y varillas de metal, quienes los agredieron verbalmente, motivo por el cual los servidores públicos en cita, se retiraron del lugar para evitar confrontaciones.

35.5. Los hechos descritos fueron denunciados ante el MPF en el Estado de Puebla, quien el 17 de mayo de 2017 acordó el inicio de la carpeta de investigación respectiva, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de amenazas, sin embargo, toda vez que esa representación social no contó con elementos suficientes para determinar la identidad de los probables responsable, el 20 de junio de 2017 determinó el no ejercicio de la acción penal.

III. HECHOS.

36. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en la población de Palmarito, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

37. Antes de comenzar con la narración de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

> **37.1.** En las inmediaciones de la población de Palmarito, existen 2 cámaras del C4, las cuales se localizan en la carretera Tecamachalco-Quecholac; adicionalmente existen otras dos cámaras en la plaza principal de esa comunidad, lo que impidió a este Organismo Nacional observar en su totalidad el desarrollo de los diversos enfrentamientos que se suscitaron en las calles de esa población. La ubicación de las cámaras del C4, el ángulo de visión y su nomenclatura se muestran en la siguiente imagen.

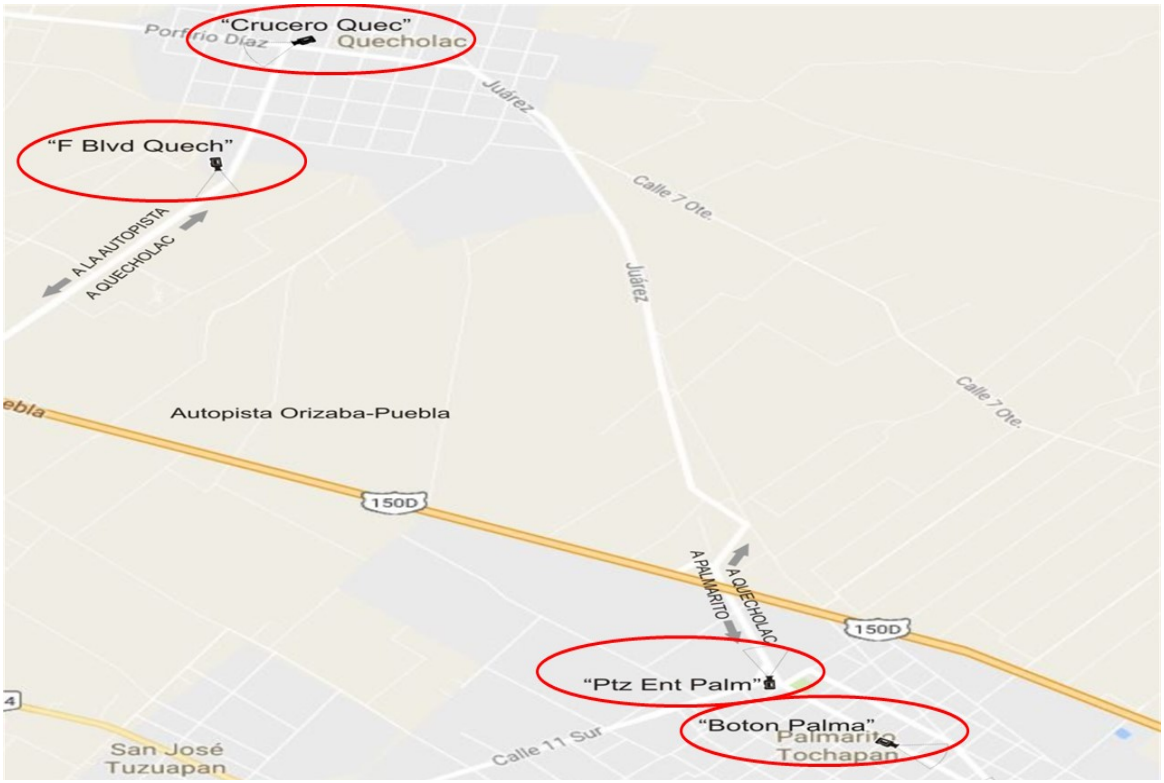

37.2. Las cámaras privadas identificadas como "C2" y "C4", no aportan imágenes con una resolución nítida, debido a la poca iluminación del lugar durante las horas en las que se suscitaron los hechos, además de que el ángulo de visión de las mismas es limitado. La ubicación de las cámaras se muestra en la siguiente representación gráfica.

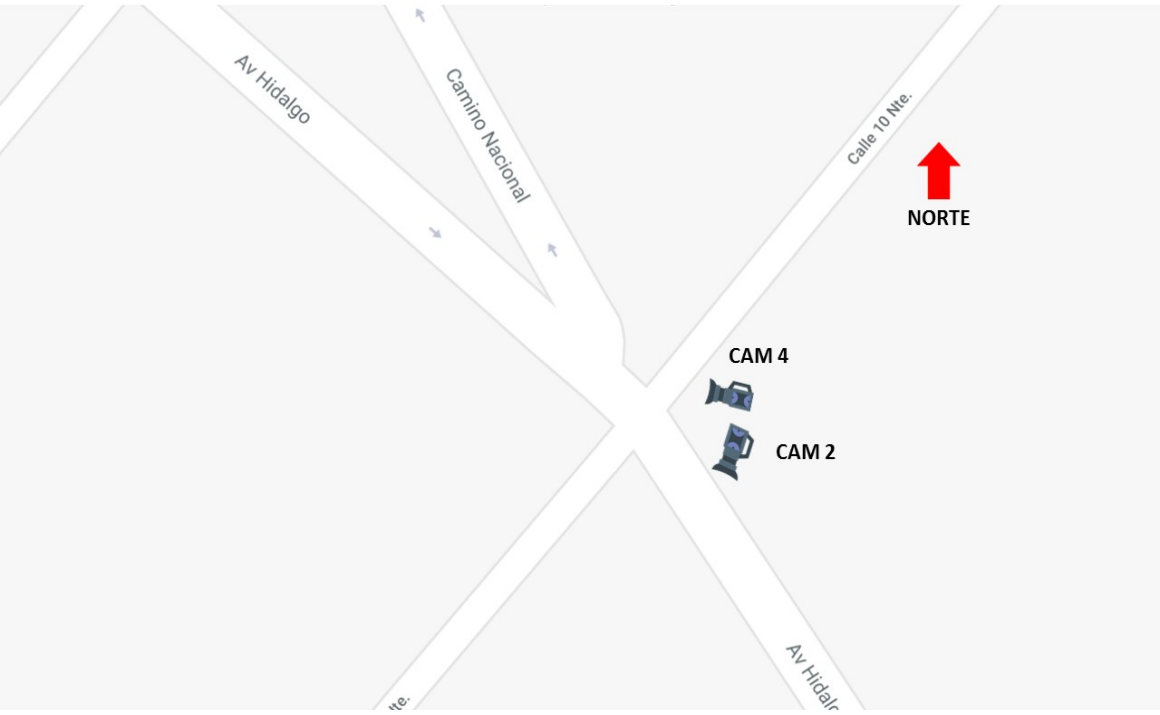

37.3. El horario que se registra en las videograbaciones obtenidas de las cámaras privadas identificadas como “C2” y “C4”, no corresponde a la hora real en la que acontecieron los hechos, debido a que existe una diferencia de 1 hora 30 minutos aproximadamente.

37.4. Toda vez que personal del 17° Batallón de Policía Militar se dividió en 6 grupos, desplegándose por diversas calles de Palmarito, entre las 20:45 y las 22:00 horas, se suscitaron enfrentamientos simultáneos.

37.5. Debido a que este Organismo Nacional no contó con imágenes de video de la totalidad de los enfrentamientos

suscitados en Palmarito, los hechos que se describen en estos casos, se documentaron con los informes proporcionados por la SEDENA, PEMEX y la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales fueron confrontados con las declaraciones de las víctimas, familiares y testigos presenciales.

38. Conforme a la información recabada por este Organismo Nacional, en particular los informes rendidos por la SEDENA y Secretaría de Seguridad Pública, las entrevistas de los testigos presenciales de los hechos, de los servidores públicos involucrados, así como de las videograbaciones del C4 y de las cámaras privadas de seguridad instaladas en diversos inmuebles, esta Comisión Nacional advirtió que durante los hechos acontecidos el 3 de mayo de 2017, en la comunidad de Palmarito, se suscitaron diversos enfrentamientos armados entre elementos del Ejército Mexicano, servidores públicos de la Gerencia de Seguridad Física de PEMEX y de la Secretaría de Seguridad Pública, contra diversos civiles en las siguientes ubicaciones:

38.1. Kilómetro 378 del derecho de vía del poliducto de PEMEX Minatitlán-México, (lavadero de verduras).

38.2. Avenida Hidalgo entre las calles Guerrero y Benito Juárez.

38.3. Avenida 6 Oriente, esquina calle 2 Norte.

38.4. Calle Morelos esquina con calle 4 Sur.

38.5. Calle 5 Sur y Avenida Morelos.

38.6. Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.

39. La ubicación de los puntos de conflicto se muestran en la siguiente imagen:

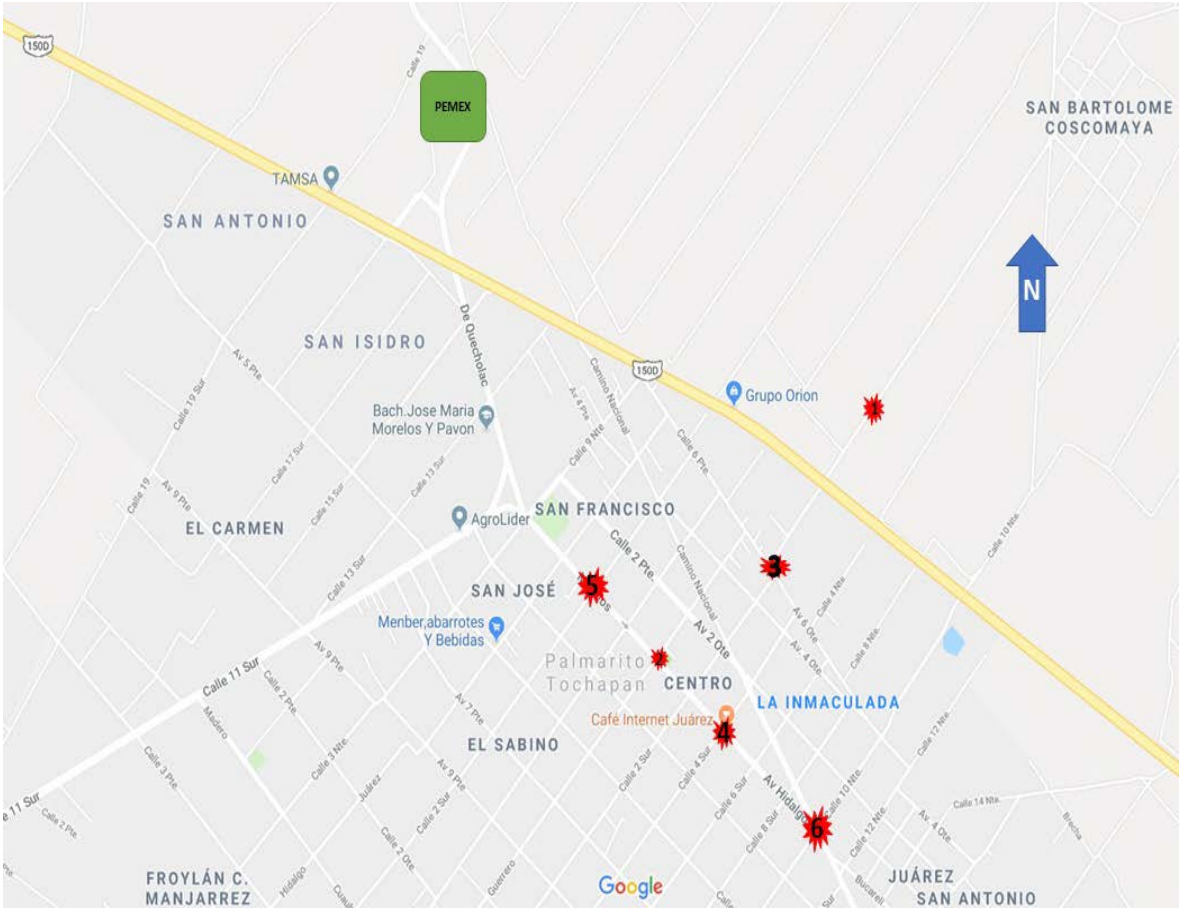

40. El desarrollo de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se precisa a continuación:

40.1. Aproximadamente a las 19:50 horas de ese día, 16 elementos del 59° Batallón de Infantería (SPV1, SPV2, SPV5, AR9, AR12, AR14, AR15, AR16, AR17, AR20, AR21, AR25, AR29, AR73, AR74 y AR75), bajo el mando de AR11 en compañía de AR123 y AR124, servidores públicos de la Gerencia de Seguridad Física de PEMEX, realizaban labores de patrullaje en el kilómetro 372 del derecho de vía del poliducto Minatitlán-México, cuando una persona del sexo masculino les informó que en la zona conocida como "*lavadero de verduras*", se encontraban diversas personas sustrayendo combustible.

40.2. Los servidores públicos en cita se trasladaron al lugar, arribando aproximadamente a las 20:12 horas, donde una camioneta tipo pick up de color blanco intentó bloquearles el paso, iniciándose el primer enfrentamiento armado, en el que falleció V11, resultando lesionados SPV1, SPV2 y SPV5. La ubicación y la posición en la que fue encontrado el cadáver de la víctima, se muestra en la siguiente imagen:

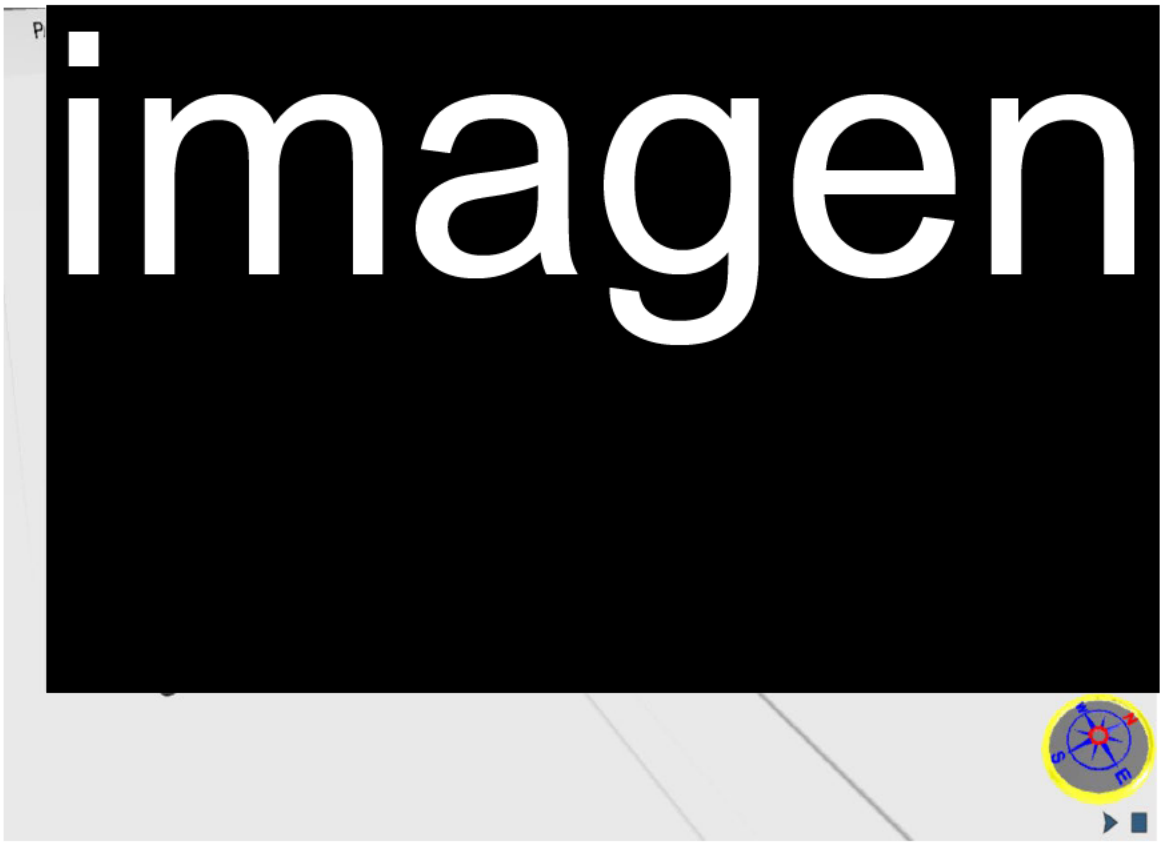

40.3. Los elementos del Ejército Mexicano y de PEMEX, a efecto de salvaguardar su integridad física, se replegaron dirigiéndose hacia la estación de rebombeo de PEMEX, ubicada en las inmediaciones de Palmarito, para lo cual se dividieron en dos grupos; el primero utilizó como vía de escape la autopista Orizaba-Puebla, mientras que el segundo avanzó por diversas calles de dicha población. Los trayectos que siguieron los servidores públicos en cita, se muestran en la siguiente imagen:

40.4. De la correlación de la hora en la que se dio aviso a la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco, Puebla, del hallazgo del cadáver de V15, con lo manifestado por diversos testigos, es posible establecer de manera indiciaria que esta víctima fue privada de la vida durante la persecución que civiles realizaron en contra de elementos del 59° Batallón de Infantería quienes se desplazaban por diversas calles de Palmarito, con dirección a la planta de rebombeo de PEMEX, ubicada en el kilómetro 185 de la autopista Orizaba-Puebla, en el cual ambos bandos accionaron sus armas de fuego. La ubicación y posición del cadáver de la víctima se muestra en la siguiente imagen.

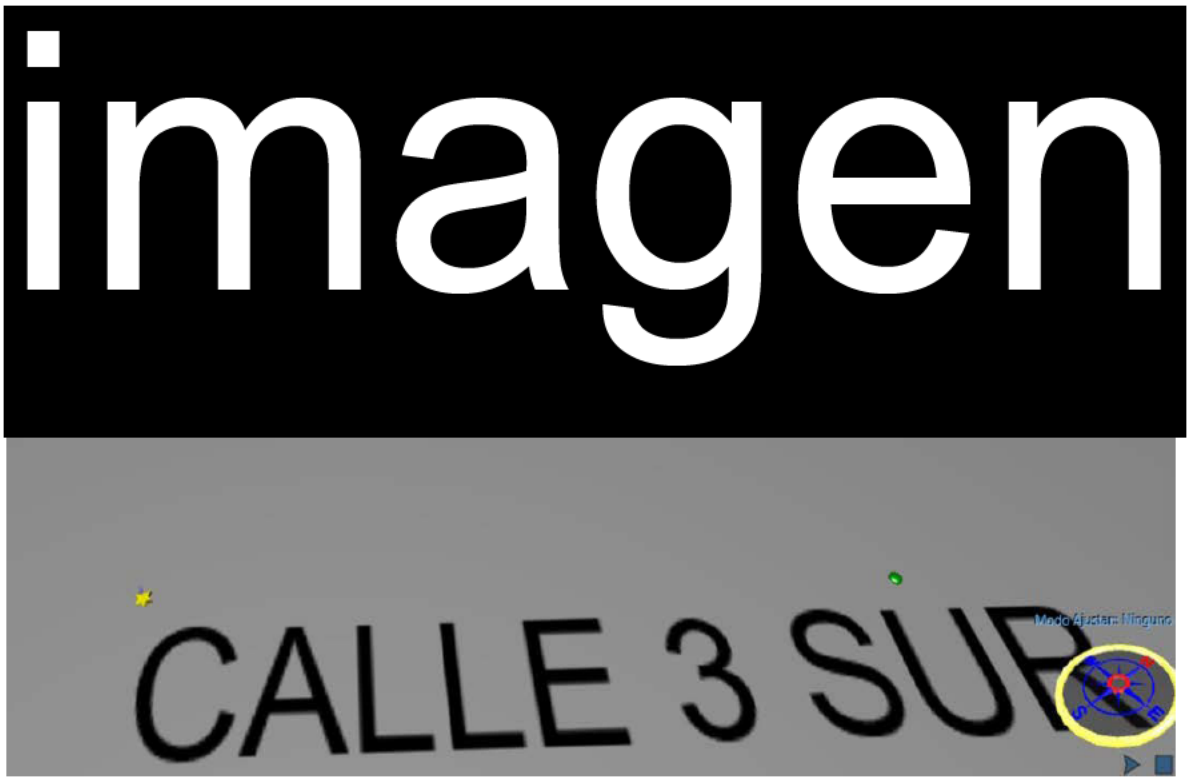

40.5. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que entre las 20:22 y las 20:48 horas, arribaron a la estación de rebombeo de PEMEX los servidores públicos en cita, donde personal de sanidad le brindó atención médica a los lesionados, quienes posteriormente fueron trasladados al Hospital Militar Regional en Puebla, Puebla; sin embargo, SPV1 y SPV2 fallecieron durante el trayecto.

40.6. A las 20:23 horas, AR11 solicitó el apoyo del 17° Batallón de Policía Militar, arribando a las 20:45 horas al arco de seguridad de Palmar de Bravo, aproximadamente 60 elementos bajo el mando

de AR31 y posteriormente se incorporaron al operativo 37 servidores públicos de dicho batallón.

40.7. De acuerdo con las imágenes obtenidas de la cámara de C4 ubicada en las inmediaciones de la Parroquia de Jesús de las Maravillas, en la avenida Hidalgo de la zona centro de Palmarito, entre las 20:53 y 21:28 horas, diversos civiles, quienes portaban armas de fuego y algunos chalecos tácticos se reunieron en la plaza principal, dirigiéndose en grupo hacia el sureste, con rumbo a la calle 10 Norte.

03-05-2017 Wed 21:09:14
Z 1.7
imagen
oton Palma

03-05-2017 Wed 21:28:33
Z 1.7
imagen
Boton Palma

40.8. Entre las 20:45 y 21:00 horas, el batallón 17 de la Policía Militar ingresó a la comunidad de Palmarito, dividiéndose en 6 grupos, lo que dio lugar a diversos enfrentamientos que se describen de la siguiente manera:

- **Grupo 1.**

40.8.1. A las 20:45 horas aproximadamente, el grupo 1 bajo el mando de AR31, circula por la autopista 150D (Carretera Federal Puebla-Córdoba), desplazándose sobre la avenida Morelos, esquina con la calle 5 Sur, donde alrededor de las 22:00 horas, son agredidos por parte de personas civiles que se ubicaban en las azoteas de las casas aledañas, por lo que se repliegan y aseguran el perímetro para posteriormente continuar su trayecto hacia la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, no reportándose víctimas en dicho enfrentamiento.

- **Grupo 2.**

40.8.2. Aproximadamente a las 20:51 horas el grupo 2, a cargo de AR31 circula por la autopista 150D, arribando a la calle 4 Oriente y calle 6 Sur a las 21:24 horas, donde son agredidos por parte de personas civiles quienes portaban palos y piedras, por lo que los elementos del ejército a fin de evitar confrontaciones, se desplazan por la avenida Hidalgo, arribando de acuerdo con lo manifestado por T1 a las 20:20 horas a la calle 8 Sur, donde lesionaron con proyectil de arma de fuego a MV2, quien fue trasladado por dicho testigo al Hospital General de Tecamachalco, y posteriormente fue ingresado por F3 y F4 al

Hospital Privado 1, donde falleció. La ubicación donde fue lesionado MV2 se muestra en la siguiente imagen.

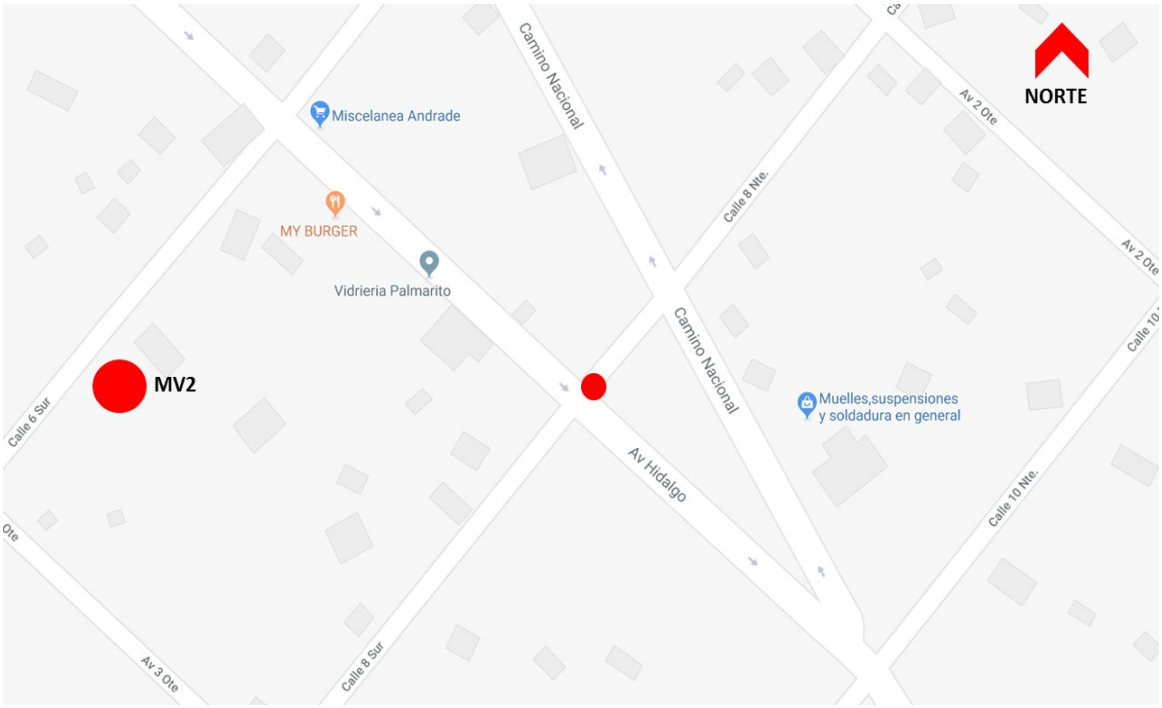

40.8.3. Los elementos del 17° Batallón de Policía Militar, bajo el mando de AR31, continuaron su desplazamiento por la avenida Hidalgo, y al arribar al entronque con la calle 10 Norte, detuvieron a 2 menores de edad, MV5 y MV6.

40.8.4. Segundos después, los elementos del Ejército Mexicano son interceptados por los tripulantes de una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, donde es asegurada una Persona de Identidad Reservada, quien es sometida y colocada boca abajo en el suelo, tal como se muestra en las siguientes imágenes.

2017-05-03 08:23:57 PM
imagen
CAM 4

2017-05-03 08:24:52 PM
CAM 2

2017-05-03 08:24:52 PM
CAM 2

2017-05-03 08:24:55 PM
CAM 2

40.8.5. Inmediatamente después, se suscita un enfrentamiento armado, lo que permitió que la Persona de Identidad Reservada, accionara su arma de fuego en contra de SPV3, a quien privó de la vida, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

40.8.6. Por lo expuesto los elementos del Ejército Mexicano repelieron la agresión privando de la vida a la persona en cita, hechos que se aprecian en las imágenes que se presentan a continuación:

40.8.7. Durante el desarrollo del enfrentamiento, una persona del sexo masculino quien no pudo ser identificada descendió de la camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator. Por su parte, V14 fue privado de la vida en el interior de la unidad y MV1 resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, quien posteriormente recibió atención médica en el lugar por servidores públicos del Ejército Mexicano. La persona del sexo masculino que huyó del lugar de los hechos se muestra en la siguiente imagen:

40.8.8. Segundos después arribó al lugar una camioneta tipo *"pick up"* de color verde, por lo que servidores públicos de la SEDENA, realizaron disparos de arma de fuego en contra del vehículo, deteniendo su marcha y después de ello, es asegurado MV3. La secuencia de la detención del menor de edad en cita, se muestra en las siguientes imágenes:

40.8.9. Simultáneamente arribó al lugar una camioneta marca BMW, tipo X5, de color gris, por lo que elementos del ejército accionaron sus armas de fuego en contra de la unidad, deteniendo su marcha y después de ello, son asegurados V4, V6, V7, V8 y V13, tal como se muestra en las siguientes imágenes.

2017-05-03 08:36:43 PM
imagen
CAM 4

2017-05-03 08:36:44 PM
imagen
CAM 4

40.8.10. Por razones que esta Comisión Nacional no pudo establecer, V13 no podía sostenerse en pie, por lo que es trasladado por elementos del Ejército Mexicano hacia la acera y posteriormente es colocado boca abajo, donde AR54, accionó su arma de fuego privándolo de la vida. La secuencia de los hechos referidos se presenta en las siguientes imágenes:

2017-05-03 08:37:39 PM
imagen
CAM 4

2017-05-03 08:38:13 PM
imagen
CAM 4

2017-05-03 08:38:17 PM
imagen
imagen
CAM 4

2017-05-03 08:44:26 PM
imagen
imagen
CAM 4

40.8.11. Siendo las 07:45 horas del 4 de mayo de 2017, MV1, V4, V6, V7, y V8, fueron puestos a disposición del MPFC en Tecamachalco, Puebla, por AR131, AR132, AR133 y AR134, elementos de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa.

40.8.12. Cabe señalar que no se pudo establecer las circunstancias en las que fue privado de la vida SPV4; sin embargo, según consta en el Acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo de 4 de mayo de 2017, elaborada por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionado en Tecamachalco, Puebla, se asentó

que el cuerpo de la víctima fue encontrado en la intersección que conforman las avenidas Camino Nacional e Hidalgo, con Calle 10 Norte.

- **Grupo 3.**

40.8.13. Por su parte, a las 20:58 horas, un tercer grupo del 17° Batallón de Policía Militar al mando de AR89, se desplazó por la autopista 150D, arribando a las 21:40 horas al entronque que conforman las avenidas Morelos e Hidalgo, con las calles Guerrero y Benito Juárez, donde sostuvieron un enfrentamiento armado con diversos civiles, en el que resultó lesionado SPV8.

- **Grupo 4.**

40.8.14. A las 20:58 horas, el cuarto grupo del 17° Batallón de Policía Militar bajo el mando de AR101, se desplazó sobre la autopista 150D, arribando a las 21:30 horas a la avenida 6 Oriente esquina con calle 2 Norte, donde se suscitó un enfrentamiento armado, siendo asegurados 2 vehículos particulares, no registrándose personas lesionadas.

40.8.15. Aproximadamente a las 22:00 horas sobre la calle 2 Norte, los elementos del Ejército Mexicano sostienen otro enfrentamiento armado con diversos civiles, en el que son detenidos V1, V2 y V3, quienes fueron entregados a servidores públicos de la Policía Estatal y no fue sino hasta las 07:55 horas, del 4 de mayo de 2017, que fueron puestos a disposición del MPFC en Tecamachalco, Puebla.

- **Grupo 5.**

40.8.16. A las 20:58 horas, el quinto grupo del 17° Batallón de infantería, bajo el mando de AR8, se desplazó por la autopista 150D en compañía de 5 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, arribando a la avenida Morelos y calle 4 Sur, a las 21:42 horas, donde se suscitó un enfrentamiento con personas civiles, en el cual fueron detenidos V9 y V10, quienes fueron puestos a disposición del MPFC en Tecamachalco, Puebla, a las 08:10 horas del 4 de mayo de 2017, por AR127 y AR135.

40.8.17. Posteriormente, los servidores públicos en cita sostuvieron un segundo enfrentamiento armado en la calle 5 Oriente, con 6 civiles, resultando lesionado SPV9.

- **Grupo 6.**

40.8.18. Aproximadamente a las 20:58 horas, el sexto grupo del 17° Batallón de infantería, bajo el mando de AR34, se desplazó por la autopista 150D, arribando a la calle 5 Sur y avenida Morelos a las 21:44 horas, donde sostienen un enfrentamiento con 15 civiles armados, sin que se reporten personas fallecidas, lesionadas o detenidas.

41. De acuerdo con los informes proporcionados por la SEDENA, los enfrentamientos ocurridos el 3 de mayo de 2017, concluyeron aproximadamente a las 23.35 horas, por lo que elementos del Ejército Mexicano, de PEMEX y de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes tenían bajo su resguardo a los civiles que fueron detenidos, se

concentraron en la planta de rebombeo de dicha paraestatal ubicada en las inmediaciones de esa localidad, aproximadamente a las 01:00 horas del día siguiente.

42. Los resultados de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, fueron los siguientes:

A. Personas fallecidas.

43. Derivado de los diversos enfrentamientos ocurridos en Palmarito, 10 personas perdieron la vida, 6 civiles y 4 elementos del Ejército Mexicano. Las claves de identificación de las personas y los servidores públicos que fallecieron, así como el lugar en el que se suscitó su deceso, se precisan a continuación:

CLAVE	LUGAR DONDE FUE LESIONADO.	LUGAR DE DECESO
MV2 (civil)	Calle 8 Sur	Hospital Privado 1
V11 (civil)	*"Lavadero de verduras"*	*"Lavadero de verduras"*
V13 (civil)	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.
V14 (civil)	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.
V15 (civil)	Calle 3 Sur	Calle 3 Sur

CLAVE	LUGAR DONDE FUE LESIONADO.	LUGAR DE DECESO
1 Persona de Identidad Reservada	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.
SPV1	En el trayecto del *"Lavadero de verduras"* hacia la planta de rebombeo de Pemex.	Durante su traslado al Hospital Militar.
SPV2	En el trayecto del *"Lavadero de verduras"* hacia la planta de rebombeo de Pemex.	Durante su traslado al Hospital Militar.
SPV3	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.
SPV4	Calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.	Intersección que conforman las avenidas Camino Nacional e Hidalgo, con Calle 10 Norte.

B. Personas lesionadas.

44. Con motivo de los hechos resultaron lesionadas 26 personas, desglosadas de la siguiente manera:

44.1. 12 servidores públicos del Ejército Mexicano, de los cuáles 10 fueron lesionados por proyectil de arma de fuego y 2 presentaron diversas equimosis y excoriaciones.

44.2. 14 civiles, de los cuáles 3 fueron heridos por proyectil de arma de fuego, incluido 1 menor de edad y 11 personas que presentaron diversas excoriaciones, equimosis y contusiones.

C. Personas detenidas.

45. De acuerdo con la documentación que este Organismo Nacional se allegó, con motivo de la investigación de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se advirtió que 13 personas fueron detenidas, 9 adultos y 4 menores de edad.

46. Las claves de identificación de los detenidos, así como la autoridad ministerial ante la cual fueron puestos a disposición se precisa a continuación:

46.1. V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, ante el MPFC en Tecamachalco, Puebla.

46.2. MV1, MV3, MV5 y MV6, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en Puebla, Puebla.

D. Elementos balísticos asegurados y material bélico.

47. Como resultado de los enfrentamientos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se aseguraron 11 armas de fuego, 9 vehículos civiles y 8 vehículos oficiales, así como diversos elementos balísticos.

48. La ubicación en las que fueron aseguradas las armas de fuego, los elementos balísticos, sus características, así como la descripción de los vehículos se precisan en el **Anexo 1** de la presente Recomendación.

E. Solicitud de Medidas Cautelares.

49. Con el propósito de garantizar un clima de seguridad jurídica en Palmarito, salvaguardar la integridad física de la población de esa localidad, brindar apoyo médico y psicológico a las personas afectadas por el impacto de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, el restablecimiento de las actividades sociales y que todo acto legítimo de prevención y/o persecución de conductas delictivas se realizara con apego a los derechos humanos, este Organismo Nacional solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, adoptarán las medidas cautelares correspondientes.

50. Mediante oficio UDDH/911/00094/2017 de 25 de mayo de 2017, suscrito por la Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se aceptaron las medidas cautelares propuestas por esta Comisión Nacional, señalando que esa dependencia realizó acciones de coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad y salud en el Estado de Puebla

para llevar a cabo las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las personas de Palmarito.

51. Con el oficio SGG/SJ/DGAJ/771/2017 de 22 de mayo de 2017, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla, aceptó las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

51.1. Minuta de trabajo de 17 de mayo de 2017, en la que intervinieron servidores públicos del ISSSTE, así como de las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de Salud, del Estado de Puebla, en las que adoptaron los siguientes acuerdos:

51.1.1. Las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado de Puebla, acuerdan mantener una coordinación permanente para garantizar un clima de seguridad en la población de Palmarito, así como del Municipio de Quecholac, y salvaguardar la integridad física de los pobladores.

51.1.2. La Delegación del ISSSTE en el Estado de Puebla, se comprometió a brindar atención médica de primer nivel y atención psicológica a los pacientes que así lo requieran, a través del Hospital ubicado en Tehuacán, así como en sus unidades periféricas.

51.1.3. La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a través del Hospital General en Tecamachalco, así como del Centro de

Salud de Palmarito, proporcionarían atención médica inmediata y psicológica a las personas que así lo requirieran.

52. Mediante los oficios DDH/2007/2017, DDH/2008/2017, DDH/2009/2017 y DDH/2010/2017, de 9 de junio de 2017, el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, instruyó a los titulares de las Fiscalías de Investigación Regional, de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, de Investigación Metropolitana, así como al Director General de la Agencia Estatal de Investigación, para que se coordinaran con las instancias federales a fin de garantizar un clima de seguridad jurídica en Palmarito.

IV. DIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

53. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas con las víctimas y sus familiares, así como testigos de los hechos, a quienes, en algunos casos se les proporcionó apoyo víctimológico, consistente en contención psicológica y orientación jurídica, asimismo se formularon requerimientos de información a diversas autoridades de carácter federal, estatal y municipal. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja CNDH/1/2017/3220/Q/VG, conformado por 14 tomos que integran 9950 fojas.

54. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

55. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por visitadores adjuntos, médicos forenses, psicólogos y criminalistas, quienes realizaron diversas diligencias de campo, así como el análisis y sistematización de las evidencias, documentación y videos remitidos por autoridades, quejosos y testigos presenciales de los hechos.

B. Investigaciones documental y de campo.

56. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, se realizaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

56.1. Se analizaron 16 carpetas de investigación; 7 causas penales; 2 juicios de amparo; 1 recurso de revisión y 1 toca penal.

56.2. Se sostuvieron diversas reuniones de trabajo con servidores públicos de las siguientes dependencias:

56.2.1. Procuraduría General de la República.

56.2.2. Fiscalía General del Estado de Puebla.

56.2.3. Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

56.2.4. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

56.3. Se visitaron los domicilios de diversas víctimas, familiares y testigos de los hechos, en Palmarito.

56.4. Se practicó una búsqueda en diferentes páginas electrónicas con el propósito de recabar evidencias, obteniéndose 40 videograbaciones difundidas en noticiarios televisivos; la Secretaría de Seguridad Pública, obsequió 13 videos de las cámaras del C4; 6 videograbaciones obtenidas de 2 cámaras privadas ubicadas sobre una barda perimetral en Avenida Hidalgo, esquina calle 10 Norte y 1 video obsequiado por la SEDENA, los cuales fueron analizados por peritos en criminalística de este Organismo Constitucional Autónomo.

56.5. Se recabaron y analizaron múltiples notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación impresa, relacionadas con los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

C. Entrevistas.

57. En el desarrollo de la investigación se realizaron 74 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

57.1. 28 con agraviados y 6 con menores de edad víctimas.

57.2. 23 con familiares y 7 con testigos de los hechos.

57.3. 6 con autoridades estatales.

57.4. 4 con personal médico de hospitales privados.

58. Se analizaron 3 entrevistas realizadas a agraviados por la Comisión Estatal.

D. Requerimientos de información.

59. La Comisión Nacional formuló 33 solicitudes de información dirigidas a 10 autoridades de los tres niveles de gobierno, siendo éstas las siguientes: 10 a la Procuraduría General de la República, 5 al Poder Judicial de la Federación, 4 a la Fiscalía General del Estado, 4 al Tribunal Superior de Justicia, 3 a la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla, 2 a la Secretaría de la Defensa Nacional, 2 a la Secretaría de Seguridad Pública, 1 a la Secretaría de Gobernación, 1 a Petróleos Mexicanos, 1 a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, cuya valoración lógico jurídica se analiza en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

E. Intervenciones periciales.

60. Se realizaron diversas valoraciones médicas y psicológicas a las víctimas, servidores públicos y menores de edad involucrados, de las que se desprenden:

60.1. 25 opiniones en materia de mecánica de lesiones, incluidos 2 menores de edad, MV2 y MV3, siendo lesionados el primero en Calle 8 Sur y el segundo en Avenida Hidalgo y Calle 10 Norte.

60.2. 21 opiniones psicológicas, contemplados 4 infantes (MV1, MV3, MV4 y MV5).

60.3. 13 certificados médicos y mecánica de lesiones, comprendidos 2 menores de edad (MV4, MV1)

60.4. 6 certificados médicos preliminares, incluido 1 infante (MV3).

60.5. 4 opiniones en materia de criminalística.

60.6. 3 ampliaciones de mecánica de lesiones.

60.7. 2 opiniones en materia de mecánicas de lesiones en alcance, y

60.8. 1 informe en materia de análisis de imagen y archivos digitales.

F. Revisión de carpetas de investigación, causas penales, juicios de amparo, recursos de revisión y toca penal.

61. Durante el trámite del expediente, se analizaron 16 carpetas de investigación, 8 radicadas por la PGR y 8 por la Fiscalía General; 7 causas penales, 4 iniciadas por el Juzgado Federal 1 y 3 por el Juzgado Local; 3 juicios de amparo, 2 radicados en el Tribunal Unitario 2 y 1 en el Juzgado Federal 2; 1 recurso de revisión radicado en un Tribunal Colegiado de Circuito y un Toca Penal radicado en el Tribunal Unitario 1.

G. Revisión de entrevistas.

62. De las constancias remitidas por la PGR, la Fiscalía General y el Juzgado Federal 1, esta Comisión Nacional revisó y analizó:

62.1. 231 entrevistas que rindieron diversas personas, desglosadas de la siguiente manera:

62.1.1. 130 entrevistas ante el MPF, de las cuales 74 fueron rendidas por 63 servidores públicos de la SEDENA que participaron o tuvieron conocimiento de los hechos; 14 de familiares de los agraviados; 11 realizadas a 10 testigos; 9 practicadas a 8 servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervinieron en los acontecimientos del 3 de mayo de 2017; 7 realizadas a 6 elementos de la Fiscalía General; 7 a víctimas, incluidos 4 menores de edad; 6 a 2 servidores públicos de PEMEX y 2 a personal del Tribunal Superior de Justicia.

62.1.2. 94 entrevistas rendidas ante el MPFC, de las cuales 46 se realizaron a 24 elementos de la SEDENA; 16 a 13 víctimas, incluidos 4 menores de edad; 15 practicadas a 14 familiares de los agraviados; 11 realizadas a 10 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; 4 a 2 servidores públicos de la Fiscalía General; 1 a personal de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Puebla y 1 a un denunciante.

62.1.3. 7 entrevistas que rindieron igual número de personas ante el Juzgado Federal 1, respecto de las conductas delictivas que se les atribuyeron.

H. Revisión de dictámenes periciales.

63. Se revisaron 162 dictámenes periciales realizados por la PGR, en las siguientes materias:

63.1. 31 en fotografía.

63.2. 24 en psicología forense.

63.3. 23 en balística.

63.4. 14 en química.

63.5. 13 en criminalística de campo.

63.6. 11 en dactiloscopía.

63.7. 9 en ingeniería civil y arquitectura.

63.8. 7 en informática.

63.9. 7 en genética.

63.10. 7 en medicina forense

63.11. 5 en transporte terrestre.

63.12. 4 en valuación.

63.13. 3 certificados médicos.

63.14. 2 en telecomunicaciones.

63.15. 2 en audio y video.

64. Se revisaron 67 dictámenes periciales elaborados por la Fiscalía General, en las siguientes materias:

64.1. 21 en química.

64.2. 20 en lesiones-psico-fisiológicas

64.3. 17 médico clínicos.

64.4. 10 necropsias.

64.5. 6 en balística.

64.6. 2 en fotografía.

64.7. 1 en criminalística.

65. De igual manera se analizaron 10 dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, una Persona de Identidad Reservada, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, por parte de médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia.

I. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

66. Esta Comisión Nacional elaboró 124 actas circunstanciadas de las quejas recibidas y diligencias realizadas, con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

J. Quejas recibidas.

67. Este Organismo Nacional recabó 4 quejas, adicionalmente la Comisión Estatal remitió 1 expediente de queja iniciado de oficio con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo en Palmarito.

K. Servicios de atención victimológica.

68. Esta Comisión Nacional proporcionó 21 servicios de atención victimológica, consistentes en contención psicológica, acompañamiento y orientación jurídica.

L. Análisis de videograbaciones.

69. Se revisaron y analizaron pericialmente 19 videograbaciones relativas al desarrollo del enfrentamiento en el que perdieron la vida civiles y militares, obtenidas del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C4) y de las cámaras particulares ubicadas en las inmediaciones del lugar de los hechos.

M. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

70. Este Organismo Nacional analizó, además, diversos videos transmitidos en noticiarios televisivos y artículos publicados en diarios de circulación nacional, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relativas con los hechos y constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

71. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), *"Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia"* en la que señaló: *"*[…] *los documentos de prensa* […] *pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios."*[31] En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al *"Caso Bueno Alves Vs. Argentina"*.[32]

[31] Párrafo 59.

[32] Párrafo 46.

V. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

❖ Diligencias practicadas para la investigación de los hechos.

72. Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2017, en la que consta la queja formulada vía telefónica por una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, en la que manifestó que el 3 del mismo mes y año, elementos del Ejército Mexicano realizaron un operativo en la población de Palmarito, diligencia en la que sin orden expedida por autoridad competente, se introdujeron a diversos domicilios, además de lesionar a los habitantes de dichos inmuebles, precisando que en los hechos en cuestión, una persona del sexo femenino perdió la vida.

73. Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la queja formulada por Q1, en la que señaló que aproximadamente a las 20:00 horas del 3 de ese mes y año, servidores públicos de la SEDENA arribaron a Palmarito, argumentando que habían localizado una toma clandestina de hidrocarburos, diligencia en la que personal castrense, realizó disparos de arma de fuego en contra de los pobladores del lugar, privando de la vida a 8 personas, dentro de los cuales se encontraban 3 menores de edad.

74. Acta Circunstanciada de 5 de mayo de 2017, en la que se asentó la queja formulada vía telefónica por Q2, en la que señaló que aproximadamente a las 21:00 del 3 del mismo mes y año, elementos de la Policía Militar se constituyeron en Palmarito, acto en el que de manera violenta detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, quienes fueron puestos a disposición de la Fiscalía General.

75. Acta Circunstanciada de 5 de mayo de 2017, en la que se asentó que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General, donde entrevistaron a V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, y V10, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, precisando que durante su detención fueron agredidos físicamente.

76. Acta Circunstanciada de 5 de mayo de 2017, en la que se hicieron constar las siguientes actuaciones:

> **76.1.** Comunicación telefónica con Q2, en la que refirió que el 5 de mayo de 2017, la Fiscalía General ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por lo que fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de Tepeji de Rodríguez, Puebla.
>
> **76.2.** Comunicación telefónica con Q3, en la que refirió que, con motivo de la detención de los agraviados, la Fiscalía General inició la Carpeta de Investigación 2, en contra de V4, V6, V7 y V8, así como la Carpeta de Investigación 3, en contra de V1, V2, y V3.

77. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 8 de mayo de 2017, suscrito por Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, en el que refirieron que aproximadamente a las 19:45 horas del 3 de ese mismo mes y año, servidores públicos de la SEDENA, realizaron un operativo en el que detuvieron a V1, V2, V6, V7 y V8, además de privar de la vida a una Persona de Identidad Reservada, V11, V13, V14 y V15.

78. Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2017, en la consta la entrevista con Q4, Q5, Q6, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14 y Q15, en la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se investigaran los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

79. Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha practicó las siguientes entrevistas:

79.1. Con el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, quien se comprometió a proporcionar copia de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017 en Palmarito.

79.2. Con servidores públicos del Hospital *"Doctor y General Rafael Moreno Valle"* dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, quienes proporcionaron copia de los certificados médicos que se les practicaron a MV1, V7 y V10.

79.3. Con personal del Servicio Médico Forense del Estado de Puebla (Servicio Médico Forense), quien informó que con motivo

de los hechos ocurridos en Palmarito, el 3 de mayo de 2017, practicaron la necropsia a los cadáveres de 3 personas siendo éstos, una Persona de Identidad Reservada, V13 y V14, así como a 4 elementos del Ejército Mexicano los cuales respondían a los nombres de SPV1, SPV2, SPV3, y SPV4.

79.4. Con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se comprometió a remitir a la brevedad la información requerida por este Organismo Nacional.

80. Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2017, en la que consta la entrevista con Q9, quien exhibió el pantalón de mezclilla que vestía MV1 el 3 de mayo de 2017, observándose que la prenda presentaba manchas oscuras en la región del muslo y pierna izquierda, además de 2 orificios en la misma zona.

81. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que consta la entrevista con F1 quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privada de la vida V15.

82. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que consta la entrevista con F2, quien manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 3 de mayo de 2017, una persona del sexo masculino le informó vía telefónica que V11 había sido privado de la vida por elementos del Ejército Mexicano.

83. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que consta la entrevista con F3 y F4, quienes refirieron que aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, recibieron una llamada telefónica

en la que se les informó que MV2 había sufrido una lesión por proyectil de arma de fuego, por lo que lo trasladaron a un hospital privado donde falleció.

84. Acta Circunstanciada del 12 de mayo de 2017, en la que se asentó la entrevista con F5, quien manifestó que una Persona de Identidad Reservada, falleció con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

85. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha practicó las siguientes diligencias:

> **85.1.** Entrevista con el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, quien entregó copia de los dictámenes de necropsia practicados a las personas que fallecieron en los hechos acontecidos en Palmarito, el 3 de mayo de 2017.
>
> **85.2.** Entrevistas practicadas a V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, en el interior del Centro de Reinserción Social de Tepeji de Rodríguez, Puebla.

86. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que se asentó la entrevista con F6 y F7, quienes refirieron que V13 falleció con motivo de los hechos ocurridos el 3 de ese mismo mes y año, en Palmarito, por lo que el 5 de mayo del año pasado, acudieron al SEMEFO donde reconocieron el cadáver de su familiar y posteriormente les fue entregado.

87. Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con F8, quien manifestó que el 3 del mismo mes y año V14 fue privado de la vida, precisando que al día siguiente acudió al SEMEFO de Puebla, Puebla, donde le entregaron el cadáver de su familiar.

88. Oficios CNDH/PVG/073/2017 y CNDH/PVG/074/2017 de 13 de mayo de 2017, mediante los cuales se solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, se adoptaran las medidas a fin de que se garantizara un clima de seguridad jurídica en Palmarito, se salvaguardara la integridad física de los pobladores del lugar y se le proporcionara apoyo médico y psicológico a las personas afectadas con motivo de los hechos ocurridos el 3 del mismo año, en esa localidad.

89. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2017, en la que consta entrevista con T1, en la que manifestó que aproximadamente a las 20:20 horas del 3 de mayo de 2017 escuchó disparos, por lo que se resguardó en un establecimiento comercial, desde donde pudo observar que elementos del Ejército Mexicano, realizaron disparos de arma de fuego en contra de MV2, por lo que lo trasladó al Hospital General de Tecamachalco, Puebla.

90. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2017, en la que consta entrevista con F9, quien manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 3 de mayo de 2017, MV4 salió de su domicilio y posteriormente escuchó disparos de arma de fuego, dirigiéndose en busca de su familiar, advirtiendo que había sido arrollado por un

vehículo militar, precisando que por los hechos en cuestión no formuló la denuncia correspondiente.

91. Acta Circunstanciada del 22 de mayo de 2017, en la que consta entrevista con T2, quien manifestó que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, proporcionó atención médica a diversas personas, derivándolas al Centro Médico Tecamachalco, al Hospital General de Tecamachalco y a una clínica particular.

92. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2017, en la que se asentó la entrevista con MV3 quien acompañado de F10, manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 3 de mayo de 2017, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo agredieron físicamente y posteriormente lo trasladaron a las Fiscalía General.

93. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha practicaron diversas diligencias de las que se destacan las siguientes:

> **93.1.** Entrevista con servidores públicos del Centro Médico Tecamachalco, quienes proporcionaron copia simple del resumen médico relativo a la atención que se le proporcionó a V5.
>
> **93.2.** Entrevista con personal del Hospital Privado 1, quien proporcionó copia del expediente clínico de MV2.

94. Acta Circunstanciada de 1 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha, personal de este Organismo Nacional puso a

la vista de Q5, Q6, Q14 y Q15, las constancias que integraban el expediente iniciado con motivo de las quejas que formularon.

95. Acta Circunstanciada de 6 de diciembre de 2017, en la que se asentó que en esa fecha, Q5, Q14, Q15 y Q16 se impusieron de las constancias que integraban el expediente iniciado con motivo de las quejas que formularon.

- **Evidencias relacionadas con valoraciones médicas y psicológicas.**

96. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que se asentó la atención psicológica que se brindó a V12, el 11 del mismo mes y año, determinándose que presentaba síntomas moderados de depresión y ansiedad con motivo de los hechos que presenció el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

97. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la contención emocional que se proporcionó a V5 el 11 del mismo mes y año, acto en el que manifestó que con motivo de los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año, resultó lesionado, por lo que se vio afectado en su salud.

98. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que consta la atención psicológica que se brindó a T3 y T4 el 12 del mismo mes y año, en la que se determinó que presentaban signos de depresión, con motivo de los hechos que presenciaron el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

6. 99. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que se asentó la contención emocional que se les proporcionó a F3 y F4 el 12 del mismo mes y año, con motivo del fallecimiento de MV2.

100. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la atención psicológica que se brindó a F1 el 12 del mismo mes y año, advirtiéndose que presentaba síntomas de depresión debido a que presenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privada de la vida V15.

101. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2017, en la que se asentó la contención emocional que se proporcionó a F2 el 12 del mismo mes y año, con motivo del deceso de V11.

102. Acta Circunstanciada de 16 de mayo de 2017, en la que se asentó la atención psicológica que se brindó a MV4 el 11 del mismo mes y año, advirtiéndose que el menor de edad presentaba conductas evitativas, sueño ansioso e interrumpido, alteración en la conducta alimentaria, así como dificultad para llevar a cabo sus actividades cotidianas.

103. Acta Circunstanciada de 16 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la contención psicológica que se le proporcionó a MV1 el 11 del mismo mes y año, con motivo de las lesiones que sufrió con motivo de los hechos ocurridos en Palmarito.

104. Acta Circunstanciada de 16 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la atención psicológica que se brindó a F8 el 12 del mismo mes y año, determinándose que presenta estado anímico predominantemente depresivo derivado del fallecimiento de V14.

105. Acta Circunstanciada de 16 de mayo de 2017, en la que se asentó la atención psicológica que se brindó a F5 el 12 del mismo mes y año, con motivo del deceso de una Persona de Identidad Reservada.

106. Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2017, en la que se asentó la atención psicológica que se proporcionó a F6 y F7 el 12 del mismo mes y año, con motivo del fallecimiento de V13, durante de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017 en Palmarito.

107. 2 Actas Circunstanciadas de 17 de mayo de 2017, en las que constan las certificaciones médicas practicadas a F2 y F5 el 12 del mismo mes y año, advirtiéndose que no presentaban huellas de lesiones traumáticas externas o evidencia clínica de alguna patología que alterara su estado de salud.

108. 5 certificados médicos de 17, 22 y 30 de mayo de 2017, en los que se asentó que F1, F2, F3, F5 y F8, no presentaban huellas de lesiones traumáticas.

109. 2 Actas Circunstanciadas de 22 de mayo de 2017, en las que se asentaron las valoraciones médicas practicadas a F1 y F8 el 12 del mismo mes y año, observándose que no presentaban huellas de lesiones traumáticas externas o evidencia clínica de alguna patología que alterara su estado de salud.

110. 9 Certificados Médicos de 25 de mayo de 2017, en las que se determinó que V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, presentaron lesiones traumáticas, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, las cuales le fueron

producidas de forma innecesaria para maniobras de sujeción y sometimiento.

111. Actas Circunstanciadas de 24 de mayo de 2017, en las que se hizo constar que el 22 del mismo mes y año, se les proporcionó atención psicológica a MV3, MV4, F9, F14 y F21, derivado de los hechos que vivenciaron, durante el enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

112. Actas Circunstanciadas de 24 de mayo de 2017, en las que se asentó que el 22 del mismo mes y año, se les proporcionó atención psicológica a una persona del sexo femenino y a su hija menor de edad que presentaron depresión, con motivo de los hechos ocurridos en Palmarito el 3 de mayo de 2017.

113. Certificado Médico y Mecánica de Lesiones de 25 de mayo de 2017, en el que se determinó que V4 presentó lesiones traumáticas, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, las cuáles le fueron producidas por maniobras de sujeción y sometimiento.

114. Certificado Médico y Mecánica de Lesiones de 25 de mayo de 2017, en el que se asentó que MV4 presentó lesiones traumáticas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, siendo similares a las producidas por un mecanismo de caída al ser impactado por una camioneta del Ejército Mexicano.

115. Certificado Médico y Mecánica de Lesiones de 29 de mayo de 2017, en el que se determinó que MV1 presentó lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar más de quince días, siendo innecesarias para su sujeción y sometimiento.

116. Certificado Médico y Mecánica de Lesiones de 29 de mayo de 2017, en el que se asentó que V5 presentó lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar más de quince días, coincidentes con el dicho del agraviado en el sentido de que la herida por proyectil de arma de fuego que sufrió en el pecho, fue con motivo de la balacera que se suscitó entre civiles y elementos del Ejército Mexicano.

117. Certificado Médico y Mecánica de Lesiones de 29 de mayo de 2017, en el que se determinó que V12 presentó lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días, siendo éstas innecesarias, derivadas de la forma violenta en que fue impactado por un vehículo militar.

118. Acta Circunstanciada de 30 de mayo de 2017, en la que consta la certificación médica practicada a F3 el 12 del mismo mes y año, en la que observó que no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas o evidencia clínica de alguna patología que altere su estado de salud.

119. Acta Circunstanciada de 31 de mayo de 2017, en la que se hicieron constar las certificaciones médicas practicadas el 12 del mismo mes y año, en el interior del Centro de Reinserción Social de Tepeji de Rodríguez Puebla, a las siguientes personas:

119.1. V1, sí presentó lesiones traumáticas en vías de resolución, en tratamiento médico por diabetes mellitus tipo 2.

119.2. V2, sí presentó lesiones traumáticas en vías de resolución, sin evidencia de alguna patología clínica que altere su estado de salud.

119.3. V3, no presentó lesiones traumáticas, sin evidencia de alguna patología clínica que altere su estado de salud.

119.4. V4, sí presentó lesiones traumáticas, sin evidencia de alguna patología clínica que altere su estado de salud.

119.5. V6, sí presentó lesiones traumáticas en proceso de resolución, sin evidencia de alguna patología clínica que altere su estado de salud.

119.6. V7, sí presentó lesiones traumáticas en vías de resolución, sin evidencia de alguna patología clínica que altere su estado de salud, con tratamiento a base de antibiótico por herida en la región ciliar izquierda.

119.7. V8, sí presentó lesiones traumáticas en proceso de resolución, sin evidencia de alguna patología clínica que altere su estado de salud.

119.8. V9, sí presentó lesiones traumáticas en proceso de resolución, en tratamiento médico por conjuntivitis.

119.9. V10, sí presentó lesiones traumáticas en vías de resolución, con tratamiento a base analgésicos y antibióticos por lesiones en región ciliar y rodilla derecha.

120. Certificado Médico de 12 de junio de 2017, en el que se asentó la certificación que se le practicó a MV3 el 23 de mayo del mismo año, en el que se determinó que no presentaba lesiones traumáticas.

121. 21 opiniones psicológicas emitidas el 7, 8 y 9 de marzo de 2018, en las que se determinó el estado psicoemocional que presentaban MV1, MV3, MV4, V5, V12, T3, T4, T5, T6, F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7, F8, F9, F14 y F21 con motivo de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

122. Opinión emitida el 7 de marzo de 2018, en la que se determinó la mecánica de las lesiones que sufrió MV3, con motivo de su detención.

123. 3 ampliaciones de mecánica de lesiones emitidas el 7 de marzo de 2018, en la que se precisaron las lesiones que presentaron V5, V7 y V10, con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en la población de Palmarito.

124.14 mecánicas de lesiones de 22 de marzo de 2018, en las que especialistas de este Organismo Nacional describieron las lesiones que sufrieron SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV14, SPV15, SPV16, SPV17 y AR54, derivado de los hechos acaecidos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

125. 6 opiniones emitidas el 23 de marzo de 2018, en las que se determinó la mecánica de las lesiones que sufrieron MV2, V11, V13, V14, V15 y una Persona de Identidad Reservada, así como la trayectoria de los proyectiles disparados por arma de fuego que los privaron de la vida.

126. 4 mecánicas de lesiones de 23 de marzo de 2018, en las que se describen las lesiones que sufrieron SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, así como la trayectoria que siguieron los proyectiles de arma de fuego que los privaron de la vida.

127. 2 opiniones en alcance respecto de la mecánica de las lesiones que presentaron MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10.

- **Evidencias relacionadas con opiniones y dictámenes en materia de criminalística.**

128. Acta Circunstanciada de 1 de junio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 11 de mayo del mismo año, se constituyó en Palmarito, donde realizó las siguientes diligencias:

128.1. Inspección ocular en Palmarito, advirtiéndose que en la entrada de dicha comunidad, se encuentra un poste metálico, el cual cuenta con 2 cámaras de seguridad y en las inmediaciones de la Presidencia Auxiliar se localizan otras 2 cámaras.

128.2. Inspección ocular al vehículo propiedad de V5, observándose que presentaba el parabrisas estrellado, con un

orificio cubierto de resina, mismo que de acuerdo con lo manifestado por el agraviado fue producido por un impacto de proyectil de arma de fuego.

128.3. Inspección ocular de la calle 9 poniente, lugar en el que se cayeron de la motocicleta en la que se transportaban MV5 y MV6, sobre el lado sur del adoquinado, huellas por fricción provocadas por un cuerpo duro en línea recta y paralelas.

128.4. Inspección ocular de la motocicleta propiedad de V12, advirtiéndose que presenta la cadena destrozada, daños por cuerpo duro en la parte delantera a nivel del volante, facias delanteras y la parte superior izquierda del tanque de gasolina con abolladuras.

129. Acta Circunstanciada de 1 de junio de 2017, en la que se asentó la inspección ocular, así como la fijación fotográfica de diversas calles de Palmarito, en las que se suscitó el enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017.

130. Acta Circunstanciada de 1 de junio de 2017, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 22 de mayo del mismo año, en Palmarito, donde llevó a cabo diversas diligencias entre las que se destacan las siguientes:

130.1. Ubicación geográfica de uno de los ductos de PEMEX, que atraviesa por la zona norte de Palmarito.

130.2. Fijación fotográfica de los lugares en los que fueron privados de la vida V11 y V15.

131. Acta Circunstanciada de 1 de junio de 2017, en la que consta que el 23 de mayo del mismo año, se realizó la inspección del vehículo en el que se transportaba MV3, advirtiéndose que presentaba 3 orificios al parecer producidos por proyectil de arma de fuego: el primero en la puerta lateral izquierda, el segundo en la parte media de la parrilla delantera y el tercero en la defensa delantera.

132. Opinión en materia de criminalística de 10 de abril de 2018, en la que se determinó lo siguiente:

132.1. Las lesiones por proyectil de arma de fuego que privaron de la vida a MV2, V11 y V15, se localizaron en la extremidad cefálica.

132.2. Respecto de V11 y V15, el victimario se encontraba por detrás de las víctimas.

132.3. Con relación a MV2, el victimario se localizaba por delante de la víctima.

132.4. De acuerdo con las impresiones fotográficas del lugar donde fueron levantados los cadáveres de V11 y V15, se presume que no se encontraban en su posición final y última al término de los hechos, y respecto de MV2 toda vez que falleció en un hospital privado, no se puede determinar su manipulación y posición final.

133. Opinión en materia de criminalística de 20 de abril de 2018, en la que se realizó el análisis de los videos obtenidos de las cámaras de seguridad privada ubicadas en el exterior de un inmueble localizado en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito.

134. Opinión en materia de criminalística de 20 de abril de 2018, en la que se determinó lo siguiente:

134.1. El contenido del informe rendido por la SEDENA titulado "AGRESIÓN EN AV. HIDALGO Y CALLE 10 NORTE", es parcialmente consistente, toda vez que contiene información que al ser cotejada con los videos de referencia presenta omisiones, debido a que no se señalan las circunstancias en las que fue privado de la vida V13.

134.2. El conductor de la camioneta de color verde, tipo *"pick up",* responde al nombre de MV3.

134.3. No existen elementos balísticos que permitan presumir que los tripulantes de las camionetas de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator (MV1 y V14), y color gris, marca BMW, tipo X5 (V4, V6, V7, V8 y V13), hubiesen disparado desde el interior de las mismas, a pesar de haberse encontrado armas de fuego en los vehículos en cuestión.

134.4. De acuerdo con el informe de criminalística de campo, rendido por peritos de la Fiscalía General, no existen elementos

balísticos recolectados en el lugar de los hechos que demuestren que las armas largas aseguradas hayan sido accionadas.

134.5. Con base en el resultado de química practicado en los cristales y en las bolsas de seguridad de la camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, al observarse la presencia de nitratos, se establece que fueron consecuencia de disparos realizados a corta distancia.

134.6. Los cadáveres para SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, no se encontraron en su posición final y última al término de los hechos.

134.7. De acuerdo con las lesiones que sufrió SPV3, se establece que su victimario se encontraba por detrás en un plano inferior y hacia la izquierda.

135. Opinión en materia de criminalística de 20 de abril de 2018, en la que se determinó lo siguiente:

135.1. La posición en la que fueron fijados los cadáveres de V13 y la Persona de Identidad Reservada, es la final y última al término de los hechos.

135.2. La posición anatómica en la que fueron encontrados los cuerpos de V14, SPV3 y SPV4, no es la final y última al término de los hechos.

135.3. La lesión que presentó V13 en la región cefálica, de acuerdo con sus características, fue realizada a corta distancia, el agente

causal mecánico (arma de fuego) se encontraba por detrás y a la derecha de la víctima, en un plano superior.

135.4. Con base en las características de la lesión mortal que presentó V14, se establece que el victimario se encontraba por delante de la víctima, ligeramente hacia la derecha y en un plano ligeramente superior.

135.5. De acuerdo a las características de la lesión mortal que sufrió la Persona de Identidad Reservada, se establece que el agente causal mecánico se encontraba a la derecha, en un plano superior y por delante de la víctima.

135.6. Del análisis practicado a las características de la lesión mortal que presentó SPV3, se establece que el victimario se encontraba por detrás de la víctima, ligeramente a la izquierda y en un plano inferior.

135.7. Con base en las características de la lesión mortal que sufrió SPV4, se establece que el agente causal mecánico se encontraba a la izquierda de su víctima, por delante y en un plano superior.

135.8. No se cuenta con resultados en balística forense comparativa e identificativa de los 21 casquillos percutidos encontrados en las inmediaciones del cuerpo de V13, con las armas de AR54.

135.9. Las armas largas que se asociaron a V13 y a una Persona de Identidad Reservada, fueron colocadas deliberadamente.

135.10. Del resultado del dictamen químico toxicológico aplicado a V13, se establece que no se encontraba bajo el influjo de drogas al momento de los hechos, sin embargo, se estableció la presencia de etanol en sangre en una cantidad de 2.9 mg/dl.

135.11. No se cuenta con resultados de dictámenes químicos o físicos, como rodizonato de sodio y de absorción atómica que por protocolo se debieron practicar a los detenidos y a las personas que perdieron la vida con motivo de los hechos, por lo que no es posible establecer si las víctimas presentaban nitrados en las manos, a efecto de determinar si realizaron disparos con arma de fuego.

135.12. Los elementos militares y policiales no cumplieron en algunos casos, con los protocolos de actuación y preservación del lugar de los hechos.

136. Informe en Materia de Análisis de Imagen y Archivos Digitales, respecto de las 19 videograbaciones relativas al desarrollo del enfrentamiento en el que perdieron la vida civiles y militares, obtenidas del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C4) y de las 2 cámaras particulares ubicadas en las inmediaciones del lugar de los hechos.

B. Actuaciones de la Comisión Estatal.

137. Oficio DQO/2007/2017 de 8 de mayo de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el original del expediente CDH/PUEBLA, del que se desprenden por su importancia las siguientes diligencias:

137.1. Memorándum UCS/154/2017 de 4 de mayo de 2017, en el que hizo constar que el 3 del mismo mes y año, se publicó en la página electrónica E-Consulta, una nota denominada *“Ataque en Palmarito deja dos militares y tres civiles muertos”.*

137.2. Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que, en esa fecha, visitadores adjuntos de la Comisión Estatal realizaron las siguientes diligencias:

137.2.1. Aproximadamente a las 13:50 horas, se constituyeron en el kilómetro 174 de la carretera Federal Quecholac-Puebla, observando que la entrada a Palmarito se encontraba bloqueada por cajas las cuales una presentaba escrito la leyenda *“Queremos que se vaya el Ejército”.*

137.2.2. Siendo las 15:25 horas se constituyeron en la subestación de PEMEX ubicada en las inmediaciones de Palmarito, la cual se encontraba resguardada por elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal Preventiva, lugar en el que sostuvieron una reunión de trabajo con el Subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que habían sostenido pláticas con los pobladores del lugar, por lo que llegaron a varios acuerdos, dentro de los cuáles se encontraban el levantamiento de los bloqueos carreteros.

138. 3 Actas Circunstanciadas de 5 de mayo de 2017, en las que se asentaron las entrevistas con V4, V7, V9, quienes manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron detenidos por servidores públicos de la SEDENA.

139. Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2017, en la que se hicieron constar diversas diligencias de la que se destaca la comunicación telefónica con personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General, quien informó que MV1, MV3, MV5 y MV6 habían sido puestos en libertad.

C. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

140. Oficio DH-VI-6807 sin fecha, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo los enfrentamientos armados suscitados el 3 de mayo de 2013, entre habitantes del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, y elementos del Ejército, remitiendo además la siguiente documentación:

140.1. Oficio 17833 de 2 de junio de 2017, suscrito por el comandante de la 25ª zona militar en Puebla, Puebla, en el que refirió que aproximadamente a las 19:10 horas del 3 de mayo de 2017, elementos del 59° batallón de infantería iniciaron tareas de patrullamiento en la estación de rebombeo de PEMEX, ubicada en el kilómetro 185 de la autopista Orizaba-Puebla, precisando que recibieron una denuncia en el sentido de que varias personas se encontraban sustrayendo combustible en una toma clandestina en el lugar conocido como *"lavadero de verduras"*, por lo que acudieron al lugar de los hechos suscitándose un enfrentamiento armado en el cual perdieron la vida 4 elementos del Ejército y 3 civiles, resultando lesionados por proyectil de arma de fuego 12 militares, lográndose la detención de 13 personas.

140.2. SPAA/6218 de 14 de mayo de 2017, suscrito por AR74, en el que se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el enfrentamiento armado ocurrido el 3 del mismo mes y año en Palmarito, anexándose una relación con el número de efectivos y civiles que fueron privados de la vida, las personas y servidores públicos que resultaron lesionados, el tipo de armamento utilizado, el número de cartuchos percutidos, los vehículos oficiales y particulares que sufrieron daños, los nombres de las personas que fueron detenidas y las armas que fueron aseguradas.

140.3. 8 certificados de lesiones de 4 de mayo de 2017, elaborados por un médico adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla, Puebla, en los que se asentó que SPV6, SPV7, SPV8, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13 y SPV17, presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

140.4. 2 certificados de lesiones de 4 de mayo de 2017, suscritos por un médico adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla, en los que se señaló que SPV9 y SPV15 presentaban lesiones producidas por esquirlas.

140.5. Certificado de lesiones de 4 de mayo de 2017, en el que un médico del Hospital Militar Regional de Puebla, refirió que SPV14 presentaba una contusión en la rodilla derecha y lumbalgia postraumática.

140.6. Certificado de lesiones de 4 de mayo de 2017, elaborado por un médico militar, en el que asentó que SPV16 presentaba edema, equimosis y dermoabrasión en la cara anterior de la rodilla derecha.

140.7. Relación de 5 de junio de 2017, en la que se precisan los nombres de los 17 elementos del 59° Batallón de Infantería que participaron en los hechos ocurridos en Palmarito, siendo éstos: SPV1, SPV2, SPV5, AR9, AR11, AR12, AR14, AR15, AR16, AR17, AR20, AR21, AR25, AR29, AR73, AR74 y AR75**.**

140.8. Listado en el que obran los nombres de los 98 elementos del 17° Batallón de Policía Militar, que intervinieron en el enfrentamiento acontecido el 3 de mayo de 2017, siendo éstos: SPV3, SPV4, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV14, SPV15, SPV16, SPV17, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR10, AR13, AR18, AR19, AR24, AR27, AR31, AR32, AR33, AR34, AR36, AR38, AR39, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR49, AR53, AR54, AR55, AR58, AR59, AR60, AR62, AR64, AR65, AR67, AR72, AR76, AR77, AR78, AR79, AR80, AR81, AR82, AR83, AR84, AR85, AR86, AR87, AR88, AR89, AR90, AR91, AR92, AR94, AR95, AR96, AR97, AR98, AR99, AR100, AR101, AR102, AR103, AR104, AR105, AR106, AR107, AR108, AR109, AR110, AR111, AR112, AR113, AR114, AR115, AR116, AR117, AR118, AR119, AR120, AR121, AR122.

141. Oficio 21496 de 8 de mayo de 2017, suscrito por el Director Interino del Hospital Militar Regional en Puebla, Puebla, mediante el cual remitió copia del expediente clínico relativo a la atención que se le proporcionó a SPV5.

142. Oficio DH-VI-4977 de 3 de abril de 2018, suscrito por la Directora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, mediante el cual se remitió copia de la revalidación de la licencia oficial colectiva otorgada a PEMEX para la portación de armas de fuego.

D. Actuaciones de Petróleos Mexicanos.

143. Oficio DJ-SCJ-GJC-SACP-377-2018 de 1 de marzo de 2018, suscrito por la Gerente Jurídica Consultiva de PEMEX, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

143.1. Oficio DCAS-SSE-UCT-STN-DET-CTA-049-2138-2018 de 26 de febrero de 2018, en el que se señaló entre otros hechos, que en el enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en el poblado de Palmarito, participaron AR123 y AR124, precisándose que cada uno portaba una pistola calibre 9 milímetros y una subametralladora.

143.2. Nota preliminar de 2 de abril de 2017, suscrita por personal de la Gerencia de Seguridad Física de PEMEX, en la que se asentó que aproximadamente a las 14:05 horas de esa fecha, AR123 y AR124, en compañía de personal del 59 Batallón de Infantería, al realizar labores de patrullaje en el Municipio de Quecholac, Puebla, observaron un vehículo el cual dejaba un rastro de hidrocarburo, por lo que lo persiguieron hasta un domicilio ubicado en la calle San Simón de Bravo, apreciando que en el mismo se encontraban dos

vehículos con contenedores repletos de hidrocarburo, por lo que se intentó detenerlos, situación que no fue posible debido a que fueron víctimas de agresiones por parte de diversos pobladores del lugar.

143.3. Nota preliminar de 3 de abril de 2017, suscrita por personal de la Gerencia de Seguridad Física de PEMEX, en la que se señaló que derivado de los hechos precisados en el párrafo que antecede, en esa misma fecha se formuló la denuncia correspondiente ante el MPF lo que motivo el inicio de la Carpeta de Investigación 9.

143.4. Listado en el que se precisan las 30 tomas clandestinas ubicadas en Palmarito, en el periodo comprendido entre los meses de enero a mayo de 2017.

144. Oficio DJ-SCJ-GJC-SACP-450-2018 de 9 de marzo de 2018, suscrito por la Gerente Jurídica Consultiva de PEMEX, mediante el cual desahogó el requerimiento de ampliación de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

144.1. Oficio DJ-SJCAC-GJP-67-2018 de 8 de marzo de 2018, suscrito por el Coordinador de la Gerencia Jurídico Penal, en el que señaló que el 16 de junio de 2017, se formuló denuncia ante el MPF, con motivo de la ubicación de 5 tomas clandestinas en Palmarito, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 10.

144.2. Denuncia de hechos presentada el 16 de junio de 2017, ante el MPF en el Estado de Puebla, respecto de 5 tomas clandestinas encontradas en el poliducto 12-20 Minatitlán-México.

145. Oficio DJ-SCJ-GJC-SACP-693-2018 de 23 de abril de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación Técnica de PEMEX, al que anexó copia de la licencia colectiva que ampara la portación de armas de fuego para los elementos de seguridad física de dicha paraestatal.

E. Actuaciones de la Secretaría de Gobernación.

146. Oficio UDDH/911/00094/2017 de 25 de mayo de 2017, suscrito por la Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se aceptaron las medidas cautelares propuestas por esta Comisión Nacional.

F. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

❖ Carpeta de Investigación 9

147. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2018, en la que se asentó que el 22 del mismo mes y año se realizó la consulta de la Carpeta de Investigación 9, de la que se destacan las siguientes diligencias:

147.1. Denuncia de 3 de abril de 2017, formulada por el Jefe de Grupo de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX, en San Martin Texmelucan, Puebla, ante el MPF en esa entidad federativa, en el que señaló que aproximadamente a las 14:05 horas del 2 del mismo mes y año, una persona del sexo femenino le manifestó que en la avenida Poniente de San Simón de Bravo, Municipio de Quecholac, había una bodega donde almacenaban gasolina robada.

147.2. Acuerdo de 3 de abril de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 9, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de robo de hidrocarburo.

147.3. Oficio VIII-754/2017 de 3 abril de 2017, suscrito por el MPF en el Estado de Puebla, en el que solicitó a la encargada de la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Puebla, se avocara a la investigación de los hechos denunciados.

147.4. Oficio VIII-759/2017 de 4 abril de 2017, mediante el cual el MPF solicitó al Secretario de Seguridad Pública, designara elementos a su cargo para la custodia y resguardo del inmueble ubicado en la avenida Poniente del Poblado de San Simón de Bravo Municipio de Quecholac.

147.5. Dictamen con número de folio 5616 de 6 de abril de 2017, en el que se fijó fotográficamente el inmueble referido en el párrafo que antecede.

147.6. Oficio DGPEP/JUR/2017/4422 de 6 de abril de 2017, suscrito por el Director General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que manifestó que no contaba con personal y vehículos oficiales para prestar el servicio de vigilancia y custodia solicitado por la autoridad ministerial.

147.7. Dictamen con número de folio 5614 de 6 abril de 2017, en el que un perito en materia de criminalística determinó que en el inmueble localizado en la avenida Poniente del poblado de San Simón de Bravo, en Quecholac Puebla, se encontraron diversos contenedores de plástico vacíos.

- **Carpeta de Investigación 10.**

148. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2018, en la que se asentó que el 22 del mismo mes y año se realizó la consulta de la Carpeta de Investigación 10, de la que se destacan las siguientes diligencias:

148.1. Denuncia formulada por el apoderado legal de PEMEX Logística, ante el MPF en el Estado de Puebla, en la que se señaló que el 18 de marzo de 2017, se advirtieron en el poliducto Minatitlán-México, en las inmediaciones del Municipio de Quecholac, Puebla, 5 tomas clandestinas.

148.2. Acuerdo de 10 de agosto de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 10, en contra de quien o quienes resulten responsables por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de hidrocarburos de ductos sin consentimiento de asignatarios, contratistas permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

148.3. Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, propuso el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no existían elementos suficientes para

determinar la identidad de los probables responsables del delito que motivó el inicio de la indagatoria, determinación que fue aprobada en la misma fecha.

148.4. Oficio número PUE-X-8762/2017 de 13 septiembre de 2017, por medio del cual se notificó la consulta de no ejercicio de la acción penal al denunciante.

- **Carpeta de Investigación 11.**

149. Acta Circunstanciada de 24 de marzo de 2018, en la que se asentó que el 22 del mismo mes y año se realizó la consulta de la Carpeta de Investigación 11, de la que se destacan las siguientes diligencias:

149.1. Denuncia de 17 de mayo de 2017, formulada por personal de la Subdirección de Salvaguarda Estratégica de PEMEX en San Martin Texmelucan Puebla, ante el MPF en esa entidad federativa en la que manifestó que el 2 de abril de 2017, al realizar servicio de patrullaje en compañía de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal, arribaron al poblado de Palmarito, donde fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 90 personas, quienes portaban piedras, palos y varillas de metal, y los agredieron verbalmente, motivo por el cual se retiraron del lugar para evitar confrontaciones.

149.2. Acuerdo de 17 mayo de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 11, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de amenazas, cometido en agravio de

servidores públicos de PEMEX, del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal de Puebla.

149.3. Acuerdo de 20 junio de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, propuso el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no existían elementos suficientes para determinar la identidad de los probables responsables del delito de amenazas cometido en agravio de servidores públicos de PEMEX, del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal de Puebla.

149.4. Oficio número PUE-X-12065/2017 de 20 junio de 2017, por medio del cual se notificó la consulta de no ejercicio de la acción penal al denunciante.

- **Carpeta de Investigación 12.**

150. Oficio 03405/17 DGPCDHQI de 19 de mayo de 2017, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

150.1. Oficio 00001/2017 de 15 de mayo de 2017, suscrito por el MPF adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Puebla, en el que informó que el 3 del mismo mes y año, se inició la Carpeta de Investigación 12, con motivo de la denuncia en la que se refirió que aproximadamente a las 20:15 horas, en el kilómetro 378 del poliducto 12-20 Minatitlán-México, ubicado en el

poblado de San Bartolomé Coscomaya de la Junta Auxiliar de Palmarito, elementos del Ejército Mexicano fueron víctimas de agresiones por parte de pobladores del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, hechos en los que perdieron la vida SPV1, SPV2, además de resultar lesionado por proyectil de arma de fuego SPV5.

151. Oficio 04269/17 DGPCDHQI de 20 de junio de 2017, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual remitió copia de la Carpeta de Investigación 12 de la que se destacan las siguientes actuaciones:

151.1. Constancia de 3 de mayo de 2017, en la que el MPF en Puebla, Puebla, hizo constar que recibió una llamada telefónica en la que se señaló que aproximadamente a las 20:00 horas de ese día, elementos de la SEDENA fueron víctimas de agresiones con armas de fuego por parte de pobladores del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

151.2. Acuerdo de 3 de mayo de 2017, mediante el cual el MPF adscrito a la Unidad de Atención, Orientación y Determinación Inmediata en Puebla, Puebla, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 12, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de lesiones y portación de arma de fuego, con motivo de la denuncia anónima recibida en esa fecha por las agresiones cometidas en agravio de personal de la SEDENA, así como por el homicidio de V13, imputable a AR54.

151.3. Entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que AR9, AR123 y AR124, señalaron su grado de participación en los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año, en Palmarito.

151.4. Escrito de 4 de mayo de 2017, mediante el cual la apoderada legal de PEMEX Logística, formuló denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por su probable participación en el delito de daño en propiedad ajena, cometidos durante los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año en Palmarito.

151.5. Dictamen en la especialidad de medicina forense de 5 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico de la delegación de la PGR en el estado de Puebla, en el que se asentó que SPV5 presentaba heridas por proyectil disparado por arma de fuego, lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar más de 15 días, sin embargo, produjeron una incapacidad funcional en el brazo derecho.

151.6. Entrevista de 9 de mayo de 2017, en la que un Mayor Médico Cirujano adscrito al 59° Batallón de Infantería, refirió la atención médica que le proporcionó a SPV1, SPV2 y SPV5.

151.7. Acuerdo de 10 de mayo de 2017, mediante el cual el MPF adscrito a la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Delegación de la PGR en el estado de Puebla, reclasificó los hechos que motivaron el inicio de la Carpeta de Investigación 12, para continuar con la investigación de los delitos de homicidio y lesiones cometido en agravio de elementos del Ejército Mexicano y daño en propiedad ajena en perjuicio de PEMEX.

151.8. Oficio sin número de 11 de mayo de 2017, suscrito por la apoderada legal de PEMEX Logística, en el que informó al MPF que en los hechos ocurridos el 3 de ese mismo mes y año en Palmarito, intervinieron AR123 y AR124.

151.9. Dictamen con número de folio 7812 de 16 de mayo de 2017, suscrito por un perito en materia de balística forense de la PGR, respecto de los elementos balísticos, en el que se precisan las trayectorias de diversos proyectiles de arma de fuego que fueron asegurados con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 del mismo mes y año en Palmarito.

151.10. Entrevista de 18 de mayo de 2017, en la que el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación comisionado en Tecamachalco, Puebla, refirió que a las 9:00 horas del 3 de ese mismo mes y año, personal de esa corporación policial le informó que en el centro de Palmarito, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino (V15), por lo que se trasladó al lugar de los hechos realizando el levantamiento del cadáver.

151.11. Entrevistas de 18 de mayo de 2017, en las que AR131, AR132, AR133, AR134 y AR136, señalaron los hechos que presenciaron durante el enfrentamiento armado ocurrido el 3 de ese mismo mes y año en Palmarito.

151.12. Entrevistas de 18 de mayo de 2017, en las que F19 y F21, manifestaron que el 4 de ese mismo mes y año, acudieron a las instalaciones de la Fiscalía General, donde se percataron que V8 y V10 se encontraban lesionados.

151.13. Entrevistas de 18 de mayo de 2017, en las que F12, F13, F14, F15, F20, F22 y F23 manifestaron que el 3 de ese mismo mes y año, V1, V2, V3, V4, V6, V7 y V13, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano.

151.14. Entrevista de 18 de mayo de 2017, en la que F1 precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privada de la vida V15.

151.15. Entrevista de 18 de mayo de 2017, en la que F8 señaló que el 4 del mismo mes y año, servidores públicos de la Fiscalía General le notificaron que V14 había sido privado de la vida.

151.16. Entrevista de 18 de mayo de 2017, en la que T1 precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la vida MV2.

151.17. Entrevista de 18 de mayo de 2017, en la que F3 refirió que el 3 del mismo mes y año, recibió una llamada telefónica en la que se les informó que MV2, había sufrido una lesión por proyectil de arma de fuego, por lo que lo trasladaron a un hospital privado donde falleció.

151.18. Dictamen con número de folio 38574 de 18 de mayo de 2017, emitido por un perito en materia de audio y video de la PGR, en el que se analizaron las imágenes obtenidas de diversas cámaras, respecto del enfrentamiento armado ocurrido el 3 del mismo mes y año en Palmarito.

151.19. Dictámenes con números de folio 7999 y 8343 de 19 de mayo de 2017, suscritos por un perito en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura de la PGR, en los que se asentó el estudio de planimetría de la calle 2 Norte, así como la intersección que conforman las calles 3 Sur, 3 Poniente y Morelos, en Palmarito.

151.20. Dictamen con número de folio 37416 de 19 de mayo de 2017, suscrito por un perito en materia de criminalística de campo de la PGR, en el que se describen los elementos balísticos que fueron asegurados en la intersección que conforman las calles Hidalgo, 10 Norte y Camino Nacional en Palmarito.

151.21. Denuncia de 22 de mayo de 2017, formulada por AR9, AR11 y AR12, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos de homicidio cometido en agravio de SPV1 y SPV2, lesiones, portación de arma de fuego y contra servidores públicos, en agravio de diversos elementos del Ejército Mexicano.

151.22. Entrevistas de 22 de mayo de 2017, en las que V1, V2 y V3, precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano.

151.23. Entrevistas de 22, 24, 25, 26, 29, 30 de mayo de 2017, en las que SPV16, AR9, AR11, AR12, AR14, AR15, AR16, AR17, AR20, AR21, AR22, AR23, AR25, AR26, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50,

AR51, AR52, AR53, AR55, AR56, AR57, precisaron su grado de participación en los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año, en Palmarito.

151.24. Dictamen con número de folio 8570 de 23 de mayo de 2017, suscrito por un perito en materia de fotografía forense de la PGR, en el que se fijaron fotográficamente diversas calles de Palmarito, precisándose que en la esquina que conforman la calle 2 Norte y 6 Oriente, se aseguraron 13 balas, 14 casquillos, 6 fragmentos balísticos y 1 cartucho.

151.25. Dictámenes con números de folio 8001, 8317 y 8341 de 25 de mayo de 2017, emitidos por peritos en materia de balística forense de la PGR, en los que se señaló que en la intersección que conforman las calles 3 Sur, 3 Poniente y Morelos, así como en la Prolongación de la calle 2 Norte, en Palmarito, no se localizaron indicios balísticos.

151.26. Dictamen con número de folio 41048 de 29 de mayo de 2017, en el que un perito en materia de criminalística de campo de la PGR, describió los elementos balísticos que fueron asegurados en la intersección que conforman las calles 2 Norte y 6 Oriente en Palmarito.

151.27. Dictamen de 29 de mayo de 2017, en el que un perito en materia de criminalística de campo de la PGR, señaló los daños ocasionados por proyectiles de arma de fuego en diversos domicilios de Palmarito.

151.28. Dictamen con número de folio 41048 de 30 de mayo de 2017, emitidos por peritos en materia de balística forense de la PGR, en los que se señaló que en la intersección que conforman las calles 4 Oriente con 2 Norte, en Palmarito, no se localizaron indicios balísticos.

151.29. Acuerdo de 31 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en el Estado de Puebla, decretó el aseguramiento de las armas de cargo de AR54.

151.30. Dictamen con número de folio 9115 de 1 de junio de 2017, suscrito por un perito médico forense de la PGR en el que se determinó que V13 falleció derivado de un traumatismo craneoencefálico severo con fractura multifragmentaria de base y bóveda de cráneo secundario a lesión producida por proyectil único disparado por arma de fuego.

151.31. Oficio III-1273/2017 de 1 de junio de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla solicitó al Juzgado Federal 1, fecha para el desahogo de la audiencia para resolver sobre la orden de aprehensión en contra de AR54, por su probable responsabilidad en la comisión de homicidio calificado cometido en agravio de V13.

151.32. Oficio III-1286/2017 de 2 de junio de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla solicitó al Juzgado Federal 1, fecha para la audiencia de formulación de imputación en contra de AR54.

151.33. Entrevistas de 2 de junio de 2017, en las que MV1, MV3, MV5 y MV6, precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos por miembros del Ejército Mexicano.

151.34. Dictamen con número de folio 8204 de 15 de junio de 2017, suscrito por un perito médico forense de la PGR en el que se determinó que SPV2 falleció por un choque hipovolémico, secundario a laceración de paquete vasculo-nervioso, del lado izquierdo por proyectil disparado por arma de fuego.

151.35. Entrevistas de 9 de octubre de 2017, en las que 2 servidores públicos de la Fiscalía General, precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que practicaron el levantamiento de los cadáveres de las personas que fueron privadas de la vida con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de ese mismo año.

152. Oficio 000274/2018 DGPCDHQI de 12 de enero de 2018, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

152.1. Oficio DEP/5243/2017 de 29 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdelegado de Averiguaciones previas de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, señaló que con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 110, fracción XII de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, no era posible proporcionar copia íntegra de las Carpetas de Investigación 10 y 11, sin embargo, dichas indagatorias se dejaban a disposición de este Organismo Nacional para las consultas correspondientes.

153. Acta Circunstanciada de 15 de febrero de 2017, en la que se hizo constar que el 13 del mismo mes y año se llevó a cabo la consulta de los tomos V, VI y VII, que integran la Carpeta de Investigación 12, de los que se destacan las siguientes diligencias:

153.1. Dictamen en materia informática con número de folio 9081 de 30 de mayo de 2017, en el que obran las imágenes en formato JPG, respecto de las necropsias practicadas a MV2, V14 y V15.

153.2. Dictamen en balística forense con folio 8568 de 29 de mayo de 2017, en el que se determinó que en las fachadas del domicilio ubicado en la calle 2 Norte esquina con la calle 4 Oriente en Palmarito, se localizaron 34 elementos balísticos y se observaron 46 daños con características por impacto de proyectil con arma de fuego.

153.3. Dictamen en materia de química forense con folio 8635 de 31 de mayo de 2017, en el que se determinó que las manchas secas de color rojo marrón que se encontraron en dos teléfonos celulares corresponden a sangre humana.

153.4. Resolución de 31 de octubre de 2017, mediante la cual el Juzgado Federal 1 autorizó la exhumación de cadáver de V13, a fin de que se practicara ampliación del dictamen de necropsia.

153.5. Entrevistas de 17 de noviembre de 2017, en las que F11 y F13 no otorgaron su autorización para que fuera exhumado el cadáver de V13.

154. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año, se sostuvo una reunión de trabajo con el MPF, quien señaló que con motivo de la recepción del desglose de la Carpeta de Investigación 7, se determinó llevar a cabo las diligencias a efecto de determinar la presunta responsabilidad de quien o quienes participaron en los homicidios de SPV1, SPV2 y V14.

155. Acta Circunstanciada de 11 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que en esa fecha se llevó a cabo la consulta de diversos dictámenes periciales en materia de balística, emitidos por un perito de la PGR, de los que se destacan los siguientes:

155.1. Dictamen con número de folio 43787 de 8 de junio de 2017, en el que se determinó que el fragmento de camisa de bala descrito como dígito 1.1, corresponde posiblemente al calibre 5.56x45 milímetro.

155.2. Dictamen con número de folio 43788 de 8 de junio de 2017, en el que se concluyó que los fragmentos de la camisa de cobre embalados como indicios 1.1 y 1.2, no son útiles para su estudio, en virtud de no contar con impresiones de campos e impresiones de estrías, por lo que no fue posible determinar su calibre, así como el arma de la que fueron disparados.

155.3. Dictamen con número de folio 46153 de 19 de junio de 2017, en el que se determinó que los fragmentos de la camisa de cobre embalada como indicio número 1, no fue útil para su estudio, por no contar con impresiones de estrías suficientes.

155.4. Dictamen con número de folio 83117 de 19 de junio de 2017, en el que se consideró que el fragmento de la camisa de cobre embalada como indicio A-1.1, no fue disparado por el arma de larga asignada a AR54.

155.5. Dictamen con número de folio 53148 de 4 de julio de 2017, en el que se determinó que los casquillos que se encontraron en las inmediaciones del cadáver de V13, corresponden al calibre 5.56x45 milímetros.

- **Carpeta de Investigación 13.**

156. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 13, de la que se destaca la siguiente diligencia:

156.1. Acuerdo de 7 de noviembre de 2017, suscrito por el MPF en el Estado de Puebla, en el que se asentó que toda vez que el Juzgado Federal 1 determinó vincular a proceso a V4, V6, V7 y V8, por su probable comisión en el delito de homicidio calificado, tentativa de homicidio y delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, dentro de la Causa Penal 7, dicha autoridad ministerial determinó el inicio de la investigación complementaria de los ilícitos en cita, dándose inicio a la Carpeta de Investigación 13.

157. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que el 13 del mismo mes y año se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 13, de la que se destaca la siguiente documentación:

157.1. Dictamen en materia de química forense con folio 18756 de 13 de diciembre de 2017, en el que se realizó la *"Prueba de Griess"* realizada a los vehículos particulares que se describen a continuación:

157.1.1. Camioneta Lincoln tipo Navigator de color negro, se recabaron doce indicios, de los que se destacan, huellas de ahumamiento en las bolsas de aire de las puertas delantera y trasera de ambos costados de la unidad, así como la presencia de nitrados en el cristal de la ventana de la puerta trasera del acompañante.

157.1.2. Camioneta BMW, tipo X5, de color gris, se recaban ocho indicios, destacándose la presencia de derivados nitrados en el marco de la ventana del conductor, en el cristal de la ventana de la puerta trasera del conductor y en el cristal de la ventana trasera del acompañante.

158. Acta Circunstanciada de 15 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que el 13 del mismo mes y año se llevó a cabo la consulta del tomo III de la Carpeta de Investigación 13, en el que obran diversos dictámenes en materia de criminalística, balística, de audio y video, los cuáles fueron analizados por especialistas de esta Institución.

- **Carpeta de Investigación 14.**

159. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que el 21 del mismo mes y año, se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 14, de la que se destacan las siguientes diligencias.

159.1. Acuerdo de 31 de agosto de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla, asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 4, por lo que determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 14, en contra de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, cometido en agravio de AR2, AR3, AR8 y AR126, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos.

159.2. Dictamen de integridad física, con número de folio 19462 de 25 enero de 2018, suscrito por peritos de la PGR, en el que se estableció que V9 no presentó lesiones que clasificar, y respecto de V10, se señaló que sufrió lesiones que no pusieron en peligro y tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la función, por lo que se requiere que sea enviado al servicio de ortopedia para su atención médica y tratamiento.

159.3. Oficio V-00188/2018 de 21 febrero de 2018, mediante el cual el MPF remitió copia de la Carpeta de Investigación 14, a fin de que obraran en la Carpeta de Investigación 16.

159.4. Dictamen con número de folio 2903 de 5 marzo de 2018, emitido por peritos de la PGR en el que se determinó que V10 presentó una equimosis bipalpebral en el ojo izquierdo y una herida suturada en región ciliar del mismo lado, estableciéndose que el mecanismo de producción fue una contusión por uso innecesario de la fuerza; además de una herida de proyectil único de arma de fuego en pierna derecha, misma que no puso en peligro su vida, tardaron en sanar más de quince días y pusieron en peligro la función de la extremidad.

159.5. Oficio V-285/2018 de 14 de marzo de 2018, dirigido por el MPF al Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, en el que formuló consulta de propuesta de sobreseimiento parcial de la acción penal, toda vez que las pruebas que obran dentro de la carpeta de investigación 14, no son suficientes para formular acusación en contra de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de homicidio agravado por cometerse en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo procedente únicamente por lo que se refiere a la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos.

160. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2018, en la que se hizo constar que el 6 del mismo mes y año, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación en la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, quien proporcionó copia de diversas constancias que obran en la Carpeta de Investigación 14, de las que se destacan las siguientes:

160.1. 2 Entrevistas de 26 de octubre de 2017, en las que elementos de la Policía Estatal de Puebla, manifestaron los hechos que presenciaron durante el enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

160.2. Dictamen con número de folio 19462 de 25 de enero de 2018, suscrito por un perito médico forense en el que señaló que V9 no presentaba lesiones al momento de su valoración y respecto de V10 precisó que presentaba cicatrices por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha con disminución de la sensibilidad en primer artejo.

161. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el MPF en el Estado de Puebla, quien informó que el 6 de marzo de 2018 se llevó a cabo el cierre de la investigación complementaria de la Carpeta de Investigación 14.

❖ **Carpeta de Investigación 15.**

162. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año, se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 15, de la que se destacan las siguientes diligencias:

162.1. Acuerdo de 18 de agosto de 2017, mediante el cual el MPF en el Estado de Puebla acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 15, derivado del auto mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó vincular a proceso a V1, V2 y V3, por su

probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos; dicha autoridad judicial ordenó dentro de la Causa Penal 5, la investigación complementaria de los ilícitos en cita.

163. Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, en la que se hizo constar que el 21 del mismo mes y año, se llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 15, de la que se destacan las siguientes diligencias.

163.1. Oficio número IX-141/2017 de 19 de octubre de 2017, mediante el cual el MPF solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito al Campo Militar número 1, recabara las entrevistas en calidad de víctimas a 19 elementos pertenecientes al 17 batallón de Policía Militar.

163.2. Dictamen 17261 de 31 de octubre de 2017, en el que obran las impresiones fotográficas y se describen las características de las armas de fuego, cartuchos y elementos balísticos, que fueron recolectados en el entronque que conforma la avenida 6 Oriente con la Calle 2 Norte.

163.3. Dictamen con número de folio 17259 de 15 noviembre de 2017, en el que se asentó que se practicó un rastreo lofoscópico de un vehículo Spark de color negro, en el que se transportaban diversos civiles, cuya identidad no pudo ser establecida, quienes participaron en el enfrentamiento armado ocurrido en la Avenida 6 Oriente, esquina con la calle 2 Norte, unidad en la que se

encontraron dos fragmentos de huellas dactilares, las cuáles fueron comparadas contra la base de datos de la Comisión Nacional de Seguridad Pública, no encontrándose correspondencia con los datos existentes en el Sistema de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

163.4. Dictamen con número de folio 17501 de 16 noviembre de 2017, suscrito por un perito en materia de balística forense, en el que se determinó respecto de los vehículos que se describen a continuación, lo siguiente:

163.4.1. Vehículo Spark, de color negro, fueron localizados 10 daños con características de haber sido producidos por disparo de arma de fuego.

163.4.2. Camioneta Ford F150, de color rojo, en la que se observaron dos daños con características de haber sido producidos por arma de fuego.

163.4.3. Camioneta Ram 1500, de color blanco, la cual no presentó ningún daño por impacto de proyectil de arma de fuego.

164. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año, se llevó a cabo la consulta de diversos dictámenes elaborados por peritos de la PGR, que obran en la Carpeta de Investigación 15, de los que se destacan los siguientes:

164.1. Dictamen en fotografía forense, número de folio 18497, de fecha 2 de diciembre del 2017, en el que obran diversas

impresiones fotográficas respecto de los daños que presentó la camioneta marca Lincoln Navigator, de color negro, de las que se destacan las siguientes:

164.1.1. En las páginas 56 y 57 se observan dos fotografías a color que muestran la bolsa de aire del lado del conductor, la cual en su cara lateral externa presenta una mancha oscura.

164.1.2. Obran en las fojas 58, 59 y 60, diversas fotografías a color que muestran una mancha de ahumamiento en la cara lateral externa de la bolsa de aire del lado del copiloto.

164.1.3. En las páginas 61 y 64, se observan impresiones fotográficas en las que se aprecian manchas de tono gris oscuro, en una de las caras laterales de la bolsa de aire de seguridad.

164.1.4. Se observó en la foja 66, una fotografía en color que muestra una mancha gris oscura en la cara interna de la bolsa de aire de seguridad que se ubica en la puerta posterior lado derecho (detrás del copiloto).

164.1.5. Las páginas 97, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 116, 117, 119, 120, 127 y 129, contienen diversas impresiones fotográficas, en las que se observan los daños que presentó el cristal de la ventana de la puerta lateral derecha posterior.

164.2. Dictamen en materia de balística forense número 18494 de 15 de diciembre de 2017, en el que se determinó que “[…] *Fueron*

identificados ciento sesenta y cuatro impactos por proyectil de arma de fuego en el vehículo tipo camioneta, marca Lincoln Navigator, color negro […]. *Todos los disparos fueron realizados de afuera hacia dentro del vehículo* […]*”.*

164.3. Dictamen en materia de lofoscopía con número de folio 1696, de fecha 6 de febrero del 2018, en el que se obran diversas fotografías de la camioneta Lincoln Navigator, de color negro, en las que se aprecia que la ventana de la puerta derecha posterior está cerrada; sin embargo, se observa pérdida de continuidad del cristal en la parte superior.

164.4. Dictamen en criminalística de campo, número 1695 de 7 de febrero de 2018, en el que se establecieron los daños por proyectil de arma de fuego que presentó la camioneta Lincoln Navigator, de color negro.

164.5. Dictamen en materia de química forense número 10437 de 14 de febrero de 2018, en el que se estableció que V4, V6, V7 y V8, no presentaron concentraciones de plomo, bario y antimonio, residuos característicos de la realización de disparo de arma de fuego.

❖ **Carpeta de Investigación 16.**

165. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2018, en la que se hizo constar que el 6 del mismo mes y año, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación en la Delegación de la PGR en el Estado de

Puebla, quien proporcionó copia de diversas constancias que obran en la Carpeta de Investigación 16, de las que se destacan las siguientes:

165.1. Oficio 16541/JULIO/2017 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Federal 1 hizo del conocimiento del MPF en Puebla, que al momento en que V9 y V10 rindieron sus declaraciones respecto de los hechos que se les imputaron, señalaron que fueron víctimas de agresiones físicas por parte de AR2, AR3 y AR8.

165.2. Acuerdo de12 de septiembre de 2017, por medio del cual AR146 determinó el inicio a la Carpeta de Investigación 16, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de V9 y V10.

165.3. Oficio PUE-X-3767/2018 de 23 de febrero de 2018, suscrito por AR146, por el que solicitó al Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en esa entidad federativa que designara elementos a su cargo para que se continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de V9 y V10.

165.4. Oficio PUE-X-3770/2018 de 23 de febrero de 2018, suscrito por AR146 por el que formuló a AR147 en esa entidad federativa, consulta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 16.

165.5. Acuerdo de 23 de febrero de 2018, mediante el cual AR147 autorizó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 16.

G. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

- **Causa Penal 4.**

166. Orden de aprehensión de 1 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Federal 1, en contra de AR54 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V13.

167. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIORPFM/PUE/9651/2017 de 2 de junio de 2017, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informaron al Juzgado Federal 1, que en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de AR54, se encontraba a su disposición en la prisión militar de la I Región Militar.

168. Acuerdo de 2 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado Federal 1 acordó el inicio de la Causa Penal 4, en contra de AR54, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V13, fijándose las 23 horas de ese mismo día para el desahogo de la audiencia para formular imputación.

169. Constancia de audiencia inicial de 2 de junio de2017, en la que el Juzgado Federal 1 impuso a AR54 la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.

170. Constancia de 7 de junio de 2017, en la que se hizo constar el contenido del auto emitido por el Juzgado Federal 1 en el que se determinó la no vinculación a proceso de AR54.

171. Recurso de apelación de 12 de junio de 2017, formulado por el MPF en el Estado de Puebla, en contra del auto mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó la no vinculación a proceso de AR54.

172. Acuerdo de 12 de junio de 2017, suscrito por el Juzgado Federal 1, mediante el cual remitió los registros de la Causa Penal 4, al Tribunal Unitario 1, a fin de que resolviera el recurso de apelación formulado por el MPF en esa entidad federativa.

173. Oficio 54/2018 de 19 de febrero de 2018, mediante el cual MPF en el Estado de Puebla, formuló acusación en contra de AR54, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V13.

- **Toca Penal.**

174. Acuerdo de 27 de junio de 2017, mediante el cual el Tribunal Unitario 1 determinó el inicio del Toca Penal con motivo del recurso de apelación formulado el 12 del mismo mes y año, por el MPF en el Estado de Puebla, en contra del auto mediante el cual el Juzgado Federal 1, determinó la no vinculación a proceso de AR54.

175. Sentencia de 30 de junio de 2017, mediante la cual el Tribunal Unitario 1 revocó la resolución emitida por el Juzgado Federal 1, y determinó vincular a proceso a AR54, por su probable comisión en el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de V13.

- **Juicio de Amparo 1.**

176. Escrito de 19 de julio de 2017, mediante el cual AR54 promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida el 30 de junio del mismo año, pronunciada por el Tribunal Unitario 1, dentro del Toca Penal en la que se determinó vincularlo a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de V13.

177. Auto de 21 de julio de 2017, emitido por el Tribunal Unitario 2, en el que se determinó el inicio del Juicio de Amparo 1 con motivo de la demanda formulada por AR54, solicitándose los informes justificados correspondientes.

178. Sentencia de 27 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó la resolución de 30 de junio de 2017, pronunciada por el Tribunal Unitario 1, en la que se determinó vincular a proceso a AR54 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de V13.

- **Recurso de Revisión.**

179. Escrito presentado el 15 de enero de 2018, ante el Tribunal Unitario 2, mediante el cual AR54 promovió recurso de revisión en contra de la resolución emitida el 27 de diciembre de 2017, por esa autoridad judicial, dentro del Juicio de Amparo 1, en la que se determinó vincularlo a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de V13.

180. Auto de 16 de enero de 2018, emitido por el Tribunal Unitario 2, en el que se determinó el inicio del Recurso de Revisión con motivo de la demanda formulada por AR54.

181. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2018, en la que personal de este Comisión Nacional hizo constar que se realizó una consulta en la página de "*Internet"* del Poder Judicial de la Federación, advirtiéndose que hasta esa fecha, el Recurso de Revisión radicado en el Tribunal Unitario 2 se encontraba en estudio para su resolución.

182. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2018, instrumentada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la que se asentó la consulta en la página de "*Internet*" del Poder Judicial de la Federación, observándose que el 28 de junio de 2018, el Tribunal Unitario 2, resolvió el Recurso de Revisión, negándole a AR54, el amparo y protección de la justicia federal, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.

- **Causa Penal 5.**

183. Acuerdo de 16 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó radicar la Causa Penal 5 en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

184. Audiencia de 18 de agosto de 2017, en la que el Juzgado Federal 1 aceptó la competencia declinada por el Juzgado Local y convalidó las actuaciones de la Causa Penal 3.

185. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha se constituyó en las oficinas que ocupa la delegación de la PGR en el estado de Puebla, entrevistándose con el MPF quien señaló que dentro de la Causa Penal 5 el Juzgado Federal 1 determinó vincular a proceso a V1, V2 y V3, por su probable por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos, por lo que ordenó dentro de la Causa Penal 5, la investigación complementaria de los ilícitos en cita, fijándose fecha para la audiencia intermedia el 25 de junio de 2018.

186. Acta Circunstanciada de 20 de agosto de 2018, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con servidores públicos del área de Gestión Judicial del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, quienes manifestaron que la Causa Penal 5, se encontraba en etapa intermedia.

- **Causa Penal 6**

187. Acuerdo de 19 de mayo de 2017, suscrito por el Juzgado Federal 1, mediante el cual determinó el inicio de la Causa Penal 6, en contra de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos, con motivo de la recepción de la Causa Penal 2**.**

188. Constancia de audiencia de 29 de agosto de 2017, en la que el Juzgado Federal 1, aceptó la competencia para continuar con la instrucción de la Causa Penal 6, convalidó las actuaciones de la Causa Penal 2 y determinó vincular a proceso a V9 y V10 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

189. Acta Circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el MPF en el Estado de Puebla, quien informó que el 3 de abril de 2018, se formuló acusación en contra de V9 y V10, por el delito de portación de arma de fuego, precisando que la Causa Penal 6 se encontraba en la etapa intermedia, por lo que la audiencia correspondiente se llevaría a cabo el 10 de mayo de 2018.

190. Acta Circunstanciada de 31 de mayo de 2018, en la que se hizo constar que el 29 del mismo mes y año, Q15 manifestó que durante la audiencia intermedia de la Causa Penal 6, el MPF en el Estado de Puebla, consideró que no existieron elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de V9 y V10, en la comisión del delito de portación de armas e instrumentos prohibidos, por lo que solicitó al Titular del Juzgado Federal 1, el sobreseimiento de la acción penal, motivo por el cual los imputados fueron puestos en libertad.

- **Juicio de Amparo 2.**

191. Escrito de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual V9 y V10 promovieron juicio de amparo indirecto en contra del contenido de la constancia de audiencia de 29 de agosto de 2017, en la que el Juzgado Federal 1 aceptó la competencia para continuar con la instrucción de la Causa Penal 6 y convalidó las actuaciones de la Causa Penal 2, por lo que determinó vincularlos a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

192. Auto de 3 de octubre de 2017, emitido por el Juzgado Federal 2, en el que se determinó el inicio del Juicio de Amparo 2 con motivo de la demanda formulada por V9 y V10, solicitando a las autoridades señaladas como responsables los informes justificados correspondientes.

193. Sentencia de 26 de octubre de 2017, mediante la cual el Juzgado Federal 2 negó la suspensión definitiva respecto de la resolución del Juzgado Federal 1, en la que se determinó vincular a V9 y V10 a proceso por los delitos que se les imputaron.

H. Actuaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.

194. Oficio SGG/SJ/480/2017 de 16 de mayo de 2017, suscrito por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de

Puebla, mediante el cual aceptó las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

195. Oficio SGG/SJ/DGAJ/771/2017 de 22 de mayo de 2017, mediante el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla remitió diversa documentación relativa al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

195.1. Minuta de trabajo de 17 de mayo de 2017, en la que intervinieron servidores públicos del ISSSTE, así como de las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de Salud, del Estado de Puebla, en las que adoptaron los siguientes acuerdos:

195.1.1. Las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado de Puebla, acuerdan mantener una coordinación permanente para garantizar un clima de seguridad en la población de Palmarito, así como del Municipio de Quecholac, y salvaguardar la integridad física de los pobladores.

195.1.2. La Delegación del ISSSTE en el Estado de Puebla, se comprometió a brindar atención médica de primer nivel y atención psicológica a los pacientes que así lo requieran, a través del Hospital ubicado en Tehuacán, así como en sus unidades periféricas.

195.1.3. La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, a través del Hospital General en Tecamachalco, así como del Centro de Salud de Palmarito, proporcionarían atención médica inmediata y psicológica a las personas que así lo requirieran.

196. Oficio SGG/DGRECP/1979/982/2017 de 30 de mayo de 2017, suscrito por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual remitió los certificados de defunción de MV2, V11, V13, V14, V15 y de una Persona de Identidad Reservada, advirtiéndose que la causa de muerte de MV2, V11, V14 y de una Persona de Identidad Reservada, fue derivada de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en tanto que en los casos de V13 y V15 no se establecieron las causas que motivaron su deceso.

197. Oficio SGG/DGRECP/1107/2017 de 12 de junio de 2017, suscrito por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual remitió los certificados de defunción de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, en los cuales se estableció como causa de muerte lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

198. Oficio SGG/SJ/575/2017 de 16 de junio de 2017, suscrito por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por ese Organismo Nacional de la que se destaca la siguiente:

198.1. Minuta de trabajo suscrita por el Comité de Salud de la Localidad de Palmarito, en la que se acordó que se brindaría atención médica y psicológica a los pobladores de esa localidad que así lo requieran.

I. Actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

199. Oficio SSP/07/08457/2017 de 6 de julio de 2017, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal de dicha Secretaría, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional anexando para tales efectos la siguiente documentación:

199.1. Oficio DEGEP/JUR/6531/2017 de 26 de mayo de 2017, suscrito por el Director General de la Policía Estatal Preventiva, en el que señaló que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se procedió al aseguramiento de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, por encontrase en la flagrante comisión de los ilícitos de homicidio, tentativa de homicidio y portación de arma de fuego.

J. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

❖ **Hospital *"Doctor y General Rafael Moreno Valle"*.**

200. Oficio HTO/665/2017 de 11 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector Médico del Turno Matutino del Hospital *"Doctor y General*

Rafael Moreno Valle", al que anexó copia simple de los expedientes clínicos relativos a la atención que se le proporcionó a MV1, V1, V7 y V10, de los que se destacan las siguientes actuaciones:

200.1. Nota de ingreso de 4 de mayo de 2017, suscrita por un médico del Hospital *"Doctor y General Rafael Moreno Valle",* en la que se asentó que MV1 presentaba dermoabrasión en el rostro, edema en región malar, contusiones en el cuello y una herida por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho.

200.2. Nota de ingreso de 4 de mayo de 2017, elaborada por personal médico del Hospital *"Doctor y General Rafael Moreno Valle",* en la que precisó que V7 presentaba una herida en la ceja derecha, dolor a la palpación en hombro y hemitórax derecho.

200.3. Nota de ingreso de 4 de mayo de 2017, en la que un médico del nosocomio en cita, señaló que V10 presentaba dermoabrasión en el rostro, contusiones en el cuello y una herida por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha.

200.4. Nota médica de 6 de mayo de 2017, en la que se refirió que V1 presentaba un hematoma en el parietal, edema en región renal izquierda y equimosis en flanco izquierdo.

- **Hospital General de Tecamachalco.**

201. Oficio 541096/401/2017 de 17 de mayo de 2017, suscrito por el Director del Hospital General de Tecamachalco, mediante el cual remitió al MPF adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado

de Puebla, copia del expediente clínico relativo a la atención médica que se le brindó a MV2, del que se destacan las siguientes diligencias:

201.1. Hoja frontal del expediente clínico de 3 de mayo de 2017, en la que se asentó que MV2 ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Tecamachalco con motivo de una herida por proyectil de arma de fuego en la bóveda craneana.

201.2. Nota elaborada a las 22 horas del 3 de mayo de 2017, por médicos del servicio de urgencias del Hospital General de Tecamachalco, en la que se asentó que MV2 presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en región frontal derecha con exposición de masa encefálica, por lo que ameritaba valoración por neurología.

201.3. Solicitud de egreso hospitalario voluntario elaborada a las 23:00 horas del 3 de mayo de 2017, en el que F3 solicitó la alta voluntaria de MV2.

K. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

202. Oficios DDH/2007/2017, DDH/2008/2017, DDH/2009/2017 y DDH/2010/2017, de 9 de junio de 2017, suscritos por el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante los cuales en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Nacional, instruyó a los titulares de las Fiscalías de Investigación Regional, de Secuestro y Delitos de Alto Impacto, de Investigación Metropolitana, así como al Director General de la Agencia Estatal de Investigación, para que se coordinaran con las instancias federales a fin

de garantizar un clima de seguridad jurídica en Palmarito.

203. Oficio FAJYDH/452/2017 de 11 de julio de 2017, suscrito por la Directora General de Protección a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General, mediante el cual remitió las fotografías a color de las necropsias practicadas a MV2, V11, V14, V15, Persona de Identidad Reservada, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4.

204. Oficio DDH/162/2018 de 24 de enero de 2018, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General, mediante el cual informó que las Carpetas de Investigación 2, 3, 4 y 7 se remitieron a la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla.

- **Carpeta de Investigación 1.**

205. Acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo, suscrito por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en la que se asentó que a las 21:30 horas del 3 de mayo de 2017, se constituyó en compañía de elementos de la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Quecholac y de un perito criminalista adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General en la calle 3 Sur, en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 9, donde se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de V15.

206. Acuerdo de 3 de mayo de 2017, por el cual AR138 determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, en contra de quien resulte responsable del homicidio de V15.

207. Dictamen 112/2017, de 4 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que V15 perdió la vida con motivo de un traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil disparado por arma de fuego.

208. Entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que F16 y F17 reconocieron el cadáver de V15, precisando que no presenciaron los hechos en los que fue privada de la vida la víctima.

209. Oficio 2674/2017 de 9 de mayo de 2017, mediante el cual AR138, remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se continuara con su integración.

210. Informes QUI-826-2017 y QUI-827-2017 de 17 de mayo de 2017, suscritos por peritos en materia de química del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en los que se señaló la imposibilidad de practicar los análisis de toxicología y alcoholemia solicitados, toda vez que el equipo para realizarlos se encontraba fuera de servicio, por lo que fueron entregadas las muestras correspondientes de V15.

- **Carpeta de Investigación 2.**

211. *"Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictivos"* de 3 de mayo de 2017, suscrita por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en la que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V4, V6, V7 y V8, con motivo del enfrentamiento armado suscitado en esa fecha, en Palmarito, en el cual fueron

privados de la vida SPV3 y SPV4, además de resultar lesionados por proyectil de arma de fuego 10 elementos de la SEDENA.

212. Acta de inspección de 3 de mayo de 2017, suscrita por elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Puebla, en la que señalaron que en esa fecha se constituyeron en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y la calle 10 Norte, de Palmarito donde pudieron observar diversos elementos balísticos, cuatro armas cortas, tres armas largas, dos vehículos con diversos impactos producidos por proyectil de arma de fuego, precisándose que en una de las unidades se encontraba un arma larga semiautomática y dos motocicletas.

213. Informe homologado de 3 de mayo de 2017, suscrito por personal de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en el que se asentó que en la esquina que conforman la avenida Hidalgo, con la calle Díaz Norte de Palmarito, se encontraban los cadáveres de SPV3, SPV4, V13, V14 y una Persona de Identidad Reservada, además de 12 elementos del Ejército Mexicano lesionados, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SP14, SPV15, SPV16 y SPV17, quienes fueron trasladados al Hospital Militar en Puebla, Puebla, asegurándose 2 motocicletas y 1 arma larga.

214. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual AR138 determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la puesta a disposición de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4.

215. 4 dictámenes de 4 de mayo de 2017, suscritos por médicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los que se señaló que V6, V7 y V8, se encontraban policontundidos.

216. Dictamen de 4 de mayo de 2017, suscrito por un médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se señaló que V4 presentaba una contusión dental.

217. Acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en la que se asentó que siendo las 00:15 horas de esa fecha, se constituyó en compañía de elementos de esa corporación policial y de peritos criminalistas adscritos al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en el entronque que conforman las avenidas Nacional e Hidalgo, con la calle 10 norte-sur en el barrio La Inmaculada en Palmarito, lugar en el que se realizó el levantamiento de los cadáveres de 5 personas del sexo masculino, así como los cuerpos de SPV3 y SPV4, precisándose que en el lugar se encontraba lesionado MV1, a quien se le proporcionaron los primeros auxilios, asegurándose además 4 armas de fuego, 2 vehículos particulares y diversos elementos balísticos.

218. Registro de Cadena de Custodia de 4 de mayo de 2017, en el que se asentó que en el entronque que conforman la avenida Camino Nacional y Calle 10 Norte, de Palmarito, se aseguraron 74 cartuchos, 60 casquillos percutidos, 31 elementos balísticos (balas), 11 cargadores, 4 armas cortas y 3 armas largas.

219. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual AR138 determinó la retención de V4, V6, V7 y V8, por su probable participación de los delitos de homicidio calificado cometido en agravio de SPV3 y SPV4, y lesiones calificadas en contra de 12 elementos del Ejército Mexicano.

220. Entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que AR1 hizo el reconocimiento de los cadáveres de SPV3 y SPV4.

221. Dictámenes 283, 284, 285 y 286, de 4 de mayo de 2017, suscritos por peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en los que se asentó que V4, V6, V7 y V8 presentaban lesiones, mismas que por su naturaleza tardaban en sanar menos de 15 días y no pusieron en peligro su vida.

222. Dictámenes 417 y 418, de 5 de mayo de 2017, suscritos por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, en los que se determinó que SPV3 y SPV4, fallecieron derivado de heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

223. Dictámenes 435, 436 y 437 de 5 de mayo de 2017, suscritos por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, en los que se determinó que V13, V14 y la Persona de Identidad Reservada, fallecieron con motivo de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego que sufrieron.

224. Oficio 2644/2017/TECAM de 5 de mayo de 2017, mediante el cual AR138 solicitó al Juzgado de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, en esa localidad (Juzgado de Control), señalara fecha y hora

para la celebración de la audiencia de control de legalidad de la detención de V4, V6, V7 y V8, por su probable participación en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado, cometido en agravio de SPV3 y SPV4, lesiones calificadas en perjuicio de 12 elementos del Ejército Mexicano, delitos cometidos en contra de servidores públicos y portación de arma e instrumento prohibido.

225. Oficio sin número de 11 de mayo de 2017, suscrito por AR138, mediante el cual remitió el original de la Carpeta de Investigación 2 a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa, a fin de que se continuara con su integración.

226. Informes QUI-822/2017 y QUI-823/2017, de 17 de mayo de 2017, suscritos por un perito químico forense adscrito a la Fiscalía General, en los que señaló que no fue posible realizar análisis de alcoholemia y toxicológico de V14, debido a que las muestras de sangre que le fueron remitidas se encontraban en estado de descomposición.

227. Informes QUI-820/2017 y QUI-821/2017 de 17 de mayo de 2017, elaborados por un perito químico forense adscrito a la Fiscalía General en los que asentó que no fue posible realizar análisis de alcoholemia y toxicológico de la Persona de Identidad Reservada, debido a que las muestras de sangre que le fueron remitidas no fueron embaladas correctamente.

228. Informe pericial 100/2017 de 18 de mayo de 2017, emitido por un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, en el que se describe la posición de los cadáveres que fueron levantados en la

avenida Hidalgo, esquina con Calle 10 Norte de Palmarito (Persona de Identidad Reservada, V13, V14, SPV3 y SPV4), así como las armas y los elementos balísticos que se les asociaron.

- **Carpeta de Investigación 3.**

229*. "Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictivos"* de 4 de mayo de 2017, suscrito por servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en el que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V1, V2 y V3, con motivo del enfrentamiento armado suscitado el 3 del mismo mes y año, en Palmarito.

230. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la puesta a disposición de V1, V2 y V3, por su probable participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de arma e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

231. 2 dictámenes emitidos el 4 de mayo de 2017, por médicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los que se asentó que V1 y V3, se encontraban policontundidos.

232. Dictamen de 4 de mayo de 2017, suscrito por un médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se precisó que V2, señaló que presentaba dolor cervical.

233. Acta de inspección de vehículo sin fecha, suscrito por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el que se asentó lo siguiente:

> **233.1.** Camioneta Ford F150 de color blanco, se encontraron en su interior 2 armas largas, 5 cargadores y 184 cartuchos.
>
> **233.2.** Camioneta Ram 1500, de color blanco, en el asiento trasero se localizaron 283 cartuchos útiles.
>
> **233.3.** Vehículo Spark, color negro, se encontraron 135 cartuchos útiles y 2 chalecos antibalas.

234. Registro de Cadena de Custodia de 4 de mayo de 2017, suscrito por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, en el que se asentó que en el entronque que conforma la avenida 6 Oriente con la Calle 2 Norte, se aseguraron 602 cartuchos útiles, 60 casquillos percutidos, 5 cargadores, 3 vehículos particulares, 2 chalecos antibalas y 1 arma larga.

235. Entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que AR4, AR5, AR6 y AR7, señalaron su grado de participación en los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año en Palmarito.

236. Entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que V3, negó su participación de los hechos que se le imputaron y precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano.

237. Entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que V1 y V2 se reservaron su derecho a declarar respecto de los hechos que se les imputaron.

238. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, Puebla, determinó la retención de V1, V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de arma e instrumento prohibido y delitos cometidos contra servidores públicos.

239. Dictámenes 2993 y 2994 de 5 de mayo de 2017, suscritos por peritos médicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en los que se asentó que V1 y V2 presentaban lesiones, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

240. Dictamen 2995 de 5 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se determinó que V3 no presentaba lesiones externas recientes.

241. Oficio 2649/2017 de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, solicitó al Juzgado de Control, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de control de legalidad de la detención de V1, V2 y V3, por su probable participación en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de arma e instrumento prohibido y delitos cometidos contra servidores públicos, en agravio de AR4, AR5, AR6, AR7, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70 y AR72.

242. Oficio sin número de 11 de mayo de 2017, suscrito por el MPFC en Tecamachalco, mediante el cual remitió el original de la Carpeta de Investigación 3 a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa, a fin de que se continuara con su integración.

- **Carpeta de Investigación 4.**

243. Aviso al Ministerio Público de hechos con apariencia de delito de 3 de mayo de 2017, suscrito por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en el que precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V9 y V10, por elementos del Ejército Mexicano.

244. 2 dictámenes de 4 de mayo de 2017, suscritos por peritos médicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los que se asentaron las lesiones que presentaban V9 y V10, al momento de su exploración.

245. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la puesta a disposición de V9 y V10, por su probable participación en la comisión de los ilícitos de portación de armas e instrumentos prohibidos, tentativa de homicidio calificado, delito cometido contra servidores públicos y los que resulten.

246. Entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que AR8 refirió su grado de participación en los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año en Palmarito.

247. Entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que V9 se reservó su derecho a declarar respecto de los hechos que se le imputaron.

248. Entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que V10 refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, precisando que fue agredido físicamente por los elementos aprehensores.

249. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, Puebla, determinó la legal retención de V9 y V10, por su probable participación en la comisión de los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos, tentativa de homicidio calificado y delitos cometidos contra servidores públicos.

250. Dictamen 2988 de 5 de mayo de 2017, en el que un perito médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia, determinó que V10 presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, misma que por su naturaleza no puso en peligro su vida y tardaba en sanar más de 15 días.

251. Dictamen 2990 de 5 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se determinó que V9 presentaba lesiones, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

252. Entrevistas de 5 de mayo de 2017, en las que AR2, AR3 y AR126, precisaron su grado de participación en los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año en Palmarito.

253. Oficio 2652/2017/TECAM de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, solicitó al Juzgado de Control señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de control de legalidad de la detención y formulación de imputación en contra de V9 y V10 por su probable participación en la comisión de los ilícitos de tentativa de homicidio cometido en agravio de AR2, AR3, AR8 y AR126, delitos cometidos en contra de servidores públicos y portación de arma e instrumento prohibido.

254. Oficio sin número de 11 de mayo de 2017, suscrito por el MPFC en Tecamachalco, mediante el cual remitió el original de la Carpeta de Investigación 4 a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa, a fin de que se continuara con su integración.

- **Carpeta de Investigación 5.**

255. Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos de 4 de mayo de 2017, suscrito por un agente estatal de investigación de Puebla, en el que se asentó que a las 23:45 horas del 3 de ese mismo mes y año, se recibió en la Comandancia de esa corporación policial, una llamada telefónica en la que T7 manifestó que en el área conocida como *"Los Lavaderos"*, se encontraba el cadáver de una persona (V11), el cual presentaba heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

256. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, con motivo de la denuncia formulada por un elemento de la Agencia Estatal

de Investigación, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de V11.

257. Acta de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a Tecamachalco, en la que se asentó el levantamiento del cadáver de V11.

258. Dictamen 277 de 3 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico forense adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que V11 perdió la vida con motivo de un traumatismo raquimedular producido por proyectil disparado por arma de fuego.

259. Entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que F2 y F18, reconocieron el cadáver de V11.

260. Oficio S/N de 12 de mayo de 2017, mediante el cual el Encargado de la Fiscalía Sur Oriente remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 5, a fin de que se continuara con su integración.

261. Informes QUI-834/2017, QUI-835/2017 de 17 de mayo de 2017, en los cuáles un perito químico forense adscrito a la Fiscalía General señaló que no fue posible realizar análisis de alcoholemia y toxicológico a las muestras de sangre obtenidas de V11, debido a que el equipo se encontraba fuera de servicio.

262. Oficio CI/5029/2018 de 20 de marzo de 2018, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro de Información de la Fiscalía General, mediante el cual informó al MPF que V11 contaba con dos órdenes de aprehensión.

- **Carpeta de Investigación 6.**

263. Entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que F3 denunció ante el MPFC en Tecamachalco, el homicidio de MV2.

264. Acuerdo de 4 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC en Tecamachalco, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 6, con motivo de la denuncia formulada por F3, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de MV2.

265. Acta de 4 de mayo de 2017, suscrita por un agente estatal de investigación adscrito a Tecamachalco, en el que asentó que en esa fecha se constituyó en el Hospital Privado 1, donde llevó a cabo el levantamiento del cadáver de MV2.

266. Entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que F3 y F4 reconocieron el cadáver de MV2.

267. Dictamen número 113/2017, de 4 de mayo de 2017, emitido por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, en el que se asentó que MV2 fue privado de la vida por un traumatismo craneoencefálico producido por proyectil disparado por arma de fuego.

268. Informes QUI-832/2017 y QUI-833/2017 de 11 de mayo de 2017, en los cuales un perito químico forense adscrito a la Fiscalía General señaló que no fue posible realizar el análisis de alcoholemia y toxicológico a las muestras de sangre obtenidas de MV2 debido a que el equipo se encontraba fuera de servicio.

269. Oficio S/N de 12 de mayo de 2017, mediante el cual el Encargado de la Fiscalía Sur Oriente remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 6, a fin de que se continuara con su integración.

- **Carpeta de Investigación 7.**

270. Constancia de 3 de mayo de 2017, suscrito por el MPFC en Puebla, en el que hizo constar que en esa fecha recibió una llamada telefónica por parte de personal de la Fiscalía Sur Oriente de la Fiscalía General, quien informó se constituyó en el Hospital Militar Regional en esa localidad, donde practicó el levantamiento de los cadáveres de SPV1 y SPV2.

271. Acta número LC:426/217 de 4 de mayo de 2017, suscrita por personal de la Policía Ministerial Acreditable, en la que se asentó que en esa fecha, se constituyó en el Hospital Militar Regional de Puebla, diligencia en la que se practicó el levantamiento de los cadáveres de SPV1 y SPV2, quienes fueron privados de la vida por heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

272. Dictamen 2960 de 4 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que SPV5 presentaba una fractura expuesta en el húmero derecho producida por proyectil de arma de fuego y fractura de cúbito y radio derecho por contusión.

273. Dictámenes 3011, 3013, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3021 y 3022 de 5 de mayo de 2017, elaborados por un perito médico legista

adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en los que se asentó que SPV5, SPV7, SPV8, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV17, presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

274. Dictamen 3012 de 5 de mayo de 2017, en el que un perito médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia, señaló que SPV16 presentaba dos escoriaciones epidérmicas en región lumbar derecha y una escoriación epidérmica en rodilla derecha.

275. Dictamen 3020 de 5 de mayo de 2017, en el que un perito médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia, señaló que SPV9 presentaba lesiones en la rodilla izquierda producidas por contusión.

276. Dictamen 3014 de 5 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que SPV14 no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

277. Dictámenes 413 y 419, de 5 de mayo de 2017, emitidos por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, en los que se asentó que SPV1 y SPV2, fueron privados de la vida por heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.

278. Oficio 7450/2017 de 11 de mayo de 2017, mediante el cual AR137 remitió la Carpeta de Investigación 7 al MPFC en Tecamachalco, a fin de que continuara con la investigación de los hechos delictivos que dieron origen a dicha indagatoria.

279. Oficio sin número de 11 de mayo de 2017, suscrito por el MPFC en Tecamachalco, mediante el cual remitió el original de la Carpeta

de Investigación 7 a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa, a fin de que se continuara con su integración.

280. Informes QUI-828/2017, QUI-829/2017, QUI-830/2017, QUI-831/2017, de 17 de mayo de 2017, en los cuáles un perito químico forense adscrito a la Fiscalía General señaló que no fue posible realizar análisis de alcoholemia y toxicológico de las muestras de sangre obtenidas de SPV1 y, SPV2, debido que el equipo se encontraba fuera de servicio.

- **Carpeta de Investigación 8.**

281. *"Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictivos"* de 3 de mayo de 2017, suscrita por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en la que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1, MV3, MV5 y MV6, con motivo del enfrentamiento armado suscitado en esa fecha, en Palmarito, en el cual fueron privados de la vida SPV3 y SPV4, además de resultar lesionados por proyectil de arma de fuego 10 elementos de la SEDENA.

282. 2 dictámenes de 4 de mayo de 2017, en los que un médico de la Secretaría de Seguridad Pública, asentó que MV5 y MV6 no presentaban huellas de lesiones externas visibles.

283. Dictámenes de 4 de mayo de 2017, suscritos por un médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en los que se refirieron las lesiones que sufrieron MV1 y MV3 al momento de su exploración.

284. Acuerdo de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 8 con motivo de la puesta a disposición de MV1, MV3, MV5 y MV6, por su probable responsabilidad en los hechos con apariencia de delito de homicidio calificado cometido en agravio de SPV3 y SPV4.

285. Acuerdo de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, determinó la legal retención de MV1, MV3, MV5 y MV6, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4.

286. Dictamen psicofisiológico de 5 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico forense adscrito a la Fiscalía General, en el que se asentó que MV5 no presentaba huellas de lesiones físicas recientes.

287. 3 dictámenes psicofisiológicos emitidos el 5 de mayo de 2017, por un perito médico forense adscrito a la Fiscalía General, en los que se determinó que MV1, MV3 y MV6 presentaban diversas lesiones, mismas que por su naturaleza tardaban en sanar menos de 15 días, no dejaban huella permanente, y no pusieron en peligro su vida.

288. "*Constancias de datos del adolescente y nombramiento de la Defensora Pública"*, de 5 de mayo de 2017, en las que MV1, MV3, MV5, MV6, en las que manifestaron que no era su deseo declarar respecto de los hechos que se les imputaron.

289. Acuerdo de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, determinó la retención de MV1, MV3, MV5 y MV6, por su probable responsabilidad en los hechos que la ley señala como delito de homicidio calificado, cometido en agravio de SPV3 y SPV4.

290. Determinación de 12 de abril de 2017, mediante la cual el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, consideró que no existieron elementos suficientes para acreditar la probable participación de MV1, MV3, MV5 y MV6, en las conductas que se les imputaron, por lo que determinó el no ejercicio de la acción penal.

L. Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

291. Oficio 3984 de 24 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia, en el que informó que con motivo de los hechos ocurridos el 3 del mismo mes y año en Palmarito, se radicaron en el Juzgado Local 3 causas penales, siendo éstas las siguientes:

291.1. Causa Penal 1, en contra de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y contra servidores públicos.

291.2. Causa Penal 2, en contra de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y portación de armas de fuego y cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

291.3. Causa Penal 3, en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma y cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

292. Oficio 2257 de 31 de octubre de 2017, suscrito por la Directora del Servicio Médico Legal y Forense del Tribunal Superior de Justicia, a través del cual remitió un CD que contiene las fotografías relativas a la necropsia que se le practicó a V13.

❖ **Causa Penal 1.**

293. Acuerdo de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe de Causas del Juzgado Local acordó el inicio de la Causa Penal 1 y señaló las 10:00 horas del 6 del mismo mes y año para el desahogo de la audiencia inicial de control de detención de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y contra servidores públicos.

294. Acuerdo de 6 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Local, calificó de legal la detención de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les imputaron.

295. Resolución de 10 de mayo de 2017, mediante la cual el Juzgado Local determinó vincular a proceso a V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos cometidos contra servidores públicos.

296. Oficio 215 de 18 de mayo de 2017, suscrito por el Titular del Juzgado Local, mediante el cual declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió la Causa Penal 1 al Juzgado Federal 1.

- **Causa Penal 2.**

297. Acuerdo de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe de Causas del Juzgado Local, acordó el inicio de la Causa Penal 2 y señaló las 5:00 horas del 6 del mismo mes y año para el desahogo de la audiencia inicial de control de detención de V9 y V10, por hechos con apariencia del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

298. Acuerdo de 6 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Local calificó de legal la detención de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les imputaron.

299. Resolución de 10 de mayo de 2017, mediante la cual el Juzgado Local determinó vincular a proceso a V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

300. Oficio JOPTEH/722/2017 de 15 de mayo de 2017, suscrito por el Titular del Juzgado Local, mediante el cual declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió la Causa Penal 2 al Juzgado Federal 1.

- **Causa Penal 3.**

301. Acuerdo de 5 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe de Causas del Juzgado Local acordó el inicio de la Causa Penal 3 y señaló las 7:00 horas del 6 del mismo mes y año para el desahogo de la audiencia inicial de control de detención de V1, V2 y V3, por hechos con apariencia del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

302. Acuerdo de 6 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Local calificó de legal la detención de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les imputaron.

303. Resolución de 10 de mayo de 2017, mediante la cual el Juzgado Local determinó vincular a proceso a V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos.

304. Oficio JOPTEH/723/2017 de 15 de mayo de 2017, suscrito por el Titular del Juzgado Local, mediante el cual declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió la Causa Penal 3 al Juzgado de Distrito en turno, Especializado del Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.

M. Actuaciones del Ayuntamiento de Quecholac, Puebla.

305. Oficio sin número de 12 de mayo de 2017, suscrito por el Encargado del Primer Turno de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, mediante el cual informó que a las 20:20 horas del 3 del mismo mes y año, esa dependencia recibió una llamada telefónica del arco de seguridad en Palmar de Bravo, en la que se señaló que sobre la calle 3 Sur y avenida Morelos, de Palmarito, se encontraba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, por lo que acudió al lugar de los hechos una unidad de esa corporación policial y una ambulancia arribando al lugar a las 20:35 horas de esa fecha, observando el cuerpo sin vida de V15, por lo que se solicitó la intervención del MPFC en Tecamachalco, quien practicó el levantamiento del cadáver, exhibiendo además la siguiente documentación:

305.1. Parte informativo suscrito por un elemento de seguridad pública del Municipio de Quecholac, Puebla, en el que se asentó que aproximadamente a las 20:20 horas recibió una llamada telefónica de la central de radios y comunicaciones informando que en la calle 3 Sur y avenida Morelos, en Palmarito, se encontraba una persona del sexo femenino herida por proyectil de arma de fuego, trasladándose al lugar, observando el cuerpo sin vida de V15, por lo que se solicitó la intervención de la Fiscalía General, arribando a las 21:45 horas elementos de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, quienes practicaron el levantamiento del cadáver.

305.2. Parte de atención médica prehospitalaria, de 3 de mayo de 2017, suscrito por paramédicos del Municipio de Quecholac, Puebla, en el que se describió la posición en la que se encontró el cadáver de V15, precisándose como causa de muerte herida producida por proyectil de arma de fuego en región craneal.

N. Actuaciones del Hospital Privado 1.

306. Historia clínica de 4 de mayo de 2017, elaborada por un médico del Hospital Privado 1, en la que se asentó que en esa fecha ingresó MV2, procedente del Hospital General de Tecamachalco, presentando lesión por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región frontal y orificio de salida en región parietal derecha, con exposición de masa encefálica y sangrado activo.

307. Resumen clínico de 4 de mayo de 2017, suscrito por un médico privado, en el que se refirió que se le practicó a MV2 una tomografía axial computarizada en la región craneal, observándose una lesión en la región derecha frontal, producida por proyectil de arma de fuego, lo que le provocó muerte cerebral, ocurriendo su deceso a las 3:00 horas de ese día.

O. Actuaciones del Hospital Privado 2.

308. Resumen médico de 4 de mayo de 2017, en el que se asentó que V5 ingresó a ese nosocomio derivado de una lesión por proyectil de arma de fuego en tórax, por lo que se le colocó una sonda pleural, presentando el paciente mejoría clínica, practicándosele rayos x en la zona afectada, observándose fractura por avulsión del condicion de salud [redacted]

VI. SITUACIÓN JURÍDICA.

309. De conformidad con la información remitida a este Organismo Nacional por diversas autoridades federales, locales y municipales, relacionada con los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se iniciaron 16 carpetas de investigación y 7 causas penales, que se precisan a continuación:

A. Fiscalía General.

- **Carpeta de Investigación 1.**

310. Iniciada el 3 de mayo de 2017, por AR138 en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio de V15**.**

311. El 9 de mayo de 2017, AR138 remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se continuara con su tramitación, quedando registrada con el mismo número, indagatoria que se encuentra en integración.

- **Carpeta de Investigación 2.**

312. El 3 de mayo de 2017, servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, pusieron a disposición de AR138 a V4, V6, V7 y V8, quienes fueron detenidos durante el enfrentamiento armado suscitado en esa fecha, en Palmarito, haciendo del conocimiento de esa autoridad ministerial que fueron privados de la

vida SPV3 y SPV4, además de resultar lesionados por proyectil de arma de fuego 10 elementos de la SEDENA.

313. El 4 de mayo de 2017, AR138 acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2 en contra de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4; homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV14, SPV15, SPV16 y SPV17, así como delitos contra servidores públicos.

314. El 5 de mayo de 2017, AR138 solicitó al Juzgado de Control, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de control de legalidad de la detención de V4, V6, V7 y V8, por su probable participación en la comisión de los delitos que se les imputaron, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Local.

315. El 10 de mayo de 2017, el Juzgado Local, declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió los autos del proceso penal en cita, al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 7.

316. Por lo expuesto, el 11 de mayo de 2017, AR138 remitió el original de la Carpeta de Investigación 2 a la Delegación de la PGR en el estado de Puebla.

- **Carpeta de Investigación 3.**

317. El 4 de mayo de 2017, el MPFC en Tecamachalco, Puebla, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 3 en contra de V1, V2 y V3, por

su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y delitos cometidos contra servidores públicos, cometidos en agravio de AR4, AR5, AR6, AR7, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70 y AR72, así como portación de arma e instrumento prohibido.

318. El 5 de mayo de 2017, la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco, solicitó al Juzgado Local señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de control de legalidad de la detención de V1, V2 y V3, por su probable participación en la comisión de los ilícitos que se les imputaron lo que motivó el inicio de la Causa Penal 3.

319. Mediante resolución de 10 de mayo de 2017, el Juzgado Local declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió los autos del proceso penal al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 5.

320. Por lo expuesto, el 11 de mayo de 2017, el MPFC en Tecamachalco, remitió el original de la Carpeta de Investigación 3 a la Delegación de la PGR en el estado de Puebla.

- **Carpeta de Investigación 4.**

321. Iniciada el 4 de mayo de 2017, por el MPFC en Tecamachalco en contra de V9 y V10, por su probable participación en la comisión de los ilícitos de tentativa de homicidio y delitos cometidos en contra de servidores públicos, cometidos en agravio de AR2, AR3, AR8 y AR126, así como portación de armas e instrumentos prohibidos

322. El 5 de mayo de 2017, el MPFC en Tecamachalco, solicitó al Juzgado de Control señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de control de legalidad de la detención y formulación de imputación en contra de V9 y V10, por los delitos descritos, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 2.

323. Mediante resolución de 10 de mayo de 2017, el Juzgado Local declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió los autos del proceso penal al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 6.

324. En consecuencia, el 11 de mayo de 2017, el MPFC en Tecamachalco, remitió el original de la Carpeta de Investigación 4 a la Delegación de la PGR en el estado de Puebla.

- **Carpeta de Investigación 5.**

325. El 4 de mayo de 2017, el MPFC en Tecamachalco, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de V11.

326. El 12 de mayo de 2017, el Encargado de la Fiscalía Sur Oriente remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 5, a fin de que se continuara con su integración, quedando registrada con el mismo número, indagatoria que se encuentra en integración.

- **Carpeta de Investigación 6.**

327. Iniciada el 4 de mayo de 2017, por el MPFC en Tecamachalco, con motivo de la denuncia formulada por F3 en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de MV2.

328. El 12 de mayo de 2017, el Encargado de la Fiscalía Sur Oriente remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 6, a fin de que se continuara con su integración, quedando registrada con el mismo número, indagatoria que se encuentra en integración.

- **Carpeta de Investigación 7.**

329. El 3 de mayo de 2017, el MPFC en Puebla, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 7, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de SPV1 y SPV2.

330. El 11 de mayo de 2017, la autoridad ministerial del fuero común, remitió la Carpeta de Investigación 7 al MPFC de Tecamachalco, a fin de que continuara con la investigación de los hechos, quedando registrada con el mismo número.

331. En la misma fecha, el MPFC en Tecamachalco, remitió el original de la Carpeta de Investigación 7 a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa, a fin de que se continuara con su integración, acumulándose a la Carpeta de Investigación 12.

- **Carpeta de Investigación 8.**

332. Iniciada el 5 de mayo de 2017, por el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes en Puebla, en contra de MV1, MV3, MV5 y MV6, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de SPV3 y SPV4.

333. En la misma fecha, el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes determinó la retención de MV1, MV3, MV5 y MV6, por su probable responsabilidad en los hechos que la ley señala como delito de homicidio calificado, cometido en agravio de SPV3 y SPV4.

334. El 12 de abril de 2018, la autoridad ministerial del fuero común consideró que no existieron elementos suficientes para acreditar la probable participación de MV1, MV3, MV5 y MV6, en las conductas que se les imputaron, por lo que determinó el no ejercicio de la acción penal.

B. Procuraduría General de la República.

- **Carpeta de Investigación 9.**

335. Iniciada el 3 de abril de 2017, por el MPF en el Estado de Puebla, con motivo de la denuncia formulada por personal de PEMEX, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de robo de hidrocarburo, misma que se encuentra en integración.

- **Carpeta de Investigación 10.**

336. Iniciada el 10 de agosto de 2017, por MPF en el Estado de Puebla, en contra de quien o quienes resulten responsables por su probable responsabilidad en la comisión de sustracción de hidrocarburos de ductos sin consentimiento de asignatarios, contratistas permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, con motivo de la denuncia formulada por el apoderado legal de PEMEX Logística, en la que se señaló que el 18 de marzo del mismo año, se advirtieron en el poliducto Minatitlán-México, en las inmediaciones del Municipio de Quecholac, Puebla, 5 tomas clandestinas.

337. El 13 de septiembre de 2017, el MPF en el Estado de Puebla, propuso el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no existían elementos suficientes para determinar la identidad de los probables responsables del delito que motivó el inicio de la indagatoria, determinación que fue aprobada en la misma fecha.

- **Carpeta de Investigación 11.**

338. Iniciada el 17 mayo de 2017, por el MPF en el Estado de Puebla, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de amenazas, cometido en agravio de servidores públicos de PEMEX, del Ejército Mexicano y de la Policía Estatal de Puebla.

339. El 20 junio de 2017, el MPF en el Estado de Puebla propuso el no ejercicio de la acción penal, al considerar que no existían elementos suficientes para determinar la identidad de los probables responsables del delito que motivó el inicio de la indagatoria, determinación que fue aprobada en la misma fecha**.**

- **Carpeta de Investigación 12.**

340. Iniciada el 3 de mayo de 2017, por el MPF en Puebla, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio lesiones y portación de arma de fuego, cometido en agravio de personal de la SEDENA y homicidio cometido en agravio de V13, imputable a AR54.

341. El 10 de mayo de 2017, el MPF en el estado de Puebla reclasificó los hechos que motivaron el inicio de la Carpeta de Investigación 12, para continuar además, con la investigación de los delitos de lesiones cometido en agravio de SPV5 y daño en propiedad ajena en perjuicio de la SEDENA.

342. El 11 de mayo de 2017, la autoridad ministerial de la Federación, recepcionó el original de la Carpeta de Investigación 7, por lo que acordó continuar con la investigación de los homicidios cometidos en agravio de SPV1, SPV2 y V14.

343. El 2 de junio de 2017, el MPF en Puebla, solicitó al Juzgado Federal 1, fecha para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de AR54, por su probable responsabilidad en la comisión de homicidio calificado cometido en agravio de V13, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 4.

344. La Carpeta de Investigación 12, se encuentra en integración respecto del homicidio cometido en agravio de SPV1, SPV2 y V14, las

lesiones que sufrió SPV5 y el daño en propiedad ajena en perjuicio de la SEDENA.

- **Carpeta de Investigación 13.**

345. Iniciada el 7 de noviembre de 2017, con motivo del acuerdo emitido dentro de la Causa Penal 7, en el que el Juzgado Federal 1, ordenó al MPF iniciara la investigación complementaria en contra de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4, homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV14, SPV15, SPV16 y SPV17 y delitos contra servidores públicos, indagatoria que continúa en integración.

- **Carpeta de Investigación 14.**

346. Iniciada el 31 de agosto de 2017, con motivo del acuerdo emitido dentro de la Causa Penal 6, en el que el Juzgado Federal 1, ordenó al MPF iniciara la investigación complementaria en contra de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y contra servidores públicos cometidos en agravio de AR2, AR3, AR8 y AR126, así como portación de arma e instrumento prohibido.

347. El 14 de marzo de 2018, el MPF en el Estado de Puebla formuló ante el Juzgado Federal 1 propuesta de sobreseimiento parcial de la acción penal, toda vez que las pruebas que obran dentro de la Carpeta de Investigación 14, no eran suficientes para formular acusación en

contra de V9 y V10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de homicidio agravado por cometerse en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

348. El 2 de mayo de 2018, el Juzgado Federal 1 autorizó el sobreseimiento parcial de la acción penal en contra de V9 y V10, por lo que continúan en proceso únicamente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego e instrumentos prohibidos.

- **Carpeta de Investigación 15.**

349. Iniciada el 18 de agosto de 2017, con motivo del acuerdo emitido dentro de la Causa Penal 5, en el que el Juzgado Federal 1, ordenó al MPF iniciara la investigación complementaria en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y delitos cometidos contra servidores públicos, cometidos en agravio de AR4, AR5, AR6, AR7, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70 y AR72, así como portación de arma e instrumento prohibido, misma que actualmente se encuentra en integración.

- **Carpeta de Investigación 16.**

350. Iniciada el 12 de septiembre de 2017, por AR146 en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de V9 y V10.

351. El 23 de febrero de 2018, AR146 formuló consulta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 16, determinación que fue aprobada en la misma fecha por AR147.

352. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las carpetas de investigación:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RADICADAS EN EL FUERO COMÚN (FISCALÍA GENERAL)						
Carpetas de Investigación	**Delitos**	**Probable Responsable**	**Resolución**	**Fecha de resolución**	**Situación jurídica**	**Observaciones**
Carpeta de Investigación 1	Homicidio en agravio de V15.	Q.R.R.			Integración	El 9/05/2017, AR138 remitió la indagatoria a AR137, para que continuara con su integración.
Carpeta de Investigación 2	Homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4, tentativa de homicidio y contra servidores públicos.	V4, V6, V7 y V8.	Se ejerció acción penal en contra de V4, V6, V7 y V8. Se remitió la Carpeta de Investigación 2 a la PGR.	5/05/2017 11/05/2017	Se judicializó con detenidos.	Se inició la Causa Penal 1. El 10/05/2017, el Juzgado Local, declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió los autos del proceso penal, al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 7.

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RADICADAS EN EL FUERO COMÚN (FISCALÍA GENERAL)						
Carpetas de Investigación	**Delitos**	**Probable Responsable**	**Resolución**	**Fecha de resolución**	**Situación jurídica**	**Observaciones**
Carpeta de Investigación 3	Tentativa de homicidio, portación de arma e instrumento prohibido y delitos cometidos contra servidores públicos.	V1, V2 y V3.	Se ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3. Se remitió la Carpeta de Investigación 3 a la PGR.	5/05/2017 11/05/2017	Se judicializó con detenidos.	Se inició la Causa Penal 3. El 10/05/2017, el Juzgado Local, declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió los autos del proceso penal, al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 5, la cual originó la Carpeta de Investigación 15.
Carpeta de Investigación 4	Tentativa de homicidio, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos en contra de servidores públicos.	V9 y V10.	Se ejerció acción penal en contra de V9 y V10. Se remitió la Carpeta de Investigación 4 a la PGR.	5/05/2017 11/05/2017	Se judicializó con detenidos.	Se inició la Causa Penal 2. El 10/05/2017, el Juzgado Local, declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió los autos del proceso penal, al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 6, la cual originó la Carpeta de Investigación 14.

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RADICADAS EN EL FUERO COMÚN (FISCALÍA GENERAL)						
Carpetas de Investigación	**Delitos**	**Probable Responsable**	**Resolución**	**Fecha de resolución**	**Situación jurídica**	**Observaciones**
Carpeta de Investigación 5	Homicidio en agravio de V11.	Q.R.R.			Integración.	El 12/05/2017 se remitió la Carpeta de Investigación 5 a AR137, a fin de que se continuara con su integración.
Carpeta de Investigación 6	Homicidio en agravio de MV2.	Q.R.R.			Integración.	El 12/05/2017 se remitió la Carpeta de Investigación 6 a AR137, a fin de que se continuara con su integración.
Carpeta de Investigación 7	Homicidio en agravio de SPV1 y SPV2.	Q.R.R.	Se remitió la Carpeta de Investigación 7 a la PGR.	11/05/2017	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 12	El 11/05/2017 se remitió la Carpeta de Investigación 6 a Delegación de la PGR en el Estado de Puebla
Carpeta de Investigación 8	Hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado.	MV1, MV3, MV5 y MV6		12/IV/2018	Concluida	Se determinó el No Ejercicio de la acción penal

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RADICADAS EN EL FUERO FEDERAL (PGR).						
Carpetas de Investigación	**Delitos**	**Probable Responsable**	**Resolución**	**Fecha de resolución**	**Situación jurídica**	**Observaciones**
Carpeta de Investigación 9	Robo de hidrocarburo	Q.R.R.			En Integración	
Carpeta de Investigación 10	sustracción de hidrocarburos de ductos.	Q.R.R.		13/IX/2017	Concluida	Se determinó el No Ejercicio de la acción penal
Carpeta de Investigación 11	Amenazas.	Q.R.R.		20/VI/2017	Concluida	Se determinó el No Ejercicio de la acción penal
Carpeta de Investigación 12	Homicidio de V13. Homicidio de SPV1, SPV2 y V14. Lesiones en agravio de elementos de la SEDENA y	AR54 Q.R.R.	Se ejerció acción penal en contra de AR54. Se reclasificaron los hechos delictivos	2/06/2017 10/V/2017	Se judicializó con detenido.	Se inició la Causa Penal 4. En integración respecto de los delitos de homicidio de SPV1, SPV2 y V14.

	daño en propiedad ajena en perjuicio de PEMEX.					Lesiones en agravio de elementos de la SEDENA y daño en propiedad ajena en perjuicio de PEMEX.
Carpeta de Investigación 13	Homicidio calificado, tentativa de homicidio y delitos contra servidores públicos	V4, V6, V7 y V8.		Iniciada 7/XI/2017	En Integración	Iniciada dentro de la Causa Penal 7, como investigación complementaria.
Carpeta de Investigación 14	Tentativa de homicidio, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y posesión de cartuchos.	V9 y V10		Iniciada 31/VIII/2017 2/V/2018, formuló acusación	Concluida	Iniciada dentro de la Causa Penal 6, como investigación complementaria, el MPF en el Estado de Puebla, solicitó al Titular del Juzgado Federal 1, el sobreseimiento de la acción penal, respecto del delito de tentativa de homicidio agravado. El proceso se instruye únicamente por el delito de portación de arma de fuego e instrumentos prohibidos.

Carpeta de Investigación 15	Tentativa de homicidio, portación de arma e instrumento prohibido y delitos cometidos contra servidores públicos.	V1, V2 y V3.		Iniciada el 18/VIII/2017	En integración	Iniciada dentro de la Causa Penal 5, como investigación complementaria,
Carpeta de Investigación 16	Abuso de autoridad e agravio de V9 y V10.	AR2, AR3 y AR8.		23/II/2018	En archivo temporal	

C. Juzgado Local.

❖ Causa Penal 1.

353. Radicada el 6 de mayo de 2017, en el Juzgado Local con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 2, en contra de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4; homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV14, SPV15, SPV16 y SPV17, así como delitos contra servidores públicos.

354. El 10 de mayo de 2017, el Juzgado Local declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió la Causa Penal 1 al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 7.

- **Causa Penal 2.**

355. Iniciada el 5 de mayo de 2017, en el Juzgado Local con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 4, en contra de V9 y V10, por su probable participación en la comisión de los ilícitos de tentativa de homicidio y delitos cometidos en contra de servidores públicos, cometidos en agravio de AR2, AR3, AR8 y AR126, así como portación de armas e instrumentos prohibidos.

356. El 15 de mayo de 2017, el Juzgado Local declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió la Causa Penal 2 al Juzgado Federal 1, dándose inicio a la Causa Penal 6.

- **Causa Penal 3.**

357. Radicada el 5 de mayo de 2017, en el Juzgado Local con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 3, en contra de V1, V2 y V3, su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y delitos cometidos contra servidores públicos, cometidos en agravio de AR4, AR5, AR6, AR7, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70 y AR72, así como portación de arma e instrumento prohibido.

358. El 10 de mayo de 2017, el Juzgado Local determinó vincular a proceso a V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les imputaron.

359. El 15 de mayo de 2017, el Juzgado Local declinó su competencia en razón del fuero, por lo que remitió la Causa Penal 3 al Juzgado Federal 1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 5.

- **Causa Penal 4.**

360. El 1 de junio de 2017, el Juzgado Federal 1 con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 12, emitió orden de aprehensión en contra de AR54 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V13.

361. El 2 de junio de 2017, el Juzgado Federal 1 acordó el inicio de la Causa Penal 4, en contra de AR54, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V13.

362. El 7 de junio de 2017, el Juzgado Federal 1 emitió auto de no vinculación a proceso en favor de AR54.

363. El 12 de junio de 2017, el MPF en el Estado de Puebla interpuso recurso de apelación en contra del auto mediante el cual el Juzgado Federal 1 determinó la no vinculación a proceso de AR54, por lo que el 27 del mismo mes y año, el Tribunal Unitario 1 acordó el inicio del Toca Penal.

364. El 30 de junio de 2017, el Tribunal Unitario 1 revocó la resolución emitida por el Juzgado Federal 1, y determinó vincular a proceso a AR54, por su probable comisión en el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de V13.

365. El 19 de julio de 2017, AR54 promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario 1, dentro del Toca Penal.

366. Mediante auto de 21 de julio de 2017, emitido por el Tribunal Unitario 2, se determinó el inicio del Juicio de Amparo 1.

367. El 27 de diciembre de 2017, el Tribunal Unitario 2 en el Juicio de Amparo 1, confirmó la resolución de 30 de junio del mismo año, pronunciada por el Tribunal Unitario 1, en la que se determinó vincular a proceso a AR54 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de V13.

368. El 15 de enero de 2018, AR54 promovió recurso de revisión en contra de la resolución emitida el 27 de diciembre de 2017, por el Tribunal Unitario 2.

369. El 20 de febrero de 2018, el MPFC en el Estado de Puebla formuló acusación en contra de AR54, por su probable responsabilidad en la comisión de delito de homicidio agravado en perjuicio de V13.

370. El 28 de junio de 2018, se determinó el recurso de revisión, negándole a AR54, el amparo y protección de la justicia federal, por lo que se confirmó la sentencia impugnada, por lo que la causa penal de referencia, se encuentra en la etapa intermedia.

- **Causa Penal 5.**

371. Iniciada el 18 agosto de 2017, debido a que el Juzgado Federal 1 aceptó la competencia declinada por el Juzgado Local y convalidó las actuaciones de la Causa Penal 3.

372. En la misma fecha, el Juzgado Federal 1 determinó vincular a proceso a V1, V2 y V3, su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y delitos cometidos contra servidores públicos, cometidos en agravio de AR4, AR5, AR6, AR7, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65, AR66, AR67, AR68, AR69, AR70 y AR72, así como portación de arma e instrumento prohibido, por lo que ordenó dentro de la Causa Penal 5, la investigación complementaria de los ilícitos en cita, lo que derivó en el inicio de la Carpeta de Investigación 15, fijándose 25 de junio de 2018, para la celebración de la audiencia intermedia.

373. De acuerdo con lo informado el 20 de agosto de 2018, por servidores públicos del área de Gestión Judicial del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, la Causa Penal 5, se encontraba en etapa intermedia.

- **Causa Penal 6.**

374. Iniciada el 29 de agosto de 2017, debido a que el Juzgado Federal 1 aceptó la competencia declinada por el Juzgado Local, por lo que convalidó las actuaciones de la Causa Penal 2 y determinó vincular a proceso a V9 y V10 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de

AR2, AR3, AR8 y AR126, portación de armas e instrumentos prohibidos y delitos cometidos contra servidores públicos, por lo que ordenó dentro de la Causa Penal 6, la investigación complementaria de los ilícitos en cita, lo que derivó en el inicio de la Carpeta de Investigación 14.

375. El 15 de septiembre de 2017, V9 y V10 promovieron el Juicio de Amparo 2 en contra del contenido de la constancia de audiencia de 29 de agosto de 2017, en la que el Juzgado Federal 1, determinó vincularlos a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se les imputaron.

376. Mediante auto de 3 de octubre de 2017, el Juzgado Federal 2 determinó el inicio del Juicio de Amparo 2, autoridad que el 26 del mismo mes y año, negó la suspensión definitiva solicitada por V9 y V10.

377. Durante la audiencia intermedia de la Causa Penal 6, el MPF en el Estado de Puebla, consideró que no existieron elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de V9 y V10 en la comisión del delito de portación de armas e instrumentos prohibidos, por lo que solicitó al Titular del Juzgado Federal 1 el sobreseimiento de la acción penal.

378. V9 y V10, se encuentran sujetos a proceso únicamente por lo que se refiere a su probable participación en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego e instrumentos prohibidos, dentro de la causa penal en cuestión.

- **Causa Penal 7.**

379. Iniciada el 31 de mayo de 2017, debido a que el Juzgado Federal 1 aceptó la competencia declinada por el Juzgado Local, convalidó las

actuaciones de la Causa Penal 1 y determinó vincular a proceso V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de SPV3 y SPV4; homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV14, SPV15, SPV16 y SPV17, así como delitos contra servidores públicos, por lo que ordenó dentro de la Causa Penal 7, la investigación complementaria de los ilícitos en cita, lo que derivó en el inicio de la Carpeta de Investigación 13, misma que se encuentra en integración.

VII. FALTA DE COLABORACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESTA COMISIÓN NACIONAL Y OBSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

380. Esta Comisión Nacional solicitó a la PGR copias de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los delitos cometidos durante los enfrentamientos armados acontecidos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito; no obstante, dicha autoridad se negó a proporcionar las constancias que obran en diversas indagatorias relacionadas con los hechos, lo que se traduce en una falta de colaboración en la labor de este Organismo Constitucional Autónomo, en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, además de una obstrucción al derecho al acceso a la justicia, en agravio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

- **En la Carpeta de Investigación 12.**

381. Mediante oficio 2803 de 11 de mayo de 2017, este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, un informe en el que se señalara el número de la carpeta de investigación que se inició con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017 en Palmarito, en el que se precisaran los nombres de las personas que fueron detenidas, los delitos que se les imputaron, las diligencias practicadas por la autoridad ministerial de la Federación, con motivo de la investigación de los hechos, así como copia certificada y completa de la totalidad de las constancias que obraban en dicha indagatoria.

382. Con el oficio DEP/2409/2017 de 19 de junio de 2017, suscrito por el Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, se informó a esta Comisión Nacional respecto de las diligencias practicadas por el MPF en esa entidad federativa, con motivo de las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación 12, remitiendo copias de las constancias que obraban en dicha indagatoria, hasta esa fecha.

383. A efecto de actualizar la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 12, con el oficio 76337 de 13 de diciembre de 2017, se solicitó a la citada Subprocuraduría de Derechos Humanos, copia de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial de la federación, con posterioridad al mes de junio del mismo año; en respuesta mediante oficio DEP/5243/2017 de 29 de diciembre del año pasado, el Subdelegado de Averiguaciones previas de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, informó que en términos de lo dispuesto en los artículos 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales y 110,

fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no era procedente el otorgamiento de las constancias requeridas, sin embargo, se pusieron a disposición de personal de esta Institución para la consulta correspondiente (primera negativa).

384. El 19 de enero de 2018, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el Titular de la Fiscalía de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, quien señaló que a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por esta Institución, se solicitara específicamente copia de los tomos V, VI y VII, de la Carpeta de Investigación 12, por lo que mediante oficio 02632 de 25 del mismo mes y año, se realizó la petición correspondiente a la Subprocuraduría de Derechos Humanos; sin embargo, con el oficio DEP/0333/2018 de 30 de enero del año en curso, el Delegado de la PGR en esa entidad federativa, señaló el impedimento para proporcionar copias de la indagatoria en cita (segunda negativa).

385. El 13 de febrero de 2018, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional llevaron a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación 12, advirtiendo que obraban diversos dictámenes en materia de genética forense, balística, telecomunicaciones, fotografía forense, criminalística de campo, química y valuación de daños respecto de los vehículos que resultaron afectados, con motivo de los hechos, los cuales contenían conclusiones técnicas y en la mayoría de los casos, impresiones fotográficas, por lo que mediante oficio 14287 de 9 de marzo del año en curso, se solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos copia de las periciales en cuestión. En respuesta, con el oficio DEP/0971/2018

del 21 del mismo mes y año, el Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, de nueva cuenta, se negó a proporcionar copia de las constancias en cita (tercera negativa).

- **En la Carpeta de Investigación 13.**

386. Con motivo de la investigación de los hechos, se advirtió que el Juzgado Federal 1, determinó dentro de la Causa Penal 7, vincular a proceso a V4, V6, V7 y V8, por su probable comisión en el delito de homicidio calificado, tentativa de homicidio y delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, por lo que la autoridad judicial ordenó la investigación complementaria de los ilícitos en cita y el 7 de noviembre de 2017, el MPF en el Estado de Puebla acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 13.

387. Mediante oficio 02632 de 25 de enero de 2018, este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, un informe respecto de las diligencias practicadas con motivo de la investigación de los hechos, así como copia certificada y completa de la totalidad de las constancias que obraban en dicha indagatoria. En respuesta, con el oficio DEP/0333/2018 del 30 del mismo mes y año, el Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, se negó a proporcionar copia de las constancias en cita (primera negativa).

388. El 19 de enero de 2018, personal de este Organismo Nacional practicó la consulta de la Carpeta de Investigación 13, advirtiendo que obraban diversos dictámenes en materia de genética forense, balística, fotografía forense, informática, criminalística de campo, química, tránsito terrestre, dactiloscopia, ingeniaría civil y arquitectura, los cuales

contenían conclusiones técnicas y en la mayoría de los casos, diversas impresiones fotográficas, por lo que mediante oficio 14287 de 9 de marzo del año en curso, se solicitó a la citada Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR copia de las periciales en cuestión. En respuesta, con el oficio DEP/0971/2018 del 21 del mismo mes y año, el Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, de nueva cuenta se negó a proporcionar copia de las constancias en cita (segunda negativa).

389. Mediante oficio 23128 de 16 de abril de 2018, esta Comisión Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR copia del dictamen 18756 de 13 de diciembre de 2017, en el que se realizó la *"Prueba de Griess"* a la camioneta en la que fue privado de la vida V14 y se autorizara la inspección física del vehículo en cuestión.

390. En comunicación telefónica del 23 de abril de 2018, personal de la referida Subprocuraduría de Derechos Humanos informó que a partir del 3 de mayo del año en curso, especialistas de esta Institución podrían llevar a cabo la inspección física de la camioneta Lincoln tipo Navigator de color negro; sin embargo, mediante oficio DEP/1594/2018 recibido el 26 del mismo mes y año, el Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, señaló que no era procedente el desahogo de la diligencia en cuestión, argumentando que el vehículo podría ser susceptible de modificación, alteración y/o destrucción (tercera negativa).

391. Con el oficio 36118 de 8 de junio de 2018, este Organismo Nacional solicitó a la referida Subprocuraduría, se reconsiderara la posibilidad de que especialistas de esta Institución pudieran practicar la inspección física de la camioneta en la que fue privado de la vida V14; sin embargo, mediante oficio DEP/3065/2018 de 13 del mismo mes y año, el

Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, reiteró su negativa para el desahogo de la diligencia en cuestión (cuarta negativa).

- **En las Carpetas de Investigación 14 y 15.**

392. Como se precisó en los párrafos precedentes, mediante oficio 2803 de 11 de mayo de 2017, este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, copia certificada de las constancias que obraban en las carpetas de investigación relacionadas con el enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en Palmarito; sin embargo, el Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, manifestó en diversas ocasiones que no era procedente otorgar las documentales en cuestión (primera negativa).

393. Al respecto en las reuniones de trabajo celebradas los días 7, 13 y 14 de marzo, así como 3 de mayo de 2018, servidores públicos de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, manifestaron que la instrucción de *"las oficinas de la Ciudad de México"*, consistía en permitir única y exclusivamente la consulta de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos, por lo que no era posible otorgar copias certificadas de los dictámenes periciales y de las impresiones fotográficas que obraban en dichas indagatorias (segunda negativa).

394. De la concatenación de las evidencias señaladas en el presente apartado, se advirtió que este Organismo Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, copias certificadas de constancias específicas que obraban en las Carpetas de Investigación 12, 13, 14 y 15, en particular de dictámenes periciales e impresiones fotográficas las cuales, por su propia naturaleza, no son

susceptibles de transcripción, y que en el caso concreto eran indispensables, para la debida investigación de las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación.

395. El Delegado de la PGR en el Estado de Puebla, fundó su negativa para otorgar las documentales que fueron requeridas, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales y 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales cual establecen la reserva de las actuaciones contenidas en carpetas de investigación; sin embargo, esa autoridad no tomó en cuenta que las disposiciones aplicables en la materia, otorgan el derecho a los particulares al libre acceso a la información plural y oportuna; no obstante, las solicitudes de información que formula este Organismo Nacional derivan del mandato establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo primero de nuestra Carta Magna, en el que se establece que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano, por lo que está facultada para llevar a cabo investigaciones en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que vulneren estos derechos.

396. De conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, estime que determinada información tiene el carácter de reservada, no es obstáculo para que sea solicitada por este Organismo Autónomo, quien la manejará con la más estricta confidencialidad.

397. Aunado a lo anterior, la Delegación de la PGR no consideró que de acuerdo con lo previsto por los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5° y 78 de su Reglamento Interno, las investigaciones que realice el personal de esta Institución, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos se manejará dentro de la más absoluta reserva.

398. Esta Comisión Nacional solicitó a la PGR copias de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los delitos cometidos durante los enfrentamientos armados acontecidos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito; no obstante, dicha autoridad se negó a proporcionar las constancias que obran en diversas indagatorias relacionadas con los hechos, lo que se traduce en una falta de colaboración en la labor de este Organismo Constitucional Autónomo, en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, además de una obstrucción al derecho al acceso a la justicia, en agravio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

399. Este Organismo Nacional no comparte el argumento de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, para no autorizar la inspección física de la camioneta en la que fue privado de la vida V14, toda vez que práctica de dicha diligencia, por ningún motivo ponía en riesgo la modificación, alteración y/o destrucción del vehículo en cuestión; por el contrario, constituía una elemento para poder

determinar la trayectoria del proyectil del arma de fuego que lesionó a la víctima, así como la posición del victimario.

400. No debe pasar desapercibido que servidores públicos de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, manifestaron a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que recibieron la instrucción de *"las oficinas de la Ciudad de México"*, de únicamente permitir la consulta de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos, negándole la posibilidad de entregar copias certificadas de las documentales requeridas para la debida determinación de las violaciones graves que dieron origen a la emisión de la presente Recomendación, situación que no puede ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige nuestro país.

401. Como resultado de las diligencias mencionadas en el presente apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las imputaciones formuladas por los quejosos, fueron susceptibles de darse por ciertas, sin embargo, esta Institución orientó sus esfuerzos por allegarse elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la PGR, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con el presente asunto.

402. La falta de colaboración por parte de la instancia federal de procuración de justicia, se traduce en una transgresión en perjuicio de las víctimas directas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración y

acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

403. Más grave aún, es el hecho de que la PGR no autorizara a personal de esta Institución, la inspección física de la camioneta en la que fue privado de la vida V14, lo que se traduce en una obstrucción del derecho de acceso a la justicia en agravio de los familiares de la víctima, consagrado en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

404. Esta Comisión Nacional reitera que el "*derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a efecto de que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, y ejecutándose las diligencias indispensables, de conformidad con los estándares del debido proceso"*.[33]

405. Para este Organismo Autónomo es un imperativo que la PGR, reconsidere su postura respecto de la negativa para proporcionar copias de algunas diligencias que obran en las carpetas de investigación radicadas en esa instancia de procuración de justicia, relacionadas con

[33] CNDH. Recomendación 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 291.

expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, toda vez que dicha situación entorpece la labor de esta Institución respecto de la protección y defensa de los derechos humanos que han sido vulnerados, en particular en los casos de investigaciones por violaciones graves a derechos humanos.

406. En virtud de las consideraciones precisadas, esta Institución considera que los servidores públicos de la PGR implicados en la falta de colaboración en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, incurrieron en actos u omisiones que afectaron la disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión como principios rectores del servicio público federal, establecidos en el artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

407. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría General de la PGR, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables en la falta de colaboración en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

VIII. OBSERVACIONES.

408. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas del presente asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa su reconocimiento a las Fuerzas Armadas Mexicanas, las cuáles dentro del ámbito de su competencia tienen, entre otras altas responsabilidades, la seguridad nacional, mantener el orden y la paz públicas, colaborar en con las instancias de procuración de justicia en el combate contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, así como brindar apoyo y asistencia a la población en casos de desastres naturales.

409. En este sentido esta Comisión Nacional está convencida que el Ejército Mexicano, ha coadyuvado de manera importante con las autoridades competentes en las funciones de prevención e investigación de los delitos para que, en su caso, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes, no obstante, ningún delito debe ser combatido con otro ilícito. *"La obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar por parte de las autoridades […], así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito".*[34]

410. Vivimos en un régimen de facultades expresas, lo que significa que los servidores públicos sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen

[34] CNDH. Recomendación General 12 "*Sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*", de 26 de enero de 2006, apartado A, párrafo 2.

y a lo previsto por las normas, entonces los actos que realizan son arbitrarios o abusivos. Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no sólo están obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las leyes les confieren.

411. "*Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos"*[35]; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

412. De igual forma, esta Comisión Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando las fuerzas armadas enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció.

413. En un eventual enfrentamiento, como aconteció en el presente caso, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley están facultados para repeler una agresión, siempre y cuando lo hagan conforme a lo dispuesto en el marco jurídico nacional e internacional

[35] *Ibídem*, párrafo 1.

que, en términos generales, establecen el uso de la fuerza y de armas de fuego como último recurso y cuando sea inevitable, debiendo observar en todos los casos los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, como lo sostuvo esta Comisión Nacional en la supracitada Recomendación General 12, pues existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego.[36]

414. *"La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas"*, en tanto que *"la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad"*.

415. La oportunidad consiste en que los elementos de las fuerzas armadas, solo pueden hacer uso de la fuerza *"cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes".* [37]

416. Por su parte, la proporcionalidad implica *"la magnitud, intensidad y duración necesarias [del uso de la fuerza] para lograr el control de la*

---

[36] *Ibídem*, párrafo 3.

[37] *"Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas"*, Diario Oficial de la Federación 30 de mayo de 2014, artículo 3, inciso B, subinciso a.

situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente.”[38]

417. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2017/3220/Q/VG, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias para acreditar violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo siguiente:

417.1. A la libertad personal y a la presunción de inocencia derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de MV1 y MV3, atribuibles a AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134.

417.2. A la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados a este Organismo Nacional por AR74, en relación con las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de MV3.

417.3. A la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V13 y V14, atribuible a AR54 y a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida, respectivamente.

417.4. A la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a MV1,

[38] *Ibídem*, inciso B, subinciso b.

MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes fueron detenidos por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en agravio de MV4 y V12, por la forma violenta en la que fueron impactados por un vehículo militar.

417.5. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente en agravio de 13 personas, incluidos 4 menores de edad: MV1, MV3, MV5 MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, imputable a servidores públicos de la SEDENA y Secretaría de Seguridad Pública.

417.6. Al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de MV1, MV3, MV5 y MV6, imputables a AR138.

417.7. A la debida procuración de justicia y a la verdad, derivado de la irregular integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, radicadas en la Fiscalía General, con motivo de los homicidios cometidos en agravio de MV2, V11 y V15, respectivamente, imputable a AR137, así como en la Carpeta de Investigación 16, iniciada en la PGR, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10, atribuible a AR146 y AR147.

417.8. A legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas e indirectas imputable a servidores públicos de la SEDENA y de la Secretaría de Seguridad Pública, por la no preservación del lugar de los hechos, de conformidad con lo siguiente:

417.8.1. La manipulación del cadáver de V14.

417.8.2. Las armas largas que se relacionaron con V13 y una Persona de Identidad Reservada, fueron colocadas deliberadamente.

418. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas por personal de la SEDENA y de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del contexto general de los hechos, la especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y por la participación de agentes del Estado.

419. Otros hechos violatorios acreditados por este Organismo Nacional, atribuidos médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y peritos médicos forenses del Tribunal Superior de Justicia, no se consideraron violaciones graves a derechos humanos, siendo éstos los siguientes:

419.1. A la legalidad y seguridad jurídica, por las imprecisiones que se observaron en las necropsias que AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, peritos del Tribunal Superior de Justicia, le practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4 y una Persona de Identidad Reservada.

419.2. A la legalidad y seguridad jurídica, por las omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos por AR71 y AR148,

personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9.

420. Este Organismo Nacional considera que la PGR y la Fiscalía General, deberán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, continuar con la investigación de los siguientes hechos:

420.1. La privación de la vida de MV2, V11, V15, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, quienes fallecieron con motivo de los diversos enfrentamientos armados ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

420.2. Las lesiones que sufrieron 12 servidores públicos del Ejército Mexicano (SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17), durante los hechos acontecidos en Palmarito.

420.3. La lesión por proyectil de arma de fuego que sufrió V5, al ir circulando a bordo de un vehículo particular, el día de los hechos.

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERIVADO DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS COMETIDAS EN AGRAVIO DE MV1 Y MV3, ATRIBUIBLES A AR31, AR131, AR132, AR133 Y AR134.

421. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente.

422. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

423. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.

II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales (aplicables al caso), que dispone:

"Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. *En el momento de estar cometiendo el delito;*

II. *Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o*

III. *Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito* […]".

424. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.[39]

425. En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que "[…] *existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia) y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso (cuasiflagrancia); este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito* […]".[40]

426. En la tesis citada en el párrafo que antecede, se consideró además que "[…] *lo establecido en este último inciso (referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo), cumple con los requisitos*

[39] CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafos 312 y 313 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafos 302 y 303.

[40] Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, 29 de junio de 2018, registro 2017304.

contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos […]".

427. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar *"los indicios que motiven su proceder.*" Este supuesto se encuentra previsto en el referido Código Federal de Procedimientos Penales en los términos siguientes:

> *"Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:*
>
> *a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;*

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión".

428. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas "[…] *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados".*[41]

429. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

429.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

429.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

429.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un

[41] Folleto informativo 26: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*" (Declaración Universal de Derechos Humanos, articulo 9). IV inciso b, página 2.

juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.[42]

430. En el presente caso, esta Comisión Nacional observó que derivado del enfrentamiento armado acontecido en Palmarito, fueron detenidas 13 personas, incluidos 4 menores de edad; sin embargo, no se acreditó la responsabilidad penal que se le atribuyó a MV1, MV2, MV3 y MV4, lo que motivó que mediante resolución del 12 de abril de 2018, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes en el estado de Puebla, determinara dentro de la Carpeta de Investigación 8, el no ejercicio de la acción penal. En circunstancias similares, se encuentran los casos de V9 y V10, toda vez que el MPF en el Estado de Puebla, durante la audiencia intermedia celebrada el 10 de mayo del año en curso, en la Causa Penal 6, solicitó al Juez Federal 1, el sobreseimiento parcial de la acción penal, debido a que no existieron elementos suficientes para acreditar su probable responsabilidad en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, por lo que fueron puestos en libertad.

431. Al respecto, la CrIDH en el *"Caso Servellón García y Otros vs. Honduras"*, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un*

[42] *Ibídem*, página 4, incisos a, b y c.

mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna."[43]

432. Este Organismo Nacional reitera que el *"hecho de que una persona sea detenida, sin una orden escrita de autoridad competente, sin que sea sorprendida en flagrancia, o sin que se trate de un caso urgente, viola también el derecho a la presunción de inocencia que consiste en que toda persona sea considerada inocente de la comisión de un delito, hasta que se demuestre su responsabilidad penal*".[44]

433. El principio de presunción de inocencia se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

434. En la Recomendación General 2 "*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias"*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se señaló que "[…] *desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito".*[45]

---

[43] Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 96.

[44] CNDH. Recomendación 3VG/2015, párrafo 310.

[45] CNDH. Apartado B, párrafo 5.

435. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de MV1 y MV3, relacionados con la Carpeta de Investigación 8, atribuibles a AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

436. Del contenido del Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos de 3 de mayo de 2017, suscrito por AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, se destacan los siguientes hechos:

> *"EL DIA 03 DE MAYO DE 2017 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:44 HRS.* [AR31] *MANIFIESTA QUE VIA TELEFONICA,* [AR74], *LE INDICA APOYAR AL BATALLON DE INFANTERIA EN PALMARITO TOCHAPAN, QUECHOLAC, PUEBLA, CON MOTIVO DE QUE ESTABAN TENIENDO UN ENFRENTAMIENTO CON POBLADORES DE DICHO LUGAR,* […] *SIENDO LAS 21:30 HRS DEL DIA 03 DE MAYO DE 2017 LOS ANTES CITADOS Y ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA AL MANDO DE* [AR131] […] *AL IR CIRCULANDO SOBRE LA AVENIDA HIDALGO ESQUINA CON CALLE 10 NORTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE PALMARITO TOCHAPAN* […] *OBSERVAN QUE SE APROXIMAN CUATRO SUJETOS DEL SEXO MASCULINO A BORDO DE DOS MOTOCICLETAS* […] *GRITANDO 'MATENLOS SON POLICIAS'* […] *<u>LOS ABORDAN Y AL PREGUNTARLES SU NOMBRE EL</u>*

CONDUCTOR DE LA PRIMERA MOTOCICLETA REFIRIO LLAMARSE [MV5] *ACOMPAÑADO DE* [MV1] *Y EL CONDUCTOR DE LA SEGUNDA MOTOCICLETA DIJO SER* [MV3] *Y SU ACOMPAÑANTE* [MV6], […] *MOMENTO MISMO EN QUE COMIENZAN A GRITAR MATEN A ESTOS* […], *SON POLICIAS LINCHELOS, ACABEN CON ELLOS, ASI LAS COSAS EN LO QUE ESTOS MENORES INCITABAN A LA VIOLENCIA PARA PRIVAR DE LA VIDA,* […] *SIENDO LAS 21:45 HRS. SON ASEGURADOS POR* [AR131] […]*"*

(Énfasis añadido)

- **Respecto de MV1.**

437. Los hechos referidos en el párrafo que antecede, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV1, se contraponen con lo manifestado por AR31 en la entrevista que rindió el 29 del mismo mes y año, ante el MPF en el Estado de Puebla, dentro de la Carpeta de Investigación 12, de la que se extrae lo siguiente:

"[…] ya me acerqué yo por el frente de la camioneta negra, dándole seguridad al que estaba frente a la puerta del piloto y le dijimos al que estaba en el asiento del conductor, junto con otro compañero militar, que bajara con las manos arriba, y él obedeció, abrió la puerta, y lo tomaron de la ropa, para conducirlo, y en ese momento se cayó al suelo boca abajo, y ya no se movió, se quedó tirado como si estuviera muerto, cuando abrió la puerta y lo vi de frente me di cuenta que tenía sangre en la boca, el traía un chaleco negro normal, y tenis

blancos con rayas, en ese momento, él no traía nada en las manos, ahí se quedó tirado […] [AR131] *fue a poner a disposición a los menores de edad, que eran cuatro, los cuales tres habían sido detenidos por los elementos de la policía Estatal, y solo me refirieron que los habían detenido porque estaban halconeando. Y el cuarto menor fue asegurado en el lugar del evento donde nos agredieron, al cual yo observe que se bajó del lado del conductor, y quien era la persona que estaba tirada del lado del conductor de la camioneta Lincoln y de quien creíamos que estaba muerto* […]*".*
(Énfasis añadido)

438. Las manifestaciones de AR31, se robustecen con el contenido de las entrevistas que rindieron AR38 y SPV16, el 29 de mayo de 2017, dentro de la Carpeta de Investigación 12, quienes de manera coincidente manifestaron que al realizar el reconocimiento de la esquina que conforman la avenida Hidalgo y la calle 10 Norte, observaron en el costado izquierdo de la camioneta Lincoln, tipo Navigator, de color negro, a MV1 quien se encontraba postrado sobre el suelo en posición decúbito dorsal, debido a las lesiones por proyectil de arma de fuego que sufrió.

439. Los hechos descritos adquieren relevancia con el contenido del Acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en la que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

> "[…] *CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE AL COSTADO IZQUIERDO DEL VEHÍCULO MARCA LINCOLN, TIPO NAVIGATOR DE COLOR NEGRO* […] *SE ENCUENTRA RECOSTADO SOBRE EL PISO UN MASCULINO EL CUAL REFIERE LLAMARSE* [MV1] […] *POR LO QUE SE PROCEDE A RETIRARLO DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN Y REALIZAR LA LLAMADA AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911 PARA SOLICIAR UNA AMBULANCIA Y PARAMÉDICOS PARA BRINDARLE LOS PRIMEROS AUXILIOS* [...]".

440. La posición en la que se encontraba MV1 al momento en la que arribaron al lugar de los hechos peritos en materia de criminalística de la Fiscalía General, se muestra en las siguientes imágenes:

441. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que contrario a lo manifestado por AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, en el Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos, de 3 de mayo de 2017, MV1, fue asegurado por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, en el interior de la camioneta Lincoln, tipo Navigator, de color negro.

- **Respecto de MV3.**

442. El 23 de mayo de 2017, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con MV3, quien manifestó que el 3 del mismo mes y año, circulaba en una camioneta Ford Ranger de color verde, propiedad de

su señor parentesco [redacted] cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo golpearon en la cara y lo lesionaron de la mano izquierda, precisando que estuvo detenido 2 días, debido a que fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes en el estado de Puebla**.**

443. Cabe señalar que en la diligencia en cuestión, peritos de esta Comisión Nacional tuvieron a la vista el vehículo en el que se transportaba MV3, en la fecha en la que fue detenido por servidores públicos del Ejército Mexicano, quienes advirtieron que presentaba 3 daños producidos por proyectil de arma de fuego los cuales se describen a continuación:

443.1. Orificio en la puerta lateral izquierda, ángulo inferior delantero a 8 centímetros del límite de la puerta con la línea del guardafangos de ese lado, a 52 centímetros por debajo del espejo lateral de ese lado; el proyectil perforó la puerta, impacto la carcasa protectora de la base de la palanca de velocidades la cual traspasó y posterior a ello, no se pudo establecer la dirección y trayectoria final.

443.2. El segundo orificio se encuentra localizado en la parte media de la parrilla delantera, donde se localiza el logotipo de la marca Ford, a 14 centímetros de los límites superiores de la defensa, a 40 centímetros del límite izquierdo de la parrilla y a 14 centímetros del límite superior de la parrilla; el proyectil perforó el radiador, sin poder establecer la trayectoria y dirección final.

443.3. Un tercer orificio se localizó en la parte media de la defensa delantera, a 18 centímetros por debajo orificio descrito como número 2, a 31 centímetro del límite superior de la parrilla y a 80 centímetros del límite lateral izquierdo de la defensa.

444. Los daños que sufrió la camioneta en la que se transportaba MV3, en la fecha en la que fue detenido se presentan en las siguientes imágenes:

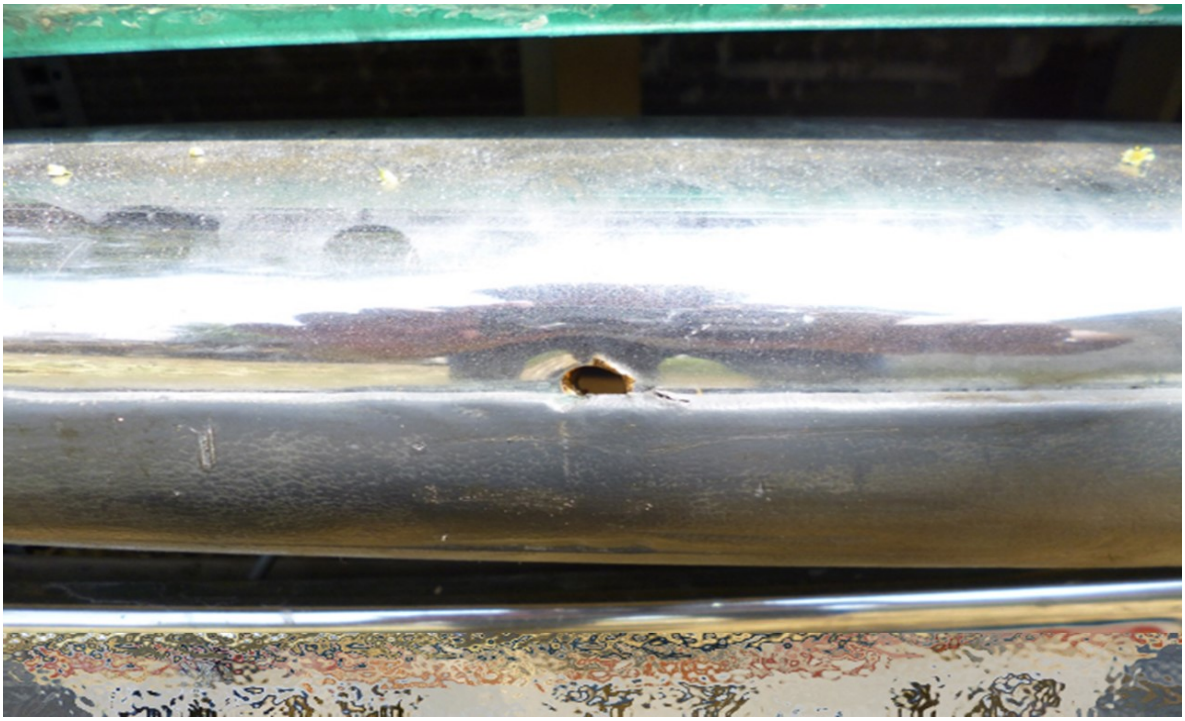

445. De la entrevista que rindió MV3, el 29 de mayo de 2017, ante personal de la Policía Federal Ministerial se extraen los siguientes hechos:

> *"*[…] [F10] *ME DIJO QUE ME FUERA POR* […] *LA CENA, Y ME FUI EN LA CAMIONETA DE MI* parentesco *UNA FORD RANGER DE COLOR VERDE,* […] *CUANDO IBA CIRCULANDO POR LA CALLE PRINCIPAL COMO A LAS OCHO DE LA NOCHE VI A UNOS MILITARES* […] *ME APROXIME A ELLOS, UNO ME DIJO QUE ME DETUVIERA Y NO ME DETUVE, Y COMENZARON A DISPARAR* […] *METROS MAS ADELANTE DETUVE LA CAMIONETA, Y UN SOLDADO SE ACERCÓ DEL LADO DEL CONDUCTOR,*

ABRIÓ LA PUERTA Y ME BAJO DE LA CAMIONETA POR LA FUERZA, Y ME TIRO AL PISO BOCA ABAJO […] *DESPUÉS DE ESO ME LLEVARON A SUBIRME A UN VEHÍCULO DE COLOR AZUL, QUE YO IDENTIFICO COMO DE LA POLICÍA MUNICIPAL* […] *Y NOS LLEVARON A LA 'CONDUSA', QUE ES LUGAR DONDE ESTÁN LOS MILITARES, YA PARA QUE NOS SUBIERAN A LOS CARROS DE LOS MILITARES Y NOS LLEVARAN A PUEBLA* […]*".*

446. Las circunstancias en las que fue detenido MV3, fueron captadas por las 2 cámaras privadas ubicadas sobre una barda perimetral en Avenida Hidalgo, esquina calle 10 Norte, advirtiéndose que el 3 de mayo de 2017, el menor de edad en cita, circulaba a bordo de una camioneta Ford Ranger de color verde, con dirección poniente a oriente sobre la avenida Hidalgo, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

447. El vehículo detiene su marcha y posteriormente MV3 desciende con los brazos en alto, elementos del Ejército Mexicano, se aproximan al menor de edad, como se muestra en las siguientes imágenes:

448. MV3 se hinca, posteriormente se coloca en posición decubito ventral sobre el pavimento, un elemento del Ejército Mexicano se aproxima hacia el adolescente, tal como se parecia en las siguientes imágenes:

449. Un elemento del Ejército Mexicano le practica una revisión a MV3, quien posteriormente es obligado a ponerse de pie y es trasladado hacia una bodega. Los hechos descritos pueden observarse en las siguientes imágenes:

450. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, se advirtió que a pesar de que MV3, no se encontraba en la flagrante comisión de alguna conducta delictiva, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, cuando circulaba a bordo de una camioneta Ford Ranger de color verde, con dirección poniente a oriente sobre la avenida Hidalgo.

451. En síntesis, este Organismo Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que el contenido del Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos, de 3 de mayo de 2017, suscrito por AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, carece de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1 y MV3, toda vez que los servidores públicos en cuestión, refirieron que los menores de edad en cita, fueron detenidos en compañía de MV5 y MV6, cuando se

trasportaban en 2 motocicletas sobre la avenida Hidalgo esquina con calle 10 Norte; sin embargo, como ha quedado establecido, el primer adolescente fue asegurado en el interior de una camioneta Lincoln, tipo Navigator, de color negro, y el segundo cuando circulaba a bordo de una camioneta Ford Ranger de color verde, lo que se traduce en una detención arbitraria.

452. Toda vez que MV1 y MV3 fueron detenidos arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, se vulneraron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

453. Este Organismo Nacional advirtió, además, que AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, señalaron en el documento mediante el cual pusieron a disposición a MV1 y MV3 ante el MPFC en Tecamachalco, Puebla, que los menores de edad en cita, incitaban a diversas personas para que privaran de la vida a los elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encontraban en la intercepción que conforman la avenida Hidalgo y la calle 10 Norte de Palmarito, situación que de acuerdo con las evidencias precisadas en el presente apartado, ha quedado desvirtuada, lo que implica que los servidores públicos en cuestión, formularon en contra de los adolescentes una imputación indebida de hechos, para justificar su actuación, lo que se traduce en una violación al derecho humano a la presunción de inocencia.

454. Aunado a lo anterior, AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

455. Además de los preceptos legales referidos, AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, que formularon una imputación indebida de hechos en contra de MV1 y MV3, transgredieron los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

456. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV1 y MV3, eran menores de edad en la fecha en la que fueron detenidos, por lo que los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron también en agravio de las víctimas, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia.

457. El artículo 4º, párrafo noveno constitucional que establece que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,* […] *Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

458. La Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

> *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

459. Así, en el artículo 37 inciso b) de la citada Convención, se estableció que: *"Los Estados Partes velarán por que* […] <u>b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente</u> […]".

460. La LGDNNA sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que*

involucre niñas, niños y adolescentes. […] *Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales* […]".

461. El artículo 18 de la Ley General en cita prevé que: *"En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen* […] *autoridades administrativas* […], *se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio"*.

462. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal establece lo siguiente:

> *"Las autoridades* […] *de las entidades federativas* […] *que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:*
>
> *I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez* […]".

463. De igual manera, el artículo 13, fracción XVIII de la LGDNNA, establece que los adolescentes tienen derecho a la seguridad jurídica.

464. Asimismo, los artículos 1, fracción I, 2, fracción I y 3, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Puebla, reconocen a la niñez como titular *“de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,* imponiendo a las autoridades estatales la obligación de *“garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno […] conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales”.*

465. En consecuencia, los servidores públicos del Ejercito Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública que la detuvieron arbitrariamente a MV1 y MV3, incumplieron los artículos 19.1, 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público; a no ser privado de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

466. Además de lo anterior, AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (Reglas de Beijing), así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*, los cuales establecen sustancialmente que: *“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”* y que una vez llevada a cabo la detención, las autoridades encargadas de

hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar y evitar que sufra daño”.*

467. Este Organismo Nacional observa que, en el caso de AR31, en el ejercicio de sus funciones, incumplió con lo dispuesto en el artículo III, letra O del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual señala que los elementos del Ejército Mexicano se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como las normas del Derecho Internacional Humanitario, apegar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de abstenerse de cometer actos arbitrarios.

468. En este orden de ideas, toda vez que el contenido del Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos, de 3 de mayo de 2017, que suscribió AR31, carece de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1 y MV3, constituye un probable abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215, fracción XV del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

“XV.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y”.

469. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por AR131, AR132, AR133 y AR134, probablemente constituye un delito que afecta la Procuración y Administración de Justicia, tipificado en el artículo 421, fracción XVII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

“XVII.- Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la Ley o retenerlo por más tiempo del señalado en el artículo 16 Constitucional Federal;”.

470. En consecuencia este Organismo Nacional estima que AR31, en el ejercicio de sus funciones, incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, establecidos en el artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

471. De igual manera AR131, AR132, AR133 y AR134, con su actuación incumplieron los dispuesto en los artículos 34, fracciones I, VI, VIII, 76 y 77, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 149, del Reglamento del ordenamiento legal en cita, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán conducirse en el

marco del *“más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos” “el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos”*.

472. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas en contra de AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, por la falta de veracidad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1 y MV3.

B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VERDAD, DERIVADO DE LAS IMPRECISIONES EN LOS INFORMES PROPORCIONADOS A ESTE ORGANISMO NACIONAL POR AR74, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE MV3.

473. El derecho a la verdad se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

474. El artículo 18 de la Ley General en cita, establece que es una prerrogativa de *"Las víctimas y la sociedad en general a conocer* (la verdad de los acontecimientos)*, los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad"*.

475. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

476. La CrIDH en el Caso *"Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala"*,[46] estableció que *"el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"*.

477. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado

[46] Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; así mismo el artículo 20 de citado ordenamiento legal, señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; estableciéndose en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

478. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la verdad, derivado de las imprecisiones en los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por AR74, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV3, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente apartado.

479. En el oficio SPAA/6218 de 14 de mayo de 2017, suscrito por AR74, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, se asentaron entre otros, los siguientes hechos:

> *“CABE HACER MENCIÓN QUE PREVIO A LAS AGRESIONES QUE SUFRIÓ EL PERSONAL MILITAR SOBRE AV. HIDALGO, AL INGRESAR A LA POBLACIÓN DE PALMARITO TOCHAPAN, LA POLICÍA ESTATAL QUE LOS ACOMPAÑABA DETUVO A TRES PERSONAS MENORES DE EDAD* [MV3], [MV5] *Y* [MV6]*, QUIENES CIRCULABAN DE*

MANERA CONSTANTE A BORDO DE DOS MOTOCICLETAS […] *Y GRITANDO 'MATENLOS SON POLICIAS' AMENAZANDO QUE 'NO ÍBAMOS A SALIR DE AHÍ', QUE 'NOS IBAN A MATAR, LINCHAR Y ACABAR CON NOSOTROS', POR ESE MOTIVO* [AR131] ACTUANDO COMO PRIMER RESPONDIENTE PROCEDIÓ DE MANERA SIMULTÁNEA A DARLES LECTURA A SUS DERECHOS COMO DETENIDOS […]"

480. Del análisis al informe rendido por AR74, se advirtió que MV3 fue detenido en compañía de MV5 y MV6, por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando circulaban a bordo de 2 motocicletas, debido a que formularon amenazas de muerte en su contra; hechos que carecen de veracidad, toda vez que como se estableció en el apartado A del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, MV3 fue privado de la libertad de manera arbitraria por elementos del Ejército Mexicano, en la avenida Hidalgo de Palmarito, en el interior de una camioneta Ford Ranger de color verde.

481. Respecto de la camioneta que conducía MV3, en el oficio SPAA/6218 de 14 de mayo de 2017, AR74 señaló lo siguiente:

"[…] *DURANTE LA AGRESIÓN* (en Avenida Hidalgo y Calle 10 Norte) *CRUZÓ UNA CAMIONETA PICK UP COLOR VERDE, LA CUAL NO FUE IDENTIFICADA COMO UNA AMENAZA, POR LO QUE, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESPECIFICADOS EN EL MANUAL DEL USO DE LA FUERZA, SE LE PERMITIÓ EL PASO HACIÉNDOLE UNICAMENTE LA RECOMENDACIÓN DE*

QUE, POR CUESTIONES DE SEGURIDAD, SE RETIRARA DEL ÁREA [...]*”.*

482. Las manifestaciones de AR74, discrepan de la realidad, toda vez que como se señaló en el apartado A del capítulo de Observaciones del presente documento recomendatorio, el 3 de mayo de 2017, MV3 circulaba a bordo de una camioneta Ford Ranger de color verde, con dirección poniente a oriente sobre la avenida Hidalgo, cuando elementos del Ejército Mexicano le marcaron el alto, instrucción que no acató el menor de edad en cita, motivo por el cual personal castrense realizó por lo menos, 3 disparos de arma de fuego en contra del vehículo, por lo que el conductor detuvo su marcha y descendió de la unidad, siendo asegurado por un militar quien lo condujo hasta una bodega ubicada en las inmediaciones del lugar de los hechos.

483. En síntesis, este Organismo Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que el contenido del oficio SPAA/6218 de 14 de mayo de 2017, suscrito por AR74, carece de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV3, lo que se traduce en una violación al derecho humano a la verdad, en agravio de la víctima, de sus familiares y de la sociedad, previsto en los artículos 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, párrafo primero y 20, párrafo primero de la Ley General de Víctimas, además de entorpecer la función persecutoria a cargo de la instancia de procuración de justicia federal, respecto de las conductas delictivas cometidas en agravio del menor de edad en cita, y dificultar a esta Comisión Nacional, el conocimiento de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos a que se refiere la presente Recomendación, lo que repercute en la posibilidad de individualizar la

responsabilidad de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo siguiente:

483.1. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

483.2. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas "*A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño*;" y "*A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia*".

483.3. El derecho a la investigación es una función a cargo del Ministerio Público, puesto que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 127, párrafo primero y 131 fracción I, III, V, VII, VIII y XV, XIX, XXI y XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe conducir la investigación, para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó; proporcionar seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, y en general a todas las personas que con motivo de su intervención en el procedimiento se encuentren en riesgo inminente; solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares aplicables al imputado, así como la imposición de las penas que

correspondan, además de solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito. Esta importante labor no la desempeña solo, debe ser auxiliado por las instituciones policiales y personal pericial, así como permitir la participación de las víctimas.

484. En relación con el derecho a la verdad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que "[…] *este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto* […] *toda la sociedad tiene el Irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro"*.[47]

485. La conducta realizada por AR74, transgrede lo dispuesto por los artículos los artículos III, letra O del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que el personal castrense deberá conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

486. La falta de veracidad en los informes rendidos por AR74, constituye además un probable ejercicio indebido del servicio público, previsto por el artículo 214, fracción V del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

[47] Derecho a la verdad en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, párrafo 75.

“Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:
[…]
V.- *Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos*”.

487. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA y denuncia ante el MPF, para que se inicien el procedimiento administrativo de investigación, así como la carpeta de investigación correspondientes en contra de AR74 por la falta de veracidad en la información proporcionada para la elaboración de los informes remitidos a esta Institución.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V13, ATRIBUIBLE A AR54 Y DE V14 IMPUTABLE A UN ELEMENTO DEL EJÉRCITO MEXICANO CUYA IDENTIDAD NO PUDO SER ESTABLECIDA.

488. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

489. Al respecto, la CrIDH en el *"Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay",* estableció que: *"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido"*. [48]

490. En la sentencia emitida por la CrIDH en el *"Caso Vargas Areco Vs. Paraguay",* puntualizó que *: "*[…] *la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención* (Americana sobre Derechos Humanos)*,* […] *no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente,* [obligación negativa]*, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida* [obligación positiva] *de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas".*[49]

491. La CrIDH, en el *"Caso Masacres de Ituango vs. Colombia",* sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que *"*[…] *los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones*

[48] Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

[49] Sentencia de 26 septiembre de 2006, párrafo 75.

necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo".[50]

492. La SCJN ha establecido que: *"El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida* (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida)*, sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo […]".*[51]

493. En el *"Protocolo de Minnesota",* se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de "[…] *homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos* […] *o de otro tipo*".[52]

494. Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el *"Protocolo de Minnesota"* son las siguientes:[53]

---

[50] Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29.

[51] *Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado"*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

[52] Página 7.

[53] *Ídem,* pág. 8.

- *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.*

- *Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.*

- *Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.*

- *Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.*

- *Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio”.*

495. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución

arbitraria de V13, atribuible a AR54, así como de V14, imputable a elementos del Ejército Mexicano, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

- **Respecto de V13.**

496. De acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad privada ubicadas en el exterior de un inmueble localizado en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito, aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, arribó al lugar una camioneta de color gris, marca BMW, tipo X5, por lo que elementos del ejército accionaron sus armas de fuego en contra de la unidad, deteniendo su marcha y después de ello, aseguraron V4, V6, V7, V8 y V13.

497. Por circunstancias que esta Comisión Nacional no pudo establecer, V13 no podía sostenerse en pie, por lo que fue trasladado por elementos del Ejército Mexicano hacia la acera y posteriormente es colocado boca abajo, donde AR54, accionó su arma de fuego privándolo de la vida.

498. Los hechos descritos se robustecen con el contenido de la entrevista practicada el 29 de mayo de 2017, en la que AR37 manifestó ante el MPF en el Estado de Puebla, los siguientes hechos:

> "[…] *OBSERVÓ A UNA* [PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA] *QUE ESTABA TIRADO A MI DERECHA COMO A DOS METROS DE LA PARTE POSTERIOR DE LA CAMIONETA NEGRA DEL LADO DE LA LLANTA IZQUIERDA, Y ENTRE LA CAMIONETA GRIS, EN RELACIÓN A LA LLANTA DE ENFRENTE DEL LADO DEL*

COPILOTO […] *EN ESE MOMENTO LA* [PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA] *NO REPRESENTABA RIESGO ALGUNO PARA NOSOTROS PORQUE SE ENCONTRABA SOMETIDO, ESTABA BOCA ABAJO,* […] *CUANDO EN ESE MOMENTO ESCUCHÉ UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE MI COSTADO DERECHO, CERCA DE MÍ, Y AL ESCUCHAR EL DISPARO INMEDIATAMENTE VOLTEO* […] *Y EN ESOS MOMENTOS VEO A* [AR54] *QUE LE DISPARÓ A UNA* [PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA] *ANTES MENCIONADO QUE ESTABA BOCA ABAJO* […] [AR54] *ESTABA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE CINCUENTA CENTÍMETROS DEL CUERPO DE LA* [PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA]*, CON EL ARMA DE FUEGO* […] SOSTENIÉNDOLA CON AMBAS MANOS […] *PERO RETRAYENDO EL ARMA HACIA SU CUERPO, Y SE DIO LA VUELTA POR LO QUE EN ESE MOMENTO ME DIRIGO HACIA DONDE ESTABA* [AR54] *PARA PREGUNTARLE* […] *PORQUE HABÍA DISPARADO EN CONTRA DE LA* [PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA]*. PERO ÉL SE VOLTEÓ A VERME* […] *Y SE DIRIGIÓ HACIA LA ESQUINA Y EN ESE MOMENTO SE FUE* […]".

499. La posición final de V13, se describió en el acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo, de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en los siguientes términos:

"[…] *SIENDO LAS 00:15 HORAS, DEL DÍA 04 DE MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE* […] *EN COMPAÑÍA*

DE LOS PERITOS CRIMINALISTAS […] *ADSCRITOS AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO* […] *NOS TRASLADAMOS Y CONSTITUIMOS A LA JUNTA AUXILIAR DE PALMARITO TOCHAPAN, MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA ESPECÍFICAMENTE AL ENTRONQUE DE LAS CALLES AVENIDA NACIONAL Y AVENIDA HIDALGO CON LA CALLE 10 NORTE-SUR BARRIO LA INMACULADA, LUGAR AL QUE ARRIBAMOS SIENDO LAS 01:00 HORAS* […] *CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA A 255°AZIMUT TOMANDO COMO EL POSTE DE CONCRETO PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD MARCADO CON EL NUMERAL F6151 014 A 4.48 METROS SE LOCALIZA A NIVEL DE PISO UN CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO MASCULINO EN POSICIÓN*narración de hechos

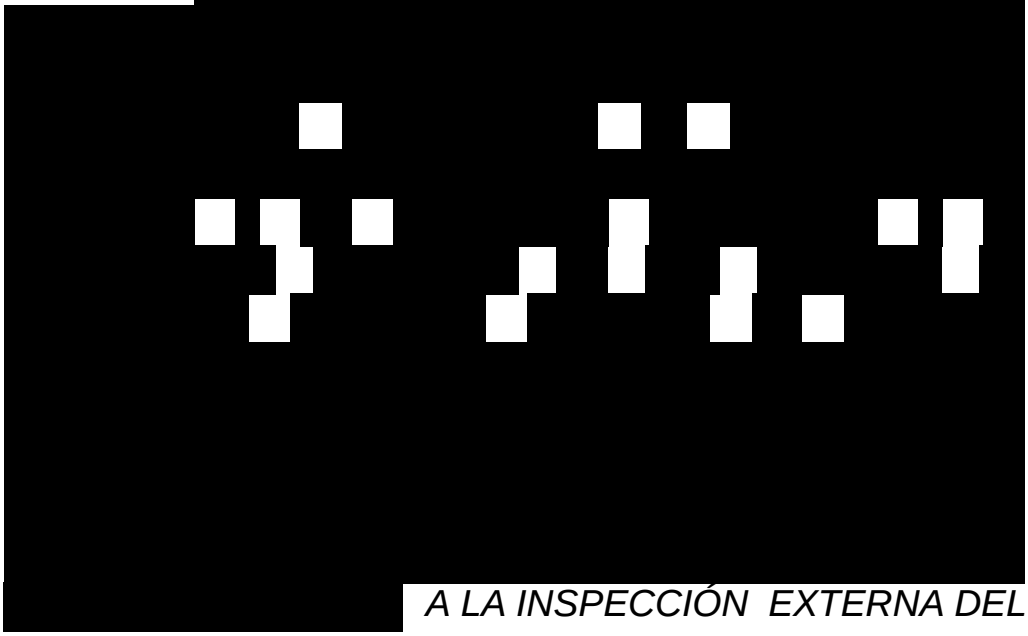

A LA INSPECCIÓN EXTERNA DEL

CUERPO NO SE OBSERVAN LESIONES EN narración de hechos *POR LO QUE ACTO CONTINUO SE PROCEDE A ROTAR EL CUERPO* narración de hechos […]*”.*

500. En el acta de levantamiento del cadáver de V13, se asentó que a un costado de la víctima se localizó un arma de fuego larga de color negro con empuñaduras de madera color café, calibre 7.62 x 39 milímetros; sin embargo, como se precisa en el apartado H, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, el arma de fuego en cuestión, fue colocada deliberadamente.

501. Las lesiones que sufrió V13, se describieron en el dictamen 435, de 5 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, relativo a la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima, del que se extrae lo siguiente:

“[…] ***DESCRIPCIÓN DE LESIONES:***

1.- Herida por proyectil disparado por arma de fuego de forma estrellada en un área de 6 por 4 con halo equimótico de 1 cm, narración de hechos

2.- Equimosis violácea narración de hechos

3.- Herida que corresponde a orificio de entrada en cara externa tercio distal de antebrazo izquierdo de 3 por 1.5 cm narración de hechos [redacted]

4.- Herida que corresponde a orificio de salida en cara interna narración de hechos [redacted]

[…]

CONCLUSIONES:

1.- LA CAUSA DE LA MUERTE DE [V13] *FUE: TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO CON FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE BASE Y BÓVEDA DE CRÁNEO SECUNDARIA A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO PRODUCIDO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]*".*

502. El 1 de junio de 2017, peritos en materia de medicina forense de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, emitieron un dictamen respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V13, determinándose lo siguiente:

"[…] ***PRIMERA.*** *La causa de la muerte del hoy occiso* [V13] *fue: traumatismo craneoencefálico severo con fractura multifragmentaria de base y bóveda de cráneo secundario a lesión producida por proyectil único disparado por arma de fuego.*

SEGUNDA. *la mecánica de lesiones es la siguiente: tiene un trayecto de* narración de hechos [redacted] *El Orificio de entrada es por* narración de hechos [redacted] *, y salir por la* narración de hechos [redacted]

TERCERA. *Las lesiones que presento* [V13] *de acuerdo a las documentales analizadas, a las características macroscópicas observadas y a la magnitud de las mismas, fueron producidas por proyectil único disparado por arma de fuego de alta velocidad* […]".

503. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V13, en la que se determinó lo siguiente:

"[…] ***PRIMERA:*** […] [V13] […] *presentó* ***Dos*** *heridas producida por un proyectil disparado por arma de fuego*.

SEGUNDA: *Por la posición anatómica en que se encontraba el cuerpo de* [V13] *antes de sufrir la herida por el proyectil disparado por arma de fuego* narración de hechos [redacted]

narración de hechos [redacted] *desde el punto de vista médico forense, el proyectil causante de la misma, siguió un trayecto de:* narración de hechos [redacted] […]".

TERCERA: *De acuerdo a su trayecto lesionó: piel, tejido celular subcutáneo, músculo temporal derecho, fracturó el* narración de hechos [redacted] […] *fracturó* narración de hechos [redacted] […] *donde lesionó piel, tejido* narración de hechos [redacted] […] *de donde se extrajo fragmento de proyectil disparado por arma de fuego, concluyendo como causa de la muerte* ***TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO*** narración de hechos [redacted] ***PRODUCIDO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO A CORTA DISTANCIA,*** *lesión que por su naturaleza si pone en peligro la vida.*

> **QUINTA:** *De acuerdo con el dictamen […] realizado por* […] *la perito* […] *Químico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, '**En la muestra identificada con el nombre de*** **[V13] […]** ***se encontró la concentración de 2.9 mg/dl de etanol en sangre',*** […] *el nivel de etanol en sangre no predice la severidad clínica de una intoxicación etílica, dada la tolerancia para el alcohol de cada individuo, y aun considerando que* [V13] *se encontrara en estado de ebriedad al momento que se presentaron los hechos, este factor no le habría impedido accionar un arma de fuego* […]".

504. Las lesiones descritas por peritos de este Organismo Nacional en el párrafo que antecede, se muestran en la siguiente representación gráfica.

505. El 20 de abril de 2018, peritos de esta Comisión Nacional, emitieron una opinión en materia de criminalística respecto de las circunstancias en las que fue privado de la vida V13. **Tomo XIII, fojas 8614-8683.**

> "[...] ***PRIMERA.*** *– La posición anatómica del cuerpo de* [V13] narración de hechos*, al momento de ser fijado, es su posición final y última al término de los hechos.*

SEGUNDA. - *El resultado del dictamen químico toxicológico aplicado a* [V13] *se establece que este no se encontraba bajo el influjo de alguna droga al momento de los hechos, sin embargo, se estableció la presencia de etanol en sangre en una cantidad de 2.9 mg/dl.*

TERCERA. - *En el caso de* [V13] *el hecho de que resultara positivo la presencia de alcohol en sangre, no garantiza que este pudiera o no maniobrar un arma de fuego.*

CUARTA. - *La lesión que presenta* [V13] *en la región cefálica, de acuerdo a las características de la misma, fue realizada a corta distancia (1-60 centímetros).*

QUINTA. - *En base a las características de la lesión que presentaba* [V13] *se establece que el agente causal mecánico (arma de fuego) se encontraba por detrás y a la derecha de su víctima y en un plano superior.*

SEXTA. - *No se cuenta con resultados en balística forense comparativa e identificativa, de los 21 casquillos percutidos y accionados encontrados alrededor del cuerpo de* […] *con las armas del elemento militar señalado como presunto responsable.*

SÉPTIMA. - *El arma de fuego fijada en el lado derecho del cuerpo de* [V13], *en base a los videos comparados con las fotografías proporcionadas por la Fiscalía General, se establece que esta fue colocada deliberadamente.*

506. La posición víctima-victimario descrita en la opinión en materia de criminalística precisada en los párrafos que anteceden, se muestra en la siguiente imagen:

507. De la concatenación de las evidencias señaladas se advirtió, que aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, elementos del 17° Batallón de Policía Militar, se encontraban en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito, arribando al lugar una camioneta de color gris, marca BMW, tipo X5, por lo que elementos del Ejército Mexicano servidores públicos en cita, accionaron sus armas de fuego en contra

de la unidad, lo que condicionó que detuviera su marcha y después de ello, aseguraron V4, V6, V7, V8 y V13.

508. V13 fue sometido en posición decúbito ventral, con la cabeza apoyada sobre ambos brazos, posteriormente AR54, se ubicó por detrás y a la derecha del detenido, colocándole su arma de fuego a una distancia no mayor a 60 centímetros en la región cefálica y accionó su arma de fuego, privándolo de la vida.

- **Respecto de V14.**

509. De acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad privada ubicadas en el exterior de un inmueble localizado en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito, aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, arribó al lugar una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, por lo que los elementos del Ejército Mexicano accionaron sus armas de fuego en contra de sus tripulantes, por lo que V14 fue privado de la vida en el interior de la unidad.

510. La posición final de V14, se describió en el acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo, de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en los siguientes términos:

> **“**[…] *EN SU INTERIOR SE OBSERVA EN EL ASIENTO POSTERIOR DE LA UNIDAD EN EL LADO DERECHO EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO MASCULINO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EN*

POSICIÓN SEDENTE CON LA EXTREMIDAD CEFÁLICA LATERALIZADA A LA DERECHA Y APOYADA SOBRE EL VIDRIO DE LA PUERTA TRASERA DERECHA DE LA UNIDAD, EL CUERPO SE OBSERVA APOYADO CON LA ESPALDA SOBRE EL RESPALDO TRASERO DEL ASIENTO Y LATERALIZADO A LA DERECHA, LAS EXTREMIDADES INFERIORES SE OBSERVAN FLEXIONADAS CON LA PLANTA DE LOS PIES APOYADAS SOBRE EL PISO DE LA UNIDAD […]*".*

511. La posición en la que fue encontrado el cadáver de V14, se muestra en la siguiente representación gráfica.

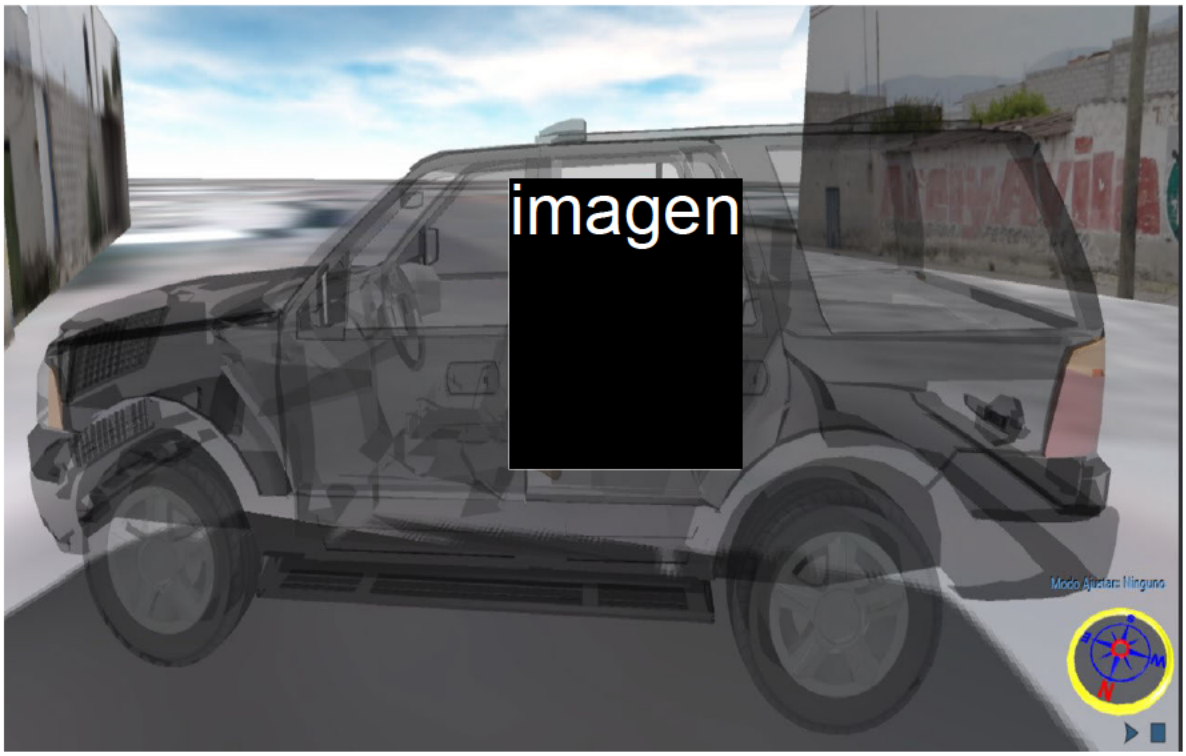

512. Las lesiones que sufrió V14, se describieron en el dictamen 437, de 6 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, relativo a la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima, del que se extrae lo siguiente:

"[…] ***DESCRIPCIÓN DE LESIONES.***

1.- Equimosis bipalpebral derecha.

2.- Herida por proyectil disparado por arma de fuego de forma oval de 1 cm, con halo equimótico de 0.5cm en región narración de hec [redacted]

CONCLUSIONES:

1.- LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIEN SE LLAMÓ [V14] *FUE:* narración de hechos [redacted] *LESIONES PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]"*.*

513. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V14, en la que se determinó lo siguiente:

> **"[…]** ***PRIMERA:*** […] [V14] *presentó* ***UNA*** *herida con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*
>
> ***SEGUNDA:*** *La* ***herida por proyectil disparado por arma de fuego… en región naso geniana derecha,*** *tuvo un trayecto de:* ***arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás.***
>
> *La herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, lesionó en su trayecto:* narración de hechos [redacted] *lesiones que le causaron la muerte por:* ***HEMORRAGIA*** narración de hechos [redacted]

narración de hechos [redacted] ***LESIONES PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.*** *Lesión que se clasifica médico legalmente como, lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida* […]*”.*

514. Las lesiones descritas por peritos de este Organismo Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.

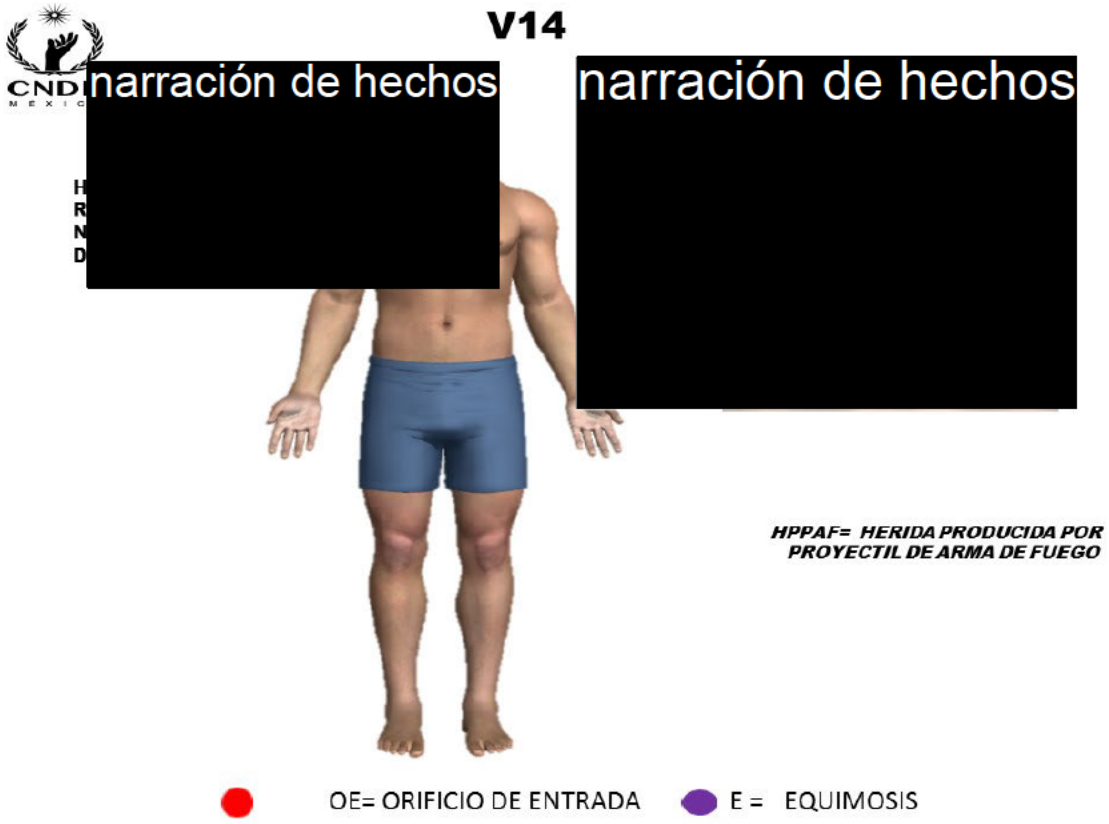

515. El 20 de abril de 2018, peritos de esta Comisión Nacional, emitieron una opinión en materia de criminalística respecto de las circunstancias en las que fue privado de la vida V14.

> "[…] ***DÉCIMO PRIMERA. –*** *La posición anatómica en la que fue fijado el cuerpo de* [V14], *sedente, no es su posición final y última al término de los hechos.*
>
> ***DÉCIMO SEGUNDA. -*** *En base a las características de la lesión mortal que presentó el cuerpo de* [V14] *se establece que el agente causal mecánico (arma de fuego) se encontraba por delante de la víctima, ligeramente hacia la derecha y en un plano ligeramente superior.*
>
> ***DÉCIMO TERCERA. - NO*** *se cuenta con resultados de dictámenes químicos o físicos, como Rodizonato de sodio y de absorción atómica; que por protocolo se deberían de aplicar a implicados en hechos donde intervengan armas de fuego y que nos orienten a establecer si las víctimas presentaban presencia de nitrados en las manos, elementos característicos derivados de la deflagración de la pólvora al realizar un disparo con arma de fuego* […]".

516. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, de acuerdo con los informes proporcionados por la SEDENA, así como en las diversas declaraciones que rindieron los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos ocurridos en Palmarito, se refirió que los tripulantes de la camioneta negra, realizaron disparos de

arma de fuego en ráfaga, desde el interior de la unidad, para lo cual bajaban y subían ligeramente los cristales laterales, por lo que se vieron obligados a repeler una agresión inminente y real.

517. Sobre el particular en el acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo, de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, se precisó respecto de los elementos balísticos encontrados en el interior de la camioneta en cita, lo siguiente:

> **"**[…] *CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA SE OBSERVA* […] *CON SU FRENTE DIRIGIDO AL NORTE UN VEHÍCULO* […] *DE COLOR NEGRO* […] *CON LOS CRISTALES, PUERTAS Y CARROCERÍA CON IMPACTOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DISPARADO CON ARMA DE FUEGO* […] *EN SU INTERIOR SE OBSERVA EN EL ASIENTO POSTERIOR DE LA UNIDAD EN EL LADO DERECHO EL CUERPO SIN VIDA DE* [V14] *SE LOCALIZA EN EL BOLSILLO RASERO DERECHO DEL PANTALÓN DEL OCCISO UN CARTUCHO* […] *EN EL ASIENTO POSTERIOR DE LA UNIDAD* […] *SE LOCALIZÓ* […] *UN ARMA DE FUEGO CORTA DE COLOR GRIS CON EMPUÑADURA COLOR NEGRO* […] *CAL 9 MM* […] *EXTRAYENDO DE DICHA ARMA UN CARGADOR METÁLICO EL CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR QUINCE CARTUCHOS* […] *EN LA PARTE MEDIA DEL ASIENTO POSTERIOR DE LA UNIDAD SE LOCALIZAN DOS CARGADORES, UNO METÁLICO QUE EN SU COSTADO PRESENTA* […] *LA LEYENDA GRABADA 'PB CAL.9 PARA MADE IN ITALY', Y EL OTRO DE MATERIAL*

PLÁSTICO […] *Y EN SU INTERIOR CONTIENE TREINTA Y UN ELEMENTOS BALÍSTICOS* […] *'7.62 X 39'* […] *EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO EN LA CAJUELA SE LOCALIZA UN CARGADOR METÁLICO DE COLOR NEGRO EL CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR VEINTICINCO CARTUCHOS ORGANIZADOS* […] *'7.62 X 39'* […]".

518. De la confronta de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, peritos de esta Comisión Nacional estimaron que, al no encontrarse casquillos percutidos, en la camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, no existen indicios balísticos que permitan presumir que sus tripulantes hubiesen disparado desde su interior, lo que se contrapone con lo manifestado por personal de la SEDENA, sin soslayar que en el vehículo en cita, se aseguraron un arma de fuego, así como diversos cargadores y cartuchos útiles, calibres 7.62 X 39 y 9 milímetros.

519. El 3 de mayo de 2017, personal de este Organismo Nacional, se constituyó en la Delegación de la PGR en el estado de Puebla, diligencia en la realizó la consulta de la Carpeta de Investigación 13, advirtiéndose el dictamen número 18497 de 2 de diciembre del 2017, realizado por peritos de dicha instancia de procuración de justicia, en el que se fijaron fotográficamente los indicios localizados en el vehículo en el que se transportaba V14, en la fecha en la que fue privado de la vida, del que se extrae lo siguiente:

519.1. En las páginas 56 y 57 se observan dos fotografías a color que muestran la bolsa de aire del lado del conductor, la cual en su cara lateral externa presenta una mancha oscura.

519.2. Obran en las fojas 58, 59 y 60, diversas fotografías a color que muestran una mancha de ahumamiento en la cara lateral externa de la bolsa de aire del lado del copiloto.

519.3. En las páginas 64 y 61, se observan impresiones fotográficas en las que se aprecian manchas de tono gris oscuro, en una de las caras laterales de la bolsa de aire de seguridad.

519.4. Se observó en la foja 66, una fotografía en color que muestra una mancha gris oscura en la cara interna de la bolsa de aire de seguridad que se ubica en la puerta posterior lado derecho (detrás del copiloto).

519.5. Las páginas 97, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 116, 117, 119, 120, 127 y 129, contienen diversas impresiones fotográficas, en las que se observan los daños que presentó el cristal de la ventana de la puerta lateral derecha posterior.

520. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en el dictamen número 18756 de 13 de diciembre de 2017, en el que peritos de la PGR, realizaron la *"Prueba de Griess"* al vehículo en el que fue privado de la vida V14, se determinó lo siguiente:

> **"**[…] *se recabaron doce indicios, de los que se destacan, huellas de ahumamiento en las bolsas de aire de las puertas delantera y trasera de ambos costados de la unidad, así como la presencia de nitrados en el cristal de la ventana de la puerta trasera del acompañante.*

521. Los 2 dictámenes precisados en los párrafos que anteceden fueron analizados por peritos de este Organismo Nacional, quienes determinaron lo siguiente:

> **"[…]** ***OCTAVA.*** *- En base al resultado de química, al dar un resultado positivo determinando presencia de NITRATOS, se establece que fueron consecuencia de disparos a corta distancia* […]".

522. Los daños ocasionados en la ventana posterior del lado del copiloto de la camioneta en la que fue privado de la vida V14, se muestran en las siguientes imágenes:

523. Peritos de esta Comisión Nacional advirtieron una ranura en la parte superior de la ventana posterior lado derecho, que coincide con la posición final del cadáver de V14, lo que permite establecer de manera indiciaría, que toda vez que el cristal no presenta orificios, fue precisamente por la ranura en cita, por donde ingresó el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a la víctima.

524. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, peritos de este Organismo Nacional determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la vida V14, en los siguientes términos:

> **524.1.** Aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, arribó a la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito, una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, por lo que los elementos del Ejército Mexicano accionaron sus armas de fuego en contra del vehículo, el cual detuvo su marcha, por lo que aseguraron a una Persona de Identidad Reservada, quien fue sometido y colocado boca abajo en el suelo.
>
> **524.2.** Inmediatamente después, se suscitó un enfrentamiento armado, lo que permitió que una persona del sexo masculino quien no pudo ser identificada descendiera de la camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, huyendo del lugar.
>
> **524.3.** V14 permaneció en el interior del vehículo en cita, el cual fue rodeado por elementos del Ejército Mexicano, advirtiéndose que el militar que se ubicó en la ventana posterior del lado derecho, presumiblemente colocó su arma de fuego en una ranura ubicada en la parte superior y disparó en contra V14, lesionándolo en la región narración de hechos), privándolo de la vida.

525. De la concatenación de las evidencias señaladas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional contó con elementos

suficientes para establecer que elementos del Ejército Mexicano incurrieron en un uso excesivo de la fuerza, que derivó en la ejecución arbitraria de V13 y V14, debido a que incumplieron con los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, establecidos en el referido artículo 3, del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

525.1. Principio de oportunidad. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que AR54, hubiese utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que V13 se encontraba desarmado, además de que fue sometido y colocado sobre la acera en posición decúbito ventral, con la cabeza apoyada sobre sus brazos.

525.2. Por su parte, V14 se ubicaba en el asiento posterior del lado derecho de una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator y a pesar de que dentro de su radio de acción se encontraba una pistola calibre 9 milímetros, ante la ausencia de casquillos percutidos en el interior de la misma, se pudo establecer que no accionó dicha arma de fuego, lo que implica que no realizó actos que pusieran en peligro la integridad física del personal militar que se encontraba en el lugar, situación que incluso permitió que un elemento del Ejército Mexicano, colocara presumiblemente su arma de fuego en una ranura ubicada en la parte superior de la ventana y disparara en contra de la víctima privándola de la vida.

525.3. Principio de proporcionalidad. AR54 no debió ejercer la fuerza letal contra de V13, toda vez que dicho servidor público se encontraban en una situación de ventaja, debido a que la víctima ya había desarmada y se encontraba sometida.

525.4. De igual manera, V14 se encontraba en desventaja debido a que se encontraba en el interior de una camioneta negra, rodeado por personal militar, sin soslayar que se encontraba en posesión de una pistola calibre 9 milímetros; sin embargo, ante la ausencia de elementos balísticos, se pudo establecer que no la accionó, lo que en opinión de este Organismo Nacional implica un acto de rendición, y a pesar de ello, un elemento del Ejercito Mexicano, realizó un disparó a corta distancia de la víctima privándola de la vida.

525.5. Principio de racionalidad. Si el objetivo del personal militar consistía en poner a disposición de la autoridad ministerial competente a V13 y a V14, resulta contrario a dicho principio, que a pesar de que no opusieron resistencia al momento de su detención, AR54 y un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo establecerse, respectivamente, accionaron sus armas de fuego, en contra de las víctimas lesionándolas en la región cefálica, privándolas de la vida.

525.6. Principio de legalidad. La actuación de AR54 y un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo establecerse, no se ajustó a lo dispuesto en el multicitado artículo 3, del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, en virtud de que incurrieron en un uso excesivo,

de la fuerza en contra de V13 y V14, debido a que las víctimas no realizaron actos que pusiera en peligro la integridad física de personal militar que se encontraba en el lugar de los hechos, además de que no se opusieron a su detención y, a pesar de ello, fueron privadas de la vida.

526. Por lo expuesto, en el presente caso, se actualizó la hipótesis establecida en el *"Protocolo de Minnesota",* consistente en el uso excesivo de la fuerza letal imputable a AR54 y a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo establecerse, debido a que privaron de la vida a V13 y V14, respectivamente, incumpliendo con los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, por lo que se traduce en la ejecución arbitraria de las víctimas.

527. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, en el protocolo en cita se establece, además, que la intencionalidad es un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria.

528. La CrIDH en el "Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana", señaló que "[…] *existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte* […] *Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte* […]*"*.[54]

[54] Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 95.

529. Al respecto, el Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, definió la muerte intencional en los siguientes términos "[…] *uso intencional y deliberado de la fuerza letal, con un grado de premeditación, contra una persona o personas específicamente identificadas con anterioridad por el perpetrador".*[55]

530. De acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Interamericano y el referido Relator Especial, en los casos relativos a ejecuciones arbitrarias la intencionalidad se acredita cuando existe un cierto grado de premeditación para generar una muerte, cuando se omiten acciones graduales para lograr la detención de las personas o no se ofrece ni se acepta la oportunidad de rendirse y por el contrario, los agentes del estado, proceden a la utilización de la fuerza letal. En el presente caso se infiere la intencionalidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

530.1. V13 en ningún momento realizó actos para oponerse a su detención, por lo que fue sometido en posición decúbito ventral, con la cabeza apoyada sobre ambos brazos y a pesar de ello, AR54 se ubicó por detrás y a la derecha de la víctima, accionando su arma a una distancia no mayor a 60 centímetros, hiriéndolo en la región cefálica, privándolo de la vida.

530.2. Por su parte, V14 se ubicaba en el asiento posterior del lado derecho de una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, y pesar de que dentro de su radio de acción se encontraba una pistola calibre 9 milímetros; sin embargo, ante la

[55] *Cfr.* Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párrafos 66.

ausencia de casquillos percutidos en el interior del vehículo, se pudo establecer que no accionó dicha arma de fuego, lo que implica un acto de rendición, y a pesar de ello, un elemento del Ejercito Mexicano, presumiblemente colocó su arma de fuego en una ranura ubicada en la parte superior de la ventana y disparó en contra V14, lesionándolo en la región nasogeniana derecha (mejilla), privándolo de la vida.

531. Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que AR54 y un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo establecerse, incurrieron en agravio de V13 y V14, respectivamente, en un uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la ejecución arbitraria de las víctimas, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2. C. a, 2. C. c, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, y que únicamente se puede implementar en casos de estrictica necesidad e inevitabilidad, ello, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas.

532. Los elementos del Ejército Mexicano involucrados en la ejecución arbitraria cometida en agravio de V13 y V14, transgredieron en perjuicio de las víctimas su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1. y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

533. La CrIDH en el *"Caso Vargas Areco Vs. Paraguay",* estableció que: *"[…] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida* […]*".*[56]

534. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *"[…] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*".[57]

535. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido en diversas resoluciones que las ejecuciones arbitrarias constituyen una violación grave de derechos humanos, y que resultan aplicables al caso los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de

[56] Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.

[57] 16° Periodo de sesiones (1982).

Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias[58], instrumento que establece en su numeral 9, la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos en los términos siguientes: *"Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas […]".*

536. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que él 20 de febrero de 2018, el MPFC en el Estado de Puebla, formuló acusación en contra de AR54 por su probable responsabilidad en la comisión de delito de homicidio agravado en perjuicio de V13, por lo que la Causa Penal 4, se encuentra en la etapa intermedia.

537. Respecto de V14, este Organismo Nacional estima que el MPF a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 12, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad del servidor público responsable que privó de la vida a la víctima.

538. Ahora bien, toda vez que elementos del Ejército Mexicano, involucrados en la ejecución arbitraria de V13 y V14, en el ejercicio de sus funciones, incumplió con los artículos III, letra O del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y 7 fracciones I y VII de la Ley General de

[58] Adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que establece que el personal castrense deberá conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esta Comisión Nacional estima que el Órgano Interno de Control en la SEDENA, deberá iniciar un procedimiento de investigación, que permita deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes, incluyendo los mandos y demás elementos militares que toleraron las conductas cometidas en agravio de las víctimas.

539. La CrIDH en el *"Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia"*, estableció: *"Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de*

un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación".[59]

540. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja en el Órgano Interno de Control en la SEDENA, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en contra de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en la ejecución arbitraria de V13 y V14.

D. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE DERIVADO DE LAS LESIONES INNECESARIAS PARA SU SUJECIÓN Y/O SOMETIMIENTO CAUSADAS A MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 Y V10, QUIENES FUERON DETENIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EN AGRAVIO DE MV4 Y V12, POR LA FORMA VIOLENTA EN LA QUE FUERON IMPACTADOS POR UN VEHÍCULO MILITAR.

541. Esta Comisión Nacional ha sostenido que el *"derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica,*

[59] Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero".[60]

542. Para este Organismo Autónomo, el derecho a la integridad física permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.[61]

543. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

544. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o

---

[60] CNDH. Recomendaciones 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75; 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, párrafo 271; 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 135 y 71/2016 de 30 de diciembre de 2016, párrafo 111.

[61] CNDH Recomendaciones 8/2017, párrafo 105 y 69/2016, párrafo 136.

degradantes[62]; el principio 6[63] del "*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o* prisión" de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: "5. *La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral* […] *la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales* […]".

545. En similares términos, el artículo 5 del *"Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"* de las Naciones Unidas prohíbe: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes."*

546. La CrlDH en el *"Caso Loayza Tamayo vs. Perú"* estableció que *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos*

---

[62] CNDH, Recomendaciones 8/2017 párrafo107 y 69/2016, párrafo139.

[63] *"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad […] *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana* […]*”*.[64]

547. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes fueron detenidos por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en agravio de MV4 y V12, por la forma violenta en la que fueron impactados por un vehículo militar.

548. En el presente apartado inmediatamente después de la descripción pericial de las lesiones innecesarias de que fueron objeto 10 personas, incluidos 2 menores de edad, se presentan esquemas ilustrativos con textos correspondientes a dichas heridas, contusiones y excoriaciones, según el caso.

549. En los dictámenes de mecánica de lesiones emitidos por esta Comisión Nacional, se concluyó que los servidores públicos federales que participaron en el operativo produjeron lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento a las siguientes personas:

[64] Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57.

❖ **Respecto de MV1.**

550. En la nota de ingreso al Hospital *"Doctor y General Rafael Moreno Valle"* dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, de 4 de mayo de 2017, se asentó respecto del estado físico de MV1 lo siguiente:

> "*PACIENTE MASC* […] *QUIEN INICIA SU PADECIMIENTO ACTUAL HACE 1 DÍA REFIERE QUE ES AGREDIDO, POR TERCERAS PERSONAS, CON IMPACTO DE BALA EN* narración de hechos […] narración de hechos [redacted] narración de hechos [redacted] *SIN DISRUPCIONES ARTICULARES* […]".

551. El 11 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a MV1, advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones:

> **551.1.** Herida contusa en sedal con costra seca desprendible de narración de hechos [redacted]
>
> **551.2.** Tres excoriaciones con costra seca de forma narración de hechos [redacted]

narración de hechos [redacted]

551.3. Dos heridas producidas narración de hechos [redacted].

552. El 29 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV1, determinándose lo siguiente:

> "[…] ***PRIMERA:*** *Las lesiones al exterior que presentó MV1* […] *se clasifican médico legalmente como de las que por su Naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.*
>
> **SEGUNDA:** *Las* ***excoriaciones con costra seca en región*** narración de hechos *desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con los hechos referidos el 3 de mayo de 2017, lesiones que se consideran, fueron producidas de manera* ***innecesarias*** *durante los acontecimientos y coinciden con el dicho del agraviado al referir que los soldados* '[…] ***me pegaban en la espalda con la punta del R'****.*

TERCERA: *Las* ***heridas en*** narración de hechos [redacted] *desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por fragmentos de proyectil disparado por arma de fuego, siendo contemporáneas con los hechos ocurridos y producidas durante los acontecimientos del día 3 de mayo de 2017* […]".

553. Las lesiones innecesarias que sufrió MV1 se muestran en la siguiente representación gráfica:

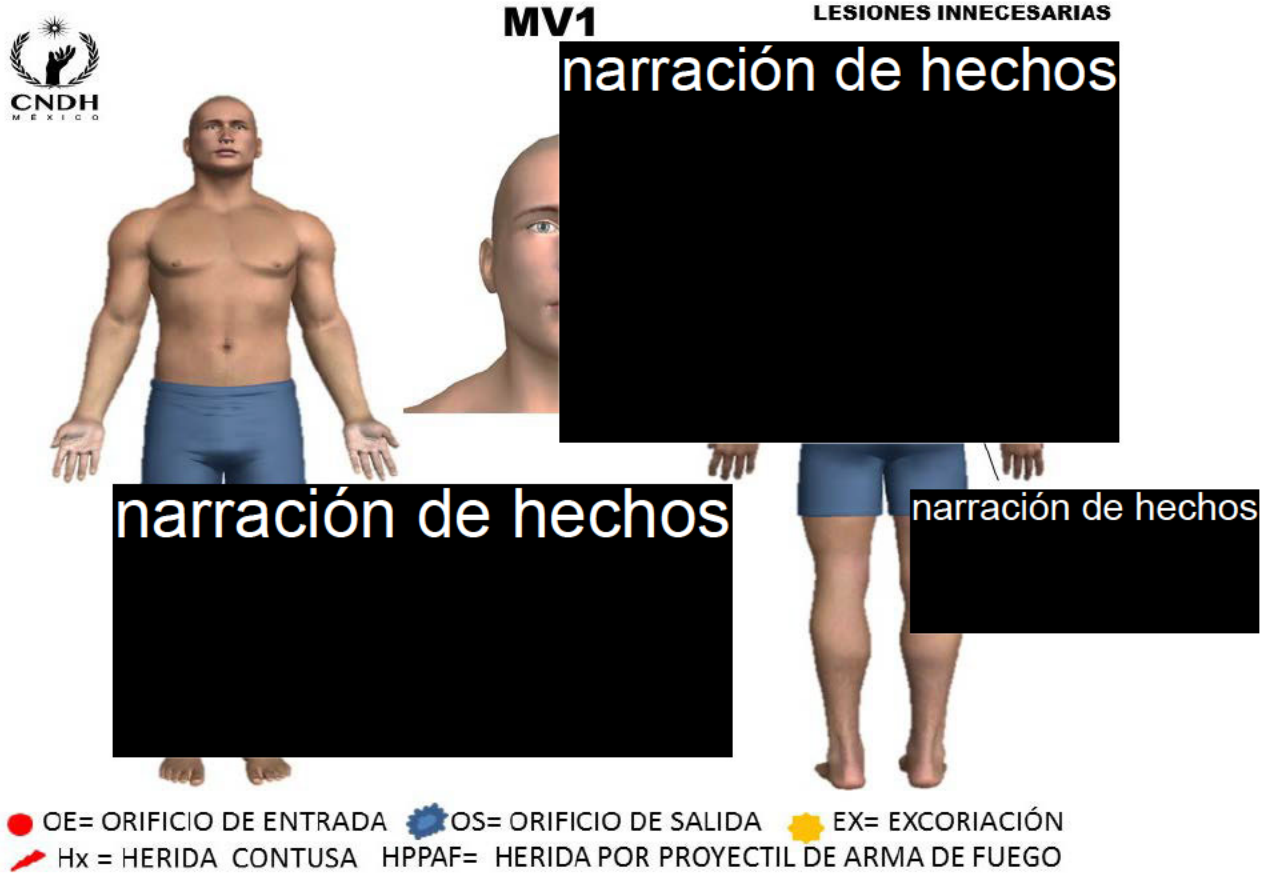

❖ **Respecto de MV3**

554. En el dictamen psicofisiológico de 5 de mayo del 2017, suscrito por un perito médico forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, se señaló que MV3 presentaba las siguientes lesiones:

> "[…] *1.- equimosis roja* narración de hechos [redacted]
> *2.- excoriación con presencia de costra hemática en* narración de hechos [redacted]
> *3.- excoriación con costra* narración de hechos [redacted]
> *4.- escoriación con costra* narración de hechos [redacted] *un cm*
> *5.- excoriación con costra* narración de hechos [redacted]
> *6.- excoriación con presencia de costra* narración de hechos [redacted]
>
> […] *Después de examinar físicamente al MV3 se concluye:*
>
> […]
>
> *2.- que presenta lesiones que se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días no dejan huella permanente y no pone en peligro la vida ni la función".*

555. El 23 de mayo del año 2017, personal de este Organismo Nacional entrevistó a MV3, quien refirió los siguientes hechos:

> "[…] *aproximadamente a las 8 de la noche del 3 de mayo de 2017, venía del centro del pueblo* […] *manejando una camioneta "Ranger" de color verde* […] *en la curva había militares,* […] *le empezaron a disparar, apagándose la camioneta más adelante, llega un militar que lo baja de la camioneta y lo golpeo* narración de hechos *[…] lo tiran al suelo,* narración de hechos […] *le pisan* narración de hechos […] *tirado en el suelo lo esposan con las manos por detrás, llegan policías estatales, quienes lo suben a una camioneta* […] *y se lo llevan a sus oficinas* […]*".*

556. El 7 de marzo de 2018, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV3, en la que se determinó lo siguiente:

> "[…] ***TERCERA: La equimosis roja en región temporal derecha y la excoriación con presencia de costra hemática en región geniana derecha,*** *por su localización, magnitud y trascendencia, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma* ***innecesaria*** *para su sujeción y sometimiento, por la contusión o presión, con o contra un objeto de consistencia dura; por las características descritas, presentan una evolución aproximada de 24 horas, siendo contemporáneas con el día 3 de mayo de 2017, fecha*

referida como de la detención, y concuerdan con lo referido por el agraviado en su narración de hechos ante el suscrito, en la cual refiere que ‘***llega un militar que lo baja de la camioneta y lo golpeo*** narración de hechos [redacted]***’***

CUARTA: ***Las excoriaciones con costra hemática en:*** [redacted]***,*** *desde el punto de vista médico forense fueron producidas por la fricción con o contra un objeto de consistencia áspera o rugosa, en una mecánica de caída, al encontrarse en fase de costra hemática presentan una temporalidad aproximada de 24 horas, siendo contemporáneas con el momento de su detención, y congruente con su dicho al señalar que ‘****llega un militar que lo baja de la camioneta*** **[…]** ***lo tiran al suelo*** **[…]** ***le pisan la*** narración de hechos **[…]** ***Estando tirado en el suelo lo esposan con las manos por detrás’*** […]”.

557. Las lesiones innecesarias que sufrió MV3 se muestran en la siguiente representación gráfica:

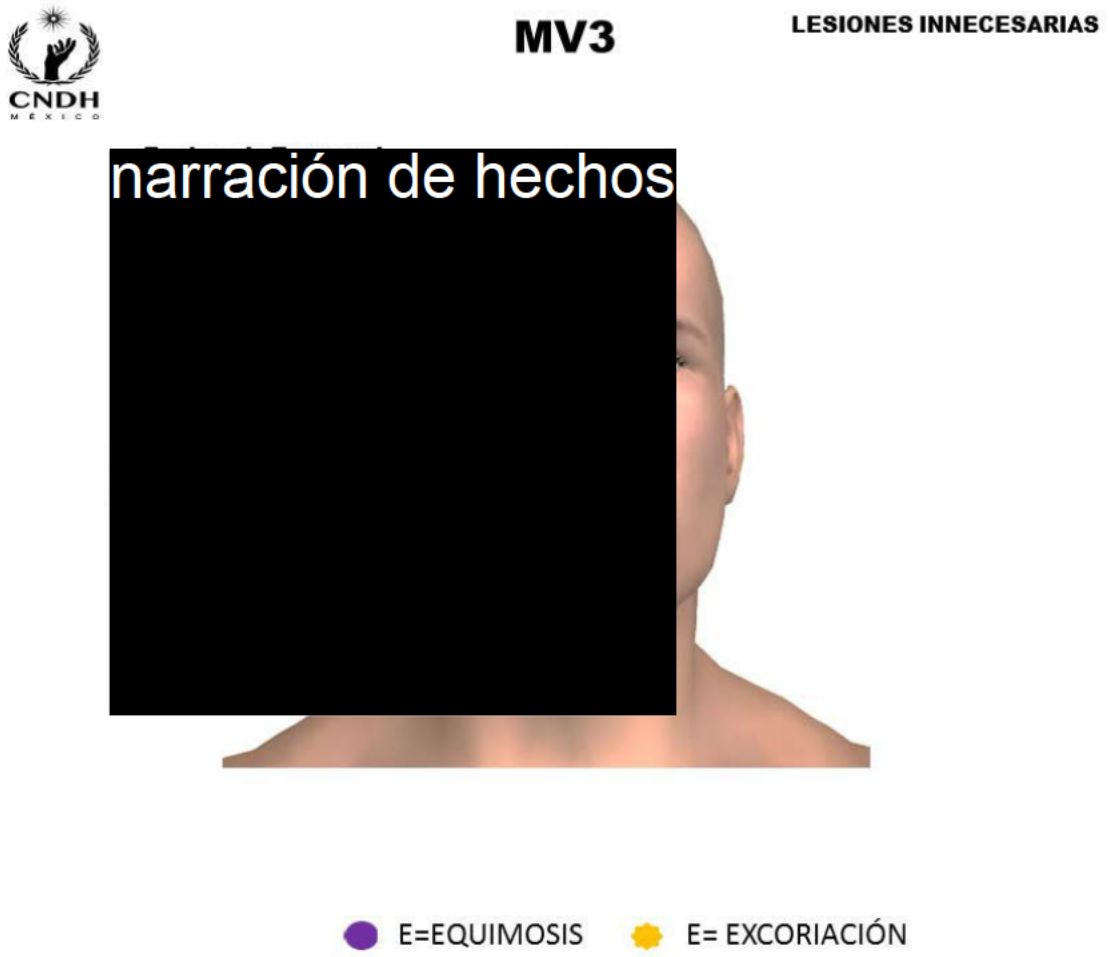

❖ **Respecto de V1.**

558. En el dictamen psicofisiológico de 5 de mayo del 2017, suscrito por un perito médico forense adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, se señaló que V1 presentaba las siguientes lesiones:

"[…] *1.- ESCORIACIÓN* narración de hechos [redacted]

2.- ESCORIACIÓN Y QUIMOSIS VIOLÁCEA narración de hechos [redacted]

3.- INFLAMACIÓN EN narración de hechos [redacted].

[…] CONCLUSIONES

[…] *PRESENTA LESIONES POR CONTUSIÓN ORIGINA EXCORIAONES E INFAMACIÓN.*
SE CLASIFICAN COMO LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS […]".

559. El 5 de mayo de 2017, peritos médicos de esta Comisión Nacional valoraron a V1, advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones:

559.1. Herida contusa narración de hechos [redacted]

559.2. Excoriación rojiza narración de hechos [redacted]

559.3. Zona equimótico excoriativa narración de hechos [redacted]

559.4. Excoriación rojiza narración de hechos [redacted]

559.5. Equimosis rojo narración de hechos [redacted]

559.6. Excoriaciones rojiza narración de hechos [redacted].

559.7. Aumento de volumen narración de hechos [redacted].

560. El 26 de mayo de 2017, peritos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V1, en la que determinaron lo siguiente:

"[…]

PRIMERA: V1 al momento de la certificación realizada […] ***Sí presentó lesiones traumáticas, siendo estas de las que por su Naturaleza NO ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.***

SEGUNDA: La Herida contusa en región narración de hechos [redacted] ***desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con los hechos referidos, considerándose innecesarias para las maniobras de sujeción y sometimiento y coinciden con el dicho del agraviado al referir, que los elementos del ejército 'nos iban golpeando*** narración de hechos [redacted] ***s, además me dejaban caer las culatas de sus armas*** narración de hechos [redacted] ***'.***

TERCERA: Las excoriaciones rojizas narración de hechos [redacted] ***desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con los hechos referidos, y se consideran producidas durante las maniobras de sujeción y sometimiento.***

CUARTA: El aumento de volumen en narración de hechos [redacted] ***se descarta su origen traumático y no tiene clasificación médico legal".***

561. Las lesiones innecesarias que sufrió V1 se muestran en la siguiente representación gráfica:

CNDH
MÉXICO

V1

LESIONES INNECESARIAS

narración de hechos

[redacted]

narración de hechos

[redacted]

EX= EXCORIACIÓN Hx = HERIDA CONTUSA

❖ **Respecto de V2.**

562. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de este Organismo Nacional valoraron a V2, observando que presentaba las siguientes lesiones:

562.1. Equimosis [redacted]

562.2. Excoriación de [redacted]

562.3. Excoriación de [redacted].

562.4. Excoriaciones [redacted].

563. El 26 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V2, determinándose lo siguiente:

> "[…] ***PRIMERA:*** [V2] […] *sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*
>
> **SEGUNDA:** *La* ***Equimosis localizada en*** [redacted] *desde el punto de vista médico forense,*

*fue producida en forma **innecesaria** para su sujeción y sometimiento, siendo contemporáneas con el **día 3 de mayo de 2017**, fecha referida por el agraviado como de su detención, y concuerdan con lo referido en la narración de los hechos al señalar que '**varios militares** […] **al bajar lo empiezan a golpear** narración de hechos [redacted]*

TERCERA: ***Las excoriaciones*** narración de hechos [redacted] ***'*** *son similares a las lesiones producidas por caída, al momento que se tiró al suelo".*

564. Las lesiones innecesarias que sufrió V2 se muestran en la siguiente representación gráfica:

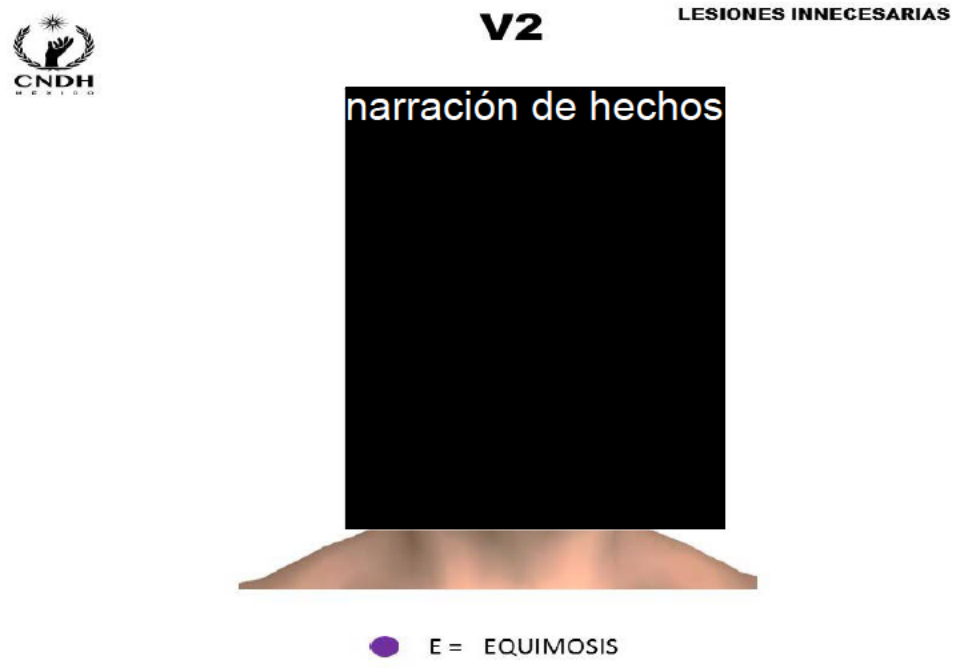

❖ **Respecto de V3.**

565. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a V3, advirtiendo las siguientes lesiones:

565.1. Excoriación rojiza con costra [redacted]

565.2. Excoriación rojiza con costra [redacted]

565.3. Equimosis rojo violácea [redacted]

565.4. Excoriación antigua con costra seca [redacted]

566. El 25 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V3, determinándose lo siguiente:

> "[…] ***PRIMERA:*** [V3] […] ***Sí presentó lesiones traumáticas, siendo estas de las que por su Naturaleza NO ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.***

SEGUNDA: La excoriación narración de hechos [redacted]

TERCERA: La equimosis rojo violácea en narración de hechos [redacted]

CUARTA: La excoriación antigua con costra seca narración de hechos [redacted] ***”.***

567. Las lesiones innecesarias que sufrió V3 se presentan en la siguiente representación gráfica:

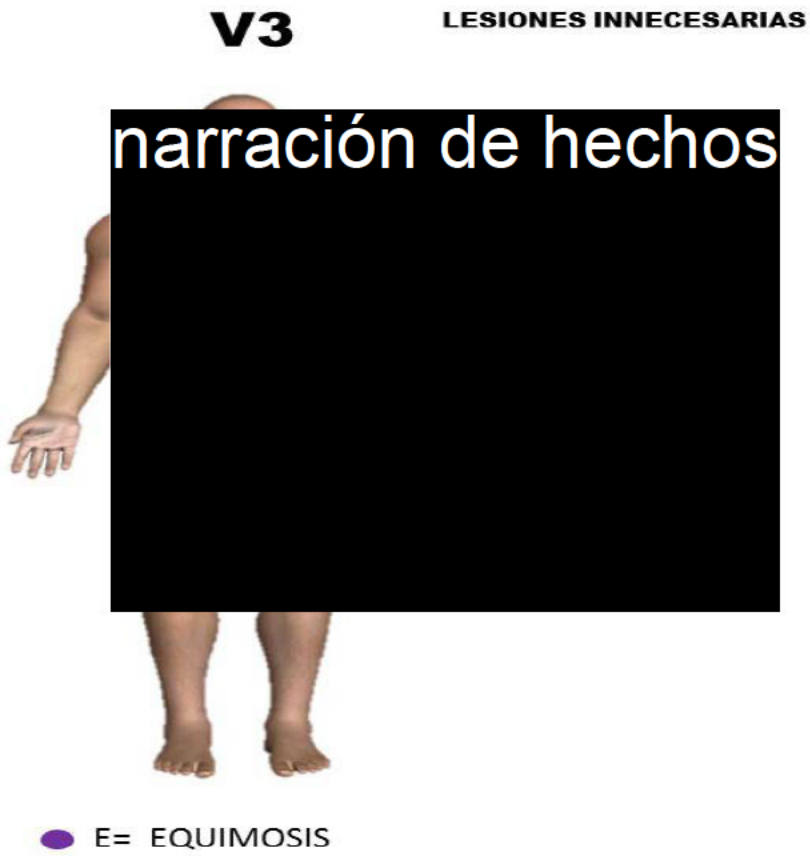

❖ **Respecto de V6.**

568. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a V6, advirtiendo las siguientes lesiones:

568.1. Zona equimótica excoriativa de color narración de hechos

[redacted]

568.2. Equimosis de forma irregular de color rojo violáceo, [redacted]

568.3. Una equimosis de forma irregular [redacted]

568.4. Equimosis de forma irregular de color rojo violáceo, [redacted]

568.5. Equimosis de forma irregular de color rojo [redacted]

568.6. Excoriación de forma irregular [redacted]

568.7. Excoriación de forma [redacted]

568.8. Excoriación de forma irregular de [redacted]

568.9. Excoriación de forma lineal [redacted]

568.10. Excoriación de forma [redacted].

568.11. Excoriación de forma [redacted].

569. El 26 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V6, determinándose lo siguiente:

> "[…] ***PRIMERA:*** [V6] […] *sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*
>
> ***SEGUNDA:*** *La '**Zona equimótica excoriativa de color rojo*** [redacted]**,** desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma **innecesaria** para su sujeción y sometimiento. Por la coloración rojo violácea descrita presenta una evolución de 1 a 3 días, siendo

contemporáneas con el **día 3 de mayo de 2017**, fecha referida por el agraviado como de su detención, y concuerdan con lo señalado en la narración de los hechos al indicar que '[…] ***llegan los militares*** […] ***los empiezan a golpear*** narración de hechos [redacted] …]'.

La '***Excoriación*** […] ***localizada en la cara lateral derecha de abdomen',*** desde el punto de vista médico forense, fue producida en forma **innecesaria**, para su sujeción y sometimiento, al encontrarse cubierta de costra serohemática presenta una evolución de 1 a 3 días, siendo contemporánea con el **día 3 de mayo de 2017**, fecha referida por el agraviado como de su detención, y concuerda con lo señalado en la narración de los hechos al indicar que '***llegan los militares*** […] ***los empiezan a golpear*** narración de hechos [redacted]

TERCERA: la '***Excoriación*** […] narración de hechos [redacted] ***,*** *desde el punto de vista médico forense, son lesiones similares a las producidas en una mecánica de caída, siendo en este caso al momento que los militares lo tiran al suelo*".

570. Las lesiones innecesarias que sufrió V6 se presentan en la siguiente representación gráfica:

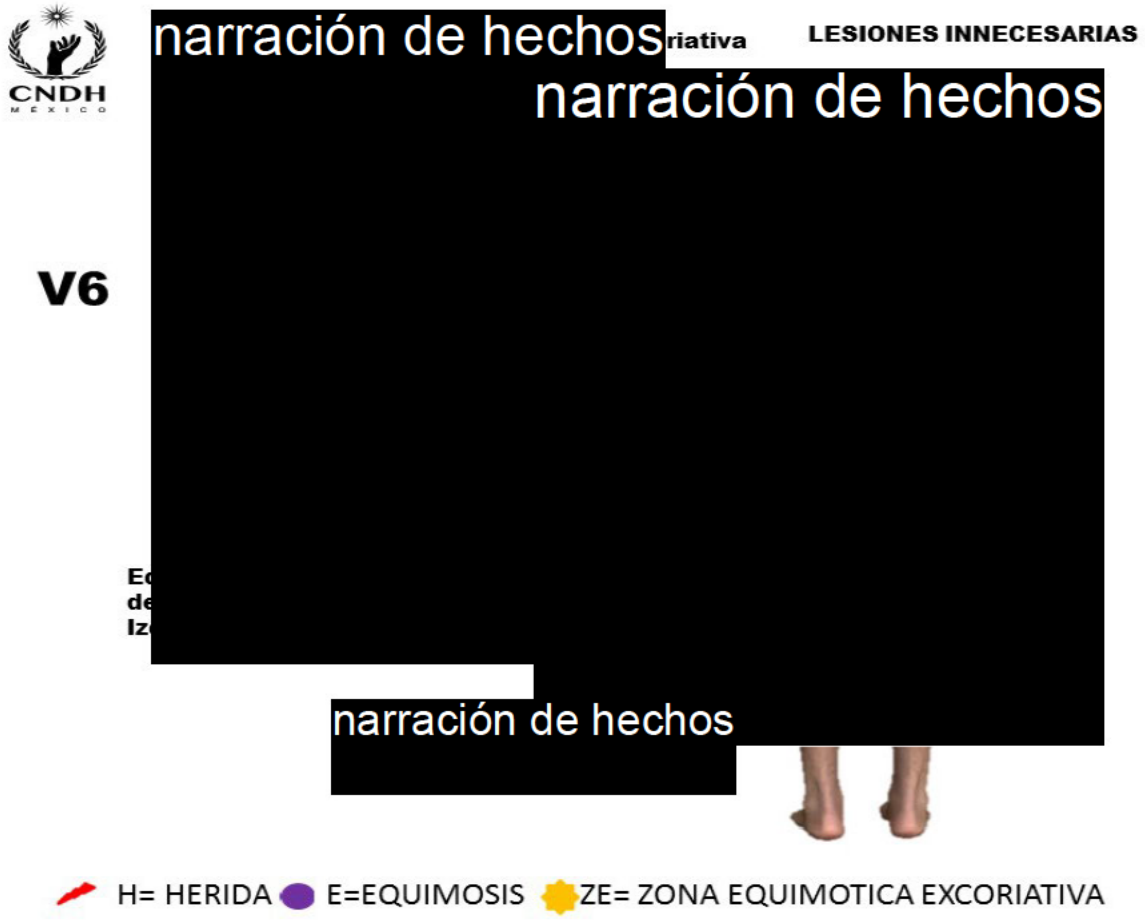

❖ **Respecto de V7.**

571. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a V7, advirtiendo las siguientes lesiones:

571.1. Herida [redacted]

571.2. Equimosis [redacted]

571.3. Equimosis de color rojo violáceo [redacted]

571.4. Equimosis de forma irregular, de color rojo violáceo, [redacted]

571.5. Equimosis de forma irregular, de color rojo violáceo, [redacted]

571.6. Tres equimosis de forma irregular, [redacted]

571.7. Equimosis de forma irregular, [redacted].

571.8. Excoriación de forma irregula [redacted].

571.9. Equimosis narración de hechos [redacted]

572. El 7 de marzo de 2018, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V7, determinándose lo siguiente:

> **"*UNICA:*** *Las lesiones señaladas en las documentales que nos fueron aportadas no modifican las conclusiones de la mecánica de lesiones emitida el 26 de mayo de 2017.*
>
> *Se reitera que 'la* ***herida*** narración de hechos [redacted] ***y las equimosis en*** [redacted] *esde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma* ***innecesaria*** *para su sujeción y sometimiento y concuerdan con lo referido por el agraviado al señalar en la narración de los hechos que '[…]* ***al escuchar disparos se tiran al suelo, llegan los militares, dándole de patadas,*** narración de hechos [redacted] […]"***.***

573. Las lesiones innecesarias que sufrió V7 se presentan en la siguiente representación gráfica:

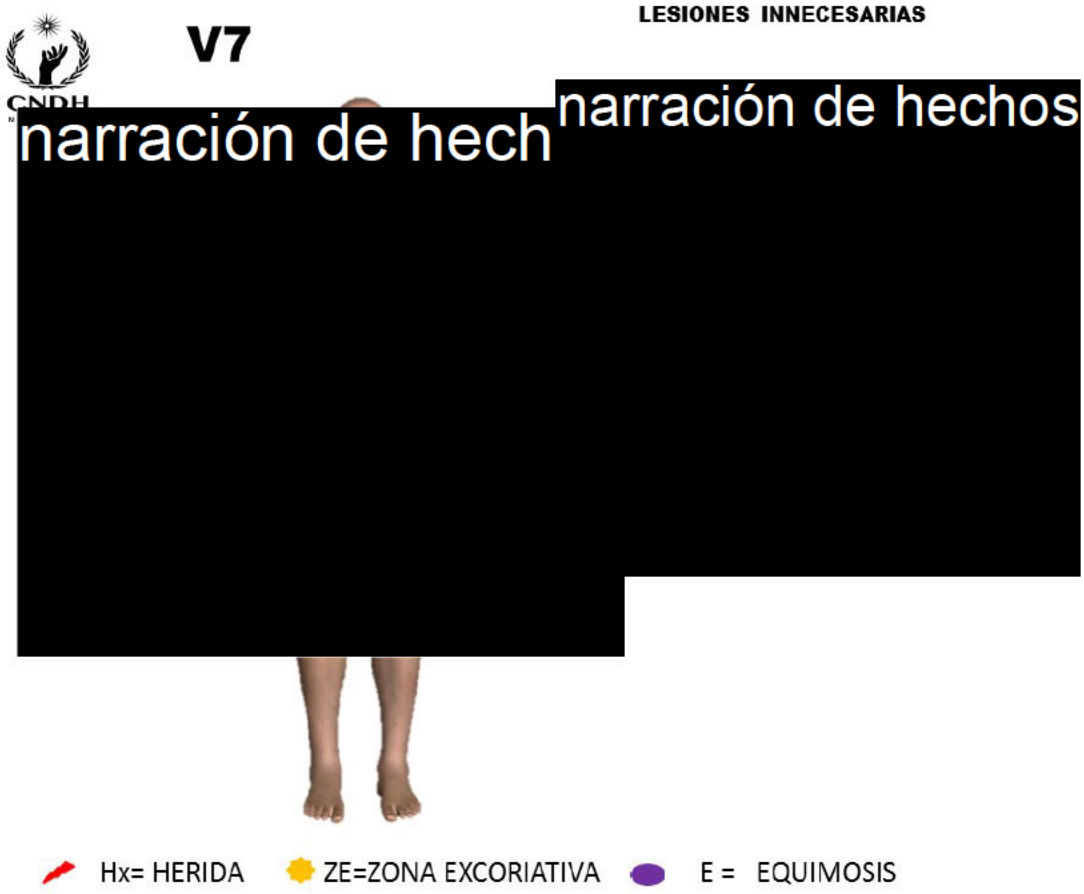

❖ **Respecto de V8.**

574. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a V8, advirtiendo las siguientes lesiones:

574.1. Equimosis de forma irregular de color rojo violáceo, narración de hechos .

574.2. Equimosis de forma irregular, de color rojo violáceo, que narración de hechos [redacted].

574.3. Equimosis de forma irregular, de color rojo violáceo, que narración de hechos [redacted]

574.4. Laceración con equimosis violácea, narración de hechos [redacted]

574.5. Refiere dolor en narración de hechos [redacted]

575. El 26 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V8, determinándose lo siguiente:

> **"*PRIMERA:*** [V8] *sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*
>
> ***SEGUNDA: Las equimosis localizadas en*** narración de hechos [redacted] *desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma* ***innecesaria*** *para su sujeción y*

sometimiento y concuerdan con lo referido por el agraviado al señalar en la narración de los hechos que '[…] ***los militares*** […] ***le pegan*** narración de hechos [redacted] ***en el cuerpo*** […]".

576. Las lesiones innecesarias que sufrió V8 se presentan en la siguiente representación gráfica:

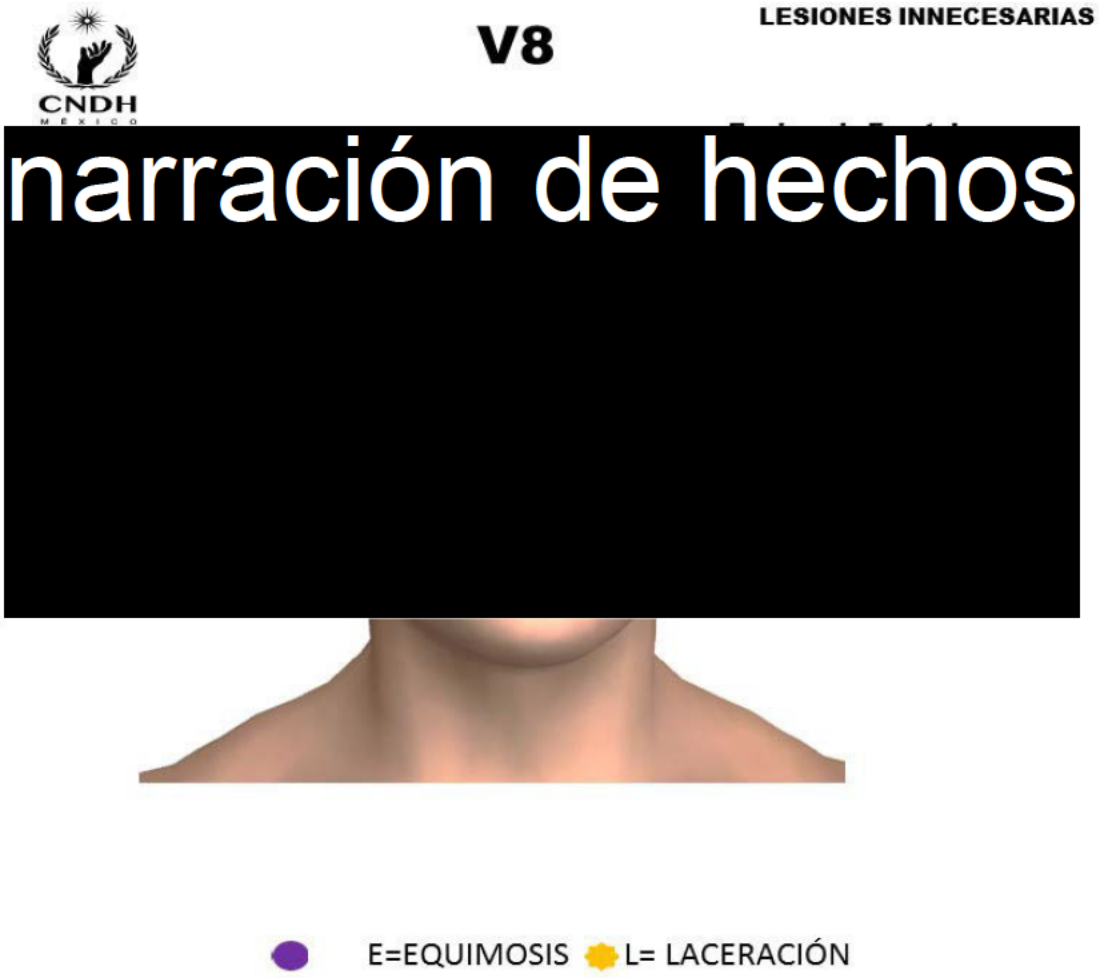

❖ **Respecto de V9.**

577. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a V9, advirtiendo las siguientes lesiones:

577.1. Equimosis rojo violácea narración de hechos [redacted]

577.2. Excoriación rojiza con costra narración de hechos [redacted] rración de hechos [redacted].

577.3. Excoriación rojiza narración de hechos [redacted].

577.4. Equimosis rojo narración de hechos [redacted]

577.5. Herida contusa narración de hechos [redacted].

577.6. Excoriación rojiza narración de hechos [redacted]

578. El 25 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V9, determinándose lo siguiente:

> **"*PRIMERA*: [V9]** *sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*
>
> ***SEGUNDA:*** *La '**Equimosis rojo*** narración de hechos [redacted] *por sus características, localización, magnitud y trascendencia, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento, por sus características presentan una evolución de 1 a 3 días, siendo contemporáneas con el día señalado como de su detención, y concuerdan con lo descrito en la narración de los hechos al indicar que **'llegan los militares*** […] ***y me patearon*** narración de hechos [redacted] narración de hechos ***me pegaron en***
>
> ***TERCERA*:** La '***Excoriación rojiza*** narración de hechos [redacted] […] ***en*** narración de hechos***'*** *por sus características, desde el punto de vista médico forense, fueron lesiones producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento. Por las*

características de su costra, tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas con la fecha referida por el agraviado como de su detención, y concuerdan con lo señalado en la narración de los hechos al indicar que ***'llegan los militares*** […] ***y me patearon unas*** narración de hechos [redacted] ***me pegaron en*** narración de hechos [redacted]

579. Las lesiones innecesarias que sufrió V9 se presentan en la siguiente representación gráfica:

❖ **Respecto de V10.**

580. El 5 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a V10, advirtiendo las siguientes lesiones:

580.1. Una herida contusa narración de hechos [redacted]

580.2. Equimosis rojo violácea, narración de hechos [redacted]

580.3. Equimosis rojo violácea, narración de hechos [redacted].

580.4. Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, narración de hechos [redacted]

580.5. Zona de contusión narración de hechos [redacted];

580.6. Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular, narración de hechos [redacted]

580.7. Equimosis de color rojo violácea, narración de hechos [redacted]

581. El 18 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V10, determinándose lo siguiente:

> **"*PRIMERA*: [V10]** […] *sí presentó lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.*
>
> **SEGUNDA:** ***La herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada e*** narración de hechos [redacted] ***,*** *desde el punto de vista médico forense, fue producida por un proyectil disparado por arma de fuego, el cual lesionó en su trayecto:* [redacted] *esión que fue producida en forma* ***innecesaria*** *para su sujeción y sometimiento. Misma que se clasifica médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, siendo contemporánea con el momento de los hechos y concuerdan con lo referido por el agraviado,* '[…] ***me empiezan a agredir 'los verdes' al tiempo que siento un balazo en*** narración de hechos [redacted] […]'.

TERCERA*:** La '[…] ***herida narración de hechos [redacted] […]' *desde el punto de vista médico forense fueron producidas en forma* ***innecesaria*** *para su sujeción y sometimiento, siendo contemporáneas con el momento de los hechos y congruente con lo referido por el agraviado al señalar* ***'los verdes'*** […] ***me comienzan a patear en las costillas de lado izquierdo y también me ponen un culatazo en la cara de lado izquierdo*** […]".

582. Las lesiones innecesarias que sufrió V10 se presentan en la siguiente representación gráfica:

583. Respecto de la identidad de los servidores públicos que participaron en la detención de los agraviados, del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtió lo siguiente:

583.1. A las 07:45 horas del 4 de mayo de 2017, AR31, servidor público del Ejército Mexicano, así como AR131, AR132, AR133 y AR134, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, pusieron a disposición de AR138 a V6, V7 y V8.

583.2. El 4 de mayo de 2017, a las 07:55 horas AR125. AR128, AR129 y AR130, agentes de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, pusieron a disposición de la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco, a V1, V2 y V3.

583.3. Aproximadamente a las 08:10 horas del 4 de mayo de 2017, AR127 y AR135, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, pusieron a disposición del MPFC en Tecamachalco, a V9 y V10.

583.4. El 5 de mayo de 2017, a las 05:30 horas, AR31, servidor público del Ejército Mexicano, así como AR131, AR132, AR133 y AR134, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, pusieron a disposición del el MPFC adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en Puebla, Puebla, a MV1 y MV3.

584. De la concatenación de las evidencias precisadas se advirtió que MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes fueron detenidos por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, sufrieron lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

- **Respecto de MV4 y V12.**

585. En el presente apartado, se precisan las entrevistas en las que MV4 y V12, señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron lesionados, inmediatamente después se describen los daños que presentó la motocicleta en la que se transportaban las víctimas, posteriormente la descripción pericial de las lesiones innecesarias que presentaron, así como los esquemas ilustrativos con textos correspondientes a dichas heridas, contusiones y excoriaciones, según el caso.

586. El 11 de mayo de 2017, personal de este Organismo Nacional se constituyó en Palmarito, diligencia en la que entrevistó a MV4 y V12, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron lesionados por servidores públicos del Ejército Mexicano.

587. MV4, señaló los siguientes hechos:

> *"*[…] *el 03 de mayo de 2017, a las 20:00 horas iba arriba en la moto de* [V12]*, me llevo a hacer un trabajo de la escuela con un* parentesco […] *de regreso a mi casa* […] *pasó el ejército arrollándonos con su camioneta y nos pegó por la parte de atrás de la moto en la que íbamos, se empezó a colear y*

provoco que nos cayéramos, gritándonos: 'ojala y se mueran esos perros', yo me fui arrastrando con la moto y me pegue narración [redacted] *me levante y fui a recoger a* [V12] […]*, porque estaba tirado en el camino* […] *ahí esperamos un tiempo como de 20 minutos y luego llegó su* parentesco […] *llevándome con el doctor* […] *el cual me suturó la* narración de hechos […]*".*

588. Por su parte, V12 refirió lo siguiente:

"[…] *el 3 de mayo de 2017, a las 19:30 de la noche, llegue a la casa de mi* parentes […] [MV4] *me pidió de favor que, si lo podía acompañar a traer unas cosas que necesitaba comprar para la escuela* […] *al salir de la casa* […] *nos percatamos de unos sonidos como disparos nos apuramos a llegar a donde íbamos* […] *de ahí recuerdo que nos regresamos rumbo a la casa* […] *al ir subiendo se escucharon unos disparos y al escuchar el ruido acelere la moto en la que íbamos* […] *al llegar a la cuadra siguiente nos percatamos que el ejército iba disparando y gritando y lo primero que hice fue desviarme por otra esquina, cuando de repente vi unas luces que se acercaban, también venía una camioneta de militares a gran velocidad y seguían gritando, no alcance a escuchar bien todo lo que decían, pero decían ´dale, dale' no sé si era para nosotros o para el chofer y al poco rato nos arrolló y nos aventó de la moto y recuerdo que dimos como unas tres vueltas en el aire y caímos* […] *me golpee la cabeza y perdí un poco el conocimiento, solo sentí cuando me jaló* [MV4] *hacia la banqueta y yo con el golpe que*

tenía en la cabeza solo escuchaba ruidos de las camionetas como arrancaban y gritaban que siguieran, así como nos decían 'ojala que se mueran perros', después de eso ya no supe nada más hasta que llegue a una casa en donde nos ayudaron, me vi el golpe que traía en narración de hechos [redacted] *esas personas le dieron aviso a mis familiares, al lugar en donde nos auxiliaron llegó mi familia y ya ellos nos llevaron al médico por las heridas que teníamos* […]*".*

589. El 11 de mayo de 2017, médicos forenses de esta Comisión Nacional valoraron a los agraviados, advirtiendo que presentaban las siguientes lesiones:

590. Respecto de MV4:

590.1. Equimosis de color narración de hechos [redacted]

590.2. Excoriación de forma narración de hechos [redacted].

590.3. Excoriación de forma irregular narración de hechos [redacted]

590.4. Dos excoriaciones d[redacted]narración de hechos [redacted]

590.5. Dos excoriaciones [redacted]narración de hechos [redacted]

590.6. Excoriación [redacted]narración de hechos [redacted]

590.7. Excoriación [redacted]narración de hechos [redacted]

590.8. Tres heridas producidas [redacted]narración de hechos [redacted].

591. Por su parte V12, presentó las siguientes lesiones:

591.1. Herida contusa [redacted]narración de hechos [redacted].

591.2. Excoriaciones [redacted]narración de hechos [redacted]

narración de hechos .

591.3. Excoriación en narración de hechos

591.4. Excoriación en narración de hechos

592. El 25 de mayo de 2017, médicos forenses de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió MV4, en la que se estableció lo siguiente:

> **“**[…] ***PRIMERA:*** [MV4] […] ***Sí presentó lesiones traumáticas, siendo estas de las que por su Naturaleza NO ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.***
>
> ***SEGUNDA: Las tres heridas*** narración de hechos *por sus características, localización y trascendencia, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por un mecanismo de caída, siendo contemporáneas con el día de los hechos y congruente con lo referido por el agraviado, ‘**paso el ejército arrollándonos con su camioneta y nos pegó por la parte de atrás de la***

moto en la que íbamos […] ***y provoco que nos cayéramos*** […] ***yo me fui arrastrando con la moto y me pegue en un*** narración de hechos [redacted] *lesiones innecesarias derivadas de la forma violenta en que fueron impactados por la camioneta del ejército”.*

593. Las lesiones innecesarias que sufrió MV4 se presentan en la siguiente representación gráfica:

594. El 29 de mayo de 2017, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió V12, determinándose lo siguiente:

> "[…] ***PRIMERA:*** *Las lesiones al exterior que presentó* [V12] […] *se clasifican médico legalmente como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días.*
>
> ***SEGUNDA*****:** *La* ***herida contusa suturada en región frontal, las excoriaciones en fase de costra*** narración de hechos [redacted]*, desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con los hechos referidos, considerándose* ***innecesarias*** *derivadas de la forma violenta en que fueron impactados por la camioneta del ejército y coincide con el dicho del agraviado al referir* '[…] ***venía una camioneta de militares a gran velocidad y seguían gritando, no alcance a escuchar bien todo lo que decían, pero decían –dale, dale- no sé si era para nosotros o para el chofer y al poco rato nos arrolló y nos aventó de la moto y recuerdo que dimos como unas tres vueltas en el aire y caímos, al caer me golpee la cabeza y perdí un poco el conocimiento*** […]".

595. Las lesiones innecesarias que sufrió V12 se presentan en la siguiente representación gráfica:

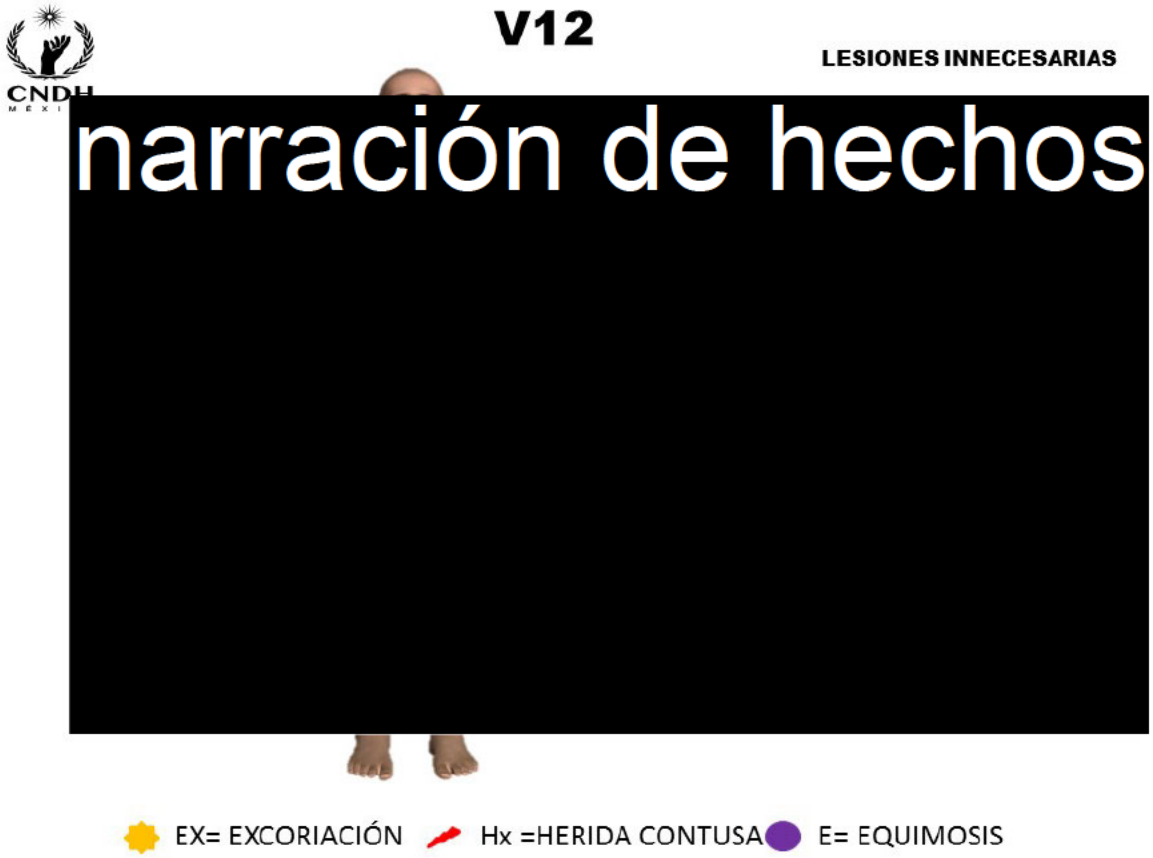

596. Por lo expuesto, se advirtió que el 3 de mayo de 2017, elementos del Ejército Mexicano, quienes no pudieron ser plenamente identificados, impactaron con su vehículo, la motocicleta en la que se transportaban MV4 y V12, provocándoles diversas lesiones, y a pesar de ello, no les proporcionaron la asistencia médica que requerían.

597. De la concatenación de las evidencias precisadas en el presente apartado se advirtió que MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, presentaron lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento,

atribuibles a los elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, que participaron en su detención, además de que MV4 y V12, fueron impactados de forma violenta por un vehículo militar, lo que se traduce en una transgresión a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas, y el respeto a sus derechos humanos.

598. Además de los preceptos legales referidos, los elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, que lesionaron a los agraviados, transgredieron los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

599. Ahora bien, toda vez que MV1, MV3 y MV4, eran menores de edad en la fecha en la que fueron agredidos físicamente, los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron también en agravio de las víctimas, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia, en particular los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18 y 83, fracción I, de la LGDNNA; 1, fracción I, 2, fracción I y 3, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, los cuales reconocen a la niñez como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas públicos.

600. En consecuencia, los servidores públicos del Ejercito Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública que lesionaron de manera innecesaria a MV1, MV3 y MV4, incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

601. Además de lo anterior, los servidores públicos involucrados en los hechos, incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *"Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores"* (Reglas de Beijing), así como 12 de las *"Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad"*, los cuales establecen sustancialmente que una vez que se lleva a cabo la detención de un menor de edad, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *"promover su bienestar y evitar que sufra daño"* y garantizar el respeto a sus derechos humanos.

602. En este orden de ideas, la conducta de los elementos del Ejército Mexicano, que lesionaron de manera innecesaria a MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, se encuentra tipificada en el artículo 330 de Código de Justicia Militar que establece lo siguiente:

> "*Artículo 330. El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, <u>o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo</u>, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo*".

603. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública involucrados en los hechos, constituye un probable abuso de autoridad tipificado en el artículo 419, fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

“II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare”.

604. En consecuencia este Organismo Nacional estima que los elementos del Ejército Mexicano, involucrados en las lesiones innecesarias cometidas en agravio MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, en el ejercicio de sus funciones, incumplieron con los artículos III, letra O del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que establece que el personal castrense deberá conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

605. De igual manera, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública en cuestión, con su actuación incumplieron los dispuesto en los artículos 34, fracciones I, VI, VIII, 76 y 77, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 149, del Reglamento del ordenamiento legal en cita, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán conducirse en el marco del *“más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos” “el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos”*.

606. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por las lesiones innecesarias que sufrieron MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134.

E. LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL DERIVADO DE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL COMPETENTE EN AGRAVIO DE MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 Y V10, IMPUTABLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEDENA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

607. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *"nadie puede ser molestado en su persona"* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *"sin demora"*, ante la autoridad más cercana y *"con la misma prontitud"* ante el agente del Ministerio Público,

elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, así como en el artículo 14, párrafo segundo, que en lo conducente establecen que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad […], sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

608. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad ministerial a que hace alusión el artículo 16 constitucional, implica el derecho que tiene cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la instancia de procuración de justicia sin dilaciones injustificadas, para que dicha autoridad valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.[65]

609 La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.[66]

---

[65] CNDH. Recomendaciones 9/2018 párrafo 92 y 20/2017, del 30 de mayo de 2017, párrafo 98.

[66] *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53.

610. Este Organismo Nacional reitera que toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.[67]

611. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *"como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física* […]*-, pues implica que* […] *sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo"*.[68]

612. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que

---

[67] CNDH, Recomendación 16/2018, de 17 de mayo de 2018, párrafo 45 y 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 86.

[68] Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

613. En la Recomendación 20/2016, esta Comisión Nacional señaló que: *"El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria".* Asimismo, en el párrafo 102 de le recomendación en cita, se hizo énfasis en que: *"la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores"*.[69]

614. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente en agravio de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, imputable a servidores públicos

[69] CNDH. 12 de mayo de 2016, párrafos 44-47. Ver también Recomendaciones 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 89; 4/2017 de 27 de febrero de 2017, párrafo 108 y 1/2017 de 26 de enero de 2017, párrafo 86.

de SEDENA y Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo con las consideraciones que se precisan a continuación:

❖ **Respecto de MV1, MV3, MV5, MV6, V4, V6, V7 Y V8.**

615. En el Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos de 3 de mayo de 2017, suscrita por AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, se precisaron los siguientes hechos:

> *"EL DIA 03 DE MAYO DE 2017 SIENDO APROXIMADAMENTE* ***LAS 20:44 HRS****.* **[AR31]** ***MANIFIESTA QUE VIA TELEFONICA,*** **[AR74],** ***LE INDICA APOYAR AL 59 BATALLON DE INFANTERIA EN PALMARITO TOCHAPAN, QUECHOLAC, PUEBLA, CON MOTIVO DE QUE ESTABAN TENIENDO UN ENFRENTAMIENTO CON POBLADORES DE DICHO LUGAR,*** […] ***SIENDO*** *LAS* ***21:30 HRS*** […] *AL IR CIRCULANDO SOBRE LA AVENIDA HIDALGO ESQUINA CON CALLE 10 NORTE* […] *SE APROXIMAN CUATRO SUJETOS DEL SEXO MASCULINO A BORDO DE 2 MOTOCICLETAS* […] SIENDO LAS ***21:45 HRS.*** *SON ASEGURADOS POR* [AR131], [MV5], [MV1], [MV3] Y [MV6] […] *EN ESE MISMO LUGAR* […] *SIENDO APROXIMADAMENTE LAS* ***22:10 HORAS*** […] *EL POLICÍA ESTATAL* [AR131] […] *PROCEDIÓ AL ASEGURAMIENTO DE QUIEN DIJO SER* [V6], [V7], [V4] Y [V8] […] *SIENDO LAS 22:25 HRS.* […] *DOY AVISO A MIS SUPERIORES DE LOS HECHOS Y QUE HABÍA HERIDOS, MUERTOS Y DETENIDOS, QUIENES ME INDICAN QUE PERMANEZCA*

EN EL LUGAR HASTA LA LLEGADA DE PERITOS […] *SIENDO LAS* ***23:20 HRS.*** [AR132] *REALIZA INSPECCIÓN AL LUGAR Y SIENDO LAS* ***23:30 HRS*** *PRACTICA INSPECCIÓN A LOS VEHÍCULOS* […]”*.*

616. Del análisis a los hechos descritos, se advirtió que entre las 21:45 y las 22:10 horas del 3 de mayo de 2017, MV1, MV3, MV5, MV6, V4, V6, V7 y V8, fueron detenidos por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y la calle 10 Norte; sin soslayar que tal como se señaló en el apartado A del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, MV1 y MV3, no fueron asegurados en dicha ubicación.

- **Respecto de V1, V2 Y V3.**

617*.* De acuerdo con el Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictivos de 4 de mayo de 2017, suscrito por AR125, AR128, AR129 y AR130, en relación con la detención de V1, V2 y V3, se refieren los siguientes hechos:

“[…] *SIENDO APROXIMADAMENTE LAS* ***22:30 HORAS*** *DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2017* […] VÍA RADIO NOS INFORMAN *QUE* […] *LA POLICÍA MILITAR SOLICITABAN APOYO EN PALMARITO TOCHAPAN* […] *YA QUE HABÍAN SIDO EMBOSCADOS POR SUJETOS DESCONOCIDOS* […] *ARRIBANDO APROXIMADAMENTE A LAS* ***23:20 HORAS*** *DIRIGIÉNDONOS HACIA* […] *LA AVENIDA 6 ORIENTE ESQUINA CON CALLE 2 NORTE* […] *NOS ACERCAMOS*

HASTA DONDE SE ENCONTRABAN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MILITAR […] *A LAS* ***23:25 HORAS*** […] *PROCEDIERON A HACERNOS ENTREGA DE LAS 3 PERSONAS ASEGURADAS* [V1], [V2] Y [V3] *SIENDO LAS* ***23:55 HORAS****, LA SUSCRITA* [AR125] *AL REALIZAR LA LLAMADA TELEFÓNICA AL REPRESENTANTE SOCIAL EN TURNO DE TECAMACHALCO PARA INFORMARLE* […] *A LO QUE ME INDICÓ QUE PROCEDIERA A PRACTICAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DETENIDOS, EL ASEGURAMIENTO DE LOS INDICIOS* […] *Y QUE DE INMEDIATO PUSIERA A DISPOSICIÓN A LAS TRES PERSONAS DETENIDAS, POR LO QUE MIENTRAS LOS COMPAÑEROS DE LA POLICIA MILITAR NOS DABAN SEGURIDAD PERIMETRAL Y CUSTODIABAN A LOS DETENIDOS,* […] *PROCEDÍ A TOMAR DATOS PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS* […] *TERMINANDO APROXIMADAMENTE A LAS* ***01:30 HORAS*** […]"

618. De lo expuesto en el acta en cuestión se advirtió que aproximadamente a las 23:25 horas, del 3 de mayo de 2017, elementos del Ejército Mexicano aseguraron a V1, V2 y V3, en las inmediaciones de la avenida 6 Oriente esquina con calle 2 Norte, quienes posteriormente fueron entregados a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

- **Respecto de V9 y V10.**

619. En el acta de Aviso al Ministerio Público de hechos con apariencia

de delito de 3 de mayo de 2017, suscrita por AR127 y AR135, se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos V9 y V10, en los siguientes términos:

> "[…] *APROXIMADAMENTE A LAS 22:00 HORAS DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2017* […] *ABORDAMOS LA UNIDAD […], CON TRES ELEMENTOS* […] *TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, E INICIAMOS EL RECORRIDO CON DIRECCIÓN A LA JUNTA AUXILIAR DE PALMARITO TOCHAPAN* […] *ASI MISMO NOS ACOMPAÑABAN ELEMENTOS DE LA POLICÍA MILITAR* […] *SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:00 HORAS ARRIBAMOS A LA COMUNIDAD* […] *Y COMENZAMOS A CIRCULAR CON DIRECCIÓN AL CENTRO* […] *CUANDO NOS PERCATAMOS QUE SOBRE LA CALLE 4 SUR Y ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO* […] *SE ENCONTRABAN COMPAÑEROS DE LA POLICÍA MILITAR* […] *NOS ACERCAMOS CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, ENTREVISTÁNDOME CON* [AR8] *QUIEN SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE UNAS RUINAS DE UNA CASA ABANDONADA Y QUIEN TENÍA ASEGURADOS A* [V9] y [V10] […] *MOTIVO POR EL CUAL EN ESE MOMENTO SE ME HACÍA ENTREGA DE LOS DETENIDOS PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL COMPETENTE, POR LO QUE SIENDO* […] *LAS 23:10 HORAS, EL SUSCRITO RECIBÍ A* [V9] Y [V10] […] *EL SUSCRITO REALIZABA LAS ACTAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DETENIDOS, MIENTRAS TANTO MI COMPAÑERO* […] *RECABÓ LOS DATOS PARA*

LA REALIZACIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS, TARDÁNDOSE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS, TERMINANDO A LAS 00:20 HORAS […] *NOS RETIRAMOS DEL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 00:25 HORAS […]".*

620. Del análisis a los hechos referidos en la documental en cita, se observó, sin que se pueda establecer la hora exacta, que el 3 de mayo de 2017, V9 y V10, fueron asegurados por servidores públicos de la SEDENA en la intersección que conforman la calle 4 Sur con la avenida Hidalgo, quienes aproximadamente a las 23:10 horas de ese día, fueron entregados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

621. No pasó desapercibido que servidores públicos de la SEDENA y de la Secretaría de Seguridad Pública, trasladaron a MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, a la planta de rebombeo de PEMEX, ubicada en las inmediaciones de esa localidad.

622. Los hechos descritos se acreditan con el contenido del oficio SPAA/6218 de 14 de mayo de 2017, suscrito por AR74, en el que en la parte conducente se señaló lo siguiente:

"[…] *2331 HRS. APROX., EL PERSONAL MILITAR PROCEDIÓ A PROPORCIONAR SEGURIDAD A PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL PARA EL TRASLADO DE LOS DETENIDOS, VEHS. Y MATERIAL BÉLICO ASEGURADOS, A INMEDIACIONES DE LAS INSTALACIONES DE REBOMBEO DE PEMEX* […]".

623. El informe rendido por AR74, se robustece con las entrevistas que rindieron AR31, AR35 y AR36, el 26 y 29 de mayo de 2017, ante el MPF en el Estado de Puebla, dentro de la Carpeta de Investigación 12 en las que manifestaron los siguientes hechos:

623.1. AR31 refirió:

> "[…] *a la una de la mañana llegó [AR74] escoltando a los peritos y al Ministerio Público durante todo este tiempo nosotros seguimos preservando el lugar de los hechos, los del ministerio público hicieron su trabajo, terminaron* […] *más o menos como a las cuatro de la mañana nos retiramos de ese lugar y nos trasladamos a la Fiscalía del Estado aquí en Puebla, Puebla, para esto nos reunimos en la planta de rebombeo de PEMEX que está en la entrada de Quecholac para hacer este traslado* […]".

623.2. Por su parte AR35, manifestó lo siguiente:

> "[…] *subí al camión* […] *donde venía, y me quedé ahí como 20 minutos hasta que se organizó el convoy para poder salir del Pueblo, esto siendo aproximadamente 2:00 de la mañana* […] *cruzamos un puente* […] *hay un entronque con forma de L la cual se desvía para incorporar a la autopista Puebla-Veracruz* […] *ahí nos estacionamos para reunirnos con todo el batallón* […] *sin percatarme si había más personas detenidas además de las cuatro* […] *que me*

habían pedido custodiar, ya que en ese lugar nos encontrábamos muchas personas incluida policía estatal […]".

623.3. Al respecto AR36 señaló los siguientes hechos:

"[…] *una vez que llegaron los vehículos* […] *se reacomodó el dispositivo de seguridad, y de ahí salimos como a las cuatro de la mañana, llegando a la estación de rebombeo, y* [AR74] *nos ordenó que los que no fueran a poner a disposición a los detenidos nos fuéramos a nuestra base* […]".

624. Ahora bien, respecto de la hora en la que los detenidos fueron puestos a disposición del MPFC en Tecamachalco, Puebla, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtió lo siguiente:

624.1. MV1, MV3, MV5, MV6, V4, V6, V7 y V8, a las 07:45 horas del 4 de mayo de 2017.

624.2. V1, V2 y V3, el 4 de mayo de 2017, a las 07:55 horas.

624.3. V9 y V10, a las 08:10 horas del 4 de mayo de 2017.

625. A continuación se presenta un cuadro de síntesis respecto del tiempo transcurrido entre la detención de las víctimas y su puesta a

disposición ante la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco.

DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.			
Víctimas.	**Detención.**	**Puesta a disposición**	**Tiempo transcurrido**
MV1, MV3, MV5, MV6, V4, V6, V7 y V8	21:45 horas del 3 de mayo de 2017.	07:45 horas del 4 de mayo de 2017.	10 horas
V1, V2 y V3	23:25 horas del 3 de mayo de 2017.	07:55 horas del 4 de mayo de 2017.	7 horas con 30 minutos.
V9 y V10	23:00 horas del 3 de mayo de 2017.	08:10 horas del 4 de mayo de 2017.	9 horas con 10 minutos

626. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que de acuerdo con lo manifestado por AR31, el agente del Ministerio Público del fuero común en el Estado de Puebla, se constituyó en Palmarito, y a pesar de que los detenidos se encontraban presentes en el lugar de los hechos, no fueron puestos a disposición de dicha autoridad, y por el contrario AR74, ordenó que personal militar y de la Secretaría de Seguridad Pública trasladaran a las víctimas a la planta de rebombeo de PEMEX ubicada en las inmediaciones de dicha localidad.

627. Cabe señalar que existen 2 vías de comunicación entre Palmarito y Tecamachalco, Puebla, por lo que la distancia entre ambos puntos es de 12.7 y 15.1 kilómetros respectivamente, lo que implica que el trayecto en vehículo a una velocidad moderada, es de 26 minutos

aproximadamente, como se muestra en la siguiente representación gráfica:

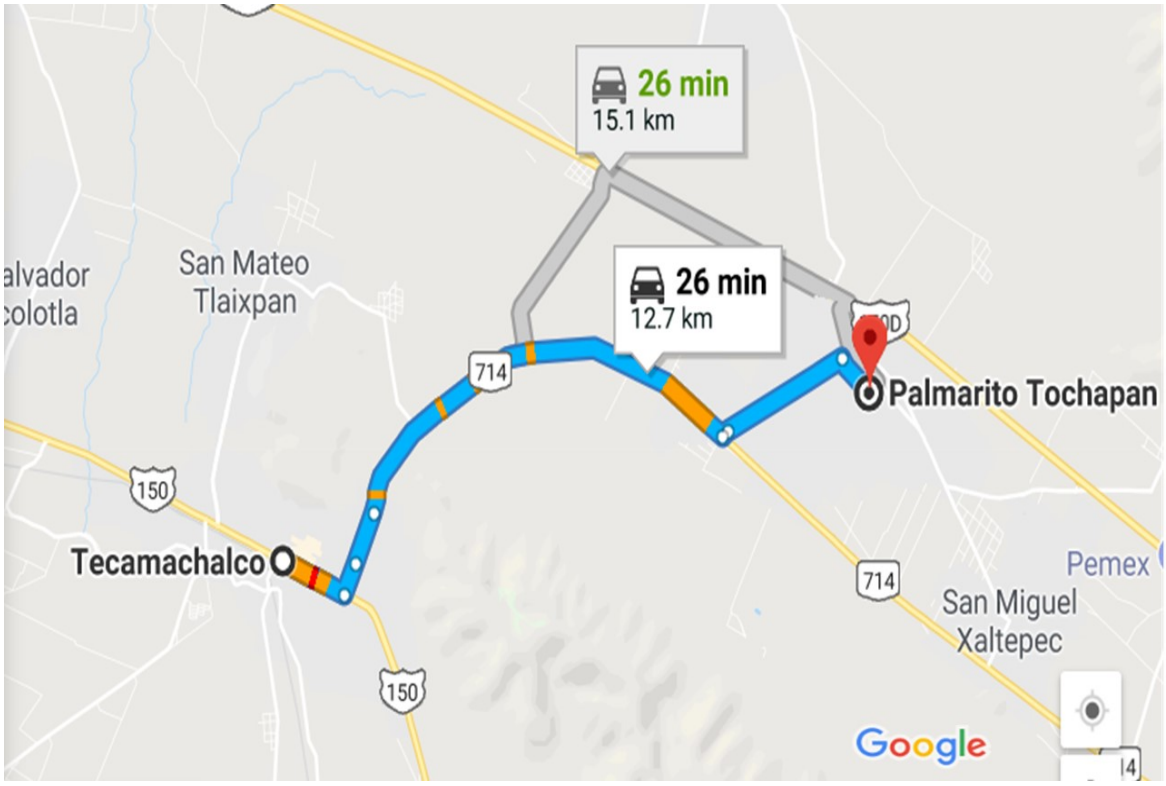

628. Con base en el análisis lógico jurídico de la evidencias precisadas en el presente apartado, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que existió dilación en la puesta a disposición de las víctimas, lo que se traduce en una violación a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, consagrados en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe todo acto de incomunicación.

629. En este orden de ideas, la conducta de los elementos del Ejército Mexicano, que incurrieron en la dilación en la puesta a disposición de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de los servidores públicos de la SEDENA, que consintieron dicha situación, incurrieron en la conducta tipificada en el artículo 215, fracciones XV y XVI, del Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*
>
> […]
>
> *XV.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y*
>
> *XVI.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad* […]".

630. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública involucrados en los hechos, constituye un probable abuso de autoridad tipificado en el artículo 419, fracción X, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

“X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones”.

631. En consecuencia este Organismo Nacional estima que los elementos del Ejército Mexicano, involucrados en la dilación en la puesta a disposición de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, incumplieron con los artículos III, letra O del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que establece que el personal militar deberá conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

632. De igual manera, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública en cuestión, con su actuación incumplieron los dispuesto en los referidos artículos 34, fracciones I, VI, VIII, 76 y 77, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 149, del Reglamento del ordenamiento legal en cita, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán conducirse en el marco del más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

633. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la retención ilegal de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10.

F. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LA LIBERTAD, POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE MV1, MV3, MV5, MV6, IMPUTABLES A AR138.

634. El artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,* […] *Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*".

635. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

636. El artículo 37 inciso b) de la citada Convención, reconoce que: “Los Estados Partes velarán por que […] *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente* […]”.

637. La LGDNNA sanciona en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: “*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*. […] *Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*”.

638. El artículo 18 de dicha ley prevé que: “*En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen* […] *autoridades administrativas* […], *se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio*”.

639. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal apunta lo siguiente:

> “*Las autoridades* […] *de las entidades federativas, municipales* […] *que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:*

I. *Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez* […]".

640. El artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla ordena lo siguiente:

"***ARTÍCULO 2.-*** *Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán:*

[…]

III. […]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales […]".

641. De igual manera, el artículo 14, fracción IV, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal señala que: "*En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos*

jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

642. Respecto de la retención, el artículo 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

> "*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial;* […]. *Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal*".

643. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación del presente asunto, se advirtieron violaciones a los derechos humanos al interés superior de la niñez y a la libertad, por la retención ilegal de MV1, MV3, MV5 y MV6, imputables a AR138, de acurdo con las siguientes consideraciones.

644. Como se precisó en el inciso E del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, siendo las 07.45 horas del 4 de mayo de 2017, elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, pusieron a disposición de AR138, a los menores de edad MV1, MV3, MV5 y MV6.

645. Los hechos referidos se robustecen con el contenido de la entrevista que rindió AR131, el 5 de mayo de 2017, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en Puebla, Puebla, en la que señaló lo siguiente:

> “[…] *LOS ADOLESCENTES FUERON DETENIDOS EL DIA TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS 21:45 HORAS* […] *POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO* […] *ARRIBANDO A LAS 07:40 HORAS* […] *DEL CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PONIÉNDOLOS A DISPOSICIÓN DE* [AR138] *QUIEN TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, A QUIEN SE LE ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN* […] *HASTA LAS 04:30 DEL CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO* […] *NOS INDICÓ* [AR138] *QUE TENÍAMOS QUE TRASLADAR A LOS MENORES A LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES* […] *ARRIBANDO A LAS OFICINAS DE* ***DICHA AGENCIA A LAS 05:30 HORAS DEL CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO*** […]”.

646. Las manifestaciones de AR131, adquieren relevancia con el contenido del acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 8, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en Puebla, Puebla, en el que asentó que MV1, MV3, MV5 y MV6, fueron puestos a disposición a las 05:30 horas del 5 de mayo de 2017.

647. De la concatenación de las evidencias referidas se advirtió que siendo las 07.45 horas del 4 de mayo de 2017, MV1, MV3, MV5 y MV6, fueron presentados ante AR138 y no fue sino hasta las 04:30 horas de 5 del mismo mes y año, que dicho servidor público, ordenó a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que remitieran a los menores de edad, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad

Especializada en Justicia para Adolescentes en el Estado de Puebla, situación que se llevó a cabo a las 05:30 horas de ese día, lo que se traduce en una dilación en la puesta a disposición de las víctimas ante la autoridad ministerial competente de 21 horas con 45 minutos aproximadamente.

648. En virtud de las consideraciones descritas, esta Comisión Nacional estima que AR138 transgredieron en perjuicio de que MV1, MV3, MV5 y MV6, sus derechos humanos al interés superior de la niñez y a la libertad, consagrados en los referidos artículos 4º, párrafo noveno, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y décimo, 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18, 83, fracción I, de la LGDNNA; y 1, fracción I, 2, fracción I y 3, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, los cuales en su parte conducente reconocen a la niñez como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que ningún menor de edad, puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiendo en los casos en que sea procedente su detención, ser puesto sin demora a disposición de la autoridad ministerial especializada en justicia para adolescente.

649. Aunado a lo anterior, AR138 transgredió lo previsto en los artículos 19.1, 37, inciso b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso mientras se encuentre bajo la custodia de

cualquier servidor público, en particular a no ser privado de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

650. Además de lo anterior, AR138 infringió los puntos 10.3 de las "*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores"* (Reglas de Beijing), y 12 de las "*Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad"*, los cuales establecen sustancialmente que: *"la privación de la libertad de un menor de edad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de sus derechos humanos"*.

651. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por AR138, constituye un probable abuso de autoridad tipificado en el artículo 419, fracción X, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

> *"X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones".*

652. En consecuencia, AR138 no acató lo dispuesto en el artículo 45, fracciones V y VII, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, los cuales le imponen la obligación de cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna, además de prohibir la práctica de retenciones en contravención con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables.

653. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja en contra de AR138 ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, además de la denuncia respectiva, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación y la carpeta de investigación, correspondientes, por la retención ilegal de MV1, MV3, MV5 y MV6.

G. VIOLACIONES A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, DERIVADO DE LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN 1, 5 Y 6, RADICADAS CON MOTIVO DE LOS HOMICIDIOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE MV2, V11 Y V15, RESPECTIVAMENTE, IMPUTABLE A AR137, ASÍ COMO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 16, INICIADA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE AR2, AR3 Y AR8, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO EN AGRAVIO DE V9 Y V10, ATRIBUIBLE A AR146 Y AR147.

654. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las

realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.[70]

655. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas[71], establece en su artículo 4, que las víctimas deben ser tratadas con *"respeto a su dignidad"* y tener *"acceso a los mecanismos de justicia"*. Asimismo, el artículo 6 inciso b), de la declaración en cita, señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: *"Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".*

656. Resulta necesario precisar que el artículo 49, párrafo primero de la LGDNNA señala que:

> *"En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables* […]*."*

[70] CNDH. Recomendaciones 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafo 485; 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 154; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 156 y 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 208.

[71] Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

657. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el "*Caso Servellón García y otros vs. Honduras"*, estableció: *"*[…] *que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de* […]*, con plena observancia de las garantías judiciales"*.[72]

658. Esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General 14[73] sobre la atención deficiente a las víctimas del delito, situación que en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redunda en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, como algo ajeno a ellas y lejano de acceder.

659. Asimismo, en la Recomendación General 16[74], esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para, entre otras

---

[72] Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

[73] Emitida el 27 de marzo de 2007, *"Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos"*.

[74] Emitida el 21 de mayo de 2009, *"Sobre el plazo para resolver una averiguación previa".*

cosas, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos.

660. En el caso en particular, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a la adecuada procuración de justicia, con base en las siguientes consideraciones:

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 6, iniciada con motivo del homicidio de MV2.**

661. El 4 de mayo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 6, por el MPFC en Tecamachalco, con motivo de la denuncia formulada por F3 en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de homicidio en agravio de MV2.

662. Por lo expuesto, el MPFC llevó a cabo las siguientes diligencias:

662.1. Recabó el acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo, suscrito por el personal de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en la que se asentó que a las 08:35 horas del 4 de mayo de 2017, se constituyó en el Hospital Privado 1, en el área de terapia intensiva, donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de MV2.

662.2. Se allegó del dictamen 113/2017 de 4 de mayo de 2017, suscrito por perito médico forense adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que MV2 perdió la vida con motivo de

un traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil disparado por arma de fuego.

662.3. El 4 de mayo de 2017, entrevistó a F3 y F4, quienes reconocieron el cadáver de MV2 y manifestaron no haber presenciado los hechos en los que perdiera la vida la víctima.

662.4. Con el oficio 2285/2017/TECAM de 8 de mayo de 2017, el MPFC solicitó a personal de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, llevara a cabo la indagación de los hechos cometidos en agravio de MV2.

663. Mediante Oficio 2311/2017 de 11 de mayo de 2017, el MPFC remitió al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Zona Región Sur Oriente en Tehuacán, la Carpeta de Investigación 6, a fin de que continuara con su integración.

664. El 15 de mayo de 2017, AR137 asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 6, dentro de la cual llevó a cabo las siguientes diligencias:

664.1. El 17 de mayo de 2017, se allegó del oficio AEI/TECAM/0286/2017 suscrito por personal de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual se informó que se constituyeron en Palmarito, donde entrevistaron a diversas personas quienes manifestaron que no presenciaron los hechos en los que perdiera la vida MV2.

664.2. Recabó los informes QUI-832-2017 y QUI-833-2017 de 17 de mayo de 2017, mediante los cuales peritos en materia de química del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, informaron la imposibilidad de realizar los análisis de toxicología y alcoholemia solicitados, por lo que fueron entregadas las muestras correspondientes de MV2.

664.3. Mediante oficio sin número de 19 de mayo de 2017, remitió a la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, el informe de las muestras de sangre obtenidas del cadáver de MV2, a fin de que se integraran a la Carpeta de Investigación 12.

664.4. El 7 de agosto de 2017, giró citatorios a F3y F4, a fin de que declaran respecto de los hechos en los que perdiera la vida MV2.

664.5. A través del oficio 1921/2017/FIR de 25 de agosto de 2017, solicitó al Director del Hospital Privado 1, enviara copia del expediente clínico de MV2.

664.6. El 25 de agosto de 2017, mediante oficio 1923/2017/FIR requirió al Director del Hospital General de Tecamachalco, Puebla, copia del expediente clínico de MV2.

664.7. El 28 de agosto de 2017, por medio del oficio 1925/2017/FIR, solicitó a personal del Centro de Información de la Fiscalía General, realizara una búsqueda de los antecedentes de MV2.

664.8. En la misma fecha, AR137 recepcionó el oficio CI/16393/2017 de 28 de agosto de 2017, en el cual el Encargado del Despacho del Centro de Información de la Fiscalía General, refirió que el Sistema Único de Información Criminal se encontraba temporalmente inhabilitado.

664.9. El 29 de septiembre de 2017, hizo constar la recepción del oficio 541096/709/2017 de 28 de agosto del mismo año, suscrito por el Director del Hospital General de Tecamachalco, por medio del cual informa que después de realizar una búsqueda no se encontró registro de atención médica proporcionada a MV2.

665. Mediante oficio 13897 de 8 de marzo de 2018, este Organismo Nacional, solicitó a la Fiscalía General, un informe respecto de las diligencias practicadas por AR137, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 6.

666. Con el oficio 1101/2018/FIR de 14 de marzo de 2018, AR137 desahogó el requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, señalando que hasta esa fecha, continuaba en espera de recibir los dictámenes en materia de toxicología practicados a las muestras de sangre obtenidas del cadáver de MV2, precisando que giró recordatorio al Director General de la Agencia Estatal de Investigación en Tecamachalco, para que rindiera un informe respecto de las diligencias practicadas con motivo de la investigación de los hechos y que el 5 de abril del mismo año, llevaría a cabo las entrevistas de F3 y F4.

667. El 6 de abril de 2018, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con AR137, quien proporcionó copia de las diligencias que practicó con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 6, a partir del mes de marzo del mismo año, siendo éstas las siguientes:

667.1. El 9 de marzo de 2018, con el oficio 1061/2018/FIR requirió nuevamente a personal del Centro de Información de la Fiscalía General, realizara una búsqueda de los antecedentes de MV2.

667.2. Con el oficio 1062/2018/FIR de 9 de marzo de 2018, solicitó al Director General de la Agencia Estatal de Investigación, proporcionara los avances de la investigación realizada con motivo del homicidio de MV2.

667.3. El 28 de marzo de 2018, AR137 se allegó del oficio CI/5027/2018 de 20 del mismo mes y año, en el que personal del Centro de Información de la Fiscalía General, informó que no se encontró registro de antecedente criminal de MV2.

667.4. Recepcionó el oficio AEI/TECAM/0380/2018 de 2 de abril de 2018, mediante el cual personal de la Agencia Estatal de Investigación, informó que después de realizar diversas llamadas telefónicas a F3 e intentar entrevistar a pobladores de Palmarito, se obtuvieron resultados negativos.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 5, iniciada con motivo del homicidio de V11.**

668. El 4 de mayo de 2017, el MPFC en Tecamachalco, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, con motivo de la denuncia formulada por un elemento de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de V11.

669. Por lo expuesto, la autoridad ministerial en cita, llevó a cabo las siguientes diligencias:

669.1. Recepcionó el acta de 4 de mayo de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a Tecamachalco, en la que se asentó el levantamiento del cadáver de V11.

669.2. En la misma fecha, hizo constar la recepción del dictamen 277 de 3 de mayo de 2017, suscrito por un perito médico forense adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que V11 perdió la vida con motivo de un traumatismo raquimedular producido por proyectil disparado por arma de fuego.

669.3. El 4 de mayo de 2017, recabó las entrevistas de F2 y F18, quienes reconocieron el cadáver de V11.

669.4. Con el oficio sin número de 8 de mayo de 2017, solicitó a personal de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, llevara a cabo la investigación de los hechos cometidos en agravio de V11.

669.5. Mediante oficio S/N de 12 de mayo de 2017, el encargado de la Fiscalía Sur Oriente remitió a AR137, la Carpeta de Investigación 5, a fin de que se continuara con su integración.

670. El 15 de mayo de 2017, AR137 recepcionó la carpeta de investigación en cita, por lo que llevó a cabo las siguientes diligencias:

670.1. Recabó el oficio AEI/TECAM/0285/2017 de 16 de mayo de 2017, suscrito por personal de la Agencia Estatal de Investigación, en el que se señaló que al realizar las diligencias en las inmediaciones de la carretera intermunicipal de la Junta Auxiliar de Palmarito, entrevistaron a diversas personas quienes refirieron desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en los que fue privado de la vida V11.

670.2. Recabó los informes QUI-834-2017 y QUI-835-2017 de 17 de mayo de 2017, mediante los cuales peritos en materia de química del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, informaron la imposibilidad de realizar los análisis de toxicología y alcoholemia solicitados, por lo que fueron entregadas las muestras correspondientes de V11.

670.3. Mediante oficio sin número de 19 de mayo de 2017, remitió a la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, el informe de las muestras de sangre obtenidas del cadáver de V11, a fin de que se integraran a la Carpeta de Investigación 12.

670.4. El 7 de agosto de 2017, giró citatorios a F2y F18, a fin de que rindieran su declaración respecto de los hechos que presenciaron con motivo del homicidio cometido en agravio de V11.

670.5. Mediante oficio 243/2017/FIR de 19 de enero de 2018, solicitó a un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, informara respecto de su intervención, con motivo del levantamiento del cadáver de V11.

670.6. El 20 de enero de 2018, recabó el oficio 1034/2017, mediante el cual el perito en materia de criminalística en cuestión, informó que el 3 de mayo de 2017, realizó la fijación fotográfica del levantamiento de cadáver de V11.

671. Mediante oficio 13897 de 8 de marzo de 2018, este Organismo Nacional, solicitó a la Fiscalía General, un informe respecto de las diligencias practicadas por AR137, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 5.

672. Con el oficio 1101/2018/FIR de 14 de marzo de 2018, AR137 desahogó el requerimiento de información formulado por esta Institución, señalando que hasta esa fecha, continuaba en espera de recibir los dictámenes en materia de toxicología practicados a las muestras de sangre obtenidas del cadáver de V11, precisando que giró recordatorio al Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación en Tecamachalco, para que rindiera un informe respecto de las diligencias practicadas con motivo de la investigación de los hechos y que el 4 de abril del mismo año, llevaría a cabo las entrevistas de F2 y F18.

673. El 6 de abril de 2018, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con AR137, quien proporcionó copia de las diligencias que practicó con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 5, a partir del mes de marzo del mismo año, siendo éstas las siguientes:

673.1. El 9 de marzo de 2018, mediante oficio 1058/2018/FIR, solicitó a personal del Centro de Información de la Fiscalía General, realizara una búsqueda de los antecedentes de V11.

673.2. Con el oficio 1059/2018/FIR de 9 de marzo de 2018, solicitó a personal del Centro de Información de la Fiscalía General, realizara una búsqueda de reporte de robo y propietario de la camioneta Ford, tipo F150, pick up, doble cabina de color blanco, asegurada con motivo de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

673.3. El 9 de marzo de 2018, requirió al Director de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, rindiera los avances de la investigación relativa al homicidio de V11.

673.4. En la misma fecha, a través del oficio 1085/2018/FIR, solicitó la intervención de peritos en materia de mecánica automotriz del Instituto de Ciencias Forenses, a efecto de que se practicara el avalúo e identificación de la camioneta Ford, tipo F150, pick up, doble cabina de color blanco.

673.5. Recabó el oficio AEI/TECAM/311/2018 de 22 de marzo de 2018, mediante el cual personal de la Agencia Estatal de

Investigación, señaló que se constituyeron en las inmediaciones de la calle 10 Sur, en Palmarito, donde entrevistaron a diversas personas quienes refirieron desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos en los que fue privado de la vida V11.

673.6. El 28 de marzo de 2018, AR137 se allegó del oficio CI/5029/2018 de 20 del mismo mes y año, en el que personal del Centro de Información de la Fiscalía General, informó los antecedentes penales de V11.

673.7. En la misma fecha, AR137 recepcionó el oficio CI/0530/2018 de 22 de marzo de 2018, en el que Encargado del Despacho del Centro de Información de la Fiscalía General, informó el nombre del propietario de la camioneta Ford, tipo F150, misma que no presenta reporte de robo.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo del homicidio de V15.**

674. El 3 de mayo de 2017, AR138 acordó el inició de la Carpeta de Investigación 1, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de V15.

675. Por lo expuesto, AR138 llevó a cabo las siguientes diligencias:

675.1. Recabó el acta de levantamiento de cadáver e inspección ocular del lugar del hallazgo, suscrito por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, en la que se asentó

que a las 21:30 horas del 3 de mayo de 2017, se constituyó en compañía de elementos de la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Quecholac y de un perito criminalista adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en la calle 3 Sur, en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 9, donde se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de V15, donde se le tomaron muestras para determinar la posible presencia de nitrados en las manos.

675.2. Se allegó del dictamen 112/2017 de 4 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en el que se asentó que V15 perdió la vida con motivo de un traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil disparado por arma de fuego.

675.3. El 4 de mayo de 2017, entrevistó a F16 y F17, quienes reconocieron el cadáver de V15, además de manifestar que no presenciaron los hechos en los que fue privada de la vida la víctima.

675.4. Con el oficio 2651/2017/TECAM de 5 de mayo de 2017, AR138 solicitó a personal de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, llevara a cabo la investigación de los hechos cometidos en agravio de V15.

675.5. Mediante Oficio 2674/2017 de 9 de mayo de 2017, AR138 remitió a AR137 la Carpeta de Investigación 1, a fin de que continuara con su integración.

676. El 15 de mayo de 2017, AR137 asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 1, por lo que llevó a cabo las siguientes diligencias:

676.1. El 17 de mayo de 2017, AR137 se allegó del informe de investigación AEI/TECAM/284/2017, del 17 del mismo mes y año, suscrito por personal de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, en el que señalaron que al realizar las diligencias en las inmediaciones de la calle 3 Sur en Palmarito, entrevistaron a diversas personas quienes refirieron desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos en los que fue privada de la vida V15.

676.2. El 19 de mayo de 2017, AR137 se allegó de los informes QUI-826-2017 y QUI-827-2017 del 17 del mismo mes y año, suscritos por peritos en materia de química del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, en los que se señaló la imposibilidad de practicar los análisis de toxicología y alcoholemia solicitados, toda vez que el equipo para realizarlos se encontraba fuera de servicio, por lo que fueron entregadas las muestras correspondientes de V15.

676.3. En la misma fecha, AR137 remitió al MPF el informe y la muestra de sangre de V15, para su integración en la Carpeta de Investigación 12.

677. Mediante oficio 13897 de 8 de marzo de 2018, este Organismo Nacional, solicitó a la Fiscalía General, un informe respecto de las diligencias practicadas por AR137, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 1.

678. Con el oficio 1101/2018/FIR de 14 de marzo de 2018, AR137 desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, señalando que hasta esa fecha, continuaba en espera de recibir los dictámenes en materia de toxicología practicados a las muestras de sangre obtenidas del cadáver de V15, precisando que giró recordatorio al Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación en Tecamachalco, Puebla, para que rindiera un informe respecto de las diligencias practicadas con motivo de la investigación de los hechos y que el 3 de abril del mismo año, llevaría a cabo la entrevista de F16, a fin de que manifestara los hechos que presenció el 3 de mayo de 2017.

679. El 6 de abril de 2018, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con AR137, quien proporcionó copia de las diligencias que practicó con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, a partir del mes de agosto de 2017, hasta esa fecha, siendo éstas las siguientes:

679.1. El 7 de agosto de 2017, giró citatorio a F16, a efecto de que manifestara los hechos que presenció con motivo del homicidio de V15.

679.2. Mediante oficio 242/2017/FIR de 19 de enero de 2018, solicitó a un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, informara respecto de su intervención, con motivo del levantamiento del cadáver de V15.

679.3. Con el oficio 201/2018 de 20 de enero de 2018, el perito en materia de criminalística en cuestión, informó que no acudió al levantamiento de cadáver de V15.

679.4. El 9 de marzo de 2018, solicitó a personal del Centro de Información de la Fiscalía General, realizara una búsqueda de antecedentes de V15.

679.5. En la misma fecha, requirió a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Puebla, informaran los avances de la investigación respecto del homicidio de la víctima.

679.6. El 20 de marzo de 2018, recabó el oficio CI/5028/2018 de esa misma fecha, suscrito por personal del Centro de Información, en el que se asentó que no se localizaron registros de V15.

679.7. El 2 de abril de 2018, recepcionó el oficio AEI/TECAM/0379/2018, mediante el cual personal de la Agencia Estatal de Puebla, informó que, hasta esa fecha no se logró ubicar o dar con el paradero del arma de fuego con la que privaron de la vida a V15, destacando que no ha sido posible obtener mayores datos para el esclarecimiento de la investigación.

680. Del análisis a las evidencias descritas, se advirtió que el 19 de mayo de 2017, peritos en materia de química del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, informaron a AR137 la imposibilidad

de practicar los análisis de toxicología y alcoholemia a las muestras de sangre obtenidas del cadáver de V15, ya que el equipo se encontraba fuera de servicio.

681. En la misma fecha AR137 remitió los informes de toxicología y alcoholemia, así como la muestra de sangre del cadáver de V15, al MPF en el Estado de Puebla, para su procesamiento; sin embargo, de la documentación analizada por esta Comisión Nacional no se advirtió que AR137 realizara el seguimiento correspondiente para allegarse de los resultados de dichos dictámenes e integrarlos a la Carpeta de Investigación 1.

682. Al respecto, llamó la atención de este Organismo Nacional, que en oficio 1101/2018/FIR de 14 de marzo de 2018, AR137 informara a esta Comisión Nacional que hasta esa fecha, continuaba en espera de recibir los dictámenes periciales en cita.

683. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional advirtió que ha transcurrido más de un año, desde que peritos de la Fiscalía General entregaron a AR137 las muestras de sangre obtenidas del cadáver de V15, y a pesar de ello, dicha autoridad ministerial, no ha realizado las diligencias a su alcance para allegarse de los resultados de los análisis de toxicología y alcoholemia de V15.

684. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el 5 de mayo de 2017, la autoridad ministerial que tuvo conocimiento en primera instancia del homicidio perpetrado en contra de V15, solicitó a personal de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, llevara a cabo la investigación de los hechos, y no fue sino hasta el 9 de marzo

de 2018, es decir, 10 meses después, que requirió al Director General de esa corporación Policial, informara los avances de sus pesquisas.

685. Sobre el particular, el 2 de abril de 2018, personal de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, informó a AR137 que, hasta esa fecha no se había podido ubicar el arma de fuego con la que fue privada de la vida a V15, destacando que los pobladores de Palmarito, no proporcionaron mayores datos para el esclarecimiento de la investigación.

686. Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1 se advirtió que AR137, no ha recabado los testimonios de las personas que pudieran tener información acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la vida V15.

687. No pasó desapercibido que a pesar de que durante la diligencia de levantamiento del cadáver V15, se recabaron muestras para determinar la posible presencia de nitrados en sus manos, sin embargo, AR137 no recabó los resultados de las pruebas de rodizonato de sodio que se debieron practicar a la víctima, a fin de allegarse de los resultados que le permitieran robustecer sus líneas de investigación.

688. En síntesis, este Organismo Nacional estima que las omisiones en las que incurrió AR137, durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, ha propiciado que a pesar de que ha transcurrido más de un año, desde que se cometió el homicidio de V15, la autoridad ministerial no ha establecido la identidad del presunto responsable.

689. Del análisis a las evidencias descritas, se advirtió que el 19 de mayo de 2017, peritos en materia de química del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General, informaron a AR137 la imposibilidad de practicar los análisis de toxicología y alcoholemia a las muestras de sangre obtenidas de los cadáveres de MV2, V11 y V15, ya que el equipo se encontraba fuera de servicio.

690. En la misma fecha AR137 remitió al MPF en el Estado de Puebla, los informes de toxicología y alcoholemia, así como la muestra de sangre obtenidas de los cadáveres de MV2, V11 y V15, para su procesamiento; sin embargo, de la documentación analizada por esta Comisión Nacional no se advirtió que AR137 realizara el seguimiento correspondiente para allegarse de los resultados de dichos dictámenes e integrarlos a las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, respectivamente.

691. Al respecto, llamó la atención de este Organismo Nacional, que en oficio 1101/2018/FIR de 14 de marzo de 2018, AR137 informara a esta Comisión Nacional que hasta esa fecha, continuaba en espera de recibir los dictámenes periciales en cita.

692. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional advirtió que ha transcurrido más de un año, desde que peritos de la Fiscalía General entregaron a AR137 las muestras de sangre obtenidas de los cadáveres de MV2, V11 y V15, y a pesar de ello, dicha autoridad ministerial, no ha realizado las diligencias a su alcance para allegarse de los resultados de los análisis de toxicología y alcoholemia descritos.

693. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el 4, 5 y 8 de mayo de 2017, la autoridad ministerial que tuvo conocimiento en

primera instancia de los homicidios perpetrados en contra de MV2, V11 y V15, respectivamente, solicitó a personal de la Agencia Estatal de Investigación en Puebla, llevara a cabo la investigación de los hechos, y no fue sino hasta el 9 de marzo de 2018, es decir, 10 meses después, que requirió al Director General de esa corporación Policial, informara los avances de sus pesquisas.

694. Sobre el particular, el 2 de abril de 2018, personal de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, informó a AR137 que, hasta esa fecha no se había podido ubicar el arma de fuego con la que fue privada de la vida a V15, destacando que los pobladores de Palmarito, no proporcionaron mayores datos para el esclarecimiento de la investigación de los homicidios de MV2, V11 y V15.

695. Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que obran en las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, se advirtió que AR137, no ha recabado los testimonios de las personas que pudieran tener información acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privados de la vida MV2, V11 y V15.

696. No pasó desapercibido que a pesar de que durante la diligencia de levantamiento del cadáver V15, se recabaron muestras para determinar la posible presencia de nitrados en sus manos, sin embargo, AR137 no recabó los resultados de las pruebas de rodizonato de sodio que se debieron practicar a la víctima, a fin de allegarse de los resultados que le permitieran robustecer sus líneas de investigación.

697. En síntesis, este Organismo Nacional estima que las omisiones en las que incurrió AR137, durante la integración de las Carpetas de

Investigación 1, 5 y 6, ha propiciado que a pesar de que ha transcurrido más de un año, desde que se cometieron los homicidios de MV2, V11 y V15, la autoridad ministerial no ha establecido la identidad de los presuntos responsables.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 16.**

698. El 12 de septiembre de 2017, AR146 hizo constar la recepción del oficio 16541/JULIO/2017 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Federal 1, dio vista de las declaraciones que rindieron V9 y V10, dentro de la Causa Penal 6, en la que manifestaron que fueron víctimas de agresiones físicas al momento de su detención, por lo que en esa fecha, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 16, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad.

699. El 6 de abril de 2018, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el MPF adscrito a la Unidad de Atención y Determinación de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, quien proporcionó copia de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación 16, de las que se destacan las siguientes:

699.1. Dictamen Legal de lesiones y/o psicofisiológico número 2990 de 5 de mayo de 2017, en el que se asentó que V9 presentó lesiones producidas por contusión.

699.2. Dictamen Legal de lesiones y/o psicofisiológico número 2988 de 5 de mayo de 2017, en el que se concluyó que V10 presentó lesiones que tardar en sanar más de 15 días.

699.3. Se allegó de diversas constancias relativas a la atención médica proporcionada a V10, el 4 de mayo de 2017, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia *“Doctor y General Rafael Moreno Valle”.*

699.4. Entrevistas de 26 de octubre de 2017, ante el MPF en Puebla, en las que AR127 y AR135 manifestaron en que consistió su participación durante los diversos enfrentamientos armados ocurridos el 3 de mayo de 2018, en Palmarito.

699.5. Dictamen en materia de fotografía forense con número de folio 19464 de 20 de diciembre de 2017, en el cual se llevó a cabo la identificación fotográfica de V9 y V10.

699.6. Dictamen de integridad física, con número de folio 19462 de 25 enero de 2018, suscrito por peritos de la PGR, en el que se estableció que V9 no presentó lesiones que clasificar, y respecto de V10, se señaló que sufrió lesiones que no pusieron en peligro y tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la función.

699.7. Oficio PUE-X-3767/2018 de 23 de febrero de 2018, suscrito por AR146, por el que solicitó al Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en esa entidad federativa que designara elementos a su cargo para que se continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de V9 y V10.

699.8. Oficio PUE-X-3770/2018 de 23 de febrero de 2018, suscrito por AR146 por el que remitió a AR147 la consulta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 16.

699.9. Acuerdo de 23 de febrero de 2018, mediante el cual AR147 autorizó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 16.

699.10. Oficio PUE-X-5298/2018 de 5 de abril de 2018, por medio del cual el MPF de la Unidad de Atención y Determinación de la Delegación de la PGR en el Estado de Puebla, solicitó al Encargado del Despacho del Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, el ingreso de peritos a fin de realizar estudios de psicología, fotografía y medicina a V9 y V10.

700. Del análisis al oficio PUE-X-3770/2018 de 23 de febrero de 2018, mediante el cual AR146 formuló la consulta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 16, se precisó que los peritos en materia de psicología, medicina forense y fotografía, propusieron a esa autoridad ministerial, del 12 al 15 de febrero de 2019, para la valoración de V9 y V10, debido a la carga de trabajo que presentaban, situación que autorizó AR147.

701. Para este Organismo Nacional no son ajenas las cargas de trabajo a que está sujeta PGR, en términos de los dispuesto, en el artículo 21 y 102, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público de la Federación, la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, por lo que se encuentra obligado, practicar todas las diligencias a su alcance para acreditar la presunta responsabilidad de

los imputados, procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

702. En ese orden de ideas, los preceptos constitucionales precisados se traducen en una garantía de seguridad jurídica al imposibilitar a la autoridad ministerial a retardar o entorpecer indefinidamente la función persecutoria de los delitos, teniendo en consecuencia, la obligación de integrar y determinar las carpetas de investigación en un período breve.

703. En razón a lo expuesto, si bien el agente del Ministerio Público de la Federación, goza de una total independencia para investigar los delitos, dicha circunstancia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de procuración de justicia que tiene encomendado.

704. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta inadmisible pretender justificar una evidente violación al derecho a la seguridad jurídica, aludiendo a cargas excesivas de trabajo; toda vez que frente a dicha irregularidad, surge la imperiosa necesidad de que el agente del Ministerio Público de la Federación, cumpla con el mandato que constitucionalmente tiene encomendado en su calidad de representante social, y lleve a cabo a la brevedad las diligencias necesarias para determinar la probable responsabilidad de AR2, AR3 y AR8, en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de V9 y V10 y en su caso, ejercite la acción penal correspondiente, ante la autoridad judicial competente.

705. De la concatenación de las evidencias precisadas en el presente apartado, este Organismo Nacional observa que la actuación de AR137, durante la integración de las Carpetas de Investigación 1,5 y 6, así como de AR146, dentro de la Carpeta de Investigación 16, ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues a la fecha continúa sin conocerse la identidad de los probables responsables de los homicidios cometidos en agravio de MV2, V11 y V15, además de que no se ha determinado sobre la posible participación AR2, AR3 Y AR8, en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10, generando con ello que los hechos continúen impunes.

706. La existencia de una debida y eficaz investigación, se traduce en que los familiares de las víctimas y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia de manera pronta, se les reparen los daños, y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. El que transcurra el tiempo sin que los familiares de las víctimas tengan conocimiento de la identidad de las personas que privaron de la vida a MV2, V11 y V15, además de que no se haya determinado sobre la posible participación AR2, AR3 Y AR8, en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en actos de impunidad.

707. En este orden de ideas, este Organismo Nacional advierte que las omisiones en las que incurrieron AR137, AR146 y AR147, vulneraron en agravio de las víctimas y sus familiares, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 2, párrafo primero y 15, fracciones I, II y IV, de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, los cuales disponen que el proceso penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos, además de que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

708. De igual manera, AR137 incumplió con lo previsto en artículo 6, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6.*** *Son facultades del Ministerio Público las siguientes:*
>
> […] *VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;*

VIII. Realizar el aseguramiento de […] *sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, […] que puedan constituir dato de prueba* […]*;*

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba […]”*.*

709. Por su parte, AR146 incumplió con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, inciso A) subinciso b) y i) de la Ley Orgánica de la PGR, los cuales señalan los siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:
[…]

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

[…]

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar […]".

710. Asimismo, este Organismo Nacional considera que AR137, AR146 y AR147, con su conducta transgredieron los artículos 1, 3, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de las Naciones Unidas; que en términos generales establecen el derecho de las víctimas y ofendidos del delito, al acceso a mecanismos de justicia.

711. En este sentido, AR137, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I, II, V, y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el cual le impone la obligación de actuar siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, llevar a cabo sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna y cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito.

712. Por su parte, AR146 y AR147, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, establecidos en el artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

713. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante las Visitadurías Generales de la PGR y de la Fiscalía General, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR137, AR146 y AR147, por las omisiones en las que incurrieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 5, 6 y 16.

H. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, IMPUTABLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEDENA Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LA NO PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

714. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

715. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

716. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella

emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.[75]

717. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

718. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos. [76]

719. La CrIDH en el *"Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá"*, determinó que: *"[…] conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las*

[75] CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

[76] CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 376 y 5VG/2017, párrafo 320.

penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva […]"[77].

720. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

> *GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada*

[77] Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad[78]*.*

721. Al respecto, esta Institución estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando los servidores públicos incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

722. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la verdad en agravio de las víctimas directas

[78] Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

e indirectas imputable a servidores públicos de la SEDENA y de la Secretaría de Seguridad Pública, por la no preservación del lugar de los hechos acontecidos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, de conformidad con lo siguiente:

- **Respecto de V14.**

723. Del contenido de la entrevista que rindió AR39 el 29 de mayo de 2017, ante el MPF se extraen los siguientes hechos:

> "[…] *por lo que nos dirigimos al lugar por el cual entramos* […] *saliendo a la* ***AVENIDA HIDALGO y calle 10 Norte****, siendo aproximadamente las 20:50 horas* […] *comienzan a escucharse las ráfagas, las cuáles iban dirigidas al personal militar, sin darme cuenta de donde provenían* […] *siendo aproximadamente* ***21:15 horas cuando cesa el fuego****, salgo del lugar en el cual en el cual cubría y comienzan a preguntarme la ubicación de donde nos encontrábamos, el Puesto de Mando Avanzado* […] *por lo que le informo que ya se le había mandado la ubicación, comienza a preguntarme de cuantos heridos, caídos y vehículos dañados teníamos en el lugar, por lo que me apego a recabar la información que me solicitaron* […] *me acerco a los* ***cuerpos de los civiles fallecidos y observo*** […] *a la persona que se encontraba* ***a bordo de la LINCON en el asiento de atrás del copiloto, apreciándose un arma larga en la parte que podría ser la cajuela*** […] ***No vi que ninguno de mis compañeros alterara la escena, sin embargo cuando me*** […] ***dirijo a tomar las fotos a los cuerpos*** […] ***me percato de que la escena ya se***

encontraba alterada, puesto que los tres cuerpos se observan con armas largas y anteriormente, uno se encontraba con un arma corta, uno con un arma larga y uno sin arma […]”

724. Del análisis a los hechos referidos por AR39 se advirtió que V14, fue movido de su posición original, posterior a su deceso.

725. Al respecto, especialistas de este Organismo Nacional analizaron las impresiones fotográficas relativas al levantamiento del cadáver de V14, determinando que no se encontraba en su posición final y última al término de los hechos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

725.1. V14 sufrió una lesión producida por proyectil de arma de fuego, en la narración de hechos [redacted] por lo que el narración de hechos [redacted] sin embargo, el cuerpo de la víctima presenta manchas hemáticas en la narración de hechos [redacted] Como se muestra en las siguientes imágenes:

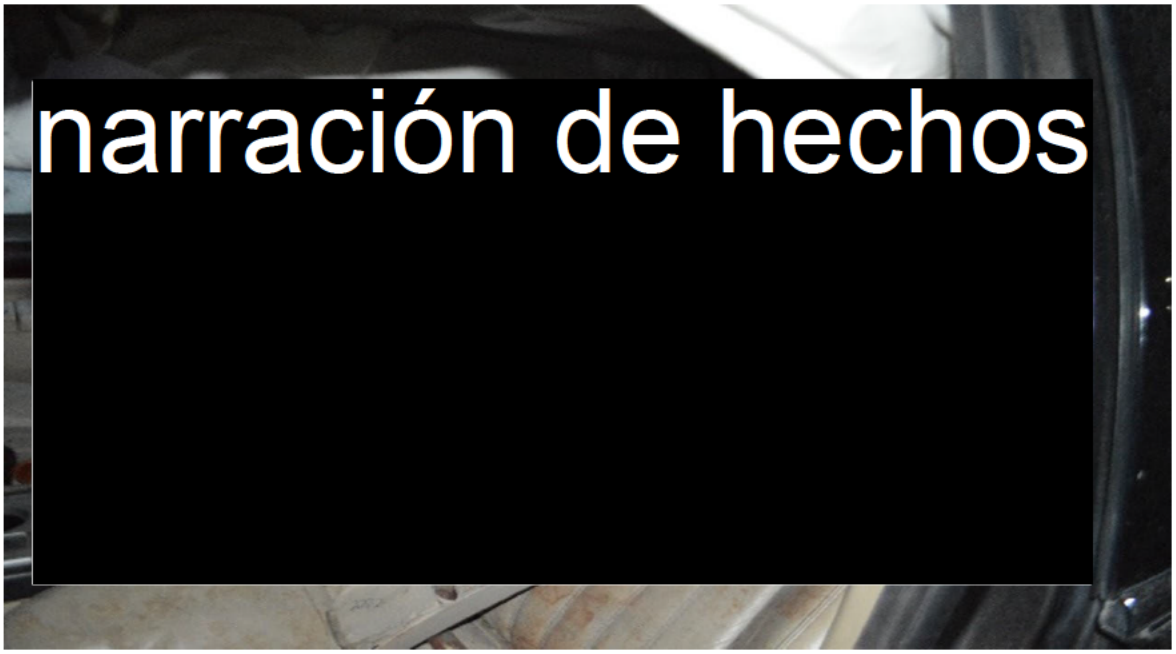
narración de hechos

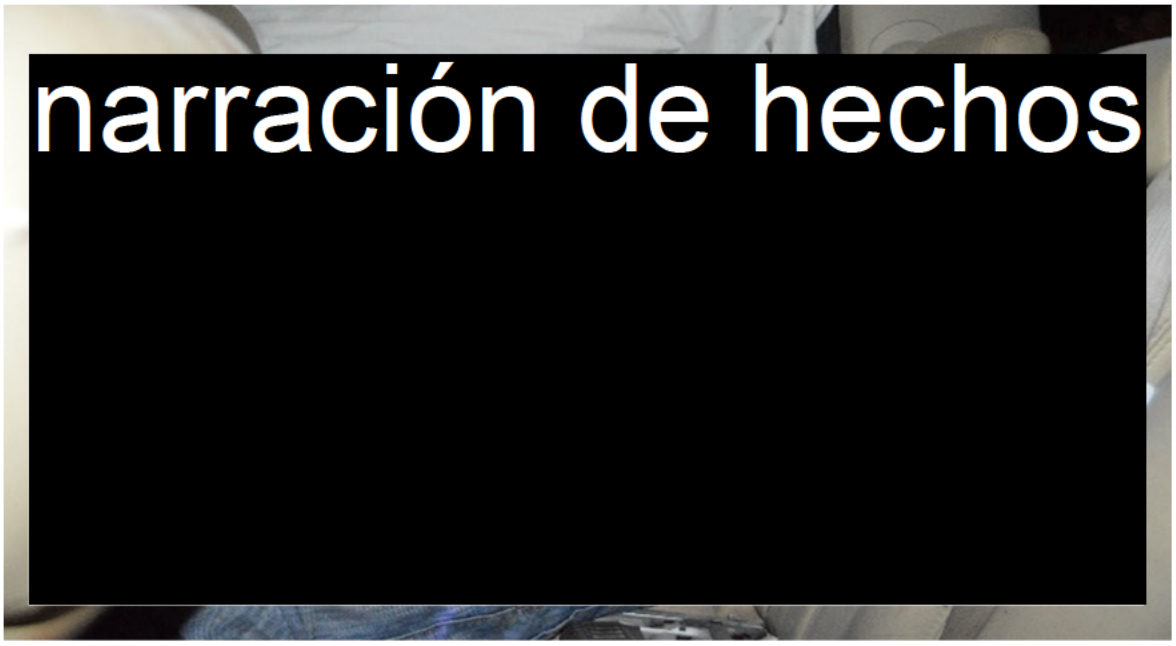
narración de hechos

725.2. Adicionalmente, se observan manchas rojizas, al parecer producidas por goteo hemático, sobre el respaldo del asiento y en el arma de fuego localizada del lado izquierdo del cuerpo de la víctima. Lo anterior se muestra en la siguiente imagen:

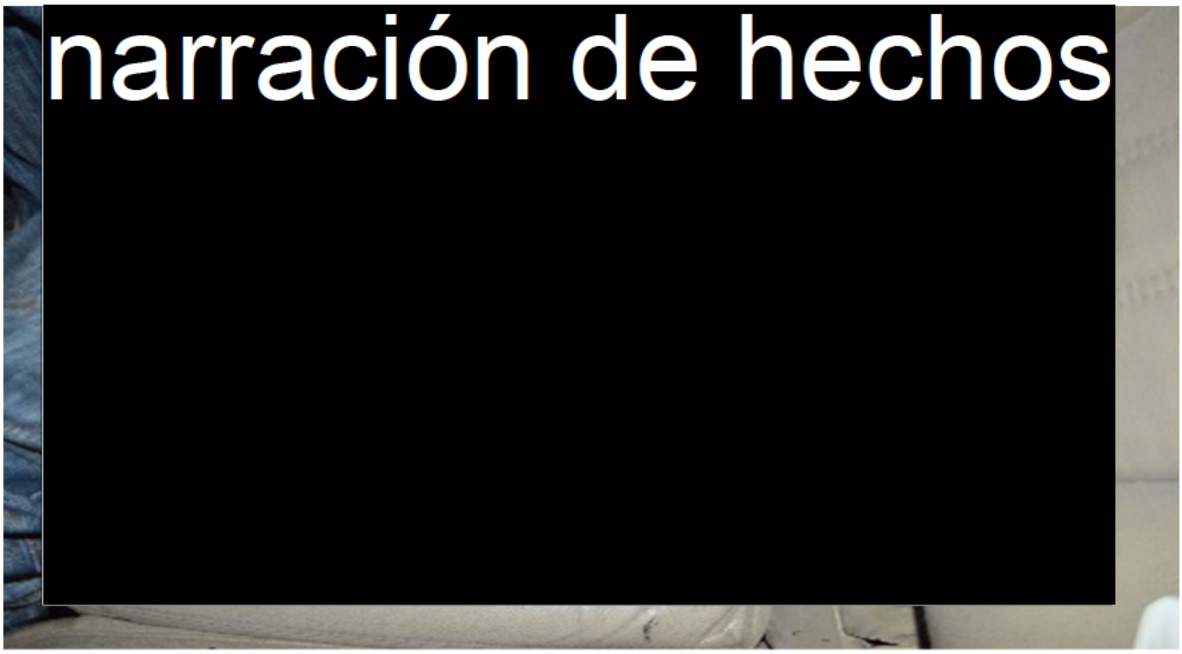

725.3. A pesar de que la víctima no sufrió lesiones en las extremidades inferiores, presentó manchas al parecer hemáticas en la parte inferior narración de hechos [redacted], observándose además manchas rojizas sobre el piso posterior del asiento del conductor, por lo que especialistas de este Organismo Nacional no pudieron establecer su origen; tal como se muestra a continuación:

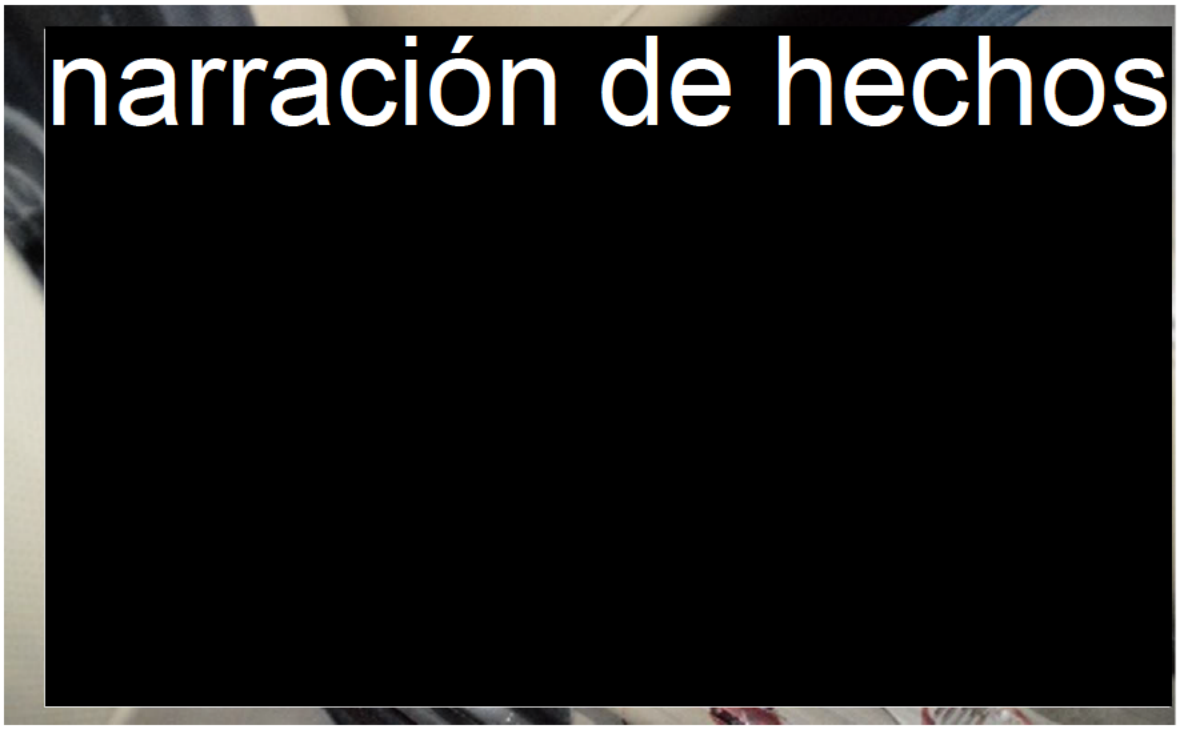

- **Respecto de V13.**

726. Como se señaló en el apartado A del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, de acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad privada ubicadas en el exterior de un inmueble localizado en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito, aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, arribó al lugar una camioneta de color gris, marca BMW, tipo X5, por lo que elementos del ejército accionaron sus armas de fuego en contra de la unidad, deteniendo su marcha y después de ello, aseguraron V4, V6, V7, V8 y V13.

727. V13 fue trasladado por elementos del Ejército Mexicano hacia la acera y posteriormente fue colocado en posición decúbito ventral, donde AR54, accionó su arma de fuego privándolo de la vida.

728. La posición final del cadaver de V13, se presenta en las siguientes imágenes:

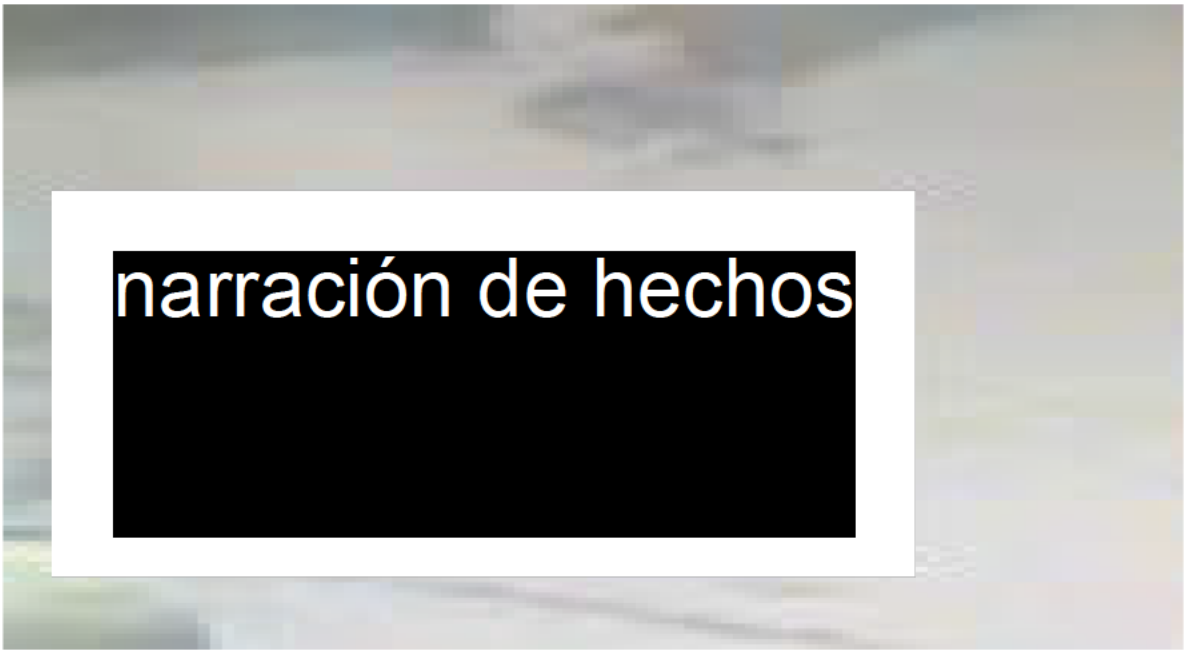

729. Del análisis a las imágenes presentadas, no se observan elementos balísticos en las inmediaciones de cuerpo de V13; sin embargo, en el informe pericial 100/2017 de 18 de mayo de 2017, suscrito por un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, mediante el cual se practicó el levantamiento del cadáver de la víctima, se le asoció un arma de fuego con las siguientes características:

> *"*[…] ***ARMA DE FUEGO LARGA DE COLOR NEGRO*** […] *la leyenda en su costado derecho, ROMAK 99.1, CAL. 7.62X39 MM y en su costado izquierdo la leyenda ROMARM/CUGIR MADE IN ROMANIA D.I.G. VA BCH. VA 1-07140-99* […] *con cargador metálico […] contiene 19 cartuchos organizados* […]".

730. El arma descrita, así como la posición en la que se encontraba el cadáver de V13, se muestra en la siguiente imagen, proporcionada por la Fiscalía General.

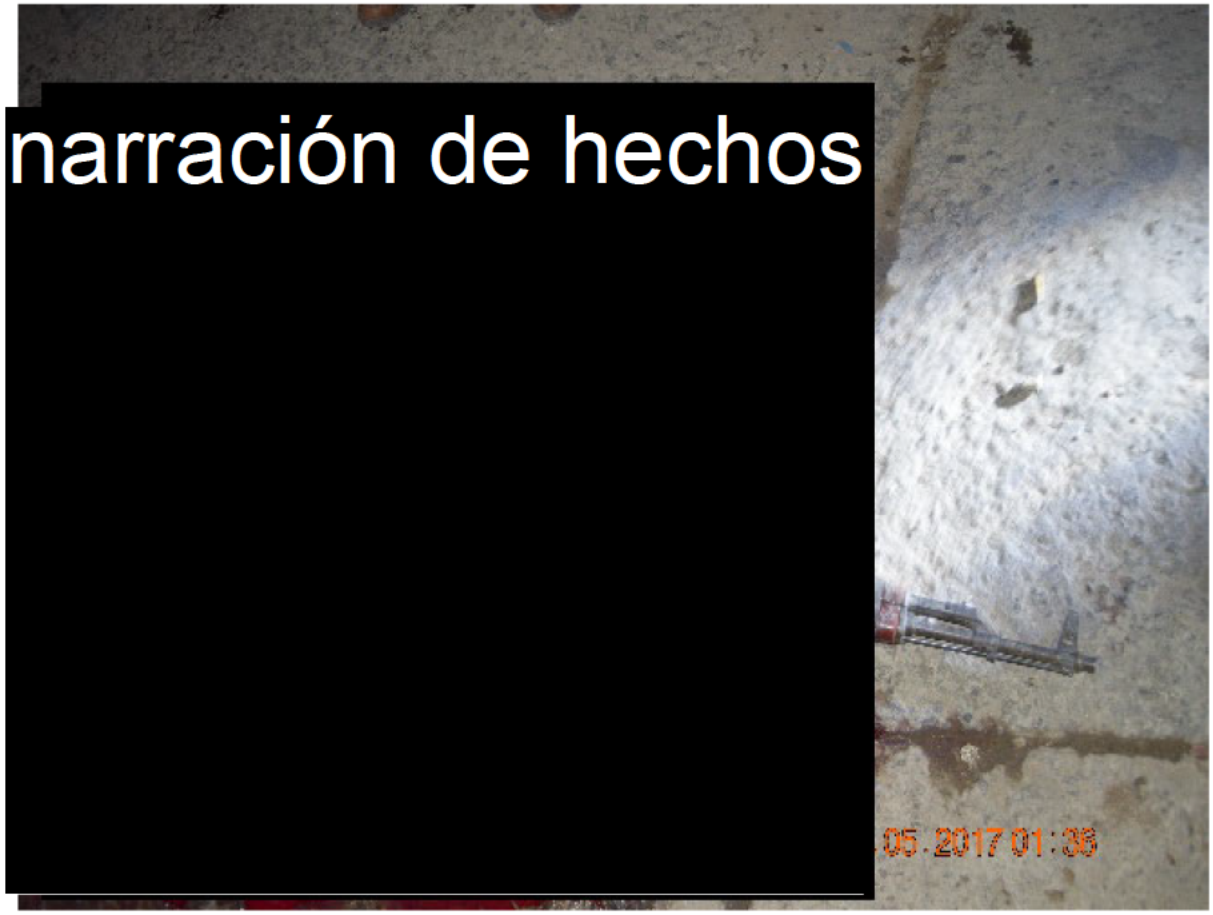

731. Del comparativo entre las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad privada relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue privado de la vida V13, se advierte fue sometido por servidores públicos del Ejercito Mexicano, por lo que no portaba armas de fuego; sin embargo, en las impresiones fotográficas proporcionadas

por la Fiscalía General relativas al levantamiento del cadáver de la víctima, se aprecia un arma larga apoyada sobre su brazo derecho, tal como se muestra a continuación:

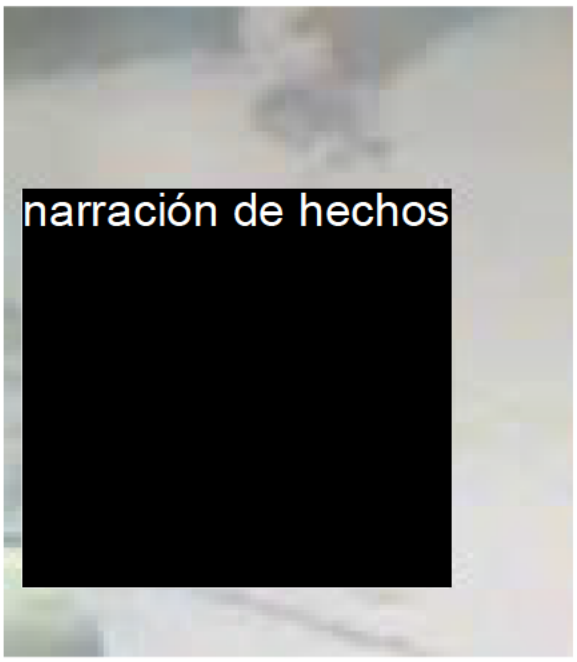

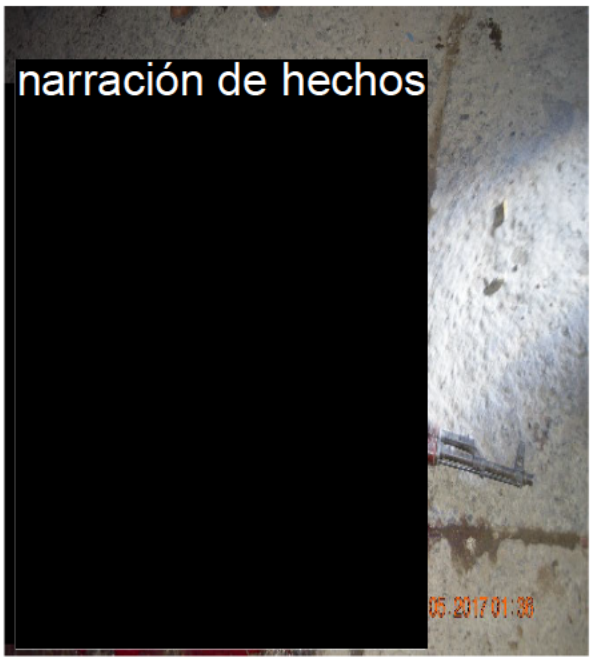

- **Respecto de la Persona de Identidad Reservada:**

732. Como se precisó en el capítulo de Hechos, de la presente Recomendación, de acuerdo con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad privadas ubicadas en el exterior de un inmueble localizado en la esquina que conforman la avenida Hidalgo y calle 10 Norte, en la colonia La Inmaculada de Palmarito, aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de mayo de 2017, arribó al lugar una camioneta de color negro, marca Lincoln, tipo Navigator, donde es asegurado una Persona de Identidad Reservada.

733. Personal militar sometió una Persona de Identidad Reservada, colocándolo en posición decúbito ventral sobre la acera; en la secuencia gráfica no se observa que la persona en cita, portara armas de fuego.

734. Inmediatamente después, se suscitó un enfrentamiento armado, lo que permitió que una Persona de Identidad Reservada sacara una pistola que tenía escondida entre la ropa que vestía y la accionara en contra de SPV3, privándolo de la vida, por lo que los elementos del Ejército Mexicano repelieron la agresión.

735. En este sentido, este Organismo Nacional advirtió que una Persona de Identidad Reservada portaba una pistola; sin embargo, en el informe pericial 100/2017 de 18 de mayo de 2017, suscrito por un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, mediante el cual se practicó el levantamiento del cadáver de dicha persona, se le asociaron 2 armas de fuego con las siguientes características:

> "[…] *1.- ARMA DE FUEGO CORTA COLOR NEGRO* […] *con la leyenda 'PIETRO BERETTA GARDONE V.T.- MADE IN ITALY S.D.N. H44895Z' y en su costado derecho se observa la leyenda "MOD. 92 FS-CAL. 9 PARABELLUM-PATENTED* […]
>
> *2.- ARMA DE FUEGO LARGA COLOR NEGRO* […] *presenta la leyenda '9319842 19842 MAK-90 CAL 7.62X39'* [...] *costado derecho se observa grabado la leyenda 19842 S F. con cargador metálico* […] *con 27 elementos balísticos* […]".

736. Las armas descritas, así como la posición en la que se encontraba el cadáver de una Persona de Identidad Reservada, se muestran en la siguiente imagen proporcionada por la Fiscalía General.

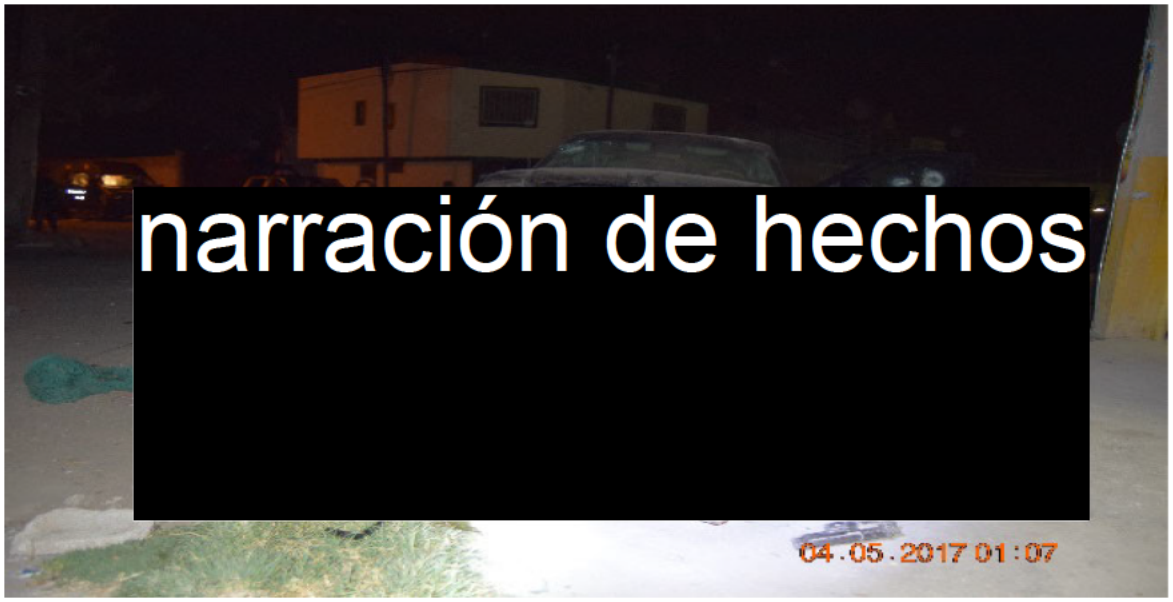

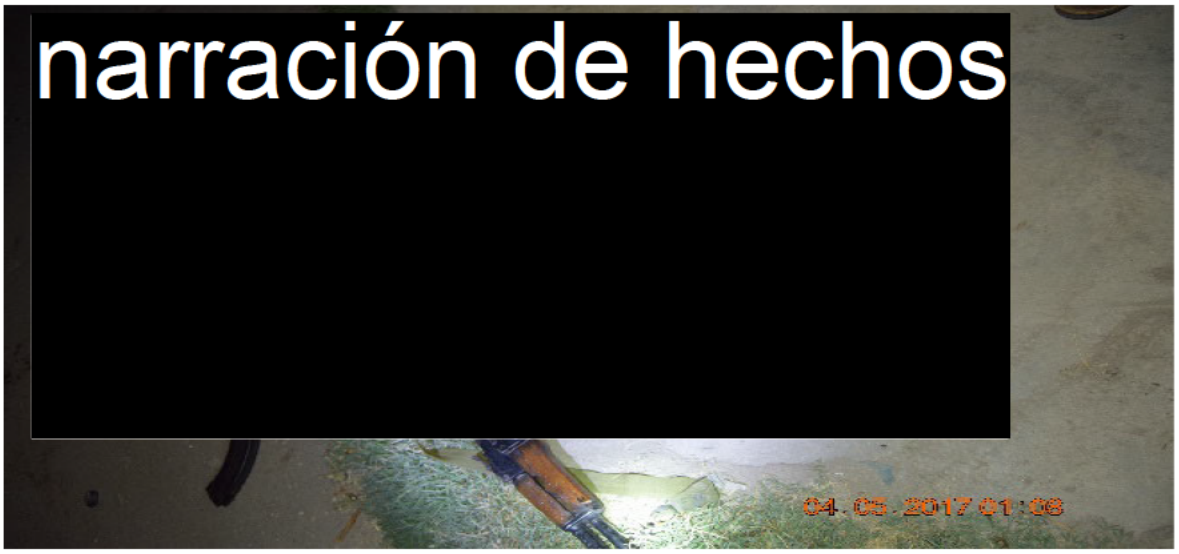

737. Especialistas en materia de criminalística analizaron las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad privada, así como las impresiones fotográficas relativas al levantamiento del cadáver de la persona en cita, determinando lo siguiente:

737.1. El arma de fuego calibre 7.62X39 que se aprecia en el costado derecho del cuerpo de una Persona de Identidad Reservada en las impresiones fotográficas proporcionadas por la Fiscalía General, no se observa en los videos obtenidos de las cámaras de seguridad privada.

737.2. El arma de fuego 7.62X39, se observa limpia, sin maculaciones, a diferencia del arma corta que se aprecia sobre la cabeza de una Persona de Identidad Reservada, la cual se encuentra totalmente manchada.

738. Las consideraciones precisadas por los especialistas de estas Comisión Nacional se muestran en las siguientes imágenes:

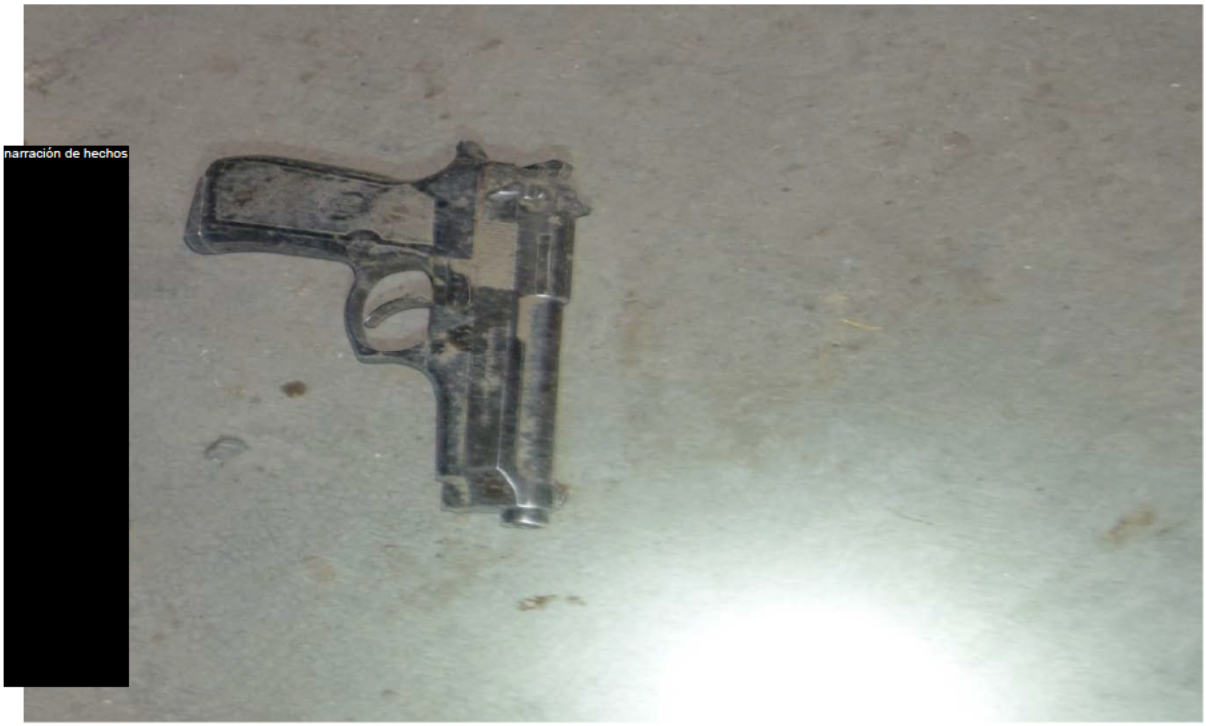

739. De la concatenación de las evidencias reseñadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional arribó a las siguientes conclusiones:

739.1. El cadáver de V14, fue movido de su posición final y última al término de los hechos.

739.2. Las armas largas que se relacionaron con V13 y con una Persona de Identidad Reservada, fueron colocadas deliberadamente.

740. Al respecto, es conveniente señalar que este Organismo Nacional no pudo establecer la identidad del o los servidores públicos que

manipularon el lugar en el que fueron privados de la vida V13, V14 y una Persona de Identidad Reservada, sin embargo, se encontraban presentes en los hechos, elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública.

741. El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: *"[…] La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

742. Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares, deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos.[79]

743. En el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

744. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 227, dispone lo siguiente:

---

[79] CNDH. Recomendaciones 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 722 y 13/2017, de 30 de marzo de 2017, párrafo 168.

“Artículo 227. Cadena de custodia
La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

745. Respecto de los responsables de la cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“[…] *La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo* […]”*.*

746. El *“Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del*

hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito"[80], es de observancia obligatoria para los agentes de las instituciones policiales y de las dependencias encargadas de la seguridad pública en los 3 niveles de gobierno, así como para todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión, tengan contacto en primera instancia con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia relacionada con delitos del orden federal, los cuales sólo podrán actuar con previa autorización del agente del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en sus numerales primero, segundo, octavo y décimo sexto.

747. En el artículo sexto del Acuerdo referido, se señala que en el lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal deberán *"delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella; fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la Policía que vayan llegando."*

748. El "*Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del*

[80] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito," [81]señala en el numeral cuarto que *"la primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo."*

749. El numeral séptimo de las referidas directrices establece que *"El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor* […], *permitiendo al especialista reconstruir los hechos* […]".

750. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16 *"Sobre el plazo para resolver una averiguación previa"*[82] precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: *"a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa* […] *b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse",* entre otras, lo que en el presente caso no sucedió.

---

[81] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

[82] Emitida el 21 de mayo de 2009, página 7.

751. La CrIDH en el “Caso *González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México”* destacó que los “[…] *estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”.*[83]

752. En este orden de ideas, los servidores públicos involucrados en los hechos precisados en el presente apartado transgredieron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas e indirectas al no preservar el lugar de los hecho, transgrediéndose con ello, el contenido del artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 4, en relación con el 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

[83] Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párrafo 301.

753. Para este Organismo Nacional es imperativo que las autoridades competentes realicen una investigación a fin de que se determine la identidad de los servidores públicos que manipularon el cadáver de V14 y colocaron deliberadamente las armas largas que se relacionaron con V13 y una Persona de Identidad Reservada, por lo que esta Institución en ejercicio de sus atribuciones en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación correspondientes.

I. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO.

754. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

754.1. Las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de MV1 y MV3, atribuibles a AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134.

754.2. Las imprecisiones en los informes proporcionados a este Organismo Nacional por AR74, respecto de las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de MV3.

754.3. El uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V13 y V14, atribuible a AR54 y a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida, respectivamente.

754.4. Las lesiones innecesarias para su sujeción y/o sometimiento causadas a MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes fueron detenidos por servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en agravio de MV4 y V12, por la forma violenta en la que fueron impactados por un vehículo militar.

754.5. La dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente en agravio de 13 personas, incluidos 4 menores de edad: MV1, MV3, MV5 MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, imputable a servidores públicos de la SEDENA y Secretaría de Seguridad Pública.

754.6. La retención ilegal de MV1, MV3, MV5 y MV6, imputables a AR138.

754.7. La irregular integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, radicadas en la Fiscalía General, con motivo de los homicidios cometidos en agravio de MV2, V11 y V15, respectivamente, así como en la Carpeta de Investigación 16, iniciada en la PGR, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10.

754.8. La no preservación del lugar de los hechos, de conformidad con lo siguiente:

754.8.1. La manipulación del cadáver de V14.

754.8.2. La colocación deliberada de las armas largas que se relacionaron con V13 y una Persona de Identidad Reservada.

755. Al respecto la CrIDH en el *"Caso Barrios Altos vs. Perú"*, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: *"[…] las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".*[84]

756. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

[84] Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

756.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.[85]

756.2. La escala/magnitud de las violaciones.[86]

756.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).[87]

---

[85] La CrIDH en el "*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*". Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: *"A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de 'prácticas sistemáticas y masivas', 'patrones' o 'políticas estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada', de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".*

[86] *"Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime"*, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenco de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: *"14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de l992, 'se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática' […]".*

[87] La CrIDH en el *"Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala"*, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: *" […] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres*

756.4. El impacto de las violaciones.[88]

757. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es *"grave"*, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.[89]

758. La SCJN[90] ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud,

---

de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".

[88] Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

[89] CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

[90] Tesis constitucional *"Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga"*, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 382, 5VG/2017, párrafo 350, 4VG/2016, párrafo 608, y 3VG/2015, párrafo 647.

generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

759. La CrIDH ha señalado que la *"gravedad"* radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: "*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado"*.[91]

760. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que MV1, MV2, MV3, MV4, MV5 y MV6, eran menores de edad, en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad respecto de los servidores públicos involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

761. Además de las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional, estimó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas son graves de acuerdo con lo siguiente:

---

[91] Referida en la supracitada tesis constitucional *"Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga".*

- **Incidencia delictiva respecto de la sustracción de hidrocarburos en el estado de Puebla.**

762. Este Organismo Nacional observa con preocupación el grado de impunidad que impera en materia de sustracción ilegal de hidrocarburos, debido a que los grupos de personas que se dedican a esta actividad ilícita, en la mayoría de los casos, no son puestos a disposición de la instancia de procuración de justicia competente y, en otros, a pesar de iniciarse las indagatorias respectivas, no se judicializan, lo que provoca que los indiciados no sean sujetos a proceso a fin de que se deslinden las responsabilidades penales correspondientes. Lo anterior con independencia de los índices de marginación y rezago social que imperan en algunas comunidades que integran la *"Franja del Huachicol"*, así como la falta de implementación de políticas públicas para lograr el desarrollo de sus habitantes, disminuir los niveles delictivos, de desempleo, pobreza y desigualdad.

763. La problemática que se presenta en el estado de Puebla, se precisa en el apartado I. CONSIDERACIONES PREVIAS EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN LA POBLACIÓN DE PALMARITO TOCHAPAN, de la presente Recomendación.

764. Para esta Comisión Nacional es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que respecto de la sustracción ilegal de hidrocarburos y los ilícitos que se derivan de dicha actividad, los servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración y administración de justicia, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran obligados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los inculpados y de las víctimas directas e indirectas, en particular, los derechos a la vida, integridad física, seguridad personal, libertad, legalidad, presunción de inocencia y al debido proceso.

765. La certidumbre de que las autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia, actúan con estricto apego a la Ley, establece bases sólidas para mantener el Estado de Derecho, además de generar certeza jurídica a las partes que intervienen dentro del proceso penal.

766. Para este Organismo Nacional, es imperativo que los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de las carpetas de investigación 1, 5 y 6, radicadas en la Fiscalía General con motivo de los homicidios de MV2, V11 y V15, así como de las carpetas de investigación 9, 12, 13, 15 y 16, iniciadas en la PGR; la primera, por el delito de robo de hidrocarburo; la segunda, con motivo de los homicidios de SPV1, SPV2 y de V14, además de las lesiones que sufrió SPV5 y daño en propiedad ajena en perjuicio de la SEDENA; la tercera, en contra de V4, V6, V7 y V8, por su probable responsabilidad en los homicidios de 2 militares y las lesiones que sufrieron 11 elementos del Ejército Mexicano; la cuarta, en contra de V1, V2 y V3 por su probable

responsabilidad en los ilícitos cometidos en agravio de 18 servidores públicos de la SEDENA y la quinta, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V9 y V10, lleven a cabo y ordenen en su caso a sus auxiliares, la práctica de todas las diligencias necesarias para acreditar la identidad de los presuntos responsables, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y en su momento, ejercitar acción penal en su contra debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un "tecnicismo" derivado de violaciones al debido proceso.

- **Apoyo y/o tolerancia de servidores públicos en la sustracción de hidrocarburos en el estado de Puebla.**

767. De la declaración ministerial que rindió V3 el 4 de mayo de 2017, ante el MPFC dentro de la Carpeta de Investigación 3, de la que se extraen los siguientes hechos:

> "[…] *LA POLICÍA DE PALMARITO NO SE METE CON ELLOS PORQUE* [L] *SE LLEVA CON EL COMANDANTE DE QUECHOLAC DESDE HACE COMO SEIS AÑOS, AL QUE NO SABE SU NOMBRE* […] *ESTE COMANDANTE* […] *LLEGA AL NEGOCIO* […] *DE* [L] *CON FRECUENCIA SE VEN EN ESE LUGAR, DONDE POR REFERENCIA DE OTRAS PERSONAS* [L] *LE PAGA POR DARLE PROTECCIÓN Y AVISARLE CUANDO VA A ENTRAR LA POLICÍA ESTATAL*

O EL EJÉRCITO Y TAMBIÉN HE VISTO EN EL NEGOCIO […] *A POLICÍAS DE TECAMACHALCO, PUEBLA, PERO A ESOS NO LOS CONOZCO PERO SE LLEVAN BIEN CON* [L] *Y CON SU GENTE* […]".

768. Este Organismo Nacional no contó con mayores elementos que pudieran acreditar el dicho de V3, sin embargo, la autoridad ministerial federal deberá llevar a cabo dentro de la Carpeta de Investigación 9 las investigaciones correspondientes, respecto de la probable participación de elementos de las policías municipales de Quecholac y Tecamachalco, Puebla, con la sustracción ilegal de hidrocarburos.

769. Aunado a lo anterior, de la investigación mesográfica que este Organismo Nacional llevó a cabo con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se allegó de diversas notas periodísticas en las que se hace referencia a los nexos que sostenían diversas autoridades de los municipios que conforman la denominada "Franja del Huachicol" y diversos servidores públicos locales y federales, con personas involucradas en la sustracción ilegal de hidrocarburos, por lo que la instancia de procuración de justicia de la Federación, deberá dentro de la Carpeta de Investigación 9, profundizar en esta línea de investigación a fin de llevar a cabo las indagatorias correspondientes y en caso de advertirse la comisión de algún delito, judicializarla en contra de quien o quienes resulten responsables.

J. HECHOS VIOLATORIOS ATRIBUIDOS A MÉDICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERITOS MÉDICOS FORENSES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, LOS CUALES NO SE CONSIDERARON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

770. Con motivo de la investigación de los hechos acontecidos en Palmarito, este Organismo Nacional se allegó de diversas evidencias para acreditar violaciones a derechos humanos, mismas que no se consideraron como graves, las cuales se precisan a continuación.

- **Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, por las imprecisiones que se observaron en las necropsias que AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, les practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, una Persona de Identidad Reservada, así como SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4.**

771. Este Organismo Nacional observó irregularidades en las necropsias que se les practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15 y de una Persona de Identidad Reservada, así como de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, elementos del Ejército Mexicano, toda vez que carecieron de una descripción minuciosa de las lesiones que presentaron, dado que los peritos del Tribunal Superior de Justicia, omitieron señalar las estructuras anatómicas lesionadas, las características propias de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, no emplearon testigos métricos y en algunos casos, remitieron

dos versiones distintas de dichos dictámenes, como a continuación se detalla:

CADÁVER Y PERITO	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS EMITIDOS POR PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
1. Cadáver: MV2 **Perito: AR139.**	**a)** La zona equimótico excoriativa que presentó la víctima en la narración de hechos [redacted] no fue descrita por el perito médico oficial. **b)** Las dermoabrasiones descritas en narración de hechos [redacted], en realidad se encontraban en la mano narración de hechos [redacted]
2. Cadáver: V11 **Perito: AR142**	**a)** En el dictamen de necropsia se señaló como fecha de emisión el 3 de mayo de 2017, cuando en realidad fue el 4 del mismo mes y año.
3. Cadáver: V13 **Peritos: AR140 y AR141.**	**a)** No se describió el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a la víctima. **b)** No se describió la equimosis en narración de hechos [redacted] presentó la víctima.
4. Cadáver: V14	**a)** En el dictamen de necropsia se describe que se extrajo de los cuerpos narración de hechos [redacted] un fragmento de proyectil de color amarillo; sin embargo, en las fotografías que proporcionó el Tribunal Superior de Justicia, se observa un proyectil de color grisáceo deformado en su punta.

CADÁVER Y PERITO	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS EMITIDOS POR PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
Peritos: AR140 y AR141.	**b)** El proyectil que no fue enviado a laboratorio de balística para su estudio.
5. Cadáver: V15 **Perito: AR139**	**a)** La herida por proyectil de arma de fuego fue descrita en forma deficiente, toda vez que se señaló que el orificio de entrada se encontraba en la región [redacted] narración de hechos siendo lo correcto en la región [redacted] narración de hechos y el orificio de salida en [redacted] narración de hechos [redacted] **b)** Se omitió describir la equimosis bipalpebral bilateral que presentó la víctima. **c)** La descripción del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a la víctima no es correcta, debido a que se señaló que fue de atrás hacia adelante, cuando en realidad fue adelante hacia atrás.
6. Cadáver: Persona de Identidad Reservada Peritos: AR140 y AR141.	**a)** La herida por proyectil disparado por arma de fuego que sufrió la víctima en [redacted] narración de hechos no fue descrita adecuadamente, debido a que se omitió precisar las características del orificio, así como las características acompañantes, además de su localización precisa en el cuerpo de acuerdo a las regiones del cuerpo ([redacted] narración de hechos **b)** No se describieron las heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego que presentó la víctima en la región [redacted] narración de hechos [redacted].

CADÁVER Y PERITO	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS EMITIDOS POR PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
	c) La necrocirugía se concluyó a la 01:00 horas del 6 de mayo de 2017, sin embargo, en el dictamen aparece como fecha de emisión el 5 del mismo mes y año.
7. Cadáver: SPV1 **Peritos AR143 y AR144.**	**a)** Existen dos dictámenes de necropsia, discordantes entre sí respecto de los apellidos de la víctima. **b)** No corresponde la filiación del cadáver, debido a que se describió una estatura de [redacted] centímetros, siendo lo correcto [redacted] centímetros.
8. Cadáver: SPV2 **Perito: AR143**	**a)** En el dictamen de necropsia, se señaló como fecha de realización el 4 de abril de 2017, cuando en realidad fue el 4 de mayo del mismo año. **b)** El trayecto que siguió el proyectil que privó de la vida a la víctima, fue de narración de hechos [redacted] y no así de arriba abajo como fue descrito por AR143. **c)** La equimosis que presentó la víctima en [redacted], así como las 4 equimosis en [redacted] del mismo lado, además de la equimosis narración de hechos [redacted], no fueron descritas. **d)** No corresponde la filiación del cadáver, debido a que se describió una estatura de [redacted] centímetros, siendo lo correcto [redacted] centímetros.

CADÁVER Y PERITO	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS EMITIDOS POR PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
9. Cadáver: SPV3 **Peritos: AR143 y AR144**	**a)** Se describió de forma errónea que el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a la víctima, ingresó por la comisura [redacted], siendo lo correcto el orificio de entrada en la narración de hechos [redacted]. **b)** Omitieron describir el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a la víctima, el cual fue de [redacted] **c)** Es incorrecto que la víctima hubiese fallecido por un trauma facial, debido a que la causa de la muerte fue un choque hipovolémico secundario a herida producida por disparo de proyectil de arma de fuego, lesionante de narración de hechos [redacted] **d)** La descripción de la herida que presentó la víctima en la región frontal, en realidad corresponde a una herida contusa.
10. Cadáver: SPV4 **Peritos AR143 y AR145.**	**a)** AR145 suscribió el dictamen, sin embargo, el número de cédula que se encuentra debajo de la firma corresponde a AR144. **b)** No corresponde la filiación del cadáver, debido a que se describió una estatura de [redacted] centímetros, siendo lo correcto [redacted] centímetros.

772. Las irregularidades en las que incurrieron AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, que practicaron las necropsias de las víctimas, contraviene lo dispuesto en el artículo 271, fracciones IV y V, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece: *"En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:* […] *La descripción y peritajes correspondientes* [...] *Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación* [...]*".*

773. La CrIDH ha resaltado que *"las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte" [y] "deben respetar ciertas formalidades básicas, entre otras," "documentar toda lesión"*.[92]

774. Este Organismo Nacional advierte con preocupación, la deficiencia en las actuaciones de los peritos del Tribunal Superior de Justicia, lo que implica que los datos de prueba que debieron formar parte de la investigación no se hayan tomado en cuenta, o bien, al no ser advertidos, se afecte el esclarecimiento de los hechos, la identificación de quiénes fueron los autores y la determinación de su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad. [93]

---

[92] ONGCEJIL, *"Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos"*, Buenos Aires, 2010, pág. 79.

[93] CNDH. Recomendaciones 4VG/2016, párrafo 615 y 3VG/2015, párrafo 740.

775. En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH estableció en el "*Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México"*, los principios rectores que se deben observar en una investigación de muerte violenta, en la cual el servidor público debe: "[…] *recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables* […] *se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados* […] *Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben como mínimo, fotografiar dicha escena* […] *y el cuerpo como se encontró y después de moverlo* […]*".* [94]

776. El Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas (Manual de Investigación Forense), contiene el protocolo modelo de autopsia que establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que es importante que "[…] *la autopsia realizada después de una muerte controvertida sea minuciosa* […]*. Es importante que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles* […]".[95]

777. El Protocolo Modelo de Autopsia propuesto en el *"Protocolo de*

---

[94] Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

[95] ONU, 1991, página 12.

Minnesota" indica que debe hacerse el "[…] *examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia* […] *En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadora. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico* [...]".[96]

778. *"La Corte (CrIDH) ha reconocido que el derecho a conocer la verdad, de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia,* […] *de la obligación de investigar como una forma de reparación"*.[97]

779. El Tribunal Interamericano ha señalado que en los casos de graves violaciones a derechos humanos como son las ejecuciones arbitrarias, la investigación debe ser *"ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, [puesto] que es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados como la libertad personal, la integridad física y la vida"*.[98]

---

[96] "Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias", Naciones Unidas, Derechos Humanos, págs. 70 a 72.

[97] ONGCEJIL, Op. Cit., pág. 17, referente al "*Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*" párrafo 18.

[98] Ibídem, página 3.

780. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, involucrados en los hechos, transgredieron en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

781. Esta Institución considera que los peritos médicos forenses del Tribunal Superior de Justicia, implicados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados, conforme a lo dispuesto en el artículo135, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que establece que los servidores públicos del Poder Judicial de esa entidad federativa deben cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado, además de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste.

782. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentará directamente queja ante la Comisión

de Disciplina del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que resulte procedente, en contra de los peritos médicos forenses que practicaron las necropsias de las víctimas, derivado de las irregularidades en las que incurrieron y que fueron acreditadas con motivo de la investigación de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

- **Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, por las omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos por AR71 y AR148, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9.**

783. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se advirtió que MV1, MV3, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, sufrieron diversas lesiones al momento en el que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales fueron certificadas por AR71 y AR148, médicos de esa corporación policial.

784. Este Organismo Nacional observó irregularidades en las certificaciones de integridad física que se les practicaron a MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9, debido a que no se realizó una descripción minuciosa de todas las lesiones que presentaron las víctimas, como se detalla a continuación:

LESIONADO Y PERITO	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA EMITIDOS POR MÉDICOS DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
1. Lesionado: MV1 **Médico: AR148**	No se señalan las heridas que sufrió el menor de edad, en la narración de hechos [redacted], las cuales fueron producidas por fragmentos de proyectil disparado por arma de fuego
2. Lesionado: MV3 **Médico: AR148**	Se omitió describir la equimosis roja que presentó el menor de edad en la narración de hechos.
3. Lesionado: V1 **Médico: AR71 y AR148**	No se describieron las excoriaciones rojizas que sufrió la víctima en narración de hechos [redacted]
Lesionado: V2 **Médico: AR71 y AR148**	No se describen las excoriaciones que presentó la víctima en narración de hechos [redacted].

LESIONADO Y PERITO	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA EMITIDOS POR MÉDICOS DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
Lesionado: V3 **Médico: AR71 y AR148.**	Se omitió describir la excoriación que sufrió la víctima en el narración de hechos [redacted].
Lesionado: V7 **Médico: AR71 y AR148**	No se describió la equimosis que sufrió la víctima en la narración de hechos [redacted]
Lesionado: V8 **Médico: AR71 y AR148**	Se omitió señalar la equimosis que presentó la víctima en la narración de hechos [redacted]
Lesionado: (V9) **Médico: AR71 y AR148**	No se describen las excoriaciones que sufrió la víctima en la narración de hechos [redacted]

785. Las irregularidades en las que incurrieron AR71 y AR148, médicos de la Secretaría de Seguridad Pública, contraviene lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, VI, VIII, 76 y 77, de la Ley de Seguridad

Pública del Estado de Puebla y 149, del Reglamento del ordenamiento legal en cita, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán conducirse en el marco del *“más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos” “el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos”*.

786. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que dicha instancia en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9.

K. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

787. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado del fallecimiento de un familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la

víctima, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad.[99]

788. La CrIDH en el *"Caso Masacres de Ituango vs. Colombia",* sostuvo *"[…] que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación* […]".[100]

789. En el caso en cita, el Tribunal Interamericano agregó que *"* […] *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios* [...]*".*[101]

790. En el presente caso, los familiares de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, tuvieron conocimiento de sus decesos, razón por la cual las autoridades ministeriales deberán tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles el apoyo victimológico, así como la atención psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

---

[99] CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 396 y 5VG/2017, párrafo 370.

[100] Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 296.

[101] *Ídem.*

L. OTROS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS ACONTECIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017, EN PALMARITO TOCHAPAN.

791. El presente apartado se refiere a diversos hechos ocurridos durante los diversos enfrentamientos armados, suscitados el 3 de mayo de 2017, en los cuales este Organismo Nacional, no contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones a derechos humanos, mismos que se detallan a continuación.

- **Privación de la vida de MV2, V11 y V15.**

792. Este Organismo Nacional no contó con elementos suficientes para determinar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdieron la vida MV2, V11 y V15, debido a la manipulación de los cadáveres, así como de las evidencias en el lugar de los hechos, atribuible a diversos pobladores de Palmarito, aunado a las omisiones en la que incurrió AR137, durante la integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, las cuales se precisan en el apartado G del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

793. Sin embargo, en el presente apartado se da cuenta de las diligencias practicadas por personal de la Fiscalía General, en particular, el levantamiento de los cadáveres de las víctimas, así como las inspecciones oculares de los lugares en los que ocurrió su deceso; los dictámenes de necropsia en los que peritos del Tribunal Superior de Justicia, describieron las lesiones por proyectil de arma de fuego que sufrieron MV2, V11 y V15; además de la mecánica de las lesiones que

se les infligieron a los agraviados y la posición víctima-victimario, de acuerdo con las opiniones emitidas por especialistas de este Organismo Nacional.

- **Respecto de MV2.**

794. En el oficio SPAA/6218 de14 de mayo de 2017, suscrito por AR64, se señaló lo siguiente:

> "[…] *SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 2058 HRS.,* [AR8] *CON PERSONAL MILITAR SE DESPLAZÓ HACIA EL POBLADO DE PALMARITO* […] *JUNTO CON CINCO ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL AL MANDO DE* [AR126] […] *APROX. 2142 HS. AL AVANZAR SOBRE LA AVENIDA MORELOS, A LA ALTURA DE LA CALLE 4 SUR, FUERON AGREDIDOS POR APROX. 15 CIVILES ARMADOS A PIE, UBICADOS EN LAS ACERAS Y BOCACALLES QUIENES ACCIONARON SUS ARMAS DE FUEGO EN CONTRA DEL PERSONAL MILITAR, MISMO QUE DESCIENDEN DEL VEHÍCULO Y SE PROTEGEN DISPERSÁNDOSE EN LAS ACERAS, PROCEDIENDO A REPELER DICHA AGRESIÓN* […]".

795. Este Organismo Nacional advirtió que el enfrentamiento armado que se señala en el párrafo que antecede, inició aproximadamente a 300 metros del lugar donde fue herido MV2, sin soslayar que según lo refirieron los civiles y los elementos del Ejército Mexicano, se dispersaron por las calles aledañas.

796. De la entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que F3 denunció ante el MPFC en Tecamachalco, Puebla, el homicidio de MV2, se extraen los siguientes hechos:

> *"*[…] *EL DÍA DE AYER 03 DE MAYO DEL AÑO 2017, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:00 HORAS RECIBÍ UNA LLAMADA DEL NUMERO TELEFONICO DE* [MV2] […] *QUIEN ME LLAMO FUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL ME INFORMA QUE* [MV2] *SE ENCUENTRA HERIDO EN* [redacted] narración de hechos *Y QUE NOS DIRIGIERAMOS AL HOSPITAL GENERAL DE TECAMACHALCO […] AL LLEGAR A DICHO HOSPITAL, HABLAMOS CON EL MEDICO QUE SE ENCONTRABA A CARGO* […] *INFORMANDONOS QUE SE ENCONTRABA GRAVE* […] *QUE EL DIAGNOSTICO ERA TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO Y POR ELLO TENIA QUE SER TRASLADADO DE EMERGENCIA A OTRO HOSPITAL CON MAYOR EQUIPAMIENTO* […] T*RASLADANDONOS DE MANERA INMEDIATA AL* [HOSPITAL PRIVADO 1] […] *INGRESANDO* […] *APROXIMADAMENTE A LAS 00:30 HORAS* […] *DEL DIA DE HOY* […] *INFORMANDONOS EL MEDICO QUE ATENDIÓ A* [MV2] […] *QUE TENIA MUERTE CEREBRAL* […] *NOSOTROS DIMOS NUESTRO CONSENTIMIENTO DE QUE DESCONECTARAN A* [MV2] *FALLECIMIENTO A LAS* [redacted] narración de hechos *HORAS DEL DÍA 04 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO* […]*".*

797. Los hechos referidos por F3, se robustecen con el contenido de la entrevista que rindió T1 el 18 de mayo del 2017, dentro de la Carpeta de Investigación 12, de la cual se extraen los siguientes hechos:

> *"*[…] *me encontraba caminando a las 8:20 sobre la avenida Hidalgo que esta entre la 6 sur y la 8 sur* […] *me percate que en frente de mí a la siguiente calle caminaba una camioneta militar con cuatro soldados en la batea,* […] *antes de llegar a la 8 sur se detuvo y empezó a disparar* […] *corrí a esconderme a una tienda* […] *me percate que pasaba una troca lobo café que llevaba* […] *gente en la batea, aproximadamente 10 personas* […] *mire uno de los que iban en la batea como caía, yo entre a la tienda pensando que el chavo había muerto* […] *me percaté que el chavo que estaba tirado se movía, corrí a auxiliarlo, otro chavo* […] *le marco a uno de sus amigos* […] *llegó y nos llevó al hospital de Tecamachalco. Cuando llegamos al centro médico revisé las bolsas del chavo* […] *le encontré el teléfono* […] *a las 10 de la noche marcó una persona y contesté* […] [redacted] *lo traje al centro médico con herida de bala* [redacted] *el familiar llegó al hospital aproximadamente a las 11* […] *me puse a platicar con* [F3] *y le pregunté cómo se llamaba* [redacted] *dijo que* [MV2] […] no tengo idea a quien pertenece la troca*".*

798. Las lesiones que sufrió MV2, se describieron en el dictamen 113/2017 de 4 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, relativo a la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima, del que se extrae lo siguiente:

“[…] ***DESCRIPCIÓN DE LESIONES:***

1.- ORIFICIO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A narración de hechos [redacted] *LA CUAL SE UBICA EN REGIÓN* narración de hechos [redacted] *) LA CUAL TIENE UNA TRAYECTORIA DE* narración de hechos [redacted]

2.- DERMOABRASIÓN EN narración de hechos [redacted]

3.- EQUIMOSIS narración de hechos [redacted].

4.- DERMOABRASIÓN narración de [redacted]

5.- DERMOABRASIÓN narración de hechos [redacted]

6.- DERMOABRASIÓN narración de hechos [redacted]

[…]

CONCLUSIONES:

> ***1.-*** *LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE* [MV2] […] *FUE: TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SECUNDARIO A PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]".

799. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió MV2, en la que se determinó lo siguiente:

> "[…] ***PRIMERA:*** *Al practicarse la necropsia a las 09:30 horas del día 04 de mayo de 2017, al cadáver de* [MV2] […] se *describió* ***UNA*** *herida con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*
>
> […]
>
> ***TERCERA: La herida en región*** narración de hechos [redacted] *fue producida por proyectil disparado por un arma de fuego, el cual tuvo un trayecto de* narración de hechos [redacted] *lesionó en su trayecto:* narración de h [redacted]

narración de hechos [redacted] *, concluyendo como causa de la muerte:* ***TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SECUNDARIO A PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.*** *Lesión que se clasifica médico legalmente como lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida.*

QUINTA: Las dermoabrasiones localizadas en: narración de hechos [redacted] ***,*** *desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por la contusión, fricción o roce con o contra un objeto de superficie dura y rugosa, en una mecánica de caída, encontrándose el individuo todavía vivo* […]”*.*

800. Las lesiones descritas por peritos de esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.

801. De la concatenación de las evidencias precisadas, criminalistas de este Organismo Nacional realizaron la posible mecánica de los hechos en los que perdió la vida MV2, en los siguientes términos:

801.1. La víctima se transportaba en compañía de diversas personas en la batea de una camioneta que se desplazaba de

norte a sur sobre 8 Sur, al arribar a la calle Hidalgo, sufrió una lesión por proyectil de arma de fuego en la región cefálica.

801.2. La trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a MV2 fue de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, como se muestra en las siguientes representaciones gráficas.

Trayectoria de derecha a izquierda

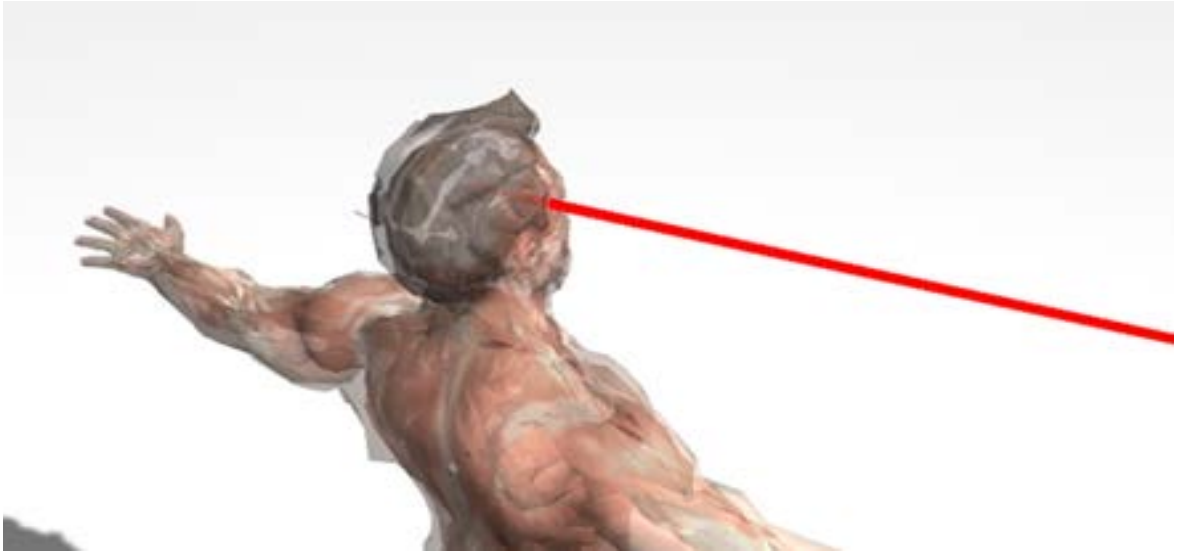

Trayectoria de derecha a izquierda

Trayectoria de abajo hacia arriba

801.3. De acuerdo con las dermoabrasiones (raspones) que presentó MV2, la víctima cayó de la batea del vehículo en el que se transportaba, impactándose en el pavimento probablemente en primera instancia sobre narración de hechos posteriormente flexionó el narración de hechos [redacted] illos, después de ello, se golpeó narración de hechos [redacted]

801.4. Posteriormente MV2 fue transportado por T1 y otra persona cuya identidad no pudo ser establecida por este Organismo Nacional al Hospital General de Tecamachalco, donde recibió atención médica, sin embargo, F3 determinó trasladarlo al Hospital Privado 1, donde lamentablemente falleció.

- **Respecto de V11.**

802. Del contenido del oficio SIIO/940 de 17 de mayo de 2017, suscrito por AR73, se extraen los siguientes hechos:

> "[…] *APROX. 1910 HORAS [AR11] INICIÓ SU PATRULLAMIENTO* […] *SALIENDO DE LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE PEMEX, UBICADA A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 185 DE LA AUTOPISTA ORIZABA-PUEBLA, HACIA EL KM.* […] *ARRIBANDO AL CITADO LUGAR APROX. 1950 HORAS* […] *SE LE ACERCÓ UNA PERSONA CIVIL DEL SEXO MASCULINO* […] *MANIFESTÁNDOLE QUE EN 'ESE MOMENTO HABÍA VARIAS PERSONAS A BORDO*

DE UNA CAMIONETA QUE SE ENCONTRABAN SUSTRAYENDO COMBUSTIBLE EN UNA TOMA CLANDESTINA, UBICADA EN LUGAR CONOCIDO COMO LAVADERO DE VERDURAS' […] *APROX. 2015, AL PASAR FRENTE AL LUGAR 'LAVADERO DE VERDURAS'* […] *SE INICIÓ UNA AGRESIÓN CON ARMA DE FUEGO EN CONTRA DEL PERSONAL MILITAR Y DEL PERSONAL DE SEGURIDAD FÍSICA DE PEMEX* […] *OBSERVÁNDOSE QUE AL FRENTE DE LOS AGRESORES SE ENCONTRABA UN GRUPO DE MUJERES Y NIÑOS POR LO QUE EL PERSONAL MILITAR SE VE IMPEDIDO PARA REPELER LA AGRESIÓN* […] *Y SÓLO REALIZA DISPAROS DISUASIVOS AL AIRE* […] *SE TUVO CONOCIMIENTO QUE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD FÍSICA DE PEMEX* […] *ACCIONÓ SU ARMA A FIN DE SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD* […] *AL CONTINUAR LA PROGRESIÓN PARA INTENTAR SALIR DE LA CITADA ÁREA* […] *NUEVAMENTE SE DA UNA AGRESIÓN CON ARMAS DE FUEGO* […] *POR LO QUE DE INMEDIATO SE REPELE LA AGRESIÓN Y SE ACELERA LA MARCHA DE LOS VEHÍCULOS INTEGRANTES DEL CONVOY PARA ABANDONAR EL LUGAR* […]".

803. En el Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos de 4 de mayo de 2017, elaborada por un agente estatal de investigación, se asentó lo siguiente:

“QUE EL DIA DE AYER 03 DE MAYO DEL AÑO 2017, SIENDO LAS 23:45 HORAS, SE RECIBIÓ LLAMADA TELEFONICA EN ESTA COMANDANCIA POR PARTE DE [T7] […] *INFORMANDO QUE EN EL ÁREA CONOCIDA COMO LOS LAVADEROS* […] *SE ENCONTRABA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA ADULTA AL PARECER POR HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO* […] *POR LO QUE PERSONAL DE ESTA COMANDANCIA SE TRASLADA AL LUGAR A REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.”*

804. En el acta de levantamiento de cadáver e inspección del lugar de los hechos de 4 de mayo de 2017, elaborada por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, se asentó lo siguiente:

“[…] *ME TRASLADÉ Y CONSTITUÍ A LA CARRETERA INTERMUNICIPAL QUE CONDUCE A LA JUNTA AUXILIAR DE PALMARITO TOCHAPAN, A LA POBLACIÓN DE SAN BARTOLOMÉ COSCOMAYA* […] *ARRIBAMOS SIENDO LAS 04:30 HORAS* […] *UN INMUEBLE DESTINADO AL LAVADERO DE LEGUMBRES* […] *LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UN GRUPO DE GENTE SE SEXOS MASCULINO Y FEMENINO* […] *ENTRE ELLOS UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE DICE LLAMARSE* [F2] […] *MISMA QUE MANIFIESTA QUE EL CUERPO SIN VIDA QUE ESTÁ CUBIERTO CON LA COLCHA ES EL DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE* [V11] […] *Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS […] MANIFIESTA DESCONOCERLOS POR NO HABERLOS PRESENCIADO*

[…] LA PERITO CRIMINALISTA […] *REFIERE QUE AL OCCISO NO ES POSIBLE RECABAR MUESTRAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO (RODIZONATO DE SODIO), EN VIRTUD DE QUE AMBAS MANOS SE ENCUENTRAN CONTAMINADAS CON LÍQUIDO DE ASPECTO HEMÁTICO Y TIERRA* […]".

805. Del análisis al acta de levantamiento de cadáver de V11 se advirtió que peritos en materia de criminalística adscritos a la Fiscalía General, no observaron elementos balísticos en las inmediaciones del cadáver de la víctima.

806. Especialistas en materia de criminalística de este Organismo Nacional, analizaron las impresiones fotográficas relativas al levantamiento del cadáver de V11, advirtiendo la presencia de un lago hemático de forma irregular, por debajo de la región cefálica de la víctima, manchas rojizas en la cara anterior a la altura del hemitórax derecho y región esternal de la prenda que vestía, así como manchas rojizas localizadas sobre el suelo en su flanco derecho a la altura de la cintura y cadera derecha, elementos que permiten establecer que el cuerpo fue manipulado posterior a su deceso.

807. Los elementos descritos se muestran en la siguiente imagen:

narración de hechos

[redacted]

808. Las lesiones que sufrió V11, se describieron en el dictamen 277 de 4 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, relativo a la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima, del que se extrae lo siguiente:

> "[…] ***DESCRIPCIÓN DE LESIONES EXTERNAS NOTABLES:***
>
> *1.- HERIDA CAUSADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, DE FORMA TRIANGULAR, DE 1X3 CM, BORDES IRREGULARES Y EVERTIDOS, ES ORIFICIO DE SALIDA Y ESTÁ UBICADA A* narración de hechos [redacted]

[redacted]
2.- HERIDA CAUSADA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, DE 8X5 MILÍMETROS, CON BORDES REGULARES E INVERTIDOS, ZONA DE EXCORIACIÓN EN [redacted].

[…]

CONCLUSIONES

POR LO ANTES DESCRITO PODEMOS DECIR QUE:

1.- LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA LLEVÓ EL NOMBRE DE [V11] *FUE:*

TRAUMA RAQUIMEDULAR CAUSADO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO […]".

809. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V11, en la que se determinó lo siguiente:

"[…] ***PRIMERA:*** *Al practicarse la necrocirugía* […] *por* […] *Médico Legista y Forense del Tribunal Superior de Justicia* […] *el cadáver de* [V11] *presentó* ***UNA*** *herida (con orificio de*

entrada y salida respectivamente) con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.

SEGUNDA: *La herida que presentó* [V11] ***"A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA POSTERIOR; SOBRE LA REGIÓN DERECHA DE LA NUCA"*** *desde el punto de vista médico forense, fue producida por proyectil disparado por un arma de fuego, el cual lesionó en su trayecto:* narración de hechos [redacted]

*La causa de la muerte fue****: TRAUMA RAQUIMEDULAR CAUSADO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.*** *Lesión que se clasifica médico legalmente, como de las que por su naturaleza si ponen en peligro la vida.*

De acuerdo a las documentales analizadas, a las características macroscópicas observadas, a la magnitud de las mismas y al trayecto que siguió el proyectil dentro del cuerpo que fue de: ***DE ATRÁS HACIA ADELANTE, LIGERAMENTE DE ABAJO HACIA ARRIBA Y DE DERECHA A IZQUIERDA,***

Dicha lesión por sus características, localización, magnitud y trascendencia, se considera contemporánea con el momento de los hechos suscitados el 3 de mayo del 2017 […]".

810. Las lesiones descritas por peritos de esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.

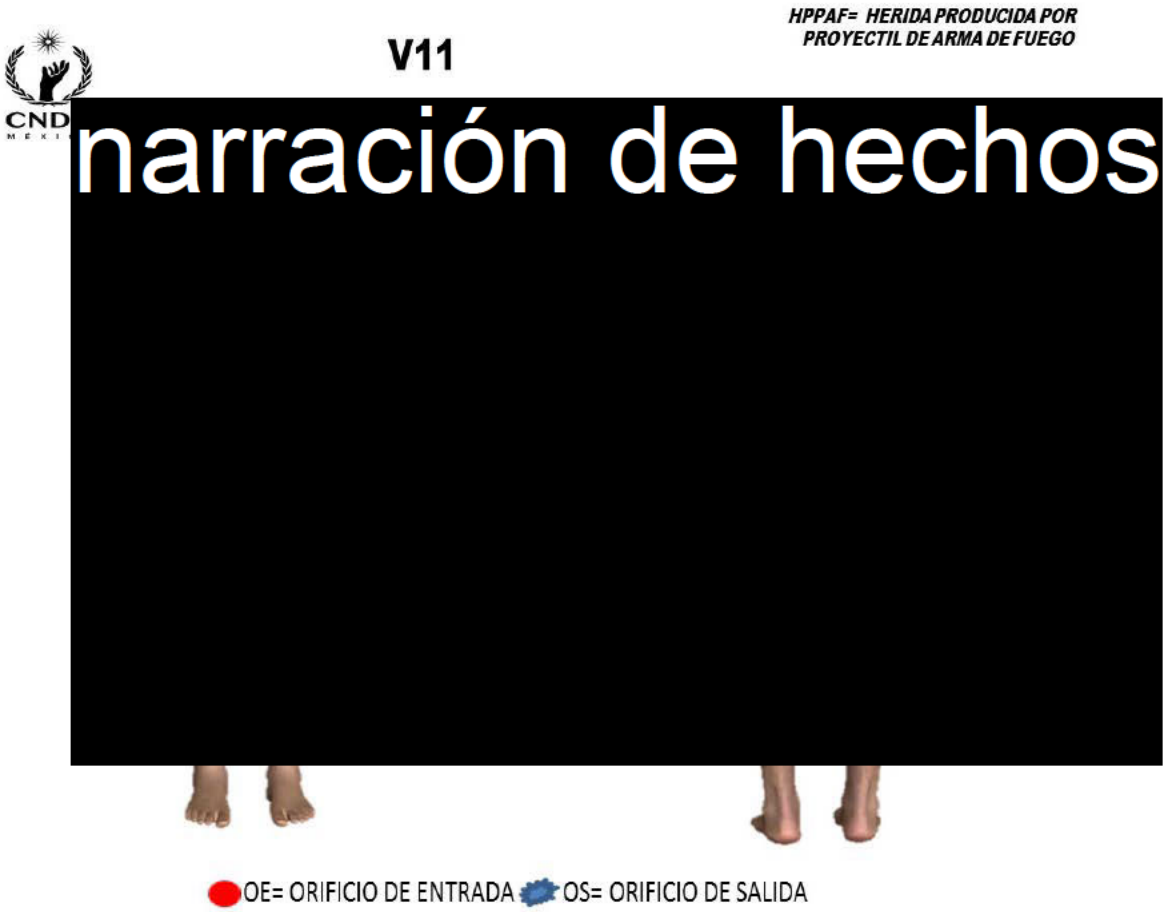

811. De la concatenación de las evidencias precisadas, criminalistas de este Organismo Nacional realizaron la posible mecánica de los hechos en los que perdió la vida V11, en los siguientes términos:

811.1. El 3 de mayo de 2017, la víctima se encontraba en las inmediaciones del lugar conocido como *"Los Lavaderos"*, que se localiza sobre la calle 2 Norte o Camino a Coscomaya, en la población de Palmarito, lugar en el que fue lesionado por proyectil de arma de fuego en la región cefálica.

811.2. Sin que se pueda determinar fehacientemente la posición en la que se encontraba V11, es posible establecer de manera indiciaria que la víctima se encontraba de espalda en relación con su agresor, debido a que el proyectil que lo privó de la vida siguió un trayecto de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

811.3. De acuerdo con las lesiones descritas en el dictamen de necropsia practicado al cadáver de V11, tomando en consideración que el orificio de entrada presenta un ángulo vertical aproximado de 2 grados respecto del orificio de salida, tomando en cuenta que la víctima posiblemente se encontraba en bipedestación (de pie), al realizar la reconstrucción de la trayectoria del proyectil colocando el arma de fuego a una altura aproximada de 1 metro respecto del plano de sustentación, el victimario probablemente se encontraba a una distancia aproximada de 20 metros por detrás de la víctima, tal como se muestra en las siguientes representaciones gráficas:

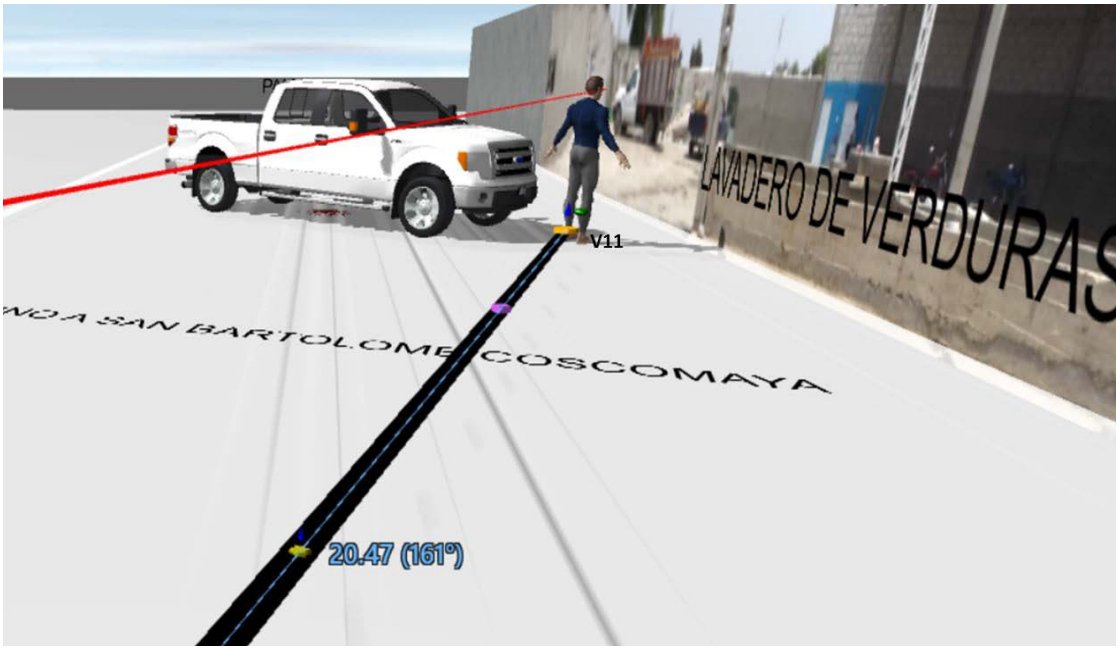

- **Respecto de V15.**

812. En los informes que rindió la SEDENA, se precisó que posterior al enfrentamiento que sostuvieron servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Gerencia de Seguridad Física de PEMEX en contra de diversos civiles en el lugar conocido como *"Los Lavaderos";* los servidores públicos en cuestión a efecto de salvaguardar su integridad física, se replegaron dirigiéndose hacia la estación de rebombeo de PEMEX, ubicada en las inmediaciones de Palmarito, para lo cual se dividieron en dos grupos; el primero utilizó como vía de escape la autopista Orizaba-Puebla, mientras que el segundo avanzó por diversas calles de dicha población.

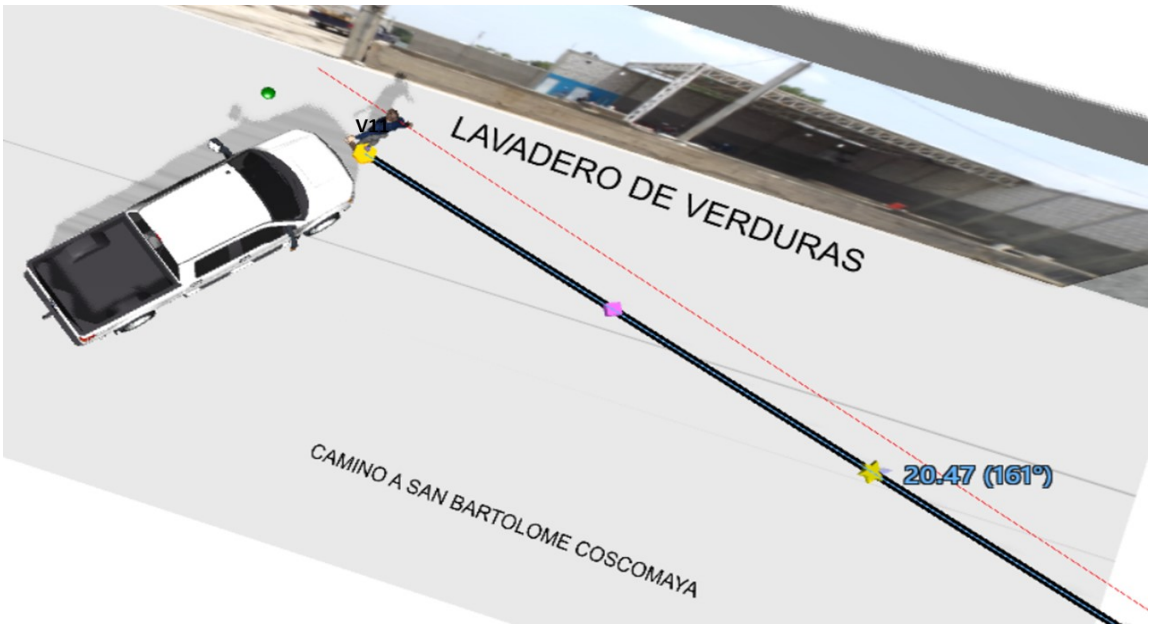

813. Al respecto en el oficio 17833 de 2 de junio de 2017, suscrito por el Comandante de la 25ª Zona Militar en el Estado de Puebla, se asentaron los siguientes hechos:

> "[…] *AL SALIR DE LA CITADA ÁREA SOBRE EL CAMINO CON DIRECCIÓN AL POBLADO EL PALMARITO*, [SPV14] *QUIEN SE TRANSPORTABA EN LA BATEA DEL VEHÍCULO* […] *LE GRITÓ A* [AR16], *QUE* [SPV5] *HABÍA SIDO HERIDO EN EL BRAZO DERECHO, POR LO QUE* [AR12] *LE ORDENÓ A CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, ACELERAR EL MOVIMIENTO Y DIRIGIRSE A LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE PEMEX* […] *AL MISMO TIEMPO, PERSONAL DEL VEHÍCULO DONDE VIAJABA* [AR11] *CON SEIS MILITARES MÁS, AL SER AGREDIDOS POR*

DISPAROS DE ARMA DE FUEGO, POR PARTE DE CIVILES, ESCUCHA QUE LE GOLPEAN EL TOLDO DE LA CABINA DE LA CAMIONETA […] *Y OYE QUE GRITAN 'YA LE DIERON A UNO', POR LO QUE EL VEHÍCULO ACELERA SU MARCHA, BUSCANDO QUEDAR FUERA DEL ALCANCE DE LOS DISPAROS* […] *EL VEHÍCULO* […] *CONTINÚA ACELERANDO SU MOVIMIENTO CON DIRECCIÓN A LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE PEMEX, SIENDO SEGUIDO POR LA CAMIONETA* […] *DE PEMEX, PERO SE PERCATA* […] *QUE ERAN PERSEGUIDOS POR VEHÍCUOS CIVILES CON PERSONAS QUIENES* […] *VENÍAN EFECTUANDO DISPAROS CON ARMAS DE FUEGO,* […] *POR LO QUE TRATANDO DE ELUDIR LA AGRESIÓN UTILIZAN COMO VÍA DE ESCAPE* […] *LA CALLE 2 NTE, AV. 6 OTE., CALLE 4 NTE., AV. 2 OTE., AV. CAMINO NACIONAL, POSTERIORMENTE A LA CARRETERA JUÁREZ* […]*".*

814. Este Organismo Nacional consideró que posiblemente V15, fue privado de la vida durante la persecución que se describe en el párrafo que antecede, de acuerdo con las siguientes evidencias:

814.1. En el acuerdo de 3 de mayo de 2017, suscrito por el MPFC en Tecamachalco, se hizo constar la recepción del Acta de Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictivos de esa misma fecha, elaborada por un agente estatal de investigación, en la que se asentó lo siguiente:

"[…] *QUE EL DÍA DE HOY 03 DE MAYO DEL AÑO 2017, SIENDO LAS 20:50 HORAS, SE RECIBIÓ LLAMADA*

TELEFÓNICA […] *POR PARTE DEL* […] *RESPONSABLE DE TURNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE QUECHOLAC, PUEBLA, INFORMANDO QUE EN LA ESQUINA DE LA CALLE 3 NORTE Y 6 PONIENTE DEL CENTRO DE LA JUNTA AUXILIAR DE PALMARITO TOCHAPAN, SE ENCUENTRA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO FEMENINO AL PARECER A CAUSA DE HERIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]".

814.2. En el acta de levantamiento de cadáver e inspección del lugar de los hechos de 3 de mayo de 2017, elaborada por el Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación de Puebla, se asentó lo siguiente:

"[…] *NOS TRASLADAMOS Y CONSTITUIMOS A LA JUNTA AUXILIAR DE PALMARITO TOCHAPAN, MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA* […] *A LA CALLE 3 SUR, FRENTE AL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 9, LUGAR AL QUE ARRIBAMOS SIENDO LAS 21:30 HORAS* […] *LUGAR EN DONDE SE TIENE A LA VISTA A NIVEL DEL PISO* […] *UN CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA ADULTA DEL SEXO FEMENINO, EL CUAL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON UNA LONA COLOR MORADO Y UNA COBIJA DE COLOR GRIS CON FRANJAS BLANCAS* […] *EN EL LUGAR DEL LEVANTAMIENTO SE ENCUENTRA* […] [F16] […] *MISMO QUE IDENTIFICA EL CADAVER COMO* […] *QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE* [V15] […]*".*

814.3. Del análisis al acta de levantamiento de cadáver de V15 se advirtió que peritos en materia de criminalística adscritos a la Fiscalía General, tomaron muestras de las regiones dorsales y palmares de la víctima, así como de la ropa que vestía, a efecto de realizar las pruebas de rodizonato de sodio, sin soslayar que no se observaron elementos balísticos en las inmediaciones del cuerpo.

814.4. Las lesiones que sufrió V15, se describieron en el dictamen 112/2017 de 3 de mayo de 2017, suscrito por peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia, relativo a la necropsia que se le practicó al cadáver de la víctima, del que se extrae lo siguiente:

"[…] DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

1.- ORIFICIO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A 17 CENTÍMETROS DEL VÉRTICE narración de hechos [redacted] *LA CUAL MIDE 1 POR 1 CENTÍMETROS LA CUAL SE UBICA EN REGIÓN* narración de hechos [redacted] ***(ORIFICIO DE ENTRADA)*** *LA CUAL TIENE UNA TRAYECTORIA DE DERECHA A* narración de hechos [redacted]

2.- ORIFICIO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL

DE ARMA DE FUEGO EN LIGERAMENTE OBLICUO DE 2 POR 1.5 CENTÍMETROS narración de hechos [redacted] ***(ORIFICIO DE SALIDA RELACIÓN CON LESIÓN NÚMERO 1)****”*

[…]

CONCLUSIONES:

POR LO ANTES DESCRITO PODEMOS DECIR QUE:

1.- LA CAUSA DE LA MUERTE […] *DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE* [V15] […] *FUE: TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SECUNDARIO A PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]”.

814.5. En las entrevistas de 4 de mayo de 2017, en las que F16 y F17 reconocieron el cadáver de V15, precisaron los siguientes hechos:

814.5.1. F16 manifestó:

“[…] *EL DÍA TRES DE MAYO DE 2017 APROXIMADAMENTE A LAS OCHO DE LA NOCHE ENCONTRÁNDOME EN MI DOMICILIO ACOMPAÑADO DE MI* parentesco […] *LLEGÓ UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL NO IDENTIFICO QUIEN SÓLO LE DIJO* […] *QUE FUERA A VER A* [V15] *QUE ESTABA*

TIRADA, POR LO QUE SALÍ DE MI DOMICILIO Y A UNOS CIENTO CINCUENTA METROS […] *ESTABA TIRADA* [V15] […] *CUANDO IBA SALIENDO DE MI CASA ESCUCHÉ VARIOS DISPAROS CERCA, POR LO QUE AL ACERCARME A* [V15] […] *LA GENTE QUE ESTABA AHÍ REUNIDA COMENTARON QUE* [V15] *IBA CAMINANDO Y QUE MILITARES IBAN CORRETEANDO A UNAS CAMIONETAS PERO QUE SE IBAN DISPARANDO* […]".

814.5.2. Por su parte F17 refirió:

"[…] *SERÍAN COMO LAS OCHO DE LA NOCHE YO ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO, JUNTO CON MI* parentesco […] MI parentesco […] *Y ESTÁBAMOS PLATICANDO CUANDO SE COMENZARON A ESCUCHAR DISPAROS Y FUERON MUCHA RÁFAGAS DE DISPAROS DE ARMA DE FUEGO, Y* […] *NOS DISPUSIMOS A ENTRAR A LA COCINA DE MI CASA* […] *CUANDO RECIBÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE* […] *MI* parentesco *DICIÉNDOME* […] *QUE LE HABÍAN DADO UN DISPARO A* [V15], *QUE ESTABA AFUERA DE LA CASA* […]".

814.5.3. Los hechos descritos se robustecen en la entrevista del 12 de mayo de 2017, en la que F1 manifestó ante personal de este Organismo Nacional lo siguiente:

> “[…] *el miércoles 3 de mayo de 2017, íbamos llegando del campo como a las 7:30 de la tarde aproximadamente,* [V15] *había salido por las tortillas, cuando escuché la balacera en la calle* […] *salí a asomarme a la esquina de la casa y me di cuenta que había alguien tirado* […] *como a unos cien metros de la esquina de la calle 3 Sur, me dirigí a donde estaba la persona tirada y se vuelve a escuchar la balacera y vi 2 carros de soldados y escuché* […] *otra vez los disparos y mejor me regresé a la casa* […] *después de 2 minutos salí de la casa y corrimos a donde estaba la persona tirada y al llegar nos dimos cuenta que era* [V15]”.

814.6. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V15, en la que se determinó lo siguiente:

> ***PRIMERA:*** *Al practicarse la necrocirugía a las 23:30 horas del 3 de mayo de 2017, por* […] *del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito a la Región Judicial Sur-Oriente en la Ciudad de Tecamachalco, el cadáver de* [V15] *presentó* ***UNA*** *herida (con orificio de entrada y salida respectivamente) con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*
>
> […]
>
> ***TERCERA:*** *Considerando las características descritas, las distancias desde los ejes del cuerpo y el plano de*

sustentación de los orificios de entrada y salida, el trayecto que tuvo éste proyectil de arma de fuego fue: ***DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ABAJO HACIA ARRIBA Y DE ATRÁS HACIA ADELANTE*** […]***.***

Estableciendo que el proyectil disparado por arma de fuego, lesionó en su trayecto: narración de hechos [redacted] *Lesiones que la llevaron a la muerte por:* ***traumatismo craneoencefálico severo con fractura multifragmentaria de base y bóveda de cráneo, secundario a lesión producida por proyectil único disparado por arma de fuego.*** *Lesión que se clasifica médico legalmente, como de las que por su naturaleza si ponen en peligro la vida.*

Dicha lesión por sus características, localización, magnitud y trascendencia, se considera contemporánea con el momento de los hechos suscitados el 3 de mayo del 2017 […]".

814.7. Las lesiones descritas por peritos de esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica:

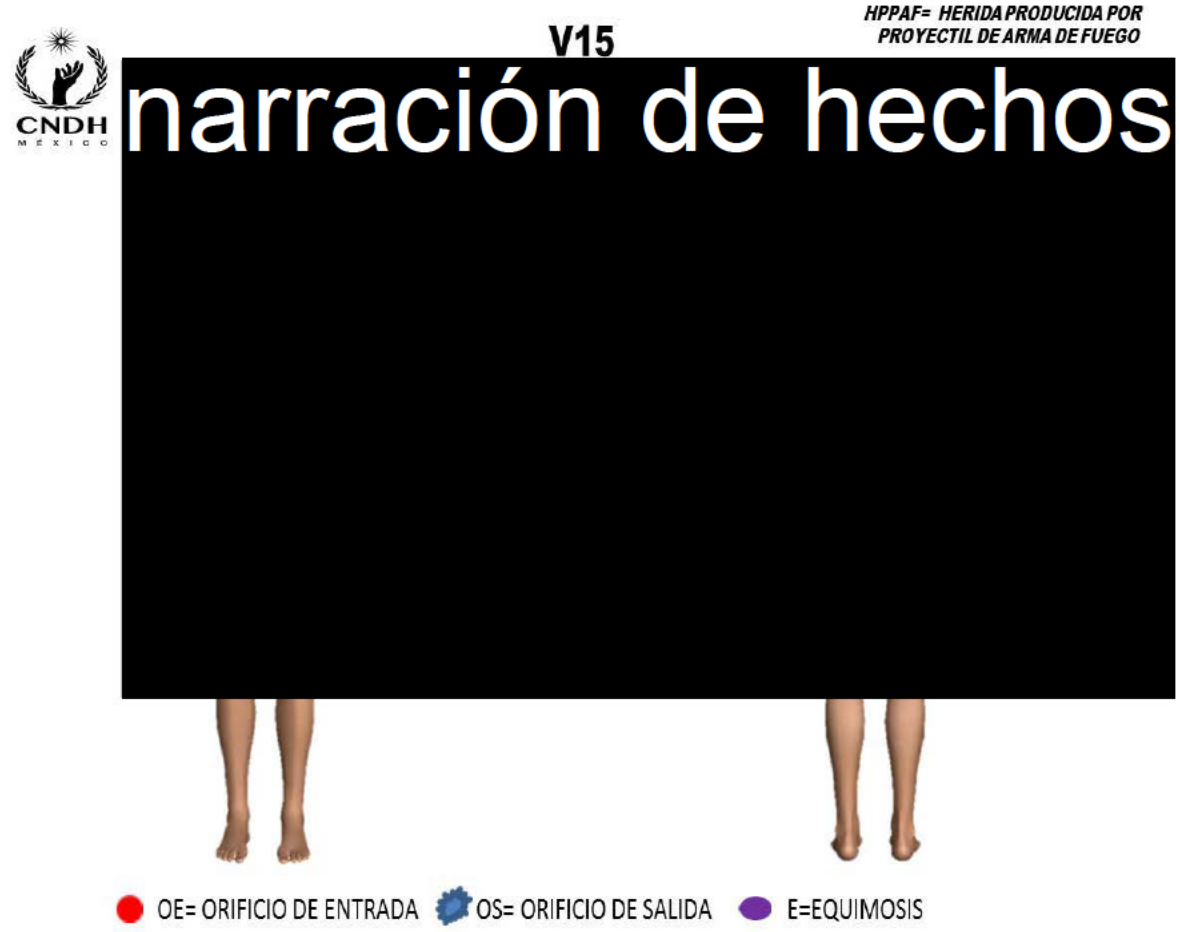

815. De la concatenación de las evidencias precisadas, criminalistas de este Organismo Nacional realizaron la posible mecánica de los hechos en los que perdió la vida V15, en los siguientes términos:

815.1. Entre las 19:30 y las 20:00 horas, del 3 de mayo de 2017, la víctima caminaba sobre la calle 3 Sur con dirección al norte y al

encontrarse frente al domicilio marcado con el número 9, sufrió una lesión por proyectil disparado de arma de fuego en la región cefálica.

815.2. Sin que se pueda determinar fehacientemente la posición en la que se encontraba V15, es posible establecer de manera indiciaria que la víctima se encontraba de espalda en relación con su agresor, debido a que el proyectil que la privó de la vida siguió un trayecto de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.

815.3. De acuerdo con las lesiones descritas en el dictamen de necropsia practicado al cadáver de V15, se advirtió que existe un ángulo vertical aproximado de 25 grados respecto del orificio de entrada con el orificio de salida, por lo que es poco factible que la víctima se encontrara en bipedestación (de pie), aunado a que no se contó con elementos que permitan establecer si la víctima realizó movimientos evasivos, como agacharse, flexionar el cuerpo por instinto o protección; motivo por el cual no es posible determinar la trayectoria del proyectil, la ubicación del victimario, así como la distancia en la que se encontraba.

816. En síntesis, esta Comisión Nacional no pudo establecer fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privados de la vida MV2, V11 y V15, así como la identidad de sus victimarios, debido a las siguientes consideraciones:

816.1. MV2 resultó lesionado durante un enfrentamiento armado que sostuvieron elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública con diversos civiles en las inmediaciones de la avenida Hidalgo y la calle 4 Sur.

816.2. V11 fue privado de la vida con motivo del enfrentamiento armado que se suscitó entre servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Gerencia de Seguridad Física de PEMEX en el lugar conocido como *"Los Lavaderos".*

816.3. V15 posiblemente fue privada de la vida durante la persecución que civiles realizaron en contra de elementos del 59° Batallón de Infantería, cuando se desplazaban por diversas calles de Palmarito, con dirección a la planta de rebombeo de PEMEX, sin soslayar que ambos bandos accionaron sus armas de fuego.

816.4. T1 refirió que al momento en el que elementos del Ejército Mexicano realizaron disparos de arma de fuego, corrió a ocultarse en un local comercial, precisando que en el interior del mismo, observó la camioneta en la que se transportaba MV2, y posteriormente advirtió que la víctima se encontraba lesionada sobre el pavimento, lo que implica que el testigo no presenció las circunstancias en las que el agraviado fue lesionado, además de que no proporcionó los datos de identificación de las personas que viajaban con la víctima, por lo que no fue posible recabar sus declaraciones.

816.5. A pesar de que personal de este Organismo Nacional entrevistó a diversos testigos presenciales de los hechos ocurridos

el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, ninguno refirió haber presenciado las circunstancias en las que fueron privados de la vida V11 y V15.

816.6. De acuerdo con el dictamen de necropsia practicado al cadáver de MV2 por peritos del Tribunal Superior de Justicia, se advirtió que el proyectil que privó de la vida a la víctima se fragmentó, por lo que pericialmente no es posible determinar el arma de fuego con la que fue disparado.

816.7. El proyectil de arma de fuego que privó de la vida a V11, ingresó en la parte posterior de la región narración de hechos [redacted], por lo que el mismo no pudo ser recuperado.

816.8. El proyectil de arma de fuego que provocó el deceso de V15, impactó en la narración de hechos [redacted] por lo que no fue recuperado.

816.9. Según consta en las actas de levantamiento de los cadáveres de V11 y V15, peritos en materia de criminalística de la Fiscalía General no observaron elementos balísticos en las inmediaciones de los cuerpos.

816.10. Los cadáveres de V11 y V15, fueron movidos de su posición original posterior a su deceso, presumiblemente por los pobladores del lugar.

817. Esta Comisión Nacional estima que a pesar de que no pudo establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privados de la vida MV2, V11 y V15, las conductas delictivas cometidas en su agravio, no deben quedar impunes; por lo que la Fiscalía General, deberá agotar dentro de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, iniciadas con motivo del homicidio de las víctimas, todas las líneas de investigación a fin de determinar la posible responsabilidad de los implicados y ejercer la acción penal correspondiente.

❖ Privación de la vida de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4.

818. Esta Comisión Nacional también lamenta la pérdida de la vida de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, durante los diversos enfrentamientos armados suscitados en Palmarito, y reconoce que elementos del Ejército Mexicano desempeñan importantes funciones con el fin de proteger la vida, la integridad, la seguridad nacional y los derechos de las personas, lo que los convierte en garantes del orden y la paz públicos, y que en el cumplimiento de su deber se enfrentan con grupos delictivos, cuyos integrantes deben ser juzgados y sancionados por las autoridades competentes y de conformidad en las leyes aplicables.

819. En el presente apartado se da cuenta de las diligencias practicadas por personal de la Fiscalía General, en particular, el levantamiento de los cadáveres de las víctimas, así como las inspecciones oculares de los lugares en los que ocurrió su deceso; los dictámenes de necropsia en los que peritos del Tribunal Superior de Justicia, describieron las lesiones por proyectil de arma de fuego que sufrieron SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4; además de la mecánica de las lesiones que se les infligieron a los agraviados y la posición víctima-victimario, de acuerdo

con las opiniones emitidas por especialistas de este Organismo Nacional.

- **Respecto de SPV1.**

820. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que aproximadamente a las 20:12 horas del 3 de mayo de 2017, elementos del 59° Batallón de Infantería, sostuvieron un enfrentamiento armado en las inmediaciones del lugar conocido como el "*lavadero de verduras*" y a fin de poner a salvo su integridad física se dirigieron con dirección a la estación de rebombeo de PEMEX ubicada en las inmediaciones de Palmarito; sin embargo, durante el trayecto continuaron siendo agredidos por diversos civiles, resultando lesionados SPV1 y SPV2.

821. SPV1, falleció el 3 de mayo de 2017, durante su traslado al Hospital Militar Regional en Puebla, Puebla.

822. En el dictamen 413 de 5 de mayo de 2017, emitido por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, se señaló que SPV1 sufrió las siguientes lesiones:

> "[…] *1.- Herida por proyectil disparado por arma de fuego en* [redacted] ***. (ENTRADA)***
> *2.- Equimosis violácea en* [redacted]
> *3.- Equimosis violácea* [redacted]

narración de hecho

4.- Equimosis violácea narración de hechos

5.- Excoriación rojiza narración de hechos

6.- Venopunción narración de hechos

7.- Tres venopunciones narración de hechos

8.- Excoriación narración de hechos

9.- Herida por proyectil disparado por arma de fuego de bordes narración de hechos ***(SALIDA)***.

[…]

CONCLUSIONES:

[…]

1.- las causas de la muerte de quien se llamó [SPV1] […] *fue: PERFORACIÓN DE HEMISFERIO DERECHO DE ENCÉFALO, TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO PRODUCIDO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]".

823. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió SPV1, en la que se determinó lo siguiente:

“[…] ***PRIMERA:*** *Al practicarse la necropsia, al cadáver de* [SPV1] […] *presentó UNA herida (con orificio de entrada y salida respectivamente) con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*
[…]
TERCERA: *Desde el punto de vista médico forense, la lesión que presentó el cadáver de* [SPV1] *en la región supraciliar derecha, corresponde al orificio de entrada de una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, y la lesión en tercio posterior de parietal derecho, corresponde al orificio de salida de la misma lesión.*

El trayecto que siguió el proyectil fue de: ***adelante a atrás, de derecha a izquierda y de abajo a arriba.***
[…]
La causa de la muerte fue: ***PERFORACIÓN DE HEMISFERIO DERECHO DE ENCÉFALO, TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO PRODUCIDO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.*** *Lesión que se clasifica como: lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida.*
[…]
QUINTA: *La* ***Excoriación rojiza a nivel de cuerpo de mandíbula del lado izquierdo y la excoriación lineal en palma de mano derecha****, desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por la contusión, fricción o roce con o contra un objeto de superficie dura y rugosa, siendo similares a las producidas en una mecánica de caída* […]”.

824. Las lesiones descritas por peritos de esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica:

- **Respecto de SPV2.**

825. En el presente caso, esta Comisión Nacional advirtió que SPV2 perdió la vida en las mismas circunstancias que SPV1, tal como se precisó en el párrafo 820 del presente documento Recomendatorio.

826. En virtud de lo anterior, se acreditó que SPV2, falleció el 3 de mayo de 2017, durante su traslado al Hospital Militar Regional en Puebla, Puebla.

827. En el dictamen número 419 de 5 de mayo de 2017, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, se estableció que SPV2 perdió la vida a causa de las siguientes lesiones:

> "[…] *1.- Herida por proyectil de arma de fuego, de forma oval que corresponde a orificio de entrada, con bordes invertidos, escoriativos, equimóticos, en* narración de hechos [redacted].
> *2.- Herida por proyectil de arma de fuego que corresponde al orificio de salida, de bordes evertidos,* narración de hechos [redacted].
> *TRAYECTO: de adelante hacia atrás de derecha a izquierda y de arriba abajo*
> *3.- Equimosis violácea,* narración de hechos [redacted]
> *4.- Equimosis rojiza,* narración de hechos [redacted]
> *5.- Excoriaciones por huellas* narración de hechos [redacted]

6.- Excoriaciones narración de hechos [redacted]

7.- Equimosis negruzca narración de hechos [redacted] […]".

[…]

CONCLUSIONES:

[…]

1.- las causas de la muerte de [SPV2] […] *fue: CHOQUE HIPOVOLÉMICO SECUNDARIO A LACERACIÓN DE PAQUETE VACULONERVIOSO* narración de hechos *POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO* […]".

828. El 23 de marzo de 2018, especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió SPV2, en la que se estableció lo siguiente:

"[…] ***PRIMERA:*** *Al practicarse la necropsia, al cadáver de* [SPV2] […] *describieron* ***UNA*** *herida (con orificio de entrada y salida respectivamente) con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*

[…]

TERCERA: La herida por proyectil de arma de fuego, en narración de hechos ***,*** *desde el punto de vista médico forense, fue producida por proyectil disparado por un arma de fuego, el cual lesionó y perforó: la piel de la cara anterior izquierda del cuello, perforó* ***el*** narración de hechos [redacted]

narración de hechos [redacted]. *Estableciendo que la causa de la muerte fue* ***CHOQUE HIPOVOLÉMICO SECUNDARIO A LACERACIÓN DE PAQUETE VASCULONERVIOSO DE LADO IZQUIERDO POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.*** *Lesión que se clasifica médico legalmente como lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida.*

[…] *el* ***trayecto que siguió el proyectil fue: de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda*** […].

CUARTA: […] *La* ***equimosis violácea,*** narración de hechos [redacted]***,*** *por sus características, localización, magnitud y trascendencia, son similares a las producidas mediante maniobras de sujeción* […]*. La* ***equimosis negruzca en*** narración de hechos [redacted] *por sus características, localización y magnitud, fue producida por la presión o contusión, con un objeto de consistencia dura y bordes romos* […] *Las* ***excoriaciones por*** narración de hechos [redacted] *fueron derivadas de los procedimientos médicos a los que fue sometido durante su atención* […]".

829. Las lesiones descritas por peritos de este Organismo Nacional en los párrafos que anteceden, se observan en la siguiente representación gráfica:

- **Respecto de SPV3.**

830. De acuerdo con la investigación practicada por este Organismo Nacional, con motivo de los hechos que dieron origen al presente

pronunciamiento, se advirtió que el 3 de mayo de 2017, una Persona de Identidad Reservada que se encontraba sometida en el suelo, accionó su arma de fuego en contra de SPV3, privándolo de la vida

831. El 4 de mayo de 2017, peritos adscritos al Servicio Médico Forense, emitieron el dictamen 417, en el cual precisaron que SPV3 sufrió las siguientes lesiones:

> "[…] *1. Herida* narración de hechos [redacted]
> *2. Escoriación rojiza* narración de hechos [redacted]
> *3. Escoriación* narración de hechos [redacted].
> *4. Herida producida* narración de hechos [redacted]
> *(ORIFICIO DE ENTRADA)*
> *5. Herida producida* narración de hechos [redacted]
> *TRAYECTO: De adelante hacia atrás de izquierda a derecha de arriba hacia abajo*

6. Escoriación narración de hechos [redacted]

7. Escoriación narración de hechos [redacted]

8. Herida cortant narración de hechos [redacted]

9. Escoriación narración de hechos [redacted]

10. Escoriación narración de hechos [redacted]

11. Escoriación narración de hechos [redacted]

12. Herida por proyectil narración de hechos [redacted] *, por lo tanto es una laceración).*

[…]

CONCLUSIONES.

[…]

1.- las causas de la muerte de [SPV3] […] *fue: Trauma facial por herida disparada por proyectil de arma de fuego* […]".

832. El 23 de marzo de 2018, peritos de este Organismo Nacional emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió SPV3, en la que determinaron lo siguiente:

“[…] ***PRIMERA:*** *Al practicar la necropsia a* [SPV3] […] *presentó* ***DOS*** *heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*

SEGUNDA: […] ***El proyectil durante su trayecto, lesionó*** narración de hechos [redacted] […] ***causando un sangrado importante, al seguir su trayecto fracturó*** narración de hechos [redacted]

Determinando que la causa de la muerte fue: choque hipovolémico, secundario a herida producida por disparo de proyectil de arma de fuego, lesionante narración de hechos [redacted] […].

TERCERA*: La* ***Herida por proyectil disparado por arma de fuego en cara posterior de*** narración de hechos***,*** *corresponde a una herida tipo rozón, es decir, que no penetró al cuerpo.*

CUARTA: *La* ***Herida corto contundente descrita en región*** [redacted] ***en realidad corresponde a una herida de tipo contusa,*** *la cual, por sus características, desde el punto de vista médico forense, fue producida por la contusión con o contra un instrumento de consistencia dura y bordes romos sin filo, en una mecánica de caída.*

QUINTA: *La* ***escoriación en*** [redacted] *desde el punto de vista médico forense, fueron producidas por la contusión, fricción con o contra un objeto de superficie dura y rugosa, siendo similares a las producidas en una mecánica de caída* […]".

833. Las lesiones anteriormente descritas por especialistas de este Organismo Nacional, se muestran en la siguiente representación gráfica:

834. De la concatenación de las evidencias precisadas, criminalistas de este Organismo Nacional realizaron la posible mecánica de los hechos en los que perdió la vida SPV3, en los siguientes términos

835. La Persona de Identidad Reservada se encuentra en posición de cúbito dorsal izquierda, al momento en que realiza un disparo contra de SPV3, sufriendo un impacto por proyectil de arma de fuego en la parte posterior del cuello, saliendo por el ojo izquierdo, el cual lo privó de la vida, la posición víctima-victimario se muestra a continuación:

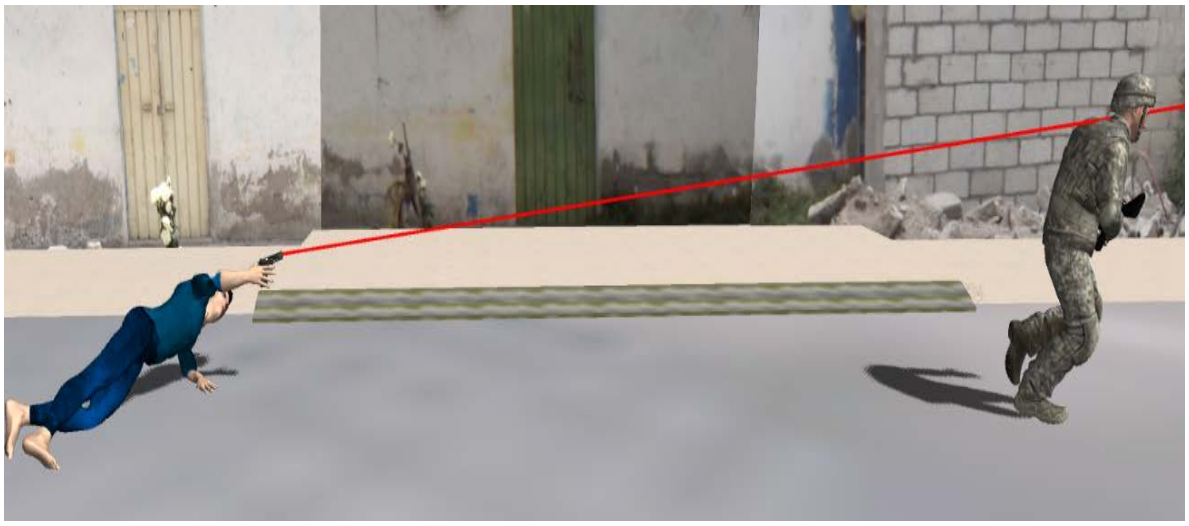

836. La trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que privó de la vida a SPV3 fue de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, tal como se presenta en las siguientes imágenes:

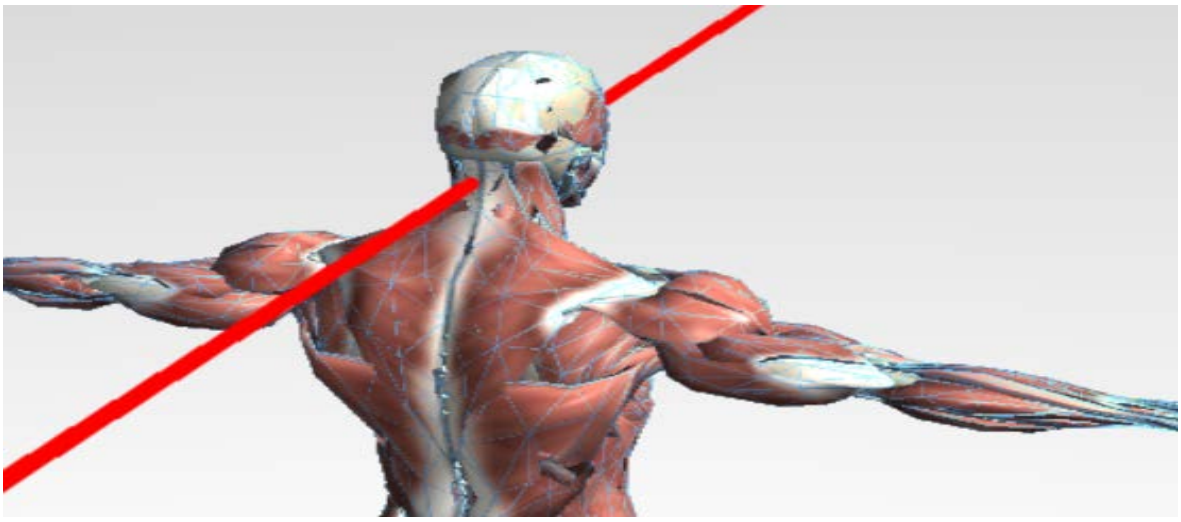

De atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba

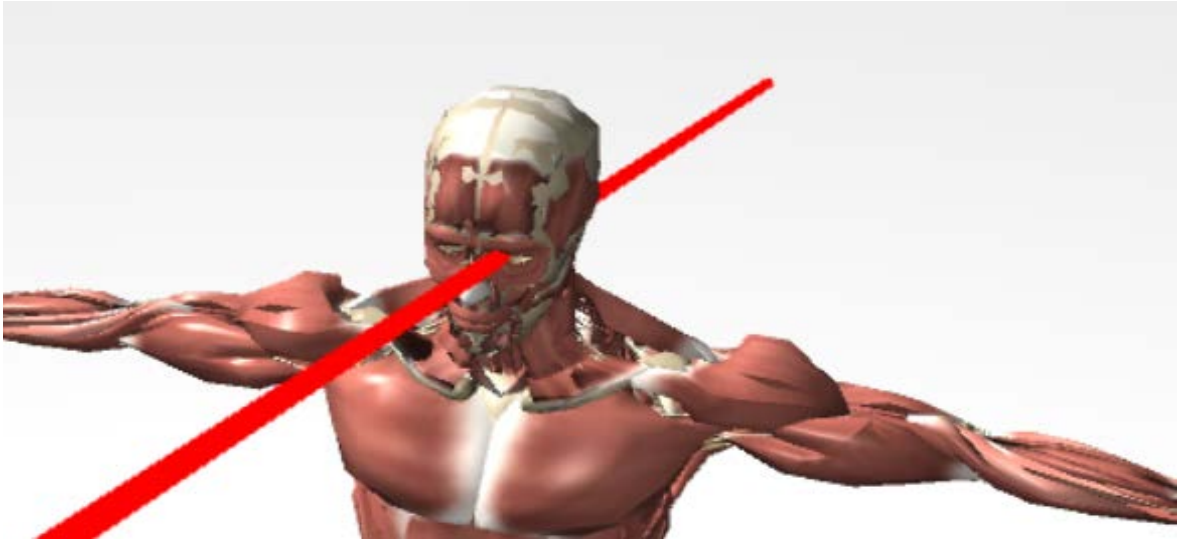

De Izquierda a derecha.

837. En cuestión de milésimas de segundo, la Persona de Identidad Reservada realizó un segundo disparo, impactando en la cara posterior de la pierna izquierda de SPV3, tal como se muestra en las siguientes representaciones gráfica:

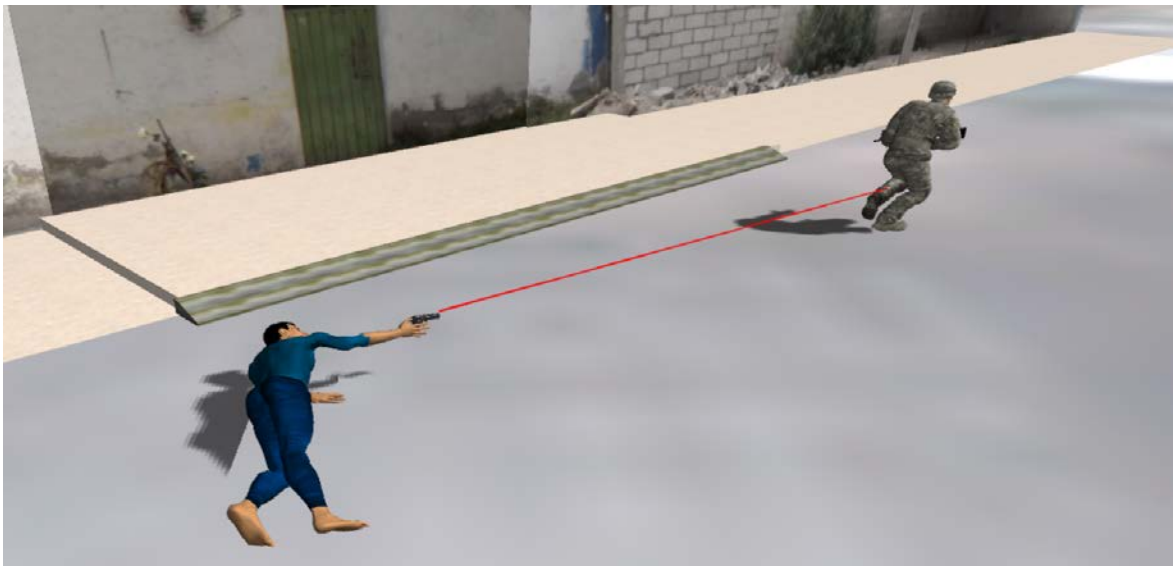

838. SPV3 llevaba consigo un arma de fuego larga que sujetaba con ambas manos por delante del cuerpo en forma horizontal, debido a las lesiones que sufrió cayó abruptamente hacia delante, impactando el suelo con ambas rodillas y posteriormente cae bruscamente; con un alto grado de probabilidad el arma de fuego se interpuso entre la cara y el pavimento, lo que le ocasionó la lesión en la región frontal.

839. El cuerpo de la víctima al caer se desplaza unos metros sobre su cara anterior corporal, momento en el cual una camioneta de color blanco tipo pick up, que era tripulada por elementos militares, lo impacta en su costado lateral derecho.

- **Respecto de SPV4.**

840. Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que SPV4 fue privado de la vida en el enfrentamiento armado que se suscitó en calle 10 Norte y Avenida Hidalgo.

841. En el dictamen número 418 de 5 de mayo de 2017, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense, se estableció que SPV4 falleció a causa de las siguientes lesiones:

> "[…] *1. Herida por proyectil disparado por arma de fuego de bordes invertidos, excoriativos y equimóticos, (orificio de entrada) de forma oval en* narración de hechos [redacted]

TRAYECTO: DE ADELANTE HACIA ATRÁS DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ARRIBA HACIA ABAJO

2. Herida por proyectil disparado por arma de fuego (orificio de entrada) de forma oval con bordes invertidos, equimóticos y escoriativos en narración de hechos [redacted]

3. Herida por proyectil disparado por arma de fuego (orificio de salida) de forma oval con bordes evertidos, en narración de he [redacted]

TRAYECTO: DE ADELANTE HACIA ATRÁS DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ABAJO HACIA ARRIBA

4. Herida por proyectil disparado por arma de fuego (orificio de entrada) de forma oval, bordes invertidos equimóticos y escoriativos en narración de hechos [redacted]

5. Herida por proyectil disparado por arma de fuego (orificio de salida) narración de hechos [redacted]

narración de hechos

TRAYECTO: DE ADELANTE HACIA ATRÁS DE ARRIBA HACIA ABAJO TRAYECTO: DE ADELANTE HACIA ATRÁS DE ARRIBA HACIA ABAJO […]".

[…]

CONCLUSIONES:

[…]

1. Las causas de la muerte de [SPV4] *fue:*

Choque hipovolémico secundario a laceración de arco aórtico por proyectil de arma de fuego […]".

842. El 23 de marzo de 2018, especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión técnica respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió SPV4, en la que se determinó lo siguiente:

"[…] ***PRIMERA:*** *Al practicarse la necropsia al cadáver de* [SPV4] […] *presentó* ***TRES*** *heridas (con sus respectivos orificios de entrada y salida) con características similares a las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.*

[…]

TERCERA: *La* ***herida por proyectil disparado por arma de fuego en*** narración de hechos ***,*** *fue producida por proyectil disparado por un arma de fuego y corresponde a un orificio de entrada.*

*El trayecto que tuvo el proyectil fue de**: ADELANTE HACIA ATRÁS, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ARRIBA HACIA ABAJO,** lesionando* narración de hechos [redacted]*, donde se recuperó proyectil de color amarillo.*

*La causa de la muerte fue**: Choque hipovolémico secundario a laceración de*** [redacted] *Lesión que se clasifica médico legalmente como lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida.*

CUARTA: *La **Herida por proyectil disparado por arma de fuego en*** narración de hechos [redacted] *corresponde al orificio de entrada de la **Herida por proyectil disparado por arma de fuego en*** narración de hechos [redacted] *y es similar a las producidas por proyectil disparado por un arma de fuego.*

El cual tuvo un trayecto de: ***ADELANTE HACIA ATRÁS, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ABAJO HACIA ARRIBA,*** *lesionando en su trayecto: piel, tejido subcutáneo, músculos de la región. Lesión que se clasifica médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.*

QUINTA: *La* ***Herida por proyectil disparado por arma de fuego en cara anterior tercio distal de brazo derecho*** *corresponde al orificio de entrada de la* ***Herida por proyectil disparado por arma de fuego con fractura expuesta de codo derecho,*** *y es similar a las producidas por proyectil disparado por un arma de fuego.*

El cual tuvo un trayecto de: ***DE ADELANTE HACIA ATRÁS, DE ARRIBA HACIA ABAJO,*** *lesionando en su trayecto: piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, provocando una fractura expuesta de codo derecho. Lesión que se clasifica médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días* […]".

843. Las lesiones descritas por peritos de esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica:

- **Las lesiones que sufrieron SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, servidores públicos del Ejército Mexicano, durante los hechos acontecidos en Palmarito Tochapan.**

844. Este Organismo Nacional advirtió que con motivo de los diversos enfrentamientos armados suscitados el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, resultaron lesionados 12 elementos del Ejército Mexicano,

las lesiones que presentaron los servidores públicos en cuestión se precisan a continuación:

Servidor público	LESIONES QUE SUFRIERON LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO CON MOTIVO DE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017
1. SPV5	**b)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego en narración de hechos [redacted] **c)** Aumento de volumen en narración de hechos [redacted]
2. SPV6	**a)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego que lesionó los narración de hechos [redacted].
3. SPV7	**c)** Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de narración de hechos [redacted] **d)** Herida por proyectil de arma de fuego que provocó fracturas en el narración de hechos [redacted].
4. SPV8	**c)** Herida por proyectil de arma de fuego en narración de hechos [redacted].
5. SPV9	**d)** Equimosis violácea en narración de hechos [redacted]. **e)** Escoriación narración de hechos [redacted].
6. SPV10	**d)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego que lesionó la narración de hechos [redacted].

Servidor público	LESIONES QUE SUFRIERON LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO CON MOTIVO DE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017
7. SPV11	**c)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en narración de hechos [redacted]
8. SPV12	**e)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego narración de hechos [redacted]
9. SPV13	**e)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego en dorso [redacted] **f)** Herida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en narración de hechos [redacted]
10. SPV15	**c)** Herida por esquirla de proyectil disparado por arma de fuego que lesionó narración de hechos [redacted]. **d)** Herida por esquirla de proyectil disparado por arma de fuego que lesionó narración de hechos [redacted]
11. SPV16	**a)** Escoriación epidérmica en narración de hechos [redacted] **b)** Escoriaciones epidérmicas en narración de hechos [redacted].

Servidor público	LESIONES QUE SUFRIERON LOS ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO CON MOTIVO DE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS OCURRIDOS EL 3 DE MAYO DE 2017
12. SPV17	**a)** Dos escoriaciones dermoepidérmicas en narración de hechos [redacted]. **b)** Herida producida por disparo de proyectil de arma de fuego que provocó fractura expuesta en narración de hechos [redacted].

845. Del análisis a la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que 10 elementos del Ejército Mexicano presentaron lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y 2 únicamente presentaron escoriaciones y equimosis.

- **Las lesiones que sufrió V5.**

846. Del contenido del resumen médico de 4 de mayo de 2017, suscrito por un doctor del Hospital Privado 2, se extraen los siguientes hechos:

> "[…] *es traído a esta unidad tras recibir impacto por arma de fuego en tórax anterior provocando disnea y malestar general acto ocurrido a las 8:30 pm en la localidad de Palmarito Tochapan* […] *A su ingreso paciente hemodinámicamente estable disneico* […] narración de hechos [redacted] […] *se observa* narración de hechos [redacted], […] *En* narración de hechos [redacted] *presenta escoriaciones* […]".

847. El 11 de mayo de 2017, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V5 quien refirió los siguientes hechos:

> "[…] *Que el 3 de mayo de 2017, yo andaba trabajando* narración de hechos *que me prestan* […] *hasta las 8:00 de la noche* […] *cuando fui a entregar* narración de hechos *al patrón* […] *ya había pasado el puente de la autopista que cruza de Palmarito a San Bartolo y como a cien metros* […] *se soltó la balacera* […] *vi que eran los soldados y otros los cuales no recuerdo* […] *cuando de repente sentí como un rozón* narración de hechos*, no sé qué era si una bala o que y al poco tiempo sentí un golpe fuerte en el* narración de hechos *me tire adentro del mismo* narración de *y me espere hasta que ya no escuche nada* […] *después pasó un señor, me preguntó que si estaba bien, me auxilió y me llevó al doctor a un particular* […]".

848. Criminalistas de este Organismo Nacional fijaron fotográficamente los daños que presentó el vehículo que conducía la víctima el día de los hechos, los cuáles se muestran en las siguientes imágenes:

narración de hechos

[redacted]

11. 5. 2017 15:55

849. El 29 de mayo de 2017, médicos forenses emitieron una opinión en materia de la mecánica de las lesiones que sufrió V5, estableciéndose lo siguiente:

> "[…] ***SEGUNDA:*** *La herida por proyectil de arma de fuego en* narración de hechos [redacted] […] *y las excoriaciones en* narración de hechos [redacted] *el punto de vista médico forense son contemporáneas con los hechos* […] *y coincidente con lo* […] *referido por el agraviado* […] *'**ya había pasado el puente de la autopista que cruza de Palmarito a San Bartolo y como a cien metros ya pasando el puente es cuando se escuchó que se soltó la balacera esto fue rumbo a San Bartolo, cuando iba pasando es cuando vi que eran los soldados y otros los cuales no recuerdo, es lo único que vi, cuando de repente sentí como un rozón*** narración de hechos [redacted] ***no sé qué era si una bala o que y al poco tiempo sentí un golpe fuerte en*** narración de hechos [redacted] […]".

850. Las lesiones descritas por peritos de esta Comisión Nacional se muestran en la siguiente representación gráfica:

V5

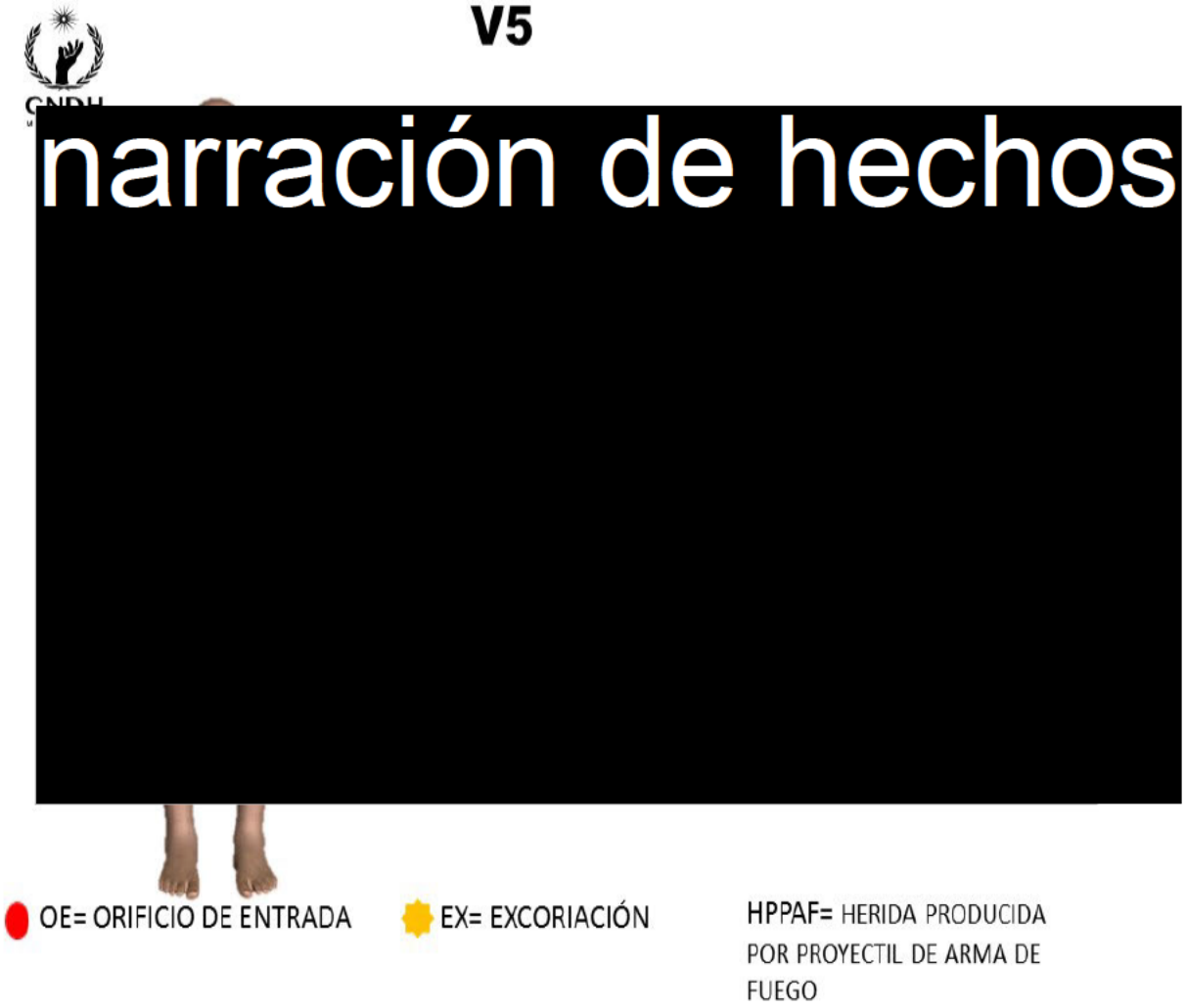

851. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional advirtió que entre las 20:00 y las 20:30 horas, V5 circulaba a bordo del [redacted] en el que labora, suscitándose un enfrentamiento armado entre elementos del Ejército y diversos civiles, por lo que un proyectil de arma de fuego impactó la parte inferior izquierda del parabrisas, provocando un surco

en el tablero y posteriormente lesionó a la víctima en la zona pectoral [redacted]

852. De la concatenación de las evidencias que quedaron precisadas en el presente apartado, se advirtió que además de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron con motivo de la investigación de los enfrentamientos armados ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, se suscitaron diversos hechos, siendo éstos los siguientes:

> **852.1.** La privación de la vida de MV2, V11, V15, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4.
>
> **852.2.** Las lesiones que sufrieron SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17.
>
> **852.3.** La lesión por proyectil de arma de fuego que sufrió V5.

853. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que respecto de la privación de la vida de MV2, V11, V15, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, así como por las lesiones que sufrieron SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, la PGR y la Fiscalía General iniciaron las indagatorias correspondientes, por lo que en opinión de esta Institución, dichas instancias de procuración de justicia deberán continuar con la investigación de los hechos, a fin de determinar la identidad de los presuntos responsables de las conductas delictivas en cuestión, y ejercer la acción penal correspondiente; ya que de no ser así, los ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas quedarían impunes, vulnerándose con ello sus derechos humanos a la debida procuración

de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 2, párrafo primero y 15, fracciones I, II y IV, de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla.

854. Asimismo este Organismo Nacional estima que la Fiscalía General deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente con motivo de la lesión por proyectil de arma de fuego que sufrió V5, por lo que este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará la denuncia correspondiente.

IX. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

855. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 3, 15, 17 y 34, fracciones I, III, V y VIII, de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, que prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas.

856. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 1, párrafo segundo, 3, 11 fracciones I y II, 16, fracción I, 17 y 18 de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

857. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario

cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

858. En el "Caso Espinoza González vs. Perú"[102], la CrIDH estableció que: *"[…] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "[…] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."*

859. Sobre el *"deber de prevención"* la CrIDH sostuvo que*: "[…] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte".*[103]

---

[102] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

[103] Sentencia del 29 de julio de 1988, "*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*" (Fondo), párrafo 175.

860. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública constituyen violaciones graves a derechos humanos, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

860.1. A MV1 y MV3, por las detenciones arbitrarias cometidas en su agravio reprochables a AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, en los términos señalados en la presente Recomendación.

860.2. A los familiares de V13 y V14, derivado del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria cometida en agravio de éstos, atribuible a AR54 y a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida, respectivamente.

860.3. A MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, por las lesiones innecesarias que sufrieron durante su detención, por parte de servidores públicos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en agravio de MV4 y V12, por la forma violenta en la que fueron impactados por un vehículo militar.

860.4. A MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, por de la dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, imputable a elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública.

860.5. A MV1, MV3, MV5 y MV6, con motivo de la retención ilegal que sufrieron reprochable a AR138.

860.6. A los familiares de MV2 y V11, quienes fallecieron con motivo de los diversos enfrentamientos armados ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, así como a V15, SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, elementos del Ejército Mexicano que fueron privados de la vida en el cumplimiento de su deber.

860.7. A V5, así como a SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, servidores públicos de la SEDENA quienes resultaron lesionados durante los hechos acontecidos en Palmarito.

I. Rehabilitación.

861. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

861.1. A MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V12, derivado de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, la atención médica y psicológica que corresponda.

861.2. A los familiares de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4 y de la Persona de Identidad Reservada, quienes fallecieron con motivo de los diversos enfrentamientos armados ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito, la atención psicológica y tanatológica que requieran.

861.3. A MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, derivado de las lesiones que sufrieron, deberá brindárseles la atención médica especializada correspondiente.

862. La atención psicológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que MV1, MV3, MV4, MV5, MV6, V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, así como a los elementos castrenses SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

863. Los familiares de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4 y de una Persona de Identidad Reservada, deberán recibir atención psicológica y tanatológica por profesionales especializados, quienes mediante un trato digno, sensible y con calidez, los apoyen durante su período de duelo, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

864. A MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, derivado de las lesiones que sufrieron, deberán recibir atención médica especializada y rehabilitación periódica y continua hasta su sanación.

865. La atención psicológica, tanatológica y médica, deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas,

con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

866. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

867. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones ~~jurídicas o~~ administrativas y/o penales a los responsables de las violaciones.

868. El Órgano Interno de Control en la SEDENA, deberá iniciar el procedimiento administrativo de investigación, en contra de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en la ejecución arbitraria de V13 y V14.

869. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General, continúe con la integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, iniciadas con motivo de los homicidios cometidos en agravio de V15, V11 y MV2, a efecto de que se esclarezca la identidad de los presuntos responsables de las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, para tales efectos, la SEDENA, PEMEX y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán atender con

oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial del estado de Puebla.

870. La Fiscalía General deberá iniciar una carpeta de investigación con motivo de la lesión por proyectil de arma de fuego que sufrió V5, con motivo de los enfrentamientos armados ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

871. De igual manera, la Visitaduría General de la Fiscalía General, deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR137, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de las carpetas de investigación 1, 5 y 6.

872. De igual manera, la PGR deberá continuar con la integración de las Carpetas de Investigación 12, 13, y 16, radicadas la primera, con motivo de los homicidios de SPV1, SPV2 y V14, la segunda, por los ilícitos de homicidio calificado en grado de tentativa y delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, en agravio de SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, y la tercera, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10; asimismo, la Visitaduría General de dicha instancia de procuración de justicia, deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR146 y AR147, por las irregularidades en las que incurrieron durante la integración de la Carpeta de Investigación 16.

873. Sea cual fuere la resolución de las Visitadurías Generales de la PGR y de la Fiscalía General, sobre la responsabilidad administrativa

de AR137, 146 y AR147, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

874. Las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos correspondientes deberán determinarse de inmediato para establecer la verdad de los hechos y deslindar las probables responsabilidades que correspondan. Para tales efectos, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a las Visitadurías Generales de la PGR y de la Fiscalía General.

875. El MPF a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 12, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación, respecto de la ejecución arbitraria cometida en agravio de V14, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad del servidor público responsable que privó de la vida a la víctima.

876. El Gobierno del Estado de Puebla, en coordinación con los presidentes de los 23 municipios que conforman la denominada *"Franja del Huachicol",* deberán formular las políticas públicas que se requieren para enfrentar la problemática relativa a la extracción ilegal de hidrocarburos, la cuales contemplen el desarrollo económico y social de los pobladores de esa demarcación, así como el reconocimiento de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y se garantice su pleno ejercicio.

877. La Visitaduría General de la PGR, deberá iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de quien o

quienes resulten responsables en la falta de colaboración en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

878. Las instancias de procuración de justicia del fuero federal y local, el Órgano Interno de Control en la SEDENA y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán iniciar las carpetas de investigación, además de los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, por la falta de veracidad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1 y MV3.

879. La PGR y el Órgano Interno de Control en la SEDENA, deberán iniciar la carpeta de investigación y el procedimiento administrativo de investigación, correspondientes en contra de AR74 por la falta de veracidad en la información proporcionada para la elaboración de los informes remitidos a esta Institución, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

880. La PGR, la Fiscalía General, el Órgano Interno de Control en la SEDENA y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán iniciar las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133, AR134 y demás servidores públicos involucrados en las lesiones innecesarias que se les infligieron a MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, durante su detención.

881. De igual manera, las instancias de procuración de justicia de la Federación y del Estado de Puebla, así como el Órgano Interno de Control en la SEDENA y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán iniciar las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de los servidores públicos que participaron en la dilación en la puesta a disposición de MV1, MV3, MV5 y MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, ante la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco.

882. La Fiscalía General y la Visitaduría General de dicha dependencia, deberán iniciar la carpeta de investigación y el procedimiento administrativo de investigación, en contra de AR138, por la retención ilegal de MV1, MV3, MV5 y MV6.

883. La PGR, la Fiscalía General, el Órgano Interno de Control en la SEDENA y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán iniciar las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de los servidores públicos que manipularon el cadáver de V14 y colocaron deliberadamente las armas largas que se relacionaron con V13 y una Persona de Identidad Reservada.

884. La Procuraduría General de la República deberá dentro de la Carpeta de Investigación 9, profundizar con las líneas de investigación de los hechos descritos en el apartado “Apoyo y tolerancia de servidores públicos en la sustracción de hidrocarburos en el estado de Puebla”, del

inciso I, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, y en caso de advertirse la comisión de algún delito, judicializar el caso correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables.

885. La Comisión de Disciplina del Tribunal Superior de Justicia, deberá iniciar los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, peritos médicos forenses por las omisiones en que incurrieron en los dictámenes de las necropsias que les practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4 y una Persona de Identidad Reservada, las cuales quedaron precisadas en el presente documento recomendatorio.

886. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de AR71 y AR148, por omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

887. En este sentido, este Organismo Nacional:

> **887.1.** Formulará queja ante la Visitaduría General de la PGR, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables en la falta de colaboración en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

887.2. Formulará quejas ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, y en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, por la falta de veracidad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1 y MV3.

887.3. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA y denuncia ante el MPF, para que se inicien el procedimiento administrativo de investigación, así como la carpeta de investigación correspondientes en contra de AR74 por la falta de veracidad en la información proporcionada para la elaboración de los informes remitidos a esta Institución.

887.4. Dará vista al Órgano Interno de Control en la SEDENA, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en contra de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en la ejecución arbitraria de V13 y V14.

887.5. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, que lesionaron de manera innecesaria a MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12,

887.6. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, por la dilación en la puesta a disposición de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, ante la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco.

887.7. Formulará queja en contra de AR138 ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, además de la denuncia correspondiente ante el MPFC en el estado de Puebla, por la retención ilegal de MV1, MV3, MV5 y MV6.

887.8. Dará vista a las Visitadurías Generales de la PGR y de la Fiscalía General, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR137, AR146 y AR147, por las omisiones en las que incurrieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 5, 6 y 16.

887.9. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las denuncias correspondientes ante la PGR y la Fiscalía General, en contra de los servidores públicos que manipularon el cadáver de V14 y colocaron deliberadamente las armas largas que se relacionaron con V13 y una Persona de Identidad Reservada.

887.10. Dará vista a la Comisión de Disciplina del Tribunal Superior de Justicia, para que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, por las omisiones en que incurrieron en los dictámenes de las necropsias que les practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4 y a una Persona de Identidad Reservada.

887.11. Dará vista al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de AR71 y AR148, por omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9.

887.12. Formulará denuncia ante la Fiscalía General a fin de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente con motivo de la lesión por proyectil de arma de fuego que sufrió V5, con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

888. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, que son útiles para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

889. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades de la entidad federativa deberá realizar un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de delitos entre ellos el robo de hidrocarburos, a fin de hacer frente a este complejo flagelo y sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas.

890. Para la atención integral de la problemática relativa a la extracción ilegal de hidrocarburos en la denominada *"Franja del Huachicol",* el Gobierno del Estado de Puebla, en coordinación con los presidentes de los 23 municipios que conforman dicha demarcación, deberán formular de acuerdo con los objetivos 1, 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la *"Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas"* las políticas públicas que se requieren e informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

891. Las políticas públicas en cuestión, deberán comprender de manera enunciativa, pero no limitativa al menos los siguientes rubros:

891.1. Reparación del daño y atención a víctimas y familiares de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2017, en Palmarito.

891.2. Desarrollo económico y social en los Municipios de Acajete, Acatzingo, Ahuazotepec, Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Esperanza, Huauchinango, Huejotzingo, Jalpan, Los Reyes de Juárez, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, Tecamachalco, Tepeaca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xicotepec y Venustiano Carranza.

891.3. Medidas para disminuir los niveles de desempleo, pobreza y desigualdad en los municipios referidos.

891.4. Prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como de programas de canje de armas de fuego por apoyos económicos.

891.5. Acceso a la justicia.

891.6. Derecho a la educación, alimentación, salud, acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa, al interés superior de la niñez y al mínimo vital.

892. Adicionalmente, el Gobierno del Estado de Puebla, en coordinación con los presidentes de los 23 municipios que conforman la denominada *"Franja del Huachicol",* buscando el apoyo de diversas instancias federales deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

892.1. Realizar acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para combatir y solucionar los altos índices de violencia y criminalidad que imperan dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, así como emitir una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

892.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos encargados de la seguridad pública en sus respectivas demarcaciones territoriales, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad.

892.3. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

893. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente las referidas

denuncias de hechos ante la PGR y la Fiscalía General, así como las quejas administrativas ante las instancias que correspondan, en los términos establecidos en el presente documento recomendatorio.

IV. Compensación.

894. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la SEDENA y la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de la Ley General de Víctimas, a las siguientes personas:

894.1. A los familiares de V13 y V14, por el uso excesivo de la fuerza que derivo en su ejecución arbitraria, cometida en su agravio, atribuible a AR54 y a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida, respectivamente.

894.2. A los familiares de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, servidores públicos de la SEDENA quienes fueron privados de la vida en el ejercicio de sus funciones.

894.3. A MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, derivado de las lesiones innecesarias que sufrieron, al momento en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública.

894.4. Al personal castrense SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, quienes resultaron lesionados con motivo de sus funciones.

895. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores Secretario de la Defensa Nacional, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República, Director General de Petróleos Mexicanos, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Fiscal General del Estado de Puebla y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las siguientes:

X. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señores Secretario de la Defensa Nacional y Gobernador Constitucional del Estado de Puebla:

PRIMERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a MV1, MV3, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9 y V10, derivado de las lesiones innecesarias que sufrieron, al momento en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como a MV4 y V12, por la forma violenta en la que fueron impactados por un vehículo militar,

una reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a treinta días MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione de manera conjunta a MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, la atención médica y psicológica que requieran con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional, por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en las investigaciones ministeriales y los procedimientos administrativos que se inicien ante la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional y en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133, AR134 y demás servidores públicos involucrados en las lesiones innecesarias que se les infligieron a MV1, MV3, MV4, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10 y V12, durante su

detención, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como de las denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, en contra de AR31, AR131, AR132, AR133 y AR134, por la falta de veracidad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1 y MV3, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en las investigaciones ministeriales y los procedimientos administrativos que se inicien ante la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional y en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en contra de los servidores públicos involucrados en por la dilación en la puesta a disposición de MV1, MV3, MV5, MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, ante la autoridad ministerial del fuero común en Tecamachalco, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, así como en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como de las denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de Justicia del Estado, en contra de los servidores públicos que manipularon el cadáver de V14 y colocaron deliberadamente las armas largas que se relacionaron con V13 y una Persona de Identidad Reservada, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Si concluidas las investigaciones por parte de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, se acreditó el uso excesivo de la fuerza, que derivó en la privación de la vida de MV2, V11 y V15, así como en la lesión por proyectil de arma de fuego que sufrió V5, de manera conjunta, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, se reparen los daños ocasionados a los familiares de las víctimas referidas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento, y

NOVENA. De manera conjunta, se diseñe e imparta en un término no mayor a 90 días, un curso integral a todos los servidores públicos adscritos en la Vigésimo Quinta Zona Militar en el Estado de Puebla, así como a los policías investigadores y personal de servicios periciales de la Fiscalía General, sobre los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia, y se envíen

a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se brinde a los familiares de V13 y V14, quienes derivado del uso excesivo de la fuerza, fueron víctimas de una ejecución arbitraria, atribuible la primera a AR54 y la segunda a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida, una reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se brinde a los familiares de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, quienes fueron privados de la vida, así como a SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes resultaron lesionados en el ejercicio de sus funciones, una reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a treinta días, los familiares de V13, V14, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4, así como SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso

al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Puebla, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se proporcione de manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a los familiares de V13 y V14 y de SPV1, SPV2, SPV3 y SPV4, la atención psicológica y tanatológica que requieran, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se brinde a los elementos militares SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, la atención médica y psicológica que requieran con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional, por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de AR54 y a un elemento del Ejército Mexicano cuya identidad no pudo ser establecida, quienes incurrieron en el uso excesivo de la fuerza, que derivó en la ejecución arbitraria de V13 y V14, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en las investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien ante la Procuraduría General de la República y en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de AR74, por la falta de veracidad en la información proporcionada para la elaboración de los informes remitidos a esta Institución, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR54 y AR74, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un término no mayor a noventa días se impartan a los servidores públicos adscritos en la Vigésimo Quinta Zona Militar en el Estado de Puebla, cursos capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a la prevención y erradicación de tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes, detenciones arbitrarias, al principio de inmediatez en la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente y cateos ilegales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y

DÉCIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, se notifique oportunamente.

A usted, señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la integración de las carpetas de investigación 12 y 13, radicadas la primera, con motivo de los homicidios de los militares SPV1, SPV2, y de V14, y la segunda, por los ilícitos cometidos en agravio de SPV5, SPV6, SPV7, SPV8, SPV9, SPV10, SPV11, SPV12, SPV13, SPV15, SPV16 y SPV17, a fin de que junto con las víctimas indirectas, gocen del acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que dentro de la Carpeta de Investigación 9, se realicen las indagatorias a fin de determinar sí en su caso, servidores públicos se encuentran involucrados en la sustracción ilegal de hidrocarburos, en particular las autoridades de los municipios que conforman la denominada “Franja del Huachicol”, en los términos señalados en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Extraer de la reserva temporal la Carpeta de Investigación 16, iniciada en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10, y continuar con su debida integración y determinación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de AR146 y AR147, por las irregularidades en las que incurrieron durante la integración de la Carpeta de Investigación 16, en los términos que se señaló en el cuerpo de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR146 y AR147, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se reconsidere la negativa para proporcionar copias de las diligencias que obran en las carpetas de investigación radicadas en esa instancia de procuración de justicia, relacionadas con expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, a fin de no entorpecer la labor de esta Institución en la protección y defensa de los derechos humanos que han sido vulnerados, en particular en los casos de investigaciones por violaciones graves a derechos humanos, tomando en cuenta que, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación que obra en las indagatorias respectivas, no puede ser clasificada como reservada, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos que resulten responsables en la falta de colaboración en la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Implementar en un término no mayor a treinta días un curso de capacitación a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas directas e indirectas de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Director General de Petróleos Mexicanos.

PRIMERA. Colabore ampliamente con la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 5, radicadas en la Fiscalía General, con motivo de los homicidios cometidos en agravio de V11 y V15, respectivamente, a

efecto de que se esclarezca la identidad de los presuntos responsables de las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, para lo cual se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Puebla, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA., Gire sus instrucciones a efecto de que en un término no mayor a treinta días las instalaciones de Petróleos Mexicanos, no sean utilizadas para resguardar personas detenidas, por su probable responsabilidad en la comisión de ilícitos relacionados con el robo de hidrocarburos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, en contra de los servidores públicos, que autorizaron y en su caso, consintieron que MV1, MV3, MV5 y MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, permanecieran detenidos en la planta de rebombeo de dicha paraestatal en Palmarito, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Sea cual fuere la resolución sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que autorizaron y en su caso, consintieron que MV1, MV3, MV5 y MV6, V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10, permanecieran detenidos en la planta de rebombeo de PEMEX en Palmarito, en un plazo no mayor a 30 días, anexar copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, a efecto de

que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Emita en un término no mayor a treinta días, una circular en la que se instruya a todos los servidores públicos adscritos a la Gerencia de Seguridad Física de Petróleos Mexicanos, para en los casos en los que lleven a cabo la detención de personas en la flagrante comisión de delitos relacionados con el robo de hidrocarburos, sean puestas de manera inmediata ante la autoridad ministerial competente, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Impartir en un término no mayor a noventa días, a todos los servidores públicos adscritos a la Gerencia de Seguridad Física de Petróleos Mexicanos, un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género, enfocado a la prevención y erradicación de detenciones arbitrarias, tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes y uso excesivo de la fuerza, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla:

PRIMERA. Implementar en un plazo no mayor a 6 meses, acciones a través de políticas públicas adecuadas para solucionar y combatir los índices de violencia y criminalidad que imperan en la denominada *"Franja del Huachicol"*, en el Estado de Puebla, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Fortalecer, conjuntamente con las diversas autoridades de los Municipios de Acajete, Acatzingo, Ahuazotepec, Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Esperanza, Huauchinango, Huejotzingo, Jalpan, Los Reyes de Juárez, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, Tecamachalco, Tepeaca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xicotepec y Venustiano Carranza de esa entidad federativa, dentro del término de 6 meses, nuevos mecanismos de participación ciudadana, que permitan escuchar a la población y atender problemáticas relacionadas con los temas de desempleo, pobreza, desigualdad social, prevención del delito, violaciones a derechos humanos, acceso a la justicia, derecho a la educación, alimentación, salud, acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa, al interés superior de la niñez y al mínimo vital, acorde con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Coadyuvar con las autoridades municipales la denominada *“Franja del Huachicol”*, en el Estado de Puebla, en un lapso no mayor de 6 meses, en los procesos de selección y evaluación de sus cuerpos policiales, para profesionalizar a sus integrantes y garantizar la debida prestación del servicio público en materia de seguridad pública, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Elaborar, en el término de 6 meses, en coordinación con las autoridades de los Ayuntamientos de Acajete, Acatzingo, Ahuazotepec, Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Esperanza, Huauchinango, Huejotzingo, Jalpan, Los Reyes de Juárez, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, Tecamachalco, Tepeaca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xicotepec y Venustiano Carranza, programas específicos de prevención del delito, poniendo especial atención en las zonas de dichos municipios identificadas con mayores índices de criminalidad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que formulará ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en contra de AR71 y AR148, por las omisiones que se observaron en los dictámenes emitidos respecto de las lesiones que sufrieron MV1, MV3, V1, V2, V3, V7, V8 y V9, las cuales quedaron precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un término no mayor a treinta días, emita una circular dirigida a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

SÉPTIMA. Impartir en un término no mayor a 90 días, un curso de capacitación integral a todos elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género, enfocado a la prevención y erradicación de detenciones arbitrarias, tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes y uso excesivo de la fuerza, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Se imparta en un plazo de tres meses a los médicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla, designados para certificar a las personas detenidas, un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género, ~~así como sobre~~ medicina forense y el *"Protocolo de Estambul"*, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento, y

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Puebla:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, iniciadas con motivo de los homicidios cometidos en agravio de MV2, V11 y V15, respectivamente, para que se identifiquen, localicen, detengan, procesen y se sancionen a los probables responsables, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, en contra de AR137, por las omisiones que se observaron en la integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, y de AR138, con motivo de la retención ilegal que sufrieron MV1, MV3, MV5 y MV6, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Sea cual fuere la resolución sobre la responsabilidad administrativa de AR137 y AR138, en un plazo no mayor a 30 días, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se inicie la carpeta de investigación correspondiente en contra de AR138, por su probable responsabilidad en la comisión del delito abuso de autoridad, con motivo de la retención ilegal que sufrieron MV1, MV3, MV5 y MV6, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que las investigaciones ministeriales en las que se encuentren involucradas personas relacionadas con el robo de hidrocarburos, se integren y determinen a la brevedad, conforme a derecho, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Implementar en un término no mayor a 90 días, un curso de capacitación dirigido a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas del delito de homicidio, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla:

PRIMERA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que se formule ante la Comisión de Disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en contra de AR139, AR140, AR141, AR142, AR143, AR144 y AR145, por las omisiones en que incurrieron en los dictámenes de las necropsias que les practicaron a los cadáveres de MV2, V11, V13, V14, V15, SPV1, SPV2, SPV3, SPV4 y una Persona de Identidad Reservada, las cuales quedaron precisadas en el presente documento recomendatorio, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Emita en un término no mayor a 30 días, una circular dirigida a todos los médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el que se les señale la importancia de su labor en el debido esclarecimiento de los homicidios perpetrados en esa entidad federativa, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que prevenir y no incurran en omisiones en los dictámenes de las necropsias que practiquen a los cadáveres de las víctimas, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir dentro del plazo de tres meses, un curso integral en materia de la aplicación del Protocolo Modelo de Autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y

CUARTA. Designar al servidor público de alto nivel que sea el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

896. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

897. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

898. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

899. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ